

CBS 3058495

BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

LAS SENTENCIAS

DEL

MAGISTRADO MAGNAUD

REUNIDAS Y COMENTADAS

POR

HENRY LEYRET

VERSIÓN CASTELLANA, PRÓLOGO Y NOTAS

POR

DIONISIO DíEZ ENRIQUÉZ

Abogado del I. Colegio de Madrid,

Julio 1909

Segunda edición corregida y aumentada.



MADRID

HIJOS DE REUS, EDITORES

Cañizares, 3, entresuelo,

1909

*205
R108549
140073*

EL DERECHO POSITIVO DE LA MUJER

POR

DIONISIO DIEZ ENRIQUEZ

Abogado del T. Colegio de Madrid.

Precio: 4 ptas. en Madrid y 4,50 en provincias.

Esta obra, que ha sido recientemente calificada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas como de indiscutible utilidad social y de extraordinario mérito, y elogiada calorosamente en la prensa diaria y profesional por nuestros mejores críticos, es un libro utilísimo en todo bufete, por estar reunidos en él cuantos preceptos de los Códigos civil, penal y de Comercio y de los Derechos forales, administrativo y canónico, se relacionan con la mujer en sus estados de *soltera, casada, viuda y religiosa*.

Obra avalorada con numerosa jurisprudencia, notas de legislación extranjera, comentarios extensos, procedimientos y formularios.

MAGNAUD

Es el Presidente del modesto Tribunal francés de Château Thierry. Sus compatriotas le llaman «el buen juez», porque, sin pretenderlo, ha tenido la virtud de satisfacer los anhelos de justicia de un pueblo desconfiado ya de ella. Su fama ha traspasado las fronteras; sus sentencias, reproducidas en la prensa extranjera, coleccionadas después, vertidas á todos los idiomas del mundo civilizado, han producido una emoción general.

Claro es que no han satisfecho á todos. Como sucede siempre, al mismo tiempo que los admiradores de un hombre que se destaca de los demás por algún concepto, surgen sus detractores.

Los que le admiran, señalan la honradez acrisolada de Magnaud, su diligencia en el cumplimiento del deber, su espíritu investigador, su delicadeza de sentimientos, su vocación profesional. En su justicia, hacen

notar la perfecta equidad que la caracteriza, la intensidad y extensión que comprende, el humanitarismo que la anima.

Los que le discuten, le motejan unos, de infractor de las leyes, de sectario, de populachero; otros, menos exagerados, simpatizan con su obra, pero creen, como aquéllos, que al realizarla excede los límites de sus facultades judiciales.

¿Qué hace, pues, en concreto Magnaud?

De la colección de sus sentencias comprendida en el presente volumen, se deducen que el orden de los derechos es el primero para el Magistrado de Châteaun-Thierry, el derecho á la vida.

Piensa, en efecto, que la sociedad está obligada á garantizar la existencia de todos los hombres, no sólo de las agresiones de los demás, sino también de sus omisiones. Ella tiene el deber natural de prestar asistencia á los desgraciados, y cuando por su mala organización les abandona dejándoles en trance de perecer de hambre, carece del derecho de castigar los ataques que inflijan en los bienes ajenos, en uso de una legítima defensa de su vida seriamente comprometida, y tiene la obligación subsidiaria de reparar el perjuicio causado por ellos en la propiedad privada.

Exigirles que se resignen á morir de inanición á nombre de una teoría arcaica, que considera todo acto como el resultado de una deliberación muy tranquila, en la que después de haber pesado las ventajas del bien y del mal, se decide por el uno ó por el otro, es utópico, porque el instinto de conservación se sobre-

pone siempre á todas las represiones humanas, y no hay ni puede haber pena que cause un mal más grave que la pérdida de la vida.

Aprecia también Magnaud, la existencia de derechos fundamentales, basados en la infancia, en el sexo femenino, en la inferioridad económica, en una palabra, en la debilidad frente á la fortaleza, porque en ésta se presume el abuso respecto á aquélla, mientras no se demuestre lo contrario.

Concedor de nuestra sociedad egoísta, en la debilidad busca la víctima, y cuando no la encuentra, halla siempre una atenuación inicial en las condiciones desfavorables en que se desenvuelven los oprimidos.

El niño, la mujer, el trabajador, el desheredado, el individuo aislado, son fundamentalmente víctimas de nuestro estado social, y la justicia exige que se tengan en cuenta esas inferioridades para favorecer á los que las padecen, realizando así en el orden jurídico la igualdad que la naturaleza y el egoísmo de los hombres niegan.

Teoría justa, generosa, humana. Teoría, que es la única que explica satisfactoriamente la razón del régimen del derecho. Porque los fuertes podrían vivir siempre poderosos entre los débiles sin necesidad de leyes, ni de Magistrados, ni de fuerza armada.

Se dirá que la razón no está siempre á favor de los débiles, Magnaud, no lo desconoce; pero la justicia, que debe ser implacablemente severa con los favorecidos por la naturaleza ó por la sociedad que delinquen, ha de ser en todo caso indulgente con aquellos des-

graciados cuya difícil situación les hace desear de la senda del bien.

Esta persistencia sistemática en favor de los humildes, contraria á los poderosos, los esfuerzos mentales que realiza para hallar en la ley la razón que sus sentimientos generosos le señalan de antemano como propia de la debilidad, pudiera hacer creer á una opinión superficial, que el Magistrado francés es un espíritu sectario.

Nada de eso. No es ni siquiera, como generalmente se cree, un socialista; al menos en sus sentencias, en cuyos considerandos consagra repetidas veces el respeto á la propiedad privada tal y como está constituida actualmente, al apreciar una circunstancia atenuante á favor de los menesterosos que nunca la han acatado á pesar de su miseria.

Lo que mantiene en sus fallos, lo mismo que en sus manifestaciones más libres ante Cámaras y Congresos, es la tendencia humanitaria de protección social á los desheredados, generalmente sentida por todos los que de estas cosas se preocupan, bien militen en la izquierda radical ó en los partidos ultraconservadores, porque es una necesaria protesta, una fuerza moral nacida del abuso continuo del egoísmo individualista, tendencia, que adviene con la misión de restablecer el equilibrio entre los dos principios que se dividen el campo de la historia, el principio individual y el principio social, el hombre aislado y el hombre como miembro de la Humanidad en comunión con sus semejantes; principio superior á la casta, á la raza, á

la riqueza, á la intelectualidad, sancionado por la religión, impuesto al hombre por su conciencia, y que se realiza poco á poco en el orden jurídico en virtud de la aludida tendencia.

Magnaud no hace, pues, otra cosa, que inspirarse en ese criterio en todo aquello que es discrecional en los jueces.

Se objetará que la ley está inspirada en otro espíritu distinto, y yo digo, que cuando no es manifiesto, es lícito y necesario que el Juez le supla, como suple las deficiencias de la ley, teniendo en cuenta el espíritu social, que como todo lo que vive muda, que como todo lo consciente se rectifica, que como todo lo humano progresa; mientras las leyes escritas, inalterables, en tanto están vigentes, son una cristalización de la que va alejándose paulatinamente la vida.

Obligado el Juez de Châteaun-Thierry á respetar la ley, préstala acatamiento, aun cuando sea un obstáculo á la justicia que reclama el caso, pero hecho esto, no se cree precisado á enmudecer como una esfinge misteriosa, dejando herido el sentimiento de lo justo y en divorcio con la legalidad. Y en la misma sentencia donde cumple la ley, corrige, no á ésta, sino á los que escapan á ella no obstante su inmoralidad.

La sentencia para Magnaud, no es, pues, una fórmula escueta, uniforme, deficiente, en la que únicamente se reflejan los caracteres de la ley aplicada, abstraídos del hecho con deliberado propósito por un procedimiento de disecación que, dejándole su forma externa, le despoja de la sustancia de su originalidad;

sino que es la expresión condensada de una realidad viva, palpitante, que emociona, que indigna, que convence, que identifica al lector con el Juez, porque contiene la armonía del sentimiento y la razón, suprema síntesis de la justicia.

Hemos visto, pues, que Magnaud sigue una teoría: la de que el régimen del derecho es el régimen de la solidaridad humana, según la moral del Evangelio. De lo cual se desprende que aquel que más puede tiene más deberes que cumplir; por eso, el que, como el menor y el loco, carece de la facultad de obrar, sólo tiene derechos y no deberes.

En lo que atañe á las sentencias, Magnaud procede conforme á la máxima de que la ley es, además de castigo, enseñanza.

Esta doctrina humanitaria, cristiana, no es una novedad ciertamente; pero si es original que un Magistrado la aplique con el valor, con la tenacidad y entereza con que la practica Magnaud. En una sociedad organizada en favor de las clases elevadas, en la que el solo hecho de ser desgraciado constituye al individuo en estado de sospechoso; sociedad sin amor, sin caridad, sin ideales, que contempla impassible á los niños hambrientos, andrajosos, ateridos de frío, acurrucados en los quicio de las puertas en las heladas noches del invierno; que consiente la prostitución de tier-nas criaturas, acogidas al lupanar para aplacar su apremiante miseria, en una sociedad de esta naturaleza se necesita tener un profundo sentimiento de la justicia, una conciencia estrecha del deber, una alta idea del

papel del Magistrado, para ponerse en pugna con todos los elementos directores, con sus propios colegas los primeros, que se creen censurados por una justicia administrada sin ulteriores miras de merced.

Magnaud no es un iluso ni un vano sentimental, sino un hombre de inteligencia clara, de vasta cultura, conocedor de la sociedad en que vive y de los peligros á que se expone. No es tampoco un Juez inexperto, que en los primeros años de su carrera se deje llevar de generosos anhelos; es, por el contrario, un Magistrado encanecido en el ejercicio de su cargo, que viene, sin interrupción, practicando hace veintiocho años.

No es un ambicioso vulgar, ufano de popularidad; que si fuera así, no hubiera rechazado el acta de Diputado que el pueblo de Paris le ha ofrecido reiteradamente. Su exclusiva aspiración consiste en seguir administrando justicia en Château-Thierry, pequeña villa de Francia alejada de la capital, donde, amado de todos, reside hace quince años.

Hoy, cuenta con el apoyo formidable de la mayor y mejor parte del pueblo francés, y no puede temer una destitución, que le sumiría en la pobreza; pero hace cinco años, cuando pronunciaba la original, valiente y delicada sentencia absolutoria de la hambrienta Luisa Ménard, era un desconocido, y no podía sospechar al pronunciarla que iba á hacerle popular al siguiente día.

En el Tribunal de Château-Thierry, los procesos duran días; las recomendaciones se escuchan, pero es por todo el público que acude á la audiencia al día si-

guiente de ser recibidas, ante cuyo auditorio, Magnaud da cuenta de ellas con la mayor solemnidad.

Excusado es decir, que no recibe ya ninguna.

«Un hombre así debiera ser venerado—exclama mi amigo el Sr. Rosell, ilustrado publicista español residente en París—, porque reúne la virtud, el amor á la humanidad y la firmeza hasta el sacrificio, propias de los santos.»

Las nobles cualidades de este Juez, las notas simpáticas que resplandecen en su justicia, encuentran eco aun en los corazones de los que injustamente le combaten como reo de extralimitación de funciones.

¿Pero es cierto que Magnaud excede el límite de sus facultades judiciales?

No hay necesidad de aducir la ley francesa de sobreseimiento libre, conocida por el nombre de ley de Bérenger, que faculta á los Jueces para dejar sin efecto la pena en la misma sentencia en que la imponen, ni el Código penal de esta nación, que les confiere la libertad de apreciar en favor de los condenados circunstancias atenuantes sin determinarlas; basta solamente mencionar aquello que nuestras leyes tienen de común con las francesas, para persuadirse de que dentro de la legalidad española puede realizarse una obra judicial semejante á la de Magnaud.

En efecto: el Juez es, según nuestras leyes, en materia criminal, soberano como un jurado, con la sola diferencia formal de que donde éste dice sí ó no, afirmando ó negando los hechos, aquél los consagra con la frase *hechos probados*.

Y en materia civil sucede, en rigor, lo mismo; pues aunque el recurso de casación se da contra el error de hecho ó de derecho en la apreciación de la prueba, es vana limitación, ilusorio motivo de nulidad, que esteriliza una persistente jurisprudencia inspirada en la marcada tendencia á establecer la omnímota facultad del juzgador en la esfera de los hechos, que aprecia según el conjunto de las pruebas y sin sujeción á ninguna determinada.

Y siendo los hechos y sus circunstancias el objeto que motiva la aplicación de la ley, la base, por tanto, de los fallos, claro es que de su existencia ó inexistencia, ó del modo que sean calificados, depende la absolución ó la condena.

La ley, en verdad, no es más que una norma que se adapta á los actos jurídicos, según el criterio formado acerca de éstos por el que ha de aplicarla.

Compruébalo de un modo experimental las diversas sentencias dictadas en consonancia con el sentir general, ó de acuerdo con los sentimientos morales de sus autores, pero opuestas á la letra de la ley. En España mismo, y sin remontarnos á fechas lejanas, pueden señalarse algunos casos aislados en que se ha llevado á la práctica, con aplauso unánime del país, algo más de lo que Magnaud hace de un modo sistemático y sin otro impulso que su propia conciencia. ¿Quién no conoce la batida de los Tribunales españoles contra la usura escandalosa, á pesar de hallarse ésta provista de documentos solemnes, al parecer irrefutables?

¿Quién no recuerda la prisión provisional sufrida

por una ilustre dama á impulsos de un extraviado sentimiento popular?

Pues lo que aqui hacen alguna que otra vez los jueces compelidos por la conciencia social, ¿por qué no han de realizarlo constantemente á impulsos de la propia, identificando en sus sentencias el derecho y la identidad, armonizando la ley con la realidad de la vida, de modo que no resulte su aplicación reducida á un formalismo mecánico, explotado por la habilidad, el cálculo y las maquinaciones del mal, que sabe sustraerse al castigo revistiendo su actos inmorales con las apariencias de la legalidad?

Realizar esta obra bienhechora, es hoy por demás apremiante. El desinterés, la abnegación, la independencia de los jueces, son el más eficaz reconstituyente de una sociedad que se disgrega.

En Francia, como en España, el divorcio de la sociedad y de los Tribunales de justicia es un lamentable hecho. La influencia notoria de los políticos en éstos, la inseguridad de los fallos, la negligencia de los Jueces, la lentitud y carestía de los procedimientos, van haciendo perder la fe en la administración de justicia. Y amortiguado el sentimiento de lo justo, se convierte el derecho en un objeto de favor, la arbitrariedad sustituye á la razón, el personalismo al bien general, la fuerza á la ley. Rotos los lazos de la solidaridad, la coexistencia social se hace nociva para el mayor número, y el descoyuntamiento general comienza.

Mas cuando en medio de un egoísmo degradante de una bajeza elegantizada, de un mercantilismo absor-

bente, de una Magistratura holgazana, surge un Magistrado como Magnaud, la sociedad afirma sus bases, la gente sana, la obsourecida, la que trabaja, le recibe entusiasmada, como la realización de una esperanza querida próxima á extinguirse, le alienta con sus felicitaciones, y movidos por el mismo sentimiento, todos coinciden en idéntica expresión: ya no le llaman Magnaud, sino «el buen Juez».

Y es que el sentimiento de la justicia es tan poderoso en el corazón del hombre, que cuando parece haberle perdido, se revela pujante en cuanto un momento de rectitud y de grandeza le entresbre los cerrados horizontes del ideal.

D. DIEZ ENRÍQUEZ.

PRIMERA PARTE

EL DERECHO Á LA VIDA

LAS SENTENCIAS DEL PRESIDENTE MAGNAUD

I

Robo de efectos: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1889

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que ha resultado de los debates que el 26 de Diciembre de 1889, Bardoux, que había salido el mismo día de la cárcel, cogió de modo muy ostensible un paquete de chalecos de lana en la entrada del almacén del Sr. Collou;

Que no trató de ocultar los objetos que acababa de aprehender, ni de sustraerse por una huida precipitada á la persecución del perjudicado ni de los demás testigos de esta escena;

Que no había formado, por consiguiente, el proyecto de apropiarse los dichos objetos;

Que no tuvo tampoco el deseo de causar un perjuicio á otro, puesto que no ignoraba que los objetos le iban á ser inmediatamente recogidos y devueltos á su dueño;

Que si, en efecto, se puso uno de los chalecos que, con los demás de que se había apoderado, dejaron junto á él en la habitación donde le encerraron en los primeros instantes, fué para abrigarse momentáneamente y no con el propósito de sustraer esta prenda, pues que no ignoraba que los chalecos habían sido contados, y que, en la cárcel donde iba á ser conducido, el registro de sus ropas tenía que verificarse;

Que en los móviles que han impulsado á obrar á Bardoux no se encuentra ni la intención de apropiarse las cosas de otro ni la de causar un perjuicio, que son los elementos constitutivos y característicos de la sustracción fraudulenta;

Que resulte, por tanto, que el procesado no ha hecho más que simular un robo, á fin de ser reintegrado lo más pronto posible á la cárcel, de la que había salido contra su gusto en la misma mañana;

Que, si hechos de esta naturaleza se producen con alarmante frecuencia, la causa consiste en el régimen confortable de las prisiones;

Que, admitido esto, se explica fácilmente que Bardoux, varias veces condenado por vago y desprovisto de todo sentido moral, haya osado, por un medio cualquiera, de hacerse reintegrar durante la mala estación en el establecimiento, mucho más filantrópico que represivo, que acababa de dejar;

Que debe, en consecuencia, absolverse de los fines de la persecución, sin costas.

Por estos motivos, el Tribunal absuelve á Bardoux de los referidos fines, sin costas.

Esta sentencia, aunque por la época en que fué pronunciada, no produjo la emoción provocada diez años más tarde por los inolvidables fallos del Tribunal de Château-Thierry, no es menos humana ni menos valiente.

En efecto, Bardoux había públicamente, voluntariamente, cometido un robo, confesando su acto, y sin embargo, fue absuelto. ¿Por qué? El Presidente Magnaud lo declara sin ambages en sus considerandos. No era la intención de causar un perjuicio á otro la que había impulsado á Bardoux á apoderarse de un objeto expuesto en la puerta de un comercio: era la urgente necesidad de asegurarse un alojamiento. La prisión, aquella misma mañana, le había dejado en libertad. La libertad, para este ser sin domicilio, sin pan, sin ningún lazo con la vida, es la certidumbre de morir pronto de frío y de hambre.

De esta libertad irrisoria, criminal, que no le garantizaba

en la estación de los hielos, pues era en el mes de Diciembre, más que el derecho de reventar como un perro, Bardoux no quiere gozar.

Voluntariamente la trocará por cualquiera esclavitud que le asegure al menos el abrigo y el alimento. ¿Pero qué amo querrá cargar con este viejo inútil? ¿Y para qué buscar ese patrón compasivo, por qué darse la pena de trabajar, cuando, inmediatamente, con un gesto, Bardoux puede poner fin á sus perplejidades? Este gesto bienhechor, por el que miseria y frío serán al mismo tiempo conjurados, el vagabundo lo ha hecho con júbilo, y es un robo. Aquella misma noche será reintegrado, reinstalado en la cárcel. Al reingresar en ella, exhalará un suspiro de satisfacción, pues para el pobre desamparado la prisión es un hogar.

Que en una Sociedad que pretende estar bien organizada ¡los hombres libres!... no tengan otro medio de subvenir á las primeras necesidades de la vida, sino el de hacerse abrir las puertas de las prisiones, que no puedan beneficiar de la filantropía moderna más que gracias á una condena, es contra lo que se opone la sentencia del Presidente Magnaud.

El Magistrado tiene la obligación de aplicar la ley á los que la infringen; pero no está obligado por esta misma ley á amnistiar á aquel que la menosprecia el primero, el Estado, ni á encubrir los vicios de la sociedad. ¿No es uno de éstos, y de los más escandalosos, que cada año discurren ante los Tribunales millares de seres humanos, con el objeto de tomar sus cuarteles de invierno, solicitando con toda la tranquilidad de espíritu un billete de alojamiento en una prisión?

La mayor parte de los Magistrados encuentran esto muy natural. La rutina, la indiferencia, el egoísmo también les invitan á condenar maquinalmente á estos delincuentes voluntarios. De investigar su pasado, de pensar en su porvenir, para pesar los móviles y para prevenir un error nuevo, estas gentes no se curan. Condenan unas veces más, otras veces menos, pero siempre condenan; en cuanto á ensayar el salvar á un

hombre, en cuanto á permitirse corregir por una bienhechora equidad las culpas de la sociedad, verdaderamente cae esto fuera del negocio tal como ellos le consideran. Les preocupa poco, que lejos de querer abandonar á merced de su trabajo esos millares de vagabundos, les ven retornar ante ellos con un cierto placer: son sus clientes preferidos. Hay Magistrados tan complacientes con ellos, que les preguntan á cuántos meses desean ser condenados, y, sonriendo, administran justicia según su deseo. Hay otros, más severos, que les amonestan, que les hablan de moralidad, pero les condenan también, primero, porque lo exige el formalismo legal; después, porque las condenas añaden renombre á la importancia del Tribunal.

Ambas clases típicas de Magistrados condenan por hábito, sin abrigar ningún propósito de reformar esas prácticas detestables: los vagabundos lo saben y de ello se fían (1).

La pasividad moral de los Magistrados es una de las principales causas de la vagabundez. Y es otra, según ha escrito el Presidente Magnaud en sus Considerandos, el régimen confortable de las prisiones. ¿Quiere esto decir que desee introducir en las prisiones un régimen más severo que el régimen actual? ¡No, por cierto! Las mejoras aportadas por el siglo XIX en la administración penitenciaria son el fruto del progreso de la fraternidad humana. Retrogradar á las penas más duras, al

(1) «En el fondo, nosotros los vagabundos endurecidos, tenemos una cierta simpatía respetuosa por la Magistratura, pues ella es quien nos provee de alimentos y de dormitorio, cuando en ninguna parte los encontramos... Yo añadiría, que nosotros somos también algo útiles á los Magistrados. He observado varias veces, asistiendo á las Audiencias correccionales, que ciertos Tribunales tendrían bien poco que hacer si no recogiesen con regularidad las bandadas de gulfos. Un día, como me hubieran conducido á la Audiencia con otro compañero, arrestado al mismo tiempo que yo, oí á un Fiscal decir á su sustituto: «sobre todo, no olvide hacer dos procesos distintos para que tengamos un proceso más en la estadística...» Entonces me convencí de que los Jueces y los vagabundos se ayudan recíprocamente á vivir.» Antonio Baumann, *Souvenirs de magistrat*, págs. 143-144, un vol. en 8.º, París, 1899.

sistema despiadado de otras épocas, sería tanto como regregar de la civilización misma. Si el régimen de las prisiones es ineficaz contra los vagabundos, ¿no es esto una prueba de que los medios de represión empleados por la sociedad contra la vagancia, inútiles y malos, van precisamente contra el objeto que se propuso el legislador? Perseguir á los vagos profesionales es excitarles á persistir en sus hábitos errabundos; es impedirles las tentativas de un trabajo seguido, haciéndoles caer en la tentación de una pereza sostenida; es comunicárselos el gusto, y aun algunas veces la nostalgia de la prisión. Como esos combatientes de la vida á quienes las batallas ilusorias, las esperanzas quiméricas, hacen volver desalentados á soterrarse en el viejo hogar familiar, así los vagabundos, cuando, después de recorrer vanamente los polvorientos caminos sin fin, la fatiga les vence; cuando ven á su alrededor caer las hojas secas y la soledad engrandecerse, se apresuran, entristecidos, á recogerse en el único puerto en que pueden anclar. La prisión es su asilo.

Ellos eligen de antemano aquella que les promete refugio más seguro y confortable. Mejor que un Fiscal, conocen las capacidades de represión de los Magistrados de la jurisdicción por donde caminan. Mejor que un Director general, conocen las ventajas y los inconvenientes de los establecimientos penitenciarios de la región que recorren. Su experiencia personal, ¿no se lo demuestra en cada etapa? Van, por consiguiente, á la cárcel donde saben que han de estar tranquilos. Todos los vigilantes no son brutales. Algunas veces son buenas personas. En este caso, si los detenidos no son peligrosos, el guardia les deja en paz. Y por algunos meses, una existencia sosegada, regular, monótona, comienza. Y en las entretenidas tertulias nocturnas, unos y otros se comunican sus observaciones prácticas sobre el país que han recorrido, sobre los Tribunales que han frecuentado, sobre las prisiones que han habitado, sobre las triquiñuelas del Código, sobre el peligro de ciertas reincidencias, en fin, sobre los medios de vagabundar toda la vida

no peligro (1). Y mientras hablan, duermen, trabajan en el taller, pasean en los patios, tranquilos ahora, al abrigo del hambre y del frío; la prisión va traidoramente realizando su obra: ella les enerva, les debilita, les lenifica, y, cuando han perdido para siempre su energía, hacen liquidación de todo amor propio, de toda pena, de todo escrúpulo, viniendo á ser estos resignados sinvergüenzas peores que los criminales rebeldes.

Resignados á vivir de delitos anuales, de aprisionamientos periódicos; resignados á vagabundar, á mendigar, á robar; resignados á abdicar su cualidad de hombres para aprovechar hasta su vejez las ventajas inherentes á la condición del prisionero. Suena, con la primavera, la hora de su libertad; dejan la prisión con ánimo de regresar á ella, y, en efecto, tan pronto como vuelven los primeros fríos, les recogen los polizontes, que llenan los Tribunales, que pueblan las cárceles. Pobres diablos en el fondo, menos vituperables, en verdad, que tantos jueces que, por un necio respeto á las disposiciones literales de la ley, acaban de perderles antes que intentar despertar su alma dormida. Absolviendo á uno de esos vagabundos, el Presidente Magnaud no solamente ha condenado los culpables usos de los Tribunales, sino que ha señalado también una de las más abominables imperfecciones sociales. ¿Cuándo llegará su reforma?

(1) Véase Baumann, obra citada, al cual hace una descripción pintoresca de estas costumbres.

II

Rotura voluntaria de un objeto público: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1898

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que S... no niega haber roto el farol de un quinquero de gas perteneciente á la ciudad de Château-Thierry, pero que declara haberlo hecho con el solo objeto de hacerse poner en prisión, para ser así alimentado y alojado á expensas del Estado.

Considerando que no existe en estas condiciones la intención de dañar, elemento constitutivo de todo delito, ha lugar á la absolución del procesado, sin costas.

Por estos motivos.

Absuelve á S... del hecho por el que se le ha perseguido, sin costas.

A fin de asegurar el pan y un albergue, aquél comete un robo en un comercio, éste rompe un farol del alumbrado público. En ambos casos, la intención de dañar no existe. Ninguno de los dos desgraciados obedece á un pensamiento malévolo. El móvil de su acto, violencia material ó robo, fué la necesidad apremiante de salvar su propia vida de un peligro extremo. El objeto era el mismo, la sentencia no podía variar. La acción de romper un reverbero, calificada en derecho de

«deterioración de un monumento de utilidad pública» (1), es frecuente. Como no entraña jamás la relegación, suele ser cometida varias veces por el mismo individuo; los miserables recurren con frecuencia á este medio. Parece como que el Código se lo ha puesto á su disposición, á modo de una tabla salvadora. Y en efecto, los Magistrados les aplican la ley según su deseo. De suerte que los archivos judiciales aumentan, las prisiones se pueblan de la manera más injusta. Pues si es verdad que no puede haber delito cuando falta la intención de dañar, es intencional que los Tribunales condenen á la prisión á hombres de toda evidencia inocentes.

El hecho de obligar indirectamente á la sociedad á cumplir sus deberes de hospitalidad respecto á los desventurados desprovistos de todo lo necesario, no puede constituir un delito.

El Presidente Magnaud lo ha creído así, y no ha vacilado en absolver al reo S... de la querrela. Era á la vez un acto de justicia y de previsión. Porque es incontestable que si los Magistrados abandonan su espíritu de rutina, cesando de enviar á la cárcel los reos de roturas de faroles y de actos similares, ellos se abstendrán en lo sucesivo de destrozar los objetos públicos. Y se conseguirá una ventaja para la colectividad,

(1) El hecho comprendido en esta sentencia y el descrito en la anterior, se hallan previstos y penados por el Código penal español. El de la primera sentencia, en el art. 575, que califica de reos del delito de robo «los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó empleando fuerza en las cosas»; el de la segunda, en el art. 579, en relación con el 576, número 5.º como delito de daños cuando éstos exceden de 50 pesetas, y meramente como falta contra el orden público, según el art. 485, en el caso contrario.

Pero el delito de robo no existe *sin el ánimo de lucrarse*, que es precisamente lo declarado por Magnaud, en uso de sus facultades judiciales, respecto al hecho á que se refiere la anterior sentencia.

Tampoco hay delito ni falta de daños, ni de ninguna otra clase, cuando consta que las acciones ó omisiones que puedan constituirse, han sido cometidas sin intención criminal, según la letra y el espíritu del art. 1.º del mencionado Código. — (N. del T.)

que no tendrá ya que lamentar perjuicios de esa naturaleza, y otra para los necesitados, que no verán aumentar más su hoja penal á cada nueva condena.

Las penas impuestas por daños causados en objetos públicos, son inmerecidas, porque, según acabamos de explicar, falta en estos casos la intención de dañar. Por otra parte, son perfectamente inútiles, porque no producen efecto sobre los penados. La prisión, repetimos, no moraliza, endurece. En lugar, por tanto, de recluir á los desgraciados, cuyo solo crimen es encontrarse sin asilo y sin pan, la sociedad debe fundar casas de refugio, de hospitalidad para albergarlos.

Precisamente, el Presidente Magnaud ha tomado, como es sabido, la iniciativa de una reforma de este género. Él quiere que se transforme una parte de los locales de las prisiones en cuarteles de hospitalidad, en los que se recogerá á los pobres miserables sin imponerles previamente ninguna condena.

El régimen de los hospitalizados debe ser el mismo que el de los presos; la reforma no entraña ningún gasto suplementario para el Estado. Esta idea excelente desde el punto de vista humano, es perfectamente realizable. El Congreso de la Humanidad, del que Magnaud es presidente honorario, probablemente la adoptará.

III

Robo de un pan: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL VIERNES 4 DE MARZO DE 1898

Presidencia de M. Magrand, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que Luisa Ménard, procesada por robo, reconoce haber cogido un pan en la tienda del panadero P...

Que ella expresa muy sinceramente su pesar de haberse dejado llevar á cometer este acto;

Considerando que la procesada tiene á su cargo un hijo de dos años, para el cual nadie le presta auxilio, y que, desde hace algún tiempo, se encuentra sin trabajo, á pesar de sus investigaciones para procurárselo;

Que al realizar el hecho contaba por todo recurso con el pan de dos kilos y las dos libras de carne que la entrega cada semana el despacho de beneficencia de Charly, para ella, su madre y su hijo.

Considerando que en el instante en que la procesada hubo de arrebatar un pan en casa del panadero P..., no tenía dinero, y que los artículos que había recibido estaban agotados hacía ya treinta y seis horas;

Que ni ella ni su madre habían comido durante ese lapso de tiempo, dejando para el niño algunas gotas de leche que tenían en la casa;

Que es lamentable que en una sociedad bien organizada, uno de

los miembros de esta sociedad, sobre todo una madre de familia, pueda no encontrar pan de otro modo que cometiendo una falta;

Que cuando una semejante situación se presenta como la de Luisa Ménard, muy claramente establecida, el Juez puede y debe interpretar humanamente los inflexibles preceptos de la ley;

Considerando que el hambre es susceptible de arrebatar á todo ser humano una parte de su libre arbitrio, y de aminorar en él, en una gran medida, la noción del bien y del mal;

Que un acto ordinariamente reprobable, pierde mucho de su carácter fraudulento, cuando el que le comete obra impulsado por la imperiosa necesidad de procurarse un alimento de primera necesidad, sin el cual la naturaleza rehusa poner en ejercicio nuestra constitución física;

Que la intención de delinquir está todavía mucho más atenuada cuando á las torturas angustiosas resultantes de una larga privación de nutrición, se junta, como en este caso, el deseo tan natural en una madre de vivir á su tierno hijo, del que sólo ella tiene la carga;

Que de todo esto resulta que los caracteres de la aprehensión fraudulenta, libre y voluntariamente perpetrada, no se encuentran en el hecho cometido por Luisa Ménard, que se ofrece á restituir al panadero P... con el producto del primer trabajo que pueda procurarse;

Que si ciertos estados patológicos, notablemente el estado de preñez, han sido muchas veces motivo de estimar irresponsables á los autores de robos cometidos sin necesidad, esta irresponsabilidad debe, con más poderosa razón, ser admitida en favor de los que no han obrado sino según los irresistibles impulsos del hambre;

Que ha lugar, en consecuencia, á declarar la absolución de la procesada, sin costas, por aplicación del art. 64 del Código penal (1).

(1) El art. 64 del Código penal francés está copiado íntegramente en el comentario de la presente sentencia, y como se puede comprobar, es idéntico en el fondo á la circunstancia eximente 6.^a del art. 8.^o del mismo Código español, que dice: «No delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal, el que obra violentado por una fuerza irresistible.»

La interpretación de tal precepto la han hecho, en la generalidad de los casos, tanto los Tribunales franceses como los españoles, presuponiendo que la fuerza irresistible ha de ser física y ex-

Por estos motivos, el Tribunal absolvió á Luisa Ménard del hecho por el que ha sido perseguida, sin costas.

La sentencia absolutoria de Luisa Ménard es universalmente conocida. La prensa francesa la reprodujo, la prensa extranjera también. Comentada, discutida, aplaudida, reprobada, suscita tanto la admiración de unos como la indignación de otros. En verdad, que fué la inmensa mayoría de los ciudadanos quien admiró; que fué una ínfima minoría de fariseos los que se indignaron.

Mientras que el Presidente Magnaud recibía la aprobación casi unánime de la Francia, expresada en cartas innumerables, artículos de periódicos, órdenes del día felicitándole, memoriales emanados de los círculos sociales; mientras que ricos y pobres, unidos en un común pensamiento de fraternidad, le remitían para socorrer á la absuelta, los unos su modesto óbolo, los otros una parte de su superfluo (1), algunos publicistas se

francia. No admite la reiterada jurisprudencia de ambos pueblos, que la fuerza irresistible pueda ser originada en el interior del mismo sujeto; pero hay que convenir que esa interpretación es tan restrictiva como caprichosa, toda vez que ni la letra de la ley, ni su espíritu, limitan la exención que contienen, al que obedece á una fuerza externa, sino que comprende bajo esta palabra toda clase de fuerzas irresistibles; ni tampoco establece ninguna distinción de la que pueda inferirse que la fuerza de que se trata haya de partir necesariamente de otra persona distinta á la del ejecutor del hecho criminal.

Por consiguiente, la aplicación del art. 64 del Código francés á Luisa Ménard, es una legítima consecuencia de la observancia de las reglas de hermenéutica y de los principios generosos que informan el Derecho penal moderno, pues unas y otros están conformes en que la interpretación de las leyes penales debe ser amplia en lo favorable al reo y restrictiva en lo perjudicial.

Y si á este aspecto fundamental se agrega, que en Francia, como dice Magnaud, no es ya una novedad, la apreciación de la existencia de que tratamos, en casos en que el delincuente obedece á una fuerza interna considerada como irresistible, hay que convenir con el ilustre magistrado de Château-Thierry, que la más poderosa de esas fuerzas es la producida por el instinto de conservación. — (N. del T.)

(1) El Presidente Magnaud reunió así, para Luisa Ménard, una suma de varios miles de francos. Añadamos que la directora del diario *La Fronde*, Margarita Durand, se adelantó con un celo me-

juntaron para incriminar sus intenciones con la misma mala fe que habían empleado al atacarse su sentencia. Hay que citar, para memoria, los dos órganos parisienses donde se produjeron estas críticas acerbas, estas invectivas apasionadas: es el *Journal des Débats*, es la *Republique française*, precisamente las dos hojas más identificadas con la política retrograda, salvajemente egoísta, suave con los ricos y dura con los pobres, del gran avaro de Francia, M. Méline. La *Republique française* reprocha con acritud al Magistrado de Château-Thierry el «ruido» hecho alrededor de su nombre, le vitupera por no haber socorrido á Luisa Ménard, ni reintegrado al panadero (1), le ridiculiza de poseer «una visión harto falsa de la sociedad y del papel del Magistrado en ella».

El *Journal des Débats*, extremando su malevolencia, se muestra todavía más duro y despiadado censor de un Magistrado que ha tenido la audacia de absolver á una «ladrona».

«Todo delito —dice— merece una pena.» Y en virtud de este principio sagrado, el *Journal des Débats* irritado contra Magnaud porque se ha permitido declarar indemo á Luisa Ménard, exige que el Ministro de Justicia ordene la apelación de la sentencia.

Cuando el Presidente Magnaud conoce la virulenta diatriba de los *Debates*, exclama sintiendo:

«Yo creo que el autor de este artículo no habría hecho semejante escrito, si, como Luisa Ménard, no hubiese comido durante treinta y seis horas.....»

Con una breve frase, el Magistrado justifica su sentencia: ninguna razón especiosa ni jurídica vale contra este argumento capital. Sin embargo, quiere también justificarla en derecho (2).

ritorio á ofrecer á la joven un empleo en su administración, que ahora desempeña con satisfacción completa de todos.

(1) Véase en el Apéndice, las cartas de M. Paul Magnaud á la *Republique française*, donde pone de relieve los errores de hecho y de derecho cometidos por este diario.

(2) *La Aurore*, núm. del 17 de Marzo de 1898.

«Yo digo, explica él, que ciñéndose á la ley, el Tribunal pudo absolver á Luisa Ménard, sin acudir á la equidad. Yo no he de defender aquí una sentencia que el Tribunal ha pronunciado después de madura reflexión. No, no es una vana sensiblería que nos la ha dictado; son los mismos principios del derecho penal los que nos han suministrado nuestros motivos.

«¿Cuál es la base de nuestro sistema penal? ¿Qué castiga el Código? La intención. Lo que debe examinar el Magistrado encargado de aplicar la ley, es la responsabilidad del agente. Usted conoce el art. 64 del Código penal:

«No hay ni crimen ni delito cuando el procesado se halla en estado de demencia al tiempo de la acción ó cuando ha sido violentado por una fuerza á la cual no ha podido resistir.

«El hambre, después de treinta y seis horas de ayuno, me parece ser una fuerza á la cual una mujer no puede resistir. Ésta, pasa junto á una panadería, el pan está allí, atractivo, en el mostrador; y allí cerca, la desgraciada tiene á su madre y á un tierno hijo que mueren de inanición Hablad de voluntad libre, de discernimiento posible en semejante caso

«Aparte de esto, ¿quó han sido absueitas, como habiendo obrado bajo el imperio de una fuerza irresistible, las mujeres nerviosas ó encinta que han robado tal ó cual *bibélot* del que no tenían ninguna necesidad?... Entonces, ¿cómo no aplicáis parecida jurisprudencia al individuo que tiene hambre? Toda la cuestión está en saber si el hambre es un pretexto ó una necesidad real, absoluta, dominante, en el momento del robo, y si, por consiguiente, la sustracción fraudulenta no ha sido más que el movimiento instintivo y maquinal.»

Esta interpretación de la ley parece irrefutable. Aprobada por juristas célebres, tales como Pablo Janson y Daniel de Folleville (1), hay que convenir con ellos que deriva naturalmente de los primeros principios del derecho.

(1) M. Daniel de Folleville, Decano honorario de la Facultad de Derecho, escribe al Presidente Magnaud: «Mis sinceras y cor-

La *Gaceta de los Tribunales*, con su autoridad especial en materia de jurisprudencia, proclama también que la ausencia de intención criminal es una de las circunstancias que destruyen la culpabilidad (1), y apoyándose en Dalloz, y en una sentencia del Tribunal de Casación, concluye que la teoría admitida por la de Château-Thierry, que lleva la indulgencia hasta la impunidad, es perfectamente jurídica.

¡Vana demostración! Si la ley se pone ahora de acuerdo con la humanidad para legitimar las indomables exigencias del hambre, desde entonces quedará desgarrado el pacto social, la famosa convención, modelo de iniquidad é hipocresía, impuesta á la credulidad beata de los pueblos para oprimir á los débiles, para amnistiar á los poderosos; invención genial de los trapaceros, de los expoliadores, imaginada para aplastar implacablemente las rebeliones del cuerpo y del espíritu, y á la que la ironía de los hombres llama un *contrato*—aunque no haya sido nunca sometido á la aceptación libre de millones de individuos por él encadenados—, cuando debiera con más justicia llamarse la carta de esclavitud de los eternos desheredados.

¡Qué innovación, qué peligro!... Como *Le Journal de Débats*, como *La République Française*, los dos principales reflectores del pensamiento ministerial de esta época (2), el Fiscal general cerca de la Audiencia de Amiens no soporta semejante

diales felicitaciones. Nuestra sentencia, señor Presidente, es perfectamente jurídica y es además una buena acción», M. Paul Janson, el gran Abogado de Bruselas, le dice: «Testimonio de alta estima. La sentencia desde el punto de vista del art. 64 del Código penal, desafia toda crítica.»

(1) *Gazette des Tribunaux*, número de 16 de Marzo de 1888. La sentencia citada por la *Gazette* es la de casación en materia criminal, de 11 de Diciembre de 1884, que dice: «Considerando que conforme á derecho, los Tribunales correccionales, cuyos miembros reúnen las funciones de jurados y las de jueces, no exceden de ningún modo sus facultades, reconociendo que en razón de su mortalidad ó de las circunstancias de que el hecho que ha sido objeto de la persecución está rodeado, se encuentra desprovisto de los caracteres de criminalidad que podrían hacerle aplicar las penas previstas por la ley.» (Dalloz, Pénas, núm. 210, nota.)

(2) M. Méline era Presidente del Consejo de Ministros.

revolución de las costumbres judiciales. Cortesano respetuoso de los prejuicios de sus señores, no puede tolerar que uno de los Jueces de su jurisdicción ose desafiar á la sociedad con tales doctrinas.

Inamovible, el Presidente Magnaud escapa por lo mismo á toda remoción, á toda medida de rigor. Queda al alto Magistrado un medio de combatir á este Juez independiente: la apelación *a minima*. Él la usa, y la sentencia de Château-Thierry fué diferida de urgencia á la Audiencia de Amiens.

Á esta noticia se produce en el país una conmoción general. Esa desaprobación oficial de un Magistrado compasivo con los pobres sobreviene en el momento en que, por un voto expreso de la Cámara, era fijado en el tablón de anuncios de todas las Alcaldías de Francia, un discurso del Diputado Viviani fustigando á los indignos Magistrados complacientes con los poderosos, y la escandalosa apelación contra la piedad suleva la conciencia pública.

En vano los triunfantes fariseos escriben en los *Débats* que no podía ser de otro modo, «porque entonces valía más cerrar nuestros Tribunales, poner en la reserva á los jueces», licenciar la Guardia civil y abandonarnos los unos á los otros á las alegrías del estado de naturaleza». La opinión no perdona esa decisión monstruosa.

Se recuerdan las palabras de Voltaire, cuando decía que apelara *a minima* es formular querrela contra la más bella de las virtudes, la clemencia; es instituir una jurisprudencia de antropófagos.

Ya el Consejo general de la Asistencia pública, indirectamente tocada por la sentencia de Château-Thierry, se excusa, proclamando por una moción especial que los socorros vitales se prestan á todos los que «se encuentran temporal ó definitivamente en la imposibilidad física de proveer á las necesidades de la vida». Ya se ofrece también á Magnaud un acta de Diputado por París (1).

(1) Véase en el Apéndice la carta en que Magnaud rehusa el acta que se le ofrece.

El Ministro de Justicia, amenazado de una interpelación, se adelanta á declarar en la Cámara de Diputados que él no ha intervenido en nada en el negocio; que su Fiscal general había obrado con plena independencia (1).

Este lenguaje significativo fue al punto entendido en el Tribunal de Amiens, y desde entonces la absolución se decreta.

La sentencia de este Tribunal fué pronunciada el 22 de Abril. De los debates resultó probado que en el momento del robo Luisa Ménard sufría con los suyos el tercer día de ayuno; que el panadero que la había denunciado es su propio sobrino; que cuando los guardias llegaron á su casa pocos instantes después del acontecimiento, habían devorado ya las seis libras del pan robado; que el seductor de la desgraciada la había abandonado, á pesar de haberla hecho promesa de matrimonio, sin haber jamás socorrido ni á la madre ni á su hijo; en fin, que la «ladrona» había vanamente suplicado á los polizontes y á su sobrino que la dejaran por lo menos hasta el día siguiente, en que reembolsaría el precio del pan: veintitrés monedas de diez céntimos.

Estas circunstancias excepcionales emocionaron muy poco al Fiscal de Amiens. Él confiesa en su informe que si la sentencia de Château-Thierry no hubiera provocado «una emoción superficial y literaria»; si la prensa no hubiese hecho de ella «un negocio de venta», el Ministerio público no la habría apelado—lo que era reconocer que se trataba, no ya de justicia, sino de una medida política—. Y examinando los hechos de la causa, concluye pidiendo una condena, bien entendido que con la ley Béranger, para satisfacer la opinión pública (2). Él dice: «la inculpada es culpable, pues no debió de»

(1) Discurso de M. Milliard, Ministro de Justicia, sesión de 21 de Marzo de 1898.

(2) La ley conocida con el nombre de su iniciador, Béranger, es la ley de sobreesentimiento (*surseins*), mejor dicho, de indulto, pues que faculta á los Jueces para eximir del cumplimiento de la pena en la misma sentencia en que la imponen al culpable.—(N. del T.)

jarse estrechar por la miseria, sino buscar con interés trabajar».

A este sofisma piadoso, el Abogado de Luisa Ménard contesta: «Antes del trabajo es menester el pan» (1).

Esto fué un aviso para el Tribunal. Su sentencia fué la siguiente:

EL TRIBUNAL.

Considerando que las circunstancias extremadamente excepcionales que concurren en el hecho no permiten decir si ha habido ó no de parte de la inculpada una intención fraudulenta;

Considerando que la duda debe aprovechar al acusado;

Se adoptar los motivos de los primeros Jueces,

Confirma la sentencia de apelación.

Absuelve á la joven Ménard de los fines de la querrela, sin multa ni costas.

Esta absolución fué aplaudida en todas partes (2). Sin duda, el Tribunal no quiso embravecer el sentimiento público

(1) M. Gobiat, antiguo Presidente del Consejo, entonces Diputado por París, era el que generosamente se había encargado de defender á Luisa Ménard y la sentencia de Château-Thierry.

(2) En todas partes, no. En el pueblo de Luisa Ménard, los celos y la envidia habían despertado con motivo de la serie de sortijas metálicas enviados á la pobre mujer.

Allí la absolución fué recibida con colera.

Véase lo que escribe la absuelta á su madre en el interrogatorio de la segunda instancia.

«Querida madre: No estés inquieta; me es imposible regresar á París antes de dos ó tres días lo menos. Es fácil que vuelva á Château, porque aquí me aburre mucho, pues veo que les molesta mi bienestar.

«He sido muy mal recibida en Charly por los habitantes, que han dicho á mi paso: *Ahi va la ladrona!* Todo el mundo estaba en las puertas. M. Moriot (Diputado) ha estado muy amable, y M. el Presidente, también. Los dos tienen mucho interés por nosotros. M. el Presidente Magnaud dice que el asunto no ha concluido todavía; ¡él ha recibido los mandatos y las cartas hasta del Canadá y de las Princesas! Yo pienso que mi niño es muy sabio. Abrazale por mí, así como yo te abrazo. Tu hija, que te ama. — *Luisa Ménard.*»

pronunciando una condena, aun atenuada por la ley, de sobreesimiento, pero no se atrevió tampoco á confirmar la valiente teoría del Presidente Magnaud.

El Tribunal de Amiens balbucea: «Yo absuelvo porque hay duda en la intención», cuando el Juez de Château-Thierry había bravamente formulado: «Yo absuelvo porque ha habido necesidad en el acto y legitimidad en los móviles».

¡Escrúpulos muy pudibundos! Ellos no prevalecerán, sin embargo, contra la sentencia emanada de los labios del Magistrado Magnaud. Este había, de un salto, tocado el ideal de la justicia. Desconocido hasta entonces, se hace súbitamente popular por haber entusiasmado á las muchedumbres con la brillante palabra de la verdad.

La hora es emocionante. La esperanza de la inmensa multitud de los humildes se realiza. Un Juez ha llegado que, interpretando la ley, ha dicho: «La ley debe ser humana»; que, órgano de la sociedad, exclama: «La sociedad, respecto á los hambrientos, es culpable». ¡Verbo de fraternidad! Sorprendido el mundo de escucharle, como si jamás le hubiera oído, se estremeció.

¡Admirad esta elevación de los corazones enternecidos de reconocimiento hacia el buen Juez que ha usado la palabra de equidad y de amor!

Lo más enternecedor no es la afluencia de los dones para la pobre absuelta, pues la sensiblería engendra la generosidad. Es la adhesión de los espíritus, es el número considerable de los hombres de Derecho que exclaman: «¡Bien juzgado!» Y, entre nosotros, es ese Profesor de Filosofía de un Liceo de provincias que, en el momento de comenzar su curso de Moral, pone como ejemplo á sus discípulos la sentencia de Château-Thierry (1).

(1) «Esta mañana mismo he leído á mis discípulos de Filosofía—que precisamente van á comenzar el curso de Moral—el texto de una sentencia de vuestro Tribunal, publicada íntegramente por un diario de la región. Vos habéis absuelto á una pobre mu-

¿La humanidad había ignorado hasta ahora el espíritu de fraternidad?

Los hombres, en el curso de los siglos, le habían concebido. Los pensadores, los moralistas, los sociólogos, los «rebeldes». Un Rey también, del tiempo de los enciclopedistas, llegó a escribir que los derechos del individuo son superiores a los derechos de la sociedad; que, en consecuencia, el robo puede ser legítimo y virtuoso (1).

Paradojas de bellos espíritus, fantasías de poetas, declamaciones de demagogos... ¡utopías, utopías!... Es la respuesta desdeñosa de los «políticos».

Si fuera posible que los señores abandonaran el dominio de las quimeras, ¿no sobrevendría inmediatamente el fin de la tradición, de las religiones, de las leyes, de las castas, de los

ser cargada de familia y culpable de haberse apoderado de un pan, después de un ayuno de treinta y seis horas. Vos habéis hecho bien, señor; vos habéis obrado como un hombre de corazón y como un Juez equitativo. Yo desearía saber vuestro nombre para ponerle como ejemplo en mi modesta esfera. Permitidme aportar este testimonio sincero de mi más viva y respetuosa simpatía. Todos mis discípulos se honran, tanto como son dichosos, juntándose a su Profesor para felicitaros.» (Carta de M. A., Profesor de Filosofía de un Liceo del Centro.)

(1) «Si, lo que no es imposible, se encontrase una familia desprovista de toda asistencia y en el estado horrible por usted descrito, yo no vacilo en declarar que el robo, en este caso, sería legítimo: 1.º, porque había experimentado los desdenes, en lugar de recibir los socorros; 2.º, porque dejarse morir, ó consentir que perezcan su mujer y sus hijos, es mucho mayor crimen que robar á alguno lo superfluo; 3.º, porque en este supuesto, la intención del robo es virtuosa y la acción una necesidad indispensable.

«Yo estoy persuadido que no hay ningún Tribunal que, convencido de la verdad del hecho, no absuelva á un tal ladrón.

«Los lazos de la sociedad están fundados sobre los servicios recíprocos; pero si esta sociedad se encuentra compuesta de almas despiadadas, todos los vínculos son rotos, y entonces sobreviene el estado de la naturaleza en que el derecho del más fuerte decide de todo.» (Carta de Federico II á d'Alambert, 3 de Abril de 1770.)

Es también un Papa, León X, quien en una Enciclica ha legitimado el robo aconsejado por el hambre. «No hay delito, y, por consecuencia, los Jueces no deben condenar al individuo que se ha apropiado un pan estando falto de recursos y sin otro medio de apaciguar su hambre.»

ricos; no sobrevendría en un instante el desplomamiento de todo?

Labrador que te aniquilas laborando tu campo, ¿de qué te valen tus sudores si tu trigo es del primer patán que pasa?

Panadero que te has desgastado en calentar tu horno, ¿de qué sirven tus penas si tu pan es del primer bribón que tiene hambre?

Banquero que has consumido tu existencia sobre las cifras, ¿a qué te has inquietado si tu oro es del primer perdido que no tiene nada?

Presbítero que dominas por el terror de los castigos del otro mundo, ¿de qué vale tu ministerio si los hombres se ponen á realizar el paraíso terrestre?

Y tú, Juez, que vives de la ley, ¿de qué vivirás si las leyes se suprimen?...

¡Los grilletes á los pies de los vagabundos, de los hambrientos! ¡Las cadenas para todos esos miserables que les han enseñado que los derechos de la naturaleza son aniquilados por los derechos de la propiedad!

Las cadenas á los locos que predicar á los muertos de hambre el derecho á la vida.

Reví-tete la toga, toma tu Código, amordaza sin piedad á esos criminales ¡oh, Juez! inflexible guardián de la autoridad.

Pero he aquí que á su alrededor el Juez ha escuchado las convincentes apelaciones de la verdad. He aquí que se sonroja por haberse inclinado tan largo tiempo ante la mentira. Se levanta decidido á descargar su conciencia.

Los polizontes le han traído una mujer, empujada al robo por el hambre. Un Fiscal le ha requerido, en nombre de la ley, que condene á la ladrona. Y el Juez, repugnando, en fin, la regla social, por consecuencia de la cual la miseria es castigada como un crimen, rehusa consumar la infamia secular. En este día la humanidad ha derribado á la ley.

Mas, entended bien: el Juez no ha querido hacer un simple acto de piedad. Él ha querido mucho más.

Si solamente la piedad hubiera sido la inspiradora de su corazón, él la habría ofrecido los socorros de la ley Bérenger. Y en este caso hubiese dicho á la delincuente: «Culpable, yo te condeno; pero, miserable, yo te excuso. ¡Márchate, y no peques más!»

Cierto es, que aun así limitado el acto judicial, hubiera sido loable. ¡Tantos son los Magistrados que se muestran feroces con los justiciables desprovistos de una familia temible, de una protección poderosa! ¡Tantos los que se endiosan, haciéndose sordos á todo sentimiento humano! Que cuando uno de ellos, por azar, se apiada, desdeñando las tradiciones de rigor inherentes á su función, esto ya es meritorio, por lo raro...

Pero el Presidente Magnaud ha ido mucho más lejos que ese simple movimiento de corazón.

¿La ley Bérenger? Mas, para aplicarla, hay que principiar por condenar, es decir, por admitir la existencia de un delito, de una culpabilidad cualquiera. Y, precisamente, lo que ha sido ante todo rechazado por Magnaud, es la idea de *la falta*.

Cuando un ser humano es impulsado al robo so pena de perecer por privación de los alimentos de primera necesidad, ¿es culpable por haber cedido á esa tentativa? ¡No!, ha respondido el Magistrado.

¡Si la ley quiere establecer las responsabilidades, que las busque fuera de la Sala, pues la verdadera culpable, la única, es la sociedad!

Y el Presidente Magnaud concluye estableciendo los terribles considerandos que se han leído: el uno, lamentando que en una sociedad bien organizada, un miembro de esta sociedad, sobre todo una madre de familia, pueda faltarle el pan de otro modo que con su falta; el otro, reconociendo que, ante las imperiosas necesidades de nuestra constitución física, la noción del bien y del mal se disipa; soberana es entonces la voz de la naturaleza proclamando el derecho á la existencia, el derecho á la vida.

¡El derecho á la vida!... Economistas, jurisperitos, hom-

bres de Estado, todos los egoísmos coligados le niegan. El que posee lo superfluo rehúsa el derecho á la existencia al que no tiene ni aun lo necesario. ¡Prohibición á los pobres de tocar á la propiedad de los satisfechos!

Para éstos, todas las garantías del contrato social, los códigos, los reglamentos, los jueces, los policías, los carceleros, la Guardia civil, los soldados. Para aquéllos, todos los sufrimientos de la esclavitud, la enfermedad, el frío, la miseria, el abandono, y como alivio á esta angustiosa vida, el robo ó la caridad, la prisión ó el suicidio.

Triunfo de los fuertes, aplastamiento de los débiles. ¡Qué desigualdad más irritante! Es muy bello invocar el contrato social: ¿no sería más justo practicar la solidaridad social? ¡Qué!, ¿todo para los unos, nada para los otros?

Y si se objeta que la desigualdad de condiciones deriva de la naturaleza humana, si es sobre la disparidad intelectual de los hombres en lo que se basan para justificar la preeminencia de los más hábiles, ¿por qué no reconocer al menos que la naturaleza ha dado á los hombres, á todos los hombres, una igualdad indiscutible, y es la igualdad del instinto de conservación? Este instinto no es otra cosa que la necesidad de satisfacer «las imperiosas necesidades de nuestra constitución física», de comer cuando se tiene hambre.

Cuestión pavorosa. Hasta aquí, todos los Jueces la descartaron, no consintiendo ser más que máquinas de condenar ciegamente. El honor del Presidente Magnaud está en haberla abordado con valentía, en haberla resuelto con equidad por la afirmativa.

La humanidad le debe su reconocimiento.

de que es generalmente acompañado, de aquella impulsión espontánea que resulta del instinto de conservación:

Que, en efecto, después de estar dentro del establecimiento del matrimonio L. J. y de haber tranquilamente tomado asiento, se hizo servir, para principiar, un vaso de aguardiente, y sucesivamente, pan, una lata de sardinas, queso, una botella de cerveza, así como diversos accesorios, tales como café, cognac, papel de fumar, que no tienen más que una lejana relación con los artículos de primera necesidad destinados á proveer las ineludibles exigencias de la vida:

Considerando que estos hechos, efectuados con reflexión, establecen superabundantemente que C... no ha sido impulsado á cometer el delito que se le imputa más que por el deseo de apaciguarse, bastante copiosamente, á costa de otro, un hambre normalmente apremiante, pero todavía sin peligro:

Considerando, por otra parte, que en el transcurso de cinco años, el procesado ha sido varias veces condenado por el mismo delito y delitos similares, á cuatro meses, tres meses y un mes de prisión;

Que se halla, por consecuencia, en estado de reincidencia:

Considerando, sin embargo, que se ha probado que C... estaba sin ningún recurso, mal vestido, transido de frío y bajo la influencia de una necesidad de nutrición en el momento en que ha cometido con tanta indiscreción el delito que le es reprochado;

Que todo ser humano, por poco interesante que sea, que se encuentre realmente en una tan penosa situación, debe beneficiar de circunstancias atenuantes, sobre todo si se tiene en cuenta que la probidad y delicadeza son dos virtudes infinitamente más fáciles de practicar cuando no se carece de nada, que cuando se está desprovisto de todo;

Que hay, por consiguiente, lugar á apreciarlas en C..., más en los límites restringidos que impone su estado de reincidencia legal:

Por estos motivos:

El Tribunal condena á C... á quince días de prisión (1).

(1) El delito tan levemente penado por Magnaud en esta sentencia, es el que define y castiga con más rigor el núm. 1.º del artículo 548 del Código penal español.—(N. del T.)

IV

Estafa de alimentos (reincidencia): Quince días de prisión.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL 23 DE MARZO DE 1900

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

Ministerio público contra C...:

El Tribunal, después de haber deliberado conforme á la ley, ha estatuido en estos términos:

En vista de que ha resultado de los debates y de la confesión del procesado la prueba de que el 16 de Marzo de 1900, hacia el medio día, se hizo servir en el establecimiento de los esposos L. J., hosteleros en C. V., los alimentos que allí consumió, sabiendo que estaba en la imposibilidad absoluta de pagarlos:

Considerando que el hambre, para ser una causa de irresponsabilidad penal, ha de entenderse, no de esa necesidad de comer que nos sobreviene algunas horas después de una precedente comida, sino de la abstención forzosa y de tal suerte prolongada, que la existencia esté comprometida:

Que en estas circunstancias, de una excepcional gravedad, cuya apreciación pertenece al Juez, el hambre cesa de ser una simple causa de atenuación, para convertirse en esa fuerza irresistible que, según el art. 64 del Código penal, hace desaparecer el delito y obliga á pronunciar la libertad del reo falto de intención criminal:

Pero atendiendo á que tal no es el caso de C., quien ha cometido en perjuicio del matrimonio L. J. el delito de estafa de alimentos, hecho absolutamente ajeno, por la serie de circunstancias

Se ha dicho al Presidente Magnaud:

«Admitir el derecho a la vida es consagrar el derecho al robo. Que tal madre de familia, sorprendida en flagrante delito de robo de un pan, os haya parecido digna de piedad, hasta el punto de absolverla, ¡sea! Vuestro corazón ha podido en este día abrirse a la indulgencia total con alguna razón, ¿puede ser! ¿Pero no teméis haber proporcionado así una prima a la pereza, haber suministrado un pretexto legal a la gula, a la codicia diligente?»

«¿Qué haréis en lo sucesivo cuando tengáis en el banquillo de vuestro Tribunal uno de esos seres, desde remoto tiempo perdidos para el trabajo, cuya existencia es sostenida al azar, y que frecuentemente proveen a su nutrición cometiendo, algunas veces sin necesidad apremiante, el delito conocido con el nombre de *trampa de alimentos*?»

Cuando este hombre, interrogado por vos sobre los motivos de su acto, se atrinchere detrás de la exposición de principios comprendidos en vuestra sentencia de 4 de Marzo de 1898, ¿qué le responderéis?

Dos años después de pronunciada la sentencia que provoca esas objeciones, el Presidente Magnaud se encuentra en presencia del caso previsto por los espíritus timoratos. He aquí ante él un procesado por estafa de alimentos, que invoca la excusa del hambre.

El Magistrado, interrogándole, sabe que había comido de una manera suficiente la noche de la víspera de su delito, y que en la mañana del siguiente día se hizo servir una comida en una hostería sin tener los medios de pagarla, preocupándose menos de pedir alimentos sólidos y nutritivos, de primera necesidad, que los superfluos (1).

(1) Se emplea aquí esta palabra para mejor traducir el pensamiento del Juez. Porque llamar superfluo un trozo de queso, una lata de sardinas, una botella de cerveza, etc., hará reír a los habituados a no satisfacerse más que de alimentos raros, variados y copiosos. Pero todo esto es relativo, y esta relatividad, el Juez se ha visto obligado a tenerla en cuenta.

El Magistrado sabe, por otra parte, que el reo está acostumbrado a cometer delitos similares. ¿Le absolverá? Si predisponen contra él sus anteriores condenas motivadas por hechos análogos, es también muy cierto que hay seres abandonados para quienes la reincidencia viene a ser como una obligación vital. Pero al Magistrado le consta que la vida del delincuente no estaba en peligro, y de esto infiere que su instinto de conservación no podía hallarse excitado hasta el punto de justificar el desecro manifestado en el número y en la elección de los artículos consumidos. Desde que esto se patentiza, el Presidente Magnaud no reconoce en el hecho las consecuencias de la necesidad, y condena.

«¡Oh! la pena es insignificante. C. ha sido castigado por el mismo delito a varios meses de prisión. El Presidente Magnaud no le condena más que a quince días de cárcel. ¿Cómo, se dirá, condenar menos a un incorregible que lo fue en sus primeros delitos?...

«No es precisamente su estado de reincidencia legal, responde el Juez; yo me mostraría indulgente hacia él en límites más amplios todavía. Sí, a mi entender, es culpable; pero tiene en su favor circunstancias atenuantes.

«En efecto: aunque sin excusa seria ha abusado de los bienes ajenos, no puede desconocerse tampoco que la prohibición y delicadeza son dos virtudes más fáciles de practicar cuando no falta nada, que cuando se carece de todo.

«Si ha tenido la culpa de consumir alimentos ajenos que no eran absolutamente necesarios a su conservación, pero en el momento que cometía este acto criminal estaba sin ningún recurso, mal vestido, transido de frío, y, al mismo tiempo, se encontraba sobre la influencia de una necesidad de nutrición. Es por lo que yo soy todo lo indulgente que puedo.»

Ahora, los hombres severos que en primer lugar reprochan al Presidente Magnaud el haber sido benévolo con C., le preguntan con ironía: ¿Que habéis hecho, señor Juez, del derecho a la vida? Vos habéis dicho que, no obstante las circunstancias

de la causa de C., se hallaba sobre la influencia de una necesidad de nutrición, y sin embargo, lo habéis condenado. ¿Dónde están los famosos considerandos de la sentencia de 1898?

«Vos no os atrevéis á insistir; vos les dáis prudentemente de lado; vos retrocedéis ante vuestra obra.»

Argumentación especiosa. Lejos de retroceder delante de su obra, el Presidente Magnaud la prosigue con una lógica admirable. Lejos de renegar del juicio de 4 de Marzo de 1898, le completa, le perfecciona, con la sentencia de 23 de Marzo de 1900. Pues él confirma, con más energía todavía, la interpretación tan humana que ha dado al art. 64 del Código penal.

El hambre es siempre una excusa. Pero ella es normal ó apremiante, penosa solamente ó ya aniquiladora; ella es, en fin, esa necesidad de nutrición que se hace sentir momentos antes de las horas de comida, ó bien, irritada por una abstención involuntaria y prolongada, es esa fuerza irresistible que deriva del instinto de conservación.

Partiendo de esta diferencia efectiva, el Presidente Magnaud acuerda las circunstancias atenuantes á un delito cometido en el primer estado, porque el hambre, aun siendo normal, es una causa de atención.

Esto no es el caso en que un ayuno forzado pone la existencia en peligro, en que es de toda necesidad comer, so pena de morir de hambre, cuando sintiéndose amenazada la vida, la naturaleza humana se rebela, recurriendo para salvarse á la violencia ó á la astucia, porque este caso es el de irresponsabilidad declarado por el art. 64.

Cuando el Presidente Magnaud precisa así las condiciones hechas en las cuales el hambre puede y debe saciarse, cuando las restringe á la imperiosa necesidad, fortifica mucho más el derecho á la vida. Desembarazar este principio de falsas interpretaciones, es mantenerle al abrigo de las aplicaciones intencionalmente falsas. Estas últimas, una vez descartadas, el principio queda puro. Desde entonces nada más fácil que reconocerle cada vez que se manifiesta en su humana sencillez.

V

Mendicidad: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA CORRECCIONAL DEL 29 DE ENERO DE 1899

Presidencia de M. Paul Magnaud, Presidente.

El Tribunal.

Considerando que Chiabrando, de edad de diez y siete años, solamente, es perseguido por mendicidad;

Que, en efecto, en La Forte-Milon, el 23 de Diciembre de 1898, pidió y obtuvo un pedazo de pan;

Que en el momento de ser arrestado no tenía otros recursos;

Considerando que no ha sido jamás educado en ningún oficio;

Que á la muerte de su padre, naturalizado francés, sobrevinida en Mayo de 1897, su madre, desprovista de todos recursos, pero que le reclama hoy, le coloca lejos de ella, por el intermedio de otra persona, en casa de un labrador, donde llega haraposo y del cual no recibió ningún salario;

Que á pesar de esto, durante su estancia de varios meses en casa de este amo, no tuvo nada que reprocharle en cuanto á probidad y moralidad, obteniendo del Alcalde del pueblo, en el momento en que iba á partir para buscar una situación más remuneradora, un certificado de buena conducta;

Que partió sin dinero á últimos de Septiembre de 1897, no encontrando sino difícilmente trabajo agrícola en esta época del año, yerra á la aventura, implorando á veces, en su abandono, la caridad pública;

Que en estas circunstancias, ha incurrido en tres ligeras condenas por mendicidad y vagancia, delitos similares y en realidad desprovistos de criminalidad;

Considerando que esta existencia accidental dura unos quince meses, pero que, durante el lapso de tiempo que separa las leyes condenas pronunciadas contra él, de las que ninguna lo ha sido por improbidad, consta que ha hecho serios esfuerzos, tanto en Francia como en Bélgica, por procurarse trabajo; que le ha encontrado frecuentemente y se ha apresurado a aprovechar, por mínimo que haya sido el salario;

Que si no es notado como un obrero muy animoso, no hay que perder de vista que las numerosas privaciones que ha sufrido no son para darle un gran vigor físico;

Que este reproche no le es dirigido más que por aquellos patronos que no le pagaban; los otros declaran, al contrario, que les ha satisfecho su trabajo;

Que es en todo caso irracional tener la pretensión de exigir de un adolescente, casi un niño, apenas remunerado en razón de su miseria, la misma energía en el trabajo que puede ofrecer un hombre hecho;

Considerando que es en estas condiciones como Chiabrande, sin trabajo, casi sin vestido y en la imposibilidad de poder contar con los socorros de los suyos, ha pedido y obtenido en La Ferte-Milon, un trozo de pan;

Que en razón de este hecho, ha sido perseguido por mendicidad, en el departamento de El Aisne, poseedor de un establecimiento destinado a obviarla;

Considerando sobre este punto, que el establecimiento de que se trata se halla afecto, después de las últimas disposiciones oficiales, a ocho departamentos; que contiene solamente setecientas diez seis plazas, todas ocupadas actualmente, cuando exista en la extensión de su circunscripción un número infinitamente superior de indigentes obligados a recurrir a la mendicidad;

Que su población se compone de viejos, de mendigos, atacados de enfermedades de todas categorías, de idiotas, en concurrencia de seiscentos veintiséis; de setenta y dos mendigos recibidos por consecuencia de condenas, y de diez y ocho niños menores de quince años;

Que no recibe ninguna persona válida reducida a la indigencia por falta de trabajo;

Considerando, que a pesar de su utilidad incontestable y de los loables esfuerzos de la Administración, este establecimiento, por razón de su exigüidad, no responde ni a las necesidades ni a las exigencias de la situación;

Que, fuera de esto, para hacerse admitir, el indigente debe no solamente hacer una solicitud, sino todavía obtener la intervención de su familia, ó de su Municipio, á quien se exige la obligación de contribuir a los gastos de manutención;

Que era imposible á Chiabrande, como á la mayor parte de los indigentes que buscan trabajo lejos de su país de origen, suministrar semejantes justificaciones;

Que aunque le hubiera sido posible producirlas, era menester, por lo menos, procurarse que comer mientras esperaba la decisión administrativa, siempre tarda en llegar, no obstante la actividad que se pueda emplear para obtenerla;

Que hay, por consiguiente, lugar á decidir que el establecimiento existente en Montreuil-sous-Laon, en el departamento de El Aisne, para evitar la mendicidad, no solamente en este departamento, sino en ocho más, es absolutamente insuficiente para satisfacer el propósito de la ley;

Que este hecho es por sí solo suficiente para causar la libertad del procesado;

Considerando que, en efecto, la sociedad, cuyo primer deber es venir en ayuda de aquellos de sus miembros realmente desgraciados, está moralmente impedida para requerir contra uno de ellos la aplicación de una ley dictada por ella misma, porque haciendo lo que la concierne, puede impedir que se produzca el hecho que reprocha hoy al procesado;

Considerando, además, que aunque el establecimiento de Montreuil-sous-Laon respondiera á todas las exigencias de la ley, el delito de mendicidad no es real y jurídicamente cometido más que por aquellos que, con el fin probado de no dedicarse á ningún trabajo, solicitan habitualmente la caridad pública, sea directamente, sea utilizando los medios y pretextos más diversos;

Que la ley se ha hecho contra los mendigos profesionales, y sólo sobre éstos debe pesar con todo su rigor;

Que no sería mostrarse muy severa, respecto de estos parásitos de la sociedad, que no tienen otro oficio que el de explotar la caridad pública, no solamente solicitando con cinismo la limosna sobre la vía pública, á domicilio, ó á la entrada de ciertos edificios públicos, sino todavía introduciéndose, gracias á la complacencia culpable de unos ó á la ligereza impardonable de otros, en todas las obras de beneficencia, en detrimento de los verdaderos desgraciados, con los cuales acaban de volverse escépticos aun los corazones más compasivos:

Considerando que el que, impulsado por las ineluctables necesidades de la existencia, pide y obtiene un pedazo de pan con el objeto de alimentarse, no comete el delito de mendicidad;

Que tal es el caso de Chiabrando:

Considerando que, por equidad al apreciar, el Juez debe por un instante olvidar el bienestar de que goza generalmente, á fin de identificarse, tanto como sea posible, con la situación lamentable del ser abandonado de todos, que, andrajoso, sin dinero, expuesto á todas las intemperies, recorre los caminos, y, cuando llega á los poblados, no hace más que despertar la desconfianza de aquellos á quienes se dirige para obtener trabajo;

Que evidentemente la apelación hecha á la solidaridad humana por este desgraciado en su angustiosa situación no debe constituir una infracción penal, toda vez que en aquélla puede caer el hombre más laborioso cuyo trabajo sea su solo recurso, encontrándose en un estado de indigencia momentánea, pero absoluta, por consecuencia de enfermedad ó de una cesantía prolongada:

Que no puede admitirse que el legislador se haya querido referir al ser realmente privado de todo, que para atenuar él y los suyos las torturas del hambre, solicita convenientemente de su semejante, más dichoso, que le preste su ayuda, y no manifiesta ninguna animosidad si su requerimiento es rechazado;

Que una demanda de esa naturaleza, formulada en parecidas condiciones, no conlleva ninguna falta, y, por consecuencia, ninguna represión; que debe ser considerada caso de fuerza mayor, al cual la segunda parte del art. 64 del Código penal (1), liberalmente entendido, quita todo carácter delictuoso, porque deriva del derecho á la vida, este patrimonio intangible del ser humano.

(1) Véase el art. 64 en la pág. 52. — (N. del T.)

Que es muy frecuente, por otra parte, que el que en parecidas circunstancias trata de obtener un socorro necesario, lo haga por evitar el procurárselo por medios verdaderamente culpables:

Considerando que las leyes penales represivas de delitos que no causan perjuicio á nadie y están desprovistas de intención criminal, deben, sobre todo, en los casos semejantes al que está sometido actualmente al Tribunal, ser interpretadas inspirándose en los más amplios pensamientos de humanidad y teniendo en cuenta las realidades de la vida, á veces tan duras, para los desheredados de la fortuna;

Que acumular sobre el procesado condenas de esta naturaleza es hacerle más difícil hallar trabajo, y arrojarle inevitablemente, extinguiendo en él toda esperanza de rehabilitación, en la vía de la mendicidad profesional, con todas sus desastrosas consecuencias;

Que apoyándose sobre estos principios, á la vez jurídicos y humanos, el Tribunal no puede ver en el procesado Chiabrando más que un desgraciado, y no un delincuente en el sentido del art. 274 del Código penal (1):

(1) La mendicidad y la vagancia son dos imperfecciones sociales que marchan paralelas; son dos aspectos de una sola cuestión, la de la organización y del derecho al trabajo y á la asistencia pública.

Francia, decidiéndose en este punto por el sistema preventivo, las considera actualmente delitos; mientras que en nuestra patria, la mendicidad por sí misma carece de influencia en el Código penal vigente, donde ni siquiera es mencionada, y la vagancia constituye solamente una circunstancia agravante: la del núm. 23 del artículo 10 de dicho Código.

Mas no siempre ha sido así. Antes, al contrario, ninguna nación nos ha superado todavía en las penas, verdaderamente feroces, que en el curso de los siglos se han aplicado á los vagos.

En efecto: desde el autor de las Partidas hasta el primer soberano de la dinastía reinante, se dictaron diversas disposiciones contra los vagos, condenándoles unas á destierro, servidumbre temporal y azotes; otras á perdimiento de miembros y aun á muerte.

Estas bárbaras leyes, que parecían escritas con sangre y no con tinta, fueron sustituidas por otras menos atroces, como son las pragmáticas sucesivas sobre vagos de Felipe V, Fernando VI, y señaladamente la de Carlos III, que se limitó á forzarles á servir en el ejército de mar y tierra. Derogada virtualmente esta pragmática por Real orden de 30 de Agosto de 1829, inspirada en el deseo de ennoblecir el ejército, los vagos quedaron desde entonces exentos de penalidad, hasta la ley especial acerca de los mismos

Por estos motivos:

Le absuelve del hecho por el que se le ha perseguido, sin costas.

La sentencia Chiabrando promueve, como la sentencia Ménard, el entusiasmo público. El caso del joven mendigo parece,

de 7 de Mayo de 1845, que declaró de nuevo delito la vagancia, ley que rigió durante el tiempo comprendido entre la fecha de su promulgación y la del Código penal de 1848, en el cual fué previsto y penado el mismo delito.

Posteriormente, y á partir desde Julio de 1866, se promulgaron varias leyes de orden público, que comprendieron entre sus disposiciones á los vagos, los cuales fueron inscritos en un padrón reservado, quedando desde entonces bajo la vigilancia de la autoridad.

El Código penal de 30 de Agosto de 1870, hoy vigente, ya hemos dicho que omite los delitos de mendicidad y vagancia.

¿Es esto un atraso ó un adelanto?

Desde el punto de vista científico, es imposible sostener que el estado, condición ó manera de ser que se llama vagancia, sea delito, porque el delito es siempre un acto ó una omisión, es decir, un hecho concreto realizado ó omitido.

Desde el punto de vista social, es tan peligroso para todos como inútil para la moralización de los mismos vagos. Peligroso, que se preste á los abusos de una política represiva ó de policías poco escrupulosos, y porque suscita la irritabilidad de las clases pobres, que se ven amenazadas de persecuciones posibles, en tanto porque el ocioso con renta, el parásito rico, el holgazán que disipa la fortuna que otros acumularon, no son castigados por vagos.

Inútil para la moralización del vago, porque, encerrado éste en una cárcel, se corre el riesgo de que su inercia, su retraimiento para el trabajo, se convierta al salir de uno de esos establecimientos, de *corrupción* más que de *corrección*, en una actividad gravemente funesta.

Inútil también la ley de represión de la vagancia y mendicidad para desarraigar los censurables hábitos que persigue, porque es cuestión ética más que jurídica, de educación más que de castigo.

Por estas consideraciones, se ha observado que las leyes de este género nunca se cumplen rigurosamente, y que de un modo paulatino va derogándose una costumbre contra una ley, que por erigir en delito la situación miserable de las personas, resulta incompatible en una época en que el proletariado se organiza y exige que se le auxilie, que se le ofrezca trabajo y que se le respete.

La mendicidad no es tampoco un delito, pero sí una vergüenza social. El mendigo es digno del asilo; mas nunca por el hecho de implorar la caridad pública será justo recluírle en la cárcel.

Antes de prohibir la mendicidad, es necesario contar con asilos suficientes donde poder albergar y mantener la gran muchedumbre de pordiosos, como de modo elocuentísimo patentiza Magnaud en las sentencias que se refieren á este particular.—(N. del P.)

sin embargo, menos propicio á emocionar los corazones, que la situación dramática de la joven madre de Charly. Pero la opinión atribuye á las dos absoluciones una importancia semejante desde el punto de vista social.

En una y en otra causa se establece una sola y misma cuestión: la de saber si los derechos del individuo deben ser ó no regulados por los cánones caducos de la sociedad. El Presidente Magnaud ataca el problema con una voluntad de decisión igual á su profundo sentimiento de equidad. Sin debilidad, sustituye á la interpretación tradicionalmente mesquina de Códigos prescritos, un espíritu de justicia en armonía con las conquistas del pensamiento. No vacila, siguiendo los dictados de su conciencia y de su razón, en escribir que el derecho á la vida es el patrimonio intangible del ser humano. ¿Cómo no admirar á este Juez, en que el valor tenaz se eleva hasta la aplicación de la verdadera justicia?

Los espíritus generosos y los humildes se hacen lenguas del Presidente Magnaud. Mas los fariseicos promueven guerra contra él, y á su cabeza el Procurador general de la Audiencia de Amiens. Este sentimiento singular parece animar á toda la Magistratura francesa. Más natural sería que estuviese envenecida de contar con un hombre semejante. La popularidad súbita de este Juez, ¿no es una suerte de rehabilitación para un cuerpo tan desacreditado á los ojos de los justiciables?

Se le persigue, se le desautoriza por el Tribunal de Apelación, revocando siempre esas sentencias en que los Considerandos revelan la nobleza de su espíritu y el tierno amor á la humanidad en que se inspira al dictarlas. Así sucedió en la causa de Chiabrando.

La sentencia fué revocada, y condenado Chiabrando á dos días de prisión (1). Solamente cambia la calificación del hecho, en el cual la Audiencia no ve el delito de mendicidad sim-

(1) Chiabrando fué defendido ante la Audiencia de Amiens por M. René Viviani, Diputado por París.

plea apreciando por el Tribunal de Château-Thierry, sino el delito de mendicidad habitual. Chiabrando, absuelto en virtud del artículo 274 del Código penal, es condenado en virtud del artículo 275 como mendigo profesional (1).

Esta diferencia en la apreciación de los hechos y en la aplicación de la ley, era importante. De ella se deduce claramente la confirmación de los Considerandos de la sentencia de Château-Thierry. La Audiencia reconoce la exactitud de la tesis jurídica del Presidente Magnaud.

Comienza, en efecto, por desaprobare el escrito de conclusiones del Ministerio fiscal, quien, chanceándose del Magistrado de primera instancia por haber proclamado el derecho a la vida, le vitupera «por haber sancionado después del derecho al robo, el derecho a la mendicidad» (2). Y continuando, confiesa que la jurisprudencia del Presidente Magnaud, lejos de ser fantástica, se encuentra perfectamente justificada en derecho: esto era el reconocimiento por un Tribunal de apelación de esta verdad, hasta ahora rechazada: que la ley no se opone a ser interpretada con humanidad.

Si como han proclamado los Magistrados de la Audiencia de Amiens, la tesis desenvuelta por el Presidente Magnaud en los Considerandos de la sentencia de Chiabrando es jurídica,

(1) Los periódicos de esta época, que estaban, según decían, bien informados, refirieron que la condena fué debida a causas extrañas al negocio. Desde que se supo que el Fiscal había interpuesto apelación, una interpelación se anunció inmediatamente en la Cámara de Diputados.

Si la Audiencia confirmaba la sentencia de Chiabrando, como había confirmado el año anterior la sentencia Ménard, la situación personal del Fiscal venía a ser difícil. El Tribunal tuvo esto en consideración, y es por lo que Chiabrando fué condeñado.

(2) «... Verdaderamente, los debates que se han desarrollado ante el Tribunal de Apelación de Amiens, no han cambiado esta impresión (que la Audiencia perseguía al Presidente Magnaud); hemos visto ante el Tribunal de Apelación un espectáculo lamentabilísimo: las discusiones personales, los rencores de los Magistrados, una malevolencia evidente contra un hombre que no ha cometido otra falta que el ser muy aplaudido». Cámara de los Diputados, sesión del 17 de Marzo de 1899, discurso Sembat.

si es inatacable en derecho, como ha confesado el Ministro de Justicia ante el Parlamento (1), ¿qué es esto sin decir que es igualmente justificada de hecho?

Es necesario proceder de buena fe.

La ley no es una abstracción; es una realidad objetiva. Pesa sobre los seres responsables. Cuando el ciudadano encargado de asegurar sus sanciones la aplica a la letra porque se cree ligado por los textos, demuestra tener un cerebro primitivo. Fatalmente, temeroso de traspasar los límites del marco dado, se muestra bárbaro, asimilando la ley al lecho de Procusto. Este fué un error lamentable de Beccaria, en su *Tratado de los delitos y de las penas*, en el que fijó como principio, que la ley no debe ser interpretada, que el Juez la debe observar rigurosamente, que debe aplicarla a la letra sin consultar su espíritu.

Esto es olvidar que la ley no es otra cosa que una fórmula convencional, que no puede comprender la multiplicidad de los móviles por los que el hombre ondulante y diverso se resuelve a la acción. La humanidad escapa a las previsiones del legislador. Ella es la vida potente y misteriosa. ¿Quién la conoce? ¿Quién tendrá la facultad de prescribirla límites? La ley, tan amplia como se pueda suponer, quedará siempre estrecha. Nacida de los cálculos del hombre, es una simple convención imperfecta y revocable. No tiene ni fuerza ni belleza. La verdad se basta a sí misma: la ley, no. La primera no tiene necesidad más que de ser para resplandecer. Para imponerse es preciso a la segunda la policía, las prisiones, las cadenas; reina por la esclavitud. Pero los desheredados se ríen de sus prescripciones, de sus castigos. ¿El Código? La pasión le desgarró. ¿La prisión? El instinto la desafía. Del hombre amasado por el temor, el hambre hace un individuo libre, feroz. ¿Qué es la ley ante los fenómenos vitales? Un monumento de impotencia y de iniquidad. Por eso el Juez que se conforma

(1) Cámara de Diputados, sesión de 17 de Marzo de 1899.

ciegamente, por espíritu de obediencia, se condena a la injusticia.

Subordinar el derecho escrito al derecho humano, he aquí justamente el verdadero mérito del Presidente Magnaud. A través de los textos áridos, secos, inertes, él ve la criatura jadeante y miserable. No le es suficiente que el Ministerio público establezca una relación más ó menos evidente entre un delito y un artículo de la ley. Es el móvil del acto denunciado lo que busca desde luego.

¿Qué importa la materialidad de un hecho si ha habido necesidad fisiológica de realizarle?

Así el Presidente Magnaud examina la denuncia, estudia minuciosamente la causa, se remonta á los antecedentes del procesado, profundiza su moralidad, se coloca mentalmente en su lugar y situación, é interrogándose, dice: «¿En iguales circunstancias habrías yo hecho lo mismo?...»

¡Ah!, éste no es uno de esos Magistrados que se congratulan de encontrar culpabilidad en todos los procesados, que se frotan las manos al condenar sin piedad, con la esperanza de que su severidad les hará agradables á sus superiores. Es un hombre que juzga con su corazón y su conciencia.

Magistrado, su posición social le pone en relación con los privilegiados de la fortuna. Desde lo alto de su sitial puede fingir, ignorar «la situación lamentable del ser abandonado de todos, que, andrajoso, sin dinero, expuesto á todas las intemperies, recorre los caminos y no llega á ningún sitio sino para despertar la desconfianza de aquellos á quienes se dirige para obtener al fin trabajo».

Magnaud no quiere prevalerse de esa excusa hipócrita.

Olvida su toga, su bienestar, y la tradición que le permite quedar inaccesible á los sentimientos filantrópicos. Pues él piensa: «¿Cómo el Juez apreciará equitativamente el caso de los procesados si no se identifica en lo posible con ellos?» Y por esto se identifica con el mendigo Chiabrandó, le comprende y le absuelve.

¿Quién es Chiabrandó?

Un vagabundo, pronuncia el Ministerio público, condenado ya tres veces por mendicidad. Pero el Presidente Magnaud se inquieta é investiga.

Chiabrandó tiene diez y siete años. Muy joven ha perdido á su padre. Su madre entonces le abandona. No se le ha enseñado ningún oficio. Sin recursos, sin auxilio de nadie, solo á los quince años, ¿qué hacer de sus brazos?

Los arrienda á los campos. No á los cultivadores que desdennan emplearles á su servicio, sino á condición de que les costará solamente un pedazo de pan. Chiabrandó trabaja, por tanto, sin ganar ningún salario.

A la larga se fatiga de esta explotación. Busca un trabajo, en fin, más remunerador. Buscar trabajo, es andar desatinado de pueblo en pueblo. Sin nada en el bolsillo. Nada..., salvo un certificado de buena conducta dado, por el alcalde de un pueblo donde él ha penado sin salario durante varios meses.

Un certificado, esto no da de comer cuando el estómago está vacío. El niño, caminando al azar, tiende la mano. A veces la fortuna le depara el encuentro de un bondadoso labrador, y se da prisa para aprovecharla, obligado por la necesidad.

Las buenas ocasiones pasan veloces, la recolección de granos concluye, la paralización del trabajo comienza. La mano se tiende de nuevo é implora.

¡Ay! Los corazones son á veces de piedra.

Un día, no pudiendo más, Chiabrandó rompe el cristal de un farol, y se dirige sin dilación á casa del Comisario: «Arrestame—dica á éste—. Estoy sin recursos; tengo hambre; no quiero robar; póngame en prisión: ¡ella me servirá de abrigo!»

Quince meses de trabajo y de miseria alternos. El abandonado, á pesar de sus esfuerzos serios, es juguete de la adversidad.

Se lo arresta una cuarta vez en el momento que pide y obtiene un trozo de pan.

Y hebe aquí ante el Presidente Magnaud.

El Juez de Cháteau-Thierry pesa los antecedentes del joven mendigo. Examina los resultados del sumario. Ve que de todos los años intermitentes de Chiabrande, los que solamente se quejan de él son los años que no le pagaban: «Éste no era un obrero muy trabajador», escriben ellos. Y el Juez contesta á esos explotadores exigentísimos que las privaciones sufridas por Chiabrande no eran muy apropiadas para darle un gran vigor físico...

Pero el delito está ya demostrado, reconocido, perseguido.

El art. 274 del Código penal está vigente; todo individuo que dentro de la ley si ha sido sorprendido mendigando en un Departamento donde exista un depósito de mendigos, como sucede en el Departamento de l'Aisne, donde Chiabrande ha sido arrestado.

En conciencia, según la letra de la ley, Chiabrande debe ser penado.

¡Dispensad! —objeta el Presidente Magnaud—. El procesado, en efecto, no ha observado la ley; pero la sociedad le ha dado el ejemplo. Antes de requerir contra él una ley, dictada por ella misma, está obligada á practicar lo que la concierne.

Examinemos antes este punto, y después, si ha lugar, condenaremos.

Sí; hay en el Departamento de l'Aisne un establecimiento destinado á obviar la mendicidad; el de Montreuil-sous-Laon. Pero este depósito solamente contiene 716 plazas, de las que 626 están ocupadas por viejos, enfermos é idiotas; las restantes 90 plazas (entonces todas ocupadas) por los mendigos válidos de los ocho departamentos á los cuales está afecto el establecimiento de Montreuil.

Si se reflexiona que cada año son condenados por los Tribunales 30.000 indigentes (15.000 por vagancia, 15.000 por mendicidad), resulta, en cifras redondas, un promedio de 3.000 para los ocho Departamentos de la circunscripción de Montreuil-sous-Laon.

Pues á esos 3.000 indigentes la sociedad—generosa—ofrece 90 plazas...

¡Y el colmo de la ironía es que, antes de admitirles en el depósito, se les exige una solicitud en forma oficial, los documentos de identidad, una autorización de su familia ó del Ayuntamiento del pueblo donde han nacido!

¿Qué decís de esta hermosa filantropía, útil, remediable? Es la filantropía practicada por la sociedad, quien para toda la Francia ha instituido 24 depósitos de mendicidad, de los que cada uno satisface al voto de la ley, al igual del depósito de Montreuil-sous-Laon...

La sociedad desconoce en este respecto las necesidades de su propia ley, y mientras tanto que provee de otro modo á la situación de los desgraciados, ¿le será lícito requerir contra ellos un castigo despiadado?

La iniquidad es tanto más monstruosa, cuando que siendo la única culpable la sociedad, castiga, sin embargo al mendigo; porque si éste se encontrara en su camino un depósito presto á socorrerle, ¿Chiabrande hubiese mendigado?

El hombre justo responde: ¡No!

Así, el Presidente Magnaud ha declarado el art. 274 inaplicable á la causa, porque la sociedad es la primera que le ha observado de una manera insuficiente.

He aquí, por tanto, de hecho un primer motivo de absolución, aunque el de menos fuerza en el caso.

Después de haberle formulado, el Presidente Magnaud, dejando la discusión del hecho concreto para elevarse á las más altas consideraciones sociales, examina la mendicidad en el, y declara que no constituye delito.

Sin duda, y con razón, el Presidente Magnaud hace una distinción entre la mendicidad profesional y la mendicidad ocasional.

Un mendigo profesional no es siempre el obrero sin trabajo ó el vago reducido á la limosna, que, al solicitar la caridad, cosecha varias condenas.

Los profesionales de la mendicidad infestan las ciudades más que las campiñas. Es la categoría de los parásitos, para quienes la explotación de la caridad constituye un oficio, diariamente practicado con provecho. Si con éstos tenéis la ingenuidad de ofrecerles un pedazo de pan, le tirarán con menosprecio: quieren *perras*, especialmente las *perras* que caen en sus escarceos á la puerta de las iglesias...

Son, sin duda, unos *sinvergüenzas esos falsos mendigos*, y no deben inspirar ninguna compasión.

El mendigo que debe excitar la caridad, la solidaridad, la fraternidad, ¿qué necesidad hay de definirle?

¿No es el pobre ser, abandonado de todos y privado de todo, cuya expresión suplicante deriva del instinto vital?

Investigar la causa de su miseria... ¿para qué? ¿El tiene hambre? ¿No es necesario que coma? Falto de trabajo, falto de recursos, debe elegir entre el robo y la mendicidad. El robo le repugna; si tiende la mano, ¿le menospreciaréis? ¿Con qué derecho? Al solicitaros, hace en vosotros apelación á la solidaridad humana; pues que la sociedad es impotente para socorrerle, sus semejantes deben ayudarlo.

Al pedirnos la limosna ejerce un derecho—el derecho á la asistencia—. Su demanda, como dice el Presidente Magnaud, es un caso de fuerza mayor. Ella no comporta ninguna falta, ninguna represión, «considerando que aquel que, impelido por las ineluctables necesidades de la existencia, pide y obtiene un pedazo de pan con el objeto de alimentarse, no comete el delito de mendicidad».

He aquí de cual humana manera un Juez debe interpretar la ley; teniendo en cuenta los derechos de la naturaleza y las realidades de la vida, á veces tan duras para los desheredados de la fortuna.

Traducir así la ley, aproximarse á la justicia ideal, es descubrir las imperfecciones sociales, incitar á las reformas.

Lejos de ser peligrosas las interpretaciones de esta naturaleza, son de desear por el bien del individuo.

Si la sociedad no se encontrase algunas veces — muy raramente por cierto — censurada por sus propios defensores, jamás se decidiría á enmendarse.

La sentencia de Chiabrando ofrece un nuevo ejemplo. Discutida en la Cámara de Diputados, ha causado el efecto de arrancar al Ministro de Justicia esta doble confesión:

1.º Que nuestra legislación sobre la mendicidad es anticuada.

2.º Que el Código penal francés ha quedado extraordinariamente atrasado respecto á las demás legislaciones europeas.

Y el Ministro prometió á la Cámara que daría á los Tribunales las instrucciones más amplias y más humanitarias relativamente á los vagos y á los mendigos (1).

En efecto: él envía al punto á los Procuradores generales una circular visiblemente inspirada por la sentencia del Presidente Magnaud (2). «A un gran número de viejos y de inválidos, vagos y mendicantes por necesidad — dice ella — debe refugiarse en los asilos que hay necesidad de establecer, y no en las prisiones» (3). Y todavía añade: «Cuando vuestros sustitutos tengan el sentimiento de ver ante ellos un procesado interesante por cualquier título y que haya descendido poco por la pendiente peligrosa, que no titubeen, á pesar de la materialidad de los hechos, en pedir el sobreseimiento libre ó una sentencia absolutoria... Ellos habrán hecho así una obra sana y útil de justicia y solidaridad social».

Y, en fin, la circular termina por un llamamiento á esos

(1) Sesión del 17 de Marzo de 1890. En el curso de esta sesión M. Morlot, Diputado de Château-Thierry, pronunció un discurso en honor del Presidente Magnaud y de sus colegas de Tribunal. Se encuentra este discurso en el texto del Apéndice.

(2) *Journal Officiel* de 3 de Mayo de 1890. Véase en el Apéndice el texto completo de esta circular.

(3) La circular es de 3 de Mayo de 1890; el 5 de Marzo precedente Magnaud había absuelto al mendigo y vago Dubost, diciendo que era «un ser bueno para el hospital, y no para la cárcel». Véase la sentencia siguiente.

principios liberales y humanos, cuya amplia aplicación será la gloria del Tribunal de Château-Thierry.

¿Qué más bello homenaje rendido al Presidente Magnaud cuando éste era el blanco de las quisquilloidades y de los desdenes de sus jefes, que esa apropiación pública de sus ideas, de sus «Considerandos», impuesta por la opinión al Jefe Supremo de la Magistratura francesa?...

VI

Mendicidad y vagancia: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA CORRECCIONAL DEL 3 DE MARZO DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal.

Considerando que Dubost ha sido sorprendido el 25 de Enero de 1899 mendigando en la Forté-Milon;

Que aunque no existe en esta localidad ningún establecimiento susceptible de subvenir eficazmente á la mendicidad, el procesado es perseguido, sin embargo, en virtud del art. 375 del Código penal, es decir, como dedicado habitualmente á la mendicidad, siendo válido, y al mismo tiempo por vagancia;

Sobre el delito de mendicidad:

Considerando que el mendigo profesional ó habitual es el hombre que, por pereza inveterada, vive constantemente de la mendicidad, explotando la caridad pública, rehusando la limosna cuando no es de su gusto, desperdiciándola ó traficando con ella;

Que el delito de mendicidad profesional no puede ser imputado al que implora la caridad pública solamente por intervalos y en momentos difíciles en que está sin trabajo, sobre todo si se prueba que ha trabajado frecuentemente, aun en condiciones desventajosas, en épocas cercanas y anteriores al hecho de mendicidad por el cual se le persigue;

Que es necesario además que el mendigo, para ser calificado de profesional, explote desde largo tiempo y sin discontinuidad la caridad pública;

Que también la edad del procesado debe ser tomada muy en cuenta, porque es evidente que el que se halla en estado de minoridad penal ó salido apenas de ella, en el momento de cometer el hecho de mendicidad, no puede ser retenido por este hecho más que cuando habiendo voluntariamente abandonado el domicilio paterno, ha vivido siempre de limosnas, rehusando cínicamente todo trabajo;

Que en realidad, salvo muy raras excepciones, sólo el hombre hecho, que durante largo tiempo no quiere trabajar ó no justifica haber realizado serios esfuerzos para crearse recursos por medio del trabajo, puede ser calificado de mendigo profesional;

Considerando, por otra parte, que para que el delito de mendicidad profesional, previsto en el art. 275, pueda ser castigado, es necesario también que el mendigo sea válido;

Que procede, por tanto, investigar si Dubost reúne estas dos condiciones;

Considerando que Dubost, que carece de familia, ha sufrido hasta el día *cuarenta y dos condenas*, todas por mendicidad, vagancia, ruptura de bando y ultrajes á polizontes y Magistrados, estos últimos inferidos por él con el objeto evidente de ser penado con mayor severidad, á fin de no tener que preocuparse largo tiempo de las necesidades de la existencia;

Considerando que en el transcurso de unos veinticinco años ha pasado once en las prisiones, donde ha olvidado completamente, por falta de ejercicio, su oficio de encuadernador;

Que reconoce sin dificultad vivir habitualmente de la mendicidad; pero declara que está constreñido á ello por su estado de salud, que no le permite dedicarse á ningún trabajo constante;

Considerando que examinado con el mayor detenimiento, desde el punto de vista de su estado físico y mental, por el Dr. Vilcoq, á quien el Tribunal ha nombrado á este efecto, este perito declara que Dubost es raro, melancólico, indiferente á todo, resignado de antemano á reanudar esa misma existencia de mendicidad y de estancia en las prisiones; que, por otra parte, se halla atacado de una hernia que puede impedirle dedicarse á penosos trabajos, aunque no á toda ocupación, y que es anémico por el tiempo pasado en las cárceles; que al bien no hay en él ningún signo de degeneración mental, es evidente que sus facultades físicas están muy

ampliadas, y que esta debilitación puede, con el mismo título que la miseria fisiológica y la vejez prematura, ser atribuida á la estancia prolongada en las prisiones;

Considerando que de este informe resulta que, aparte de la debilidad intelectual, el procesado no es suficientemente válido para subvenir á las necesidades de su existencia;

Considerando que uno de los elementos constitutivos del delito de mendicidad profesional, previsto por el art. 275 del Código penal que es la validez del inculpado, no está establecido suficientemente respecto de Dubost;

Sobre el delito de vagancia:

Considerando que el mero hecho de no tener ni domicilio cierto, ni medios de subsistencia, y no ejercer habitualmente ni oficio ni profesión; en una palabra, de ser simplemente desgraciado por su falta ó sin ser falta, constituye un delito, aun cuando no resultare ningún perjuicio material ó moral para otro, procede investigar si esos elementos constitutivos del delito de vagancia se encuentran en el caso de Dubost, y si aun en esta hipótesis, las penas dictadas por el art. 271 pueden serle aplicadas;

Considerando que Dubost ha sido arrestado veintinueve días después de su salida de la cárcel de Mácon, donde había sufrido treinta días de detención, saliendo con un peculio de 5 francos 28 céntimos;

Considerando que esta suma representa unos veinte céntimos por día, durante veintinueve días, para procurarse el pan cotidiano;

Que conviene añadir algunos socorros, al menos de alojamiento, que ha podido recibir en ciertas alcaldías de las localidades por él atravesadas;

Considerando que de la causa no resulta que en los primeros días de su libertad haya gastado todo su peculio;

Que, por tanto, no puede estrictamente afirmarse que en el momento de ser arrestado, estuviera después de varios días sin medios de subsistencia;

Considerando, además de esto, que sin apoyarse sobre ese hecho material, sin embargo, muy jurídicamente concluyente, no puede afirmarse que Dubost haya sido hallado en las tres condiciones previstas por el art. 270 del Código penal para la existencia del delito de vagancia;

Considerando, en efecto, que puesto que él no tiene á nadie que se interese en venir en su ayuda, y no es susceptible de dedicarse á trabajos penosos, los solos que él podría procurarse todas sus aptitudes, se encuentra *forzosamente sin medios de subsistencia y por consecuencia sin domicilio cierto*.

Que es de todo punto evidente que lo que no puede ser evitado, no puede tampoco ser punible, y el simple buen sentido indica que el legislador no ha querido castigar más que aquellos que pueden trabajar, encontrándose por su falta, á veces bien excusable, en las tres situaciones claramente precisadas por el art. 270 del Código penal;

Que en consecuencia, tanto por el delito de vagancia como por el de mendicidad, procede absolver al procesado de los fines de la persecución, sin costas;

Que esta solución se impone tanto más, cuanto que el procesado Dubost es un ser digno del hospital y no de la cárcel;

Que su sentido moral, estando en parte atrofiado, le hace considerar la prisión en que ha pasado sus días en el lecho, y en la cual pide insistentemente ser reintegrado, como uno de esos establecimientos hospitalarios que la sociedad ha olvidado instalar en número suficiente en favor de los desgraciados de su especie, á fin de obviar así, de una manera eficaz, á la mendicidad al mismo tiempo que á la vagancia;

Considerando que el Tribunal no podría prestarse al deseo de Dubost, puesto que toda condena temporal no debe ser pronunciada sino con el doble objetivo de castigar una falta, y sobre todo de corregir al que se declara culpable;

Que conviene, por otra parte, señalar que si *Dubost ha incurrido en cuarenta y dos condenas, no ha sido ninguna por improbidad*, y debe ciertamente tenerse muy en cuenta respecto de este desgraciado, cuya debilidad de espíritu va sin cesar en progresión, á pesar de lo cual ha tenido la energía y honestidad natural bastantes para resistir durante su larga miseria á toda tentación de apoderarse de los bienes ajenos;

Por estos motivos; el Tribunal absuelve á Dubost de los hechos porque ha sido procesado, sin costas.

Después de Chiabrando, un niño, Dubost, un hombre.

El primero, excusable sobre todo á los ojos del pueblo á causa de su infancia desgraciada, y culpable, por otra parte, del delito de mendicidad simple (art. 274 del Código penal).

El segundo, un reincidente, cuya hoja penal atestigua cuarenta y dos condenas, todas por mendicidad, vagancia, ruptura de bando, ultrajes á los Magistrados y á los Agentes de la autoridad, y que es traído ante el Tribunal de Chateau-Thierry por la doble acusación de vagancia y mendicidad habitual (artículos 270, 271 y 275).

En los dos casos el mismo resultado: absolución.

Dubost, aunque arrestado en la Ferte-Milon, como Chiabrando, lo fué en la misma época y en sus alrededores, no entiendo que proceda invocar contra él el famoso art. 274.

El Tribunal tiene ahora por demostrada la inocuidad de este artículo.

El depósito de Montreuil-sous-Bois no cumple su objeto, él es, efectivamente, insuficiente; la sociedad ha reconocido su falta en los «Considerandos», del Presidente Magnaud, basados sobre información.

Las críticas del Juez han aportado, en efecto, la adhesión del Abogado de la sociedad. Dejando el art. 274 por inaplicable é injustificado, el Fiscal se atiene al art. 275, que trata de la mendicidad profesional, y en su atención solicita la pena prevista por el Código.

El Juez considera la naturaleza del delito. Define el mendigo profesional como el individuo que, por pereza inveterada, vive constantemente de la mendicidad, explotando la caridad pública, rebusando la limosna cuando no es de su gusto, desperdiciándola ó traficando con ella.

Definición exacta, conforme con las costumbres de los falsos mendigos.

Lo que constituye el carácter profesional requerido por la ley, es la mendicidad practicada como un oficio. Luego, el mendigo profesional, si es hábil ó protegido, escapa con fre-

cuencia a la justicia. Ésta, por el contrario, deja raramente de condenar al obrero sin trabajo ó al indigente que se dirige a la caridad pública en momentos difíciles; ¿pero le es permitido asimilar al profesional, que hace de la limosna una industria, el indigente verdadero, con el pretexto de que éste ha sufrido un cierto número de condenas? Esto sería tomar el efecto por la causa. Es incontestable que el procesado Dubost tiene el hábito de mendigar; él mismo lo reconoce sin dificultad.

Seguro de las cuarenta y dos condenas que ha sufrido, no sabe el número de aquéllas motivadas por mendicidad. Pero esto es accidental. Lo que importa, sobre todo, es señalar la situación de este hombre en la sociedad.

El día que comparece ante el Tribunal por la cuarenta y tres vez, cuenta, de los veinticinco años últimos de su existencia, once de estancia en las prisiones.

Ningún acto de improbidad puede imputársele.

¿Por consecuencia de cuál enfermedad, de qué falta de trabajo, de qué miseria inicial, ha comenzado esa existencia de paria?

Sin ninguna duda, éste fué al principio un pobre infortunado.

Si en el origen hubiera tenido, como Chiabrandó, la buena fortuna de encontrar en sus Jueces un Presidente Magnaud, puede ser que se hubiera resuelto a abandonar el camino de la decadencia. Pero la pendiente es rápida, y cuando, lejos de deteneros, el Juez os empuja con mano cruel ó solamente indiferente, la caída se acelera.

De condena en condena, Dubost ha llegado, como tantos otros, a considerar la prisión como su domicilio legal: no ha salido más que para volver, no conoce otro modo de vida.

Antes trabajaba en su oficio de encuadernador durante el tiempo que le cogía fuera de la cárcel. Mas poco a poco, embotado por la prisión, embrutecido por esta existencia de pasiva indolencia, ha olvidado su oficio, convirtiéndose en incapaz de todo trabajo serio.

Es ya un ser indiferente a todo, en absoluto resignado a su suerte, de espíritu amortiguado a quien, para colmo de desventura, la enfermedad reporta los sufrimientos físicos, que, en lo sucesivo le impedirán subvenir a las necesidades de su existencia.

Puede que no tiene rentas ni familia, y la sociedad le abandona, ¿cómo ha de comer si no roba ó mendiga?

Una vez comprobado que no puede trabajar porque está enfermo, débil de espíritu, débil de cuerpo, el Presidente Magnaud le absuelve en virtud de que «uno de los elementos del delito de mendicidad profesional, previsto por el art. 275 del Código penal, la *valider* no existe».

Absolviéndole del delito de mendicidad, ¿le condenará por el delito de vagancia?

Juzgando según la letra, Dubost, que es un mendigo profesional, es también un vago, pues no tiene ni domicilio cierto (si éste no es la cárcel), ni medios de subsistencia (si éstos no son los de la caridad pública).

Dejemos los hechos materiales, bien que ellos sean «jurídicamente concluyentes».

El problema se establece no sólo entre un hombre y la ley, sino entre el Estado y el individuo, entre la sociedad y el ciudadano.

Hay en la sentencia de que tratamos un «Considerando» admirable entre todos, admirable de ironía vengadora: aquel en que el Presidente Magnaud recuerda con amargura que «el hecho de ser simplemente desgraciado, por su culpa ó sin su culpa, constituye un delito, aun cuando no resulte ningún perjuicio material ó moral para otro».

Este axioma social pesa desde hace siglos sobre el individuo. Enunciarlo es revelar la iniquidad abominable de la moral estadista.

Es innecesario subrayar la infamia con amplificaciones retóricas. ¿Qué? ¿La sociedad ha de ser toda dulzura, toda alabanza, toda humildad, para los afortunados, los poderosos, los

ricos, los astutos, y, al contrario, para los desheredados una maldad inexorable, sin indignación del espíritu humano?

Así no es bastante haber exclamado: ¡Desgraciados los débiles! La sociedad ha consumado el crimen dando a sus agentes esta orden: ¡Encima de los desgraciados!

Ni bondad, ni compasión, ni fraternidad. Cualquiera que sea desgraciado debe ser castigado: es un culpable. A los otros, las protecciones, las ayudas eficaces, los homenajes, los favores, las recompensas, los honores.

Para el solo todas las severidades, todas las represiones del Código.

El infortunio es una falta; la pobreza es un delito; la miseria un crimen. La sociedad no honra más que el éxito.

La desgracia la es tan odiosa, que en lugar de buscar los medios de repararla, la caza, la oprime.

Algunas veces, por hipocresía, se digna mirarla con alguna piedad, y perdonar sus condiciones. Mas siempre queda convencida de que la desventura es una voluntaria decadencia degradante, cuyas víctimas no merecen ningún respeto, ninguna atención, ni la menor compasión.

Con quien está sumido en la miseria, la Sociedad es cruel. ¡Justicia sobre este vago! ¡Justicia! ¡Justicia! ¡No hay excusa! Y el guardia le da un puñetazo, el Fiscal le persigue requiriendo la aplicación de las leyes, de las justas leyes....

¿Pero ese vago es verdaderamente un tan gran criminal? ¿Se encuentra en la miseria por su falta, á veces bien excusable?

Si yerra á la aventura por los caminos, ¿será perversidad? ¿Habrá abandonado empleo, familia, hogar, por seguir la vida alegre del vicioso?

Hele aquí ante nosotros, y es, por ejemplo, Dubost.

¿Su hogar? No le tiene. ¿Su familia? ¿Su empleo? Tampoco. ¿Entonces?... Puesto que nadie tiene que por él se interese, ni es susceptible de ocuparse en trabajos físicos, los solos que podría tal vez procurarse en sus circunstancias, ¿qué? ¿El

Juez le contestará con los rigores de la ley? ¡Buena manera de resolver el problema!

Pero por fortuna es el Presidente Magnaud quien aprecia y quien pronuncia, y responde con su sencillo buen sentido, puesto que él es desgraciado y está forzosamente sin recursos, y por consecuencia sin domicilio cierto, no es culpable, porque lo que no puede ser evitado, no debe ser tampoco punible.

Máxima de alta justicia. Ella absuelve al vago, ella condena á la Sociedad. Castigarlo, ¿por qué?

El Juez hace notar que toda pena temporal no debe ser pronunciada más que con el doble objetivo de castigar un delito, y, sobre todo, de corregir al culpable.

Por una parte, el Presidente Magnaud rechaza la idea de que la desgracia de Dubost pueda constituir un delito (1).

Por otra parte, ha averiguado que, lejos de temer la prisión donde ha pasado sus jornadas en el lecho, durante los once años que en ella ha residido, desea, por el contrario, ser reintegrado en la misma.

¡Ha perdido el hábito de su oficio, el gusto del trabajo, su salud, su energía, su inteligencia!

¿Es por esta disminución física y moral como la cárcel le ha enmendado? ¡Irrisión!

(1) La sentencia Dubost es del mes de Marzo de 1887; el mismo año, en el mes de Octubre, un Fiscal general del Tribunal de Apelación de París, pronunció en la nueva apertura de los Tribunales un discurso acerca de la mendicidad, inspirado por las sentencias del Presidente Magnaud. En él dice textualmente: «La miseria no es ni un crimen, ni un delito; es una desgracia para el que la sufre; la desgracia no se pena; se la evita cuando no se la puede procurar... Si la sociedad quiere usar de su derecho de penar (y ella debe usarle si quiere vivir), es necesario que previamente sea abaneta del deber correlativo de su derecho.»

¿La Magistratura se decidirá á imitar al Juez de Châteaun-Thierry?

(2) El Código penal francés diferencia el crimen del delito, diferencia que corresponde á la división española de los delitos en graves y menos graves. — (N. del T.)

Bien lejos de corregirle, le ha adaptado tan fuertemente a sí misma, que la considera, dice el Juez, como uno de esos establecimientos hospitalarios que *la Sociedad ha olvidado instalar en favor de los desgraciados de su especie*. Dubost es un ser bueno para hospitalizarle y no para condenarle.

La Sociedad cumplirá su deber, cerrando las prisiones y abriendo sus refugios.

¡Sus refugios! Ella ha olvidado instalarlos.

¡Olvidado! La palabra es demasiado benigna. Pero tal cual es, suavemente irónica, no hace menos resaltar el egoísmo horroroso de la Sociedad.

Esta se arroga el derecho de castigar, y entiende que debe ejercerlo con firmeza, con crueldad.

En cuanto a su deber de prevenir, ¿cómo le practica?

Lo hemos visto en el capítulo anterior: para treinta mil mendigos y vagos, ha instituido veinticuatro depósitos notoriamente insuficientes, ocupados durante todo el año por los viejos y los enfermos: los desgraciados válidos, no tienen acceso sino por sorpresa.

Ved, pues, en qué proporciones se manifiesta la filantropía legal en Francia.

Un semejante estado de cosas, ¿es la consecuencia de un régimen político más especialmente que de otro?

En la época de la Revolución se decía que la vagancia y la mendicidad eran la lepra de la Monarquía.

Nosotros diremos más sencillamente que son el fruto del egoísmo de las clases directoras.

Es evidente que en el siglo XIX, Francia ha mejorado muy poco la suerte de los desheredados.

La Sociedad, como en los siglos anteriores, no ha respondido a la humanidad desgraciada más que con «las órdenes, los fusiles y las prisiones».

La Convención Nacional había, al menos, intentado reobrar contra ese menosprecio secular de los pobres.

Así lo demuestra la entusiasta información de Barrère al Co-

mité de Salud pública (1). «El cuadro de la mendicidad, escribe el convencional, no ha sido hasta el presente más que la historia de la conspiración de los grandes propietarios contra los hombres que no tienen nada.... Los desgraciados son los poderes de la tierra; ellos tienen el derecho de hablar como señores a los Gobiernos que les descuidan.»

Todo un sistema de asistencia múltiple y generosa sigue a estos aforismos de fraternidad. Y Barrère propone instituir una fiesta cívica para honrar al desgraciado.

La Francia ha olvidado realizar los proyectos de la Convención en cuanto a la asistencia pública.

Ha hecho falta un siglo para que un Juez, exento de los prejuicios estrechos de su corporación, haya osado recordar el derecho de los ciudadanos a la asistencia y a la vida.

La Sociedad no asiente a estos derechos.

A los mendigos y a los vagos continúa aplicándoles los rigores de un Código atrasado é inhumano: los establecimientos que les abre para su refugio, son las cárceles. Y la Francia es un país muy civilizado, muy generoso, muy humanitario,....

(1) *Primera relación hecha en nombre del Comité de Salud pública acerca de los medios de extirpar la mendicidad en los campos, y sobre los socorros que debe acordar la República a los ciudadanos indigentes, por Barrère.*

VII

Mendicidad y quebrantamiento de una sentencia
de expulsión: trece meses de prisión.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 30 DE MARZO DE 1900.

Presidencia de M. Mognard, Presidente.

El Tribunal.

Considerando que el hombre sin trabajo y sumido en la miseria, que para apaciguar su necesidad solicita con buenos modos de su semejante, mejor favorecido por la suerte, un socorro, y se retira sin la menor protesta si su petición es rechazada, no comete ningún acto punible;

Que esa humilde y simple apelación á la solidaridad humana, no siendo en nada contraria á la moral, de ningún modo ha podido ser comprendida por el legislador en el delito de mendicidad que ha creado;

Que no sucede lo mismo cuando el individuo, mayor de edad y válido, nunca ha procurado mejorar su situación por medio del trabajo, y ha hecho de la mendicidad su profesión habitual, de la cual saca los recursos para su existencia;

Que éste es un parásito y un explotador de la bondad humana y de la caridad pública, de las cuales agota la bienhechora fuente en detrimento de los verdaderos desgraciados;

Que debe castigarse con más severidad al que de un modo insolente pide la limosna, la rechaza si no le conviene, exige que se le aumente ó cambie su naturaleza, ó injuria, amenaza ó violenta á los que no se atemperan á sus imposiciones;

Que es precisamente á este último género de mendicidad á la que se dedica el procesado E..., de nacionalidad extranjera, que el 21 de Marzo de 1900, en R..., provisto de una carta comvotadora fabricada por él, y armado de un enorme bastón, se presentó groseramente en casa de R... C... y L... para solicitar limosna, cuando era poseedor de una pequeña suma; habiendo proferido injurias y amenazas, y hasta tirado piedras contra los que rehúsaron favorecerle ó darle otra cosa que pan, este alimento, demás, no era bueno más que para perros;

Considerando que estos hechos están comprendidos en los artículos 276 y 279 del Código penal;

Considerando, por otra parte, que el procesado ha sido sorprendido en territorio francés, del que fue expulsado por un decreto ministerial de 31 de Octubre de 1895, que se halla vigente;

Que por este hecho, previsto y castigado por los artículos 7.^o y 8.^o de la ley de 3 de Diciembre de 1849, ha sido ya tres veces condenado á tres meses y seis meses de prisión por los Tribunales de Reims, Sedan y Paris, independientemente de otras condenas por robo;

Que por consecuencia se encuentra en el estado de reincidencia legal y sujeto á la aplicación del art. 58 del Código penal;

Considerando que en caso de pluralidad de delitos, la pena más grave debe ser aplicada, conforme al art. 365 del Código de Instrucción criminal;

Considerando, sin embargo, que en razón de la gravedad de las penas, preceptuadas por el art. 279 del Código penal y sólo por este motivo, ha lugar á hacer beneficiar al procesado de circunstancias atenuantes;

Por estos motivos, el Tribunal
Condena á E... á trece meses de prisión;

Lo condena á reembolsar los gastos;

Fija la duración de la prisión subsidiaria por insolvencia al máximo;

Dice que al expirar su pena será conducido á la frontera.

Los dos mendigos absueltos por los fallos de 20 de Enero y 3 de Marzo de 1899, eran dos desgraciados en toda la extensión de la palabra.

La Sociedad era culpable respecto á ellos por no haber cumplido el deber de asistencia que á sí misma se ha impuesto por su propia ley.

La justicia—la verdadera—ordenaba al Juez absolver á esos desaventurados, después de haber establecido una distinción categórica entre la mendicidad simple y la mendicidad profesional. «Sólo esta última—dice el Presidente Magnaud—debe incurrir en todas las severidades de la ley.»

Un año más tarde, un mendigo profesional, un parásito, según su expresión, comparece en la barra, procesado, además, por haber contravenido un decreto de expulsión: el Juez de Château-Thierry, consecuente consigo mismo, le pena rigurosamente.

El fallo de 30 de Marzo de 1900 no es menos interesante que las sentencias de 20 de Enero y 3 de Marzo de 1899. Él proclama también el derecho á la asistencia, y afirma que la apelación á la solidaridad humana no tiene nada de contrario á la moral; que aquel que solicita un socorro de su semejante no comete ningún acto punible. Pero con la misma nitidez en los principios y en las expresiones, condena sin piedad á los profesionales de la mendicidad, á los explotadores de la bondad y de la caridad; á los individuos que, con el objeto de obtener una limosna de su gusto, la piden con arrogancia, profiriendo insultos y amenazas, y están siempre prestos á usar de la violencia si se resisten á su voluntad.

Así procede el mendigo F..., más dispuesto á persuadir por la ostentación de su garrote que por el espectáculo de su miseria, apedreando á quien rechaza sus exigencias, rehusando el pan, «que no es bueno—dice—más que para los perros».

Ciertamente, una parecida manera de solicitar la limosna lleva en sí su propia condena.

Un verdadero desgraciado, cuyas necesidades sean apremiantes, no recurre á esos extremos, más cuidadoso de comer que de aterrorizar, se abetendrá de apelar á medios violentos, de los que el efecto inmediato sería agotar para él toda fuente

de caridad. Es insigne torpeza pretender apiadar al prójimo por el insulto y el terror.

Y hay más. Aquel que con un propósito de tal género tiene en cuenta el temor que pueda inspirar á otro con sus demostraciones ofensivas, éste, aun teniendo por pretexto el hambre, se hace culpable de una falta grave, de aquella que es más propia de los poderosos: el abuso de la fuerza.

Cualquiera que sea la posición social del ser que aprovecha su superioridad para someter á sus caprichos á su semejante, bien esa superioridad sea física ó moral, se ejerza desde arriba ó desde abajo, venga del rico ó del indigente, del Estado ó del individuo, que tome por instrumento las leyes ó los brazos, es reprehensible siempre.

El abuso de la fuerza es la negación de la igualdad de los hombres: que se manifieste en provecho de la colectividad ó del individuo, nosotros la reprobamos siempre con el mismo rigor.

Es una de las formas de la tiranía: la tiranía es odiosa de cualquier pretexto que se ampare. Si la condenamos en el Estado, ¿cómo podremos excusarla en el individuo?

Éste, aun siendo un desgraciado, no tiene ningún derecho á atacar la persona de su semejante.

El derecho á la solidaridad no confiere el derecho á la fuerza.

Exigir la asistencia á mano armada, es sustituir la cobardía á la solidaridad.

Retrogradar el derecho á la barbarie. *Homo homini lupus*—el hombre es un lobo para el hombre—.

En virtud de esta doctrina, al que amenace con un palo puede contestársele con un disparo de arma de fuego.

El que abusa de la fuerza, perece por la fuerza.

Así, pues, abusar de los músculos para forzar á otro á la limosna, es poner en práctica el principio de autoridad en lo que tiene de más detestable, el derecho del más fuerte.

VIII

Primera petición á la Cámara de Diputados.

MARZO DE 1890

Modificación del art. 64 del Código penal.

Señores Diputados:

La interpretación, muy restrictiva en ciertos casos y muy amplia en otros, que la jurisprudencia ha hecho del art. 64 del Código penal, principalmente en su segunda parte, merece, yo creo, solicitar vuestra atención.

La violencia física está poco menos que eliminada como elemento de absolución; sólo la violencia moral subsiste en una cierta medida, cuando la primera debiera ser tomada en tan seria consideración como ésta en la apreciación de la responsabilidad penal.

Fuera de los casos de demencia indiscutibles, el art. 64 no parece hasta aquí haber sido utilizado en materia de delito, sino en favor de los procesados de elevada clase, para los cuales se ha creado sin duda ese género de locura llamado la «kleptománia».

En muchos casos, en efecto, se ha decidido que la fascinación producida sobre ciertas personas por los objetos de gran lujo debía ser considerada, bien como una monomanía, bien como una fuerza irresistible, que hace desaparecer enteramente la responsabilidad del acto cometido.

Esta situación, creada por una interpretación limitadísima de la ley, reclama, ciertamente, una importante modificación.

Vosotros estimaréis conmigo que si la fascinación producida momentáneamente por la vista y el deseo de un objeto de lujo puede hacer desaparecer la culpabilidad, esa fascinación es mucho más

poterosa cuando conduce á un ser humano que muere de hambre, sea á tender la mano, sea á coger un objeto de primera necesidad, sin el cual su organismo cesaría en breve espacio de funcionar.

Ya es tiempo, pensaréis vosotros, de hacer aprovechar á los desgraciados de una interpretación del art. 64, que, hasta el presente, no ha sido hecha con amplitud más que en beneficio de personas infinitamente menos interesantes.

La jurisprudencia ha rehusado siempre considerar las torturas del hambre sufridas por un ser humano ó por aquellos que la ley natural y la ley civil le imponen la obligación de alimentar, como una fuerza suficientemente irresistible, una fuerza mayor que haga desaparecer la culpabilidad; todo lo más, en semejante caso, admitieron circunstancias atenuantes.

Una sola excepción á este rigor se ha producido el año último; ella debe ser la regla consagrada por la ley (1).

Y como sería injusto dejar soportar á un tercero el perjuicio (por mínimo que pueda ser en semejante caso), causado por el acto cometido en esas lamentables circunstancias, vosotros decidiréis que la reparación será abonada, bien por el Municipio de origen del autor de este acto, bien por el de su domicilio.

Haciendo esto, señores, permitiréis á la humanidad penetrar por una más ancha puerta en nuestras leyes penales, y daréis un comienzo de satisfacción á las ideas de mejoramiento social que germinan ahora en todos los corazones, penetrados de verdadera justicia.

Tengo el honor, en consecuencia, de someteros la proposición siguiente:

El art. 64 del Código penal debe ser así modificado:

«No existe crimen ni delito cuando el procesado se encuentra en estado de demencia al tiempo de la acción, ó cuando ha sido impulsado por una fuerza irresistible ó por las ineluctables necesidades de su propia existencia ó de la de aquellas personas que legal y naturalmente tiene el deber de alimentar.»

El art. 196 de la ley de 5 de Abril de 1884 debe ser así modificado:

(1) Se refiere Magnaud á su sentencia absolutoria de Louis Ménard. Véase pág. 28.—(N. del T.)

«Son obligatorias para los Ayuntamientos las costas siguientes: Las indemnizaciones debidas á terceros por reparaciones de perjuicios ocasionados por aquellos actos cometidos por los indigentes originarios del pueblo, perseguidos ante los Tribunales en razón de sus actos; pero absueltos por aplicación del art. 64 del Código penal, salvo recursos ulteriores contra ellos si hubiere lugar.»

Yo os ofrezco, señores, la expresión de mi profundo respeto.

PAUL MAGNAUD.

Presidente del Tribunal civil de Château-Thierry (Aisne).

El ruido que han suscitado los fallos del Presidente Magnaud, se debe principalmente á la rareza de sentencias equitativas y humanas en la jurisprudencia francesa (1). En lo que especialmente concierne á la aplicación del art. 64 á casos como el de Luisa Ménard, la interpretación del Tribunal de Château-Thierry aparece tan señalable, sólo porque es única.

Si no hubiera revestido este carácter de excepción, no hubiese tampoco provocado ni comentarios, ni críticas, ni entusiasmo, ni vituperios, y es seguro también que la sentencia de 4 de Marzo de 1898 no habría sido apelada por el Fiscal general del Tribunal de Amiens.

Ahora bien: si las decisiones de un Juez de primera instancia pueden sucumbir ante una jurisdicción superior que opona—Código en mano—la legalidad á la humanidad; si las sentencias dictadas con arreglo á la verdadera justicia deben ser aniquiladas por los fallos inspirados en una justicia de tradición y de convención, el Presidente Magnaud y sus imitadores (¡si los llega á tener!) se aplicarán vanamente á hacer triunfar el derecho á la vida.

Este derecho perecerá siempre á manos de aquellos Magistrados resueltos á reponer su doctrina á nombre de fórmulas y

(1) Y en la española. Aquí, en efecto, permanecemos aún en la edad romana; esclavos de las formas, de los ritos, de la letra muerta; el Juez con dos conciencias, una como funcionario, otra como individuo, y en oposición ambas.—(N. del T.)

de textos de la ley: la letra, una vez más, matará el espíritu. El Presidente Magnaud, instruido por la experiencia, procura conjurar el peligro.

Aunque como Magistrado no ha creído traspasar sus facultades ni olvidar su deber interpretando la ley con equidad, ante la actitud del Fiscal general y de los Jueces de apelación, se ha dado cuenta que entre las doctrinas de sus Considerandos y las instrucciones de la Audiencia sus compañeros de la Magistratura no vacilarán en la elección, que no será, ciertamente, favorable á la causa de los desgraciados. Entonces es cuando forma el proyecto de obtener la modificación de la ley, de modo que su texto y sus disposiciones obliguen en lo sucesivo á la sociedad legalmente, y sin que haya posibilidad de discutir ó de contestar á admitir el derecho al pan. Con este objeto, usando de su derecho de ciudadano, dirige una petición á la Cámara de Diputados (1).

El art. 64 del Código penal—es útil recordarle—dice: «No hay ni crimen ni delito cuando el procesado se halla en estado de demencia al tiempo de la acción, ó cuando ha sido á ella violentado por una fuerza á la cual no ha podido resistir».

Puesto que, según los legistas más rigurosos, la violencia no es otra cosa que toda fuerza física ó moral que no se puede ni prever ni evitar, y á la cual es imposible resistir, ¿por qué no especificar en la ley que el hambre es, en primer lugar, una violencia irresistible, un caso de fuerza mayor?

Penetrado de esta verdad, el Presidente Magnaud pide á la Cámara que añada al art. 64 estas palabras: «O por las ineluctables necesidades de su propia existencia ó de la de aquellas personas que legal y naturalmente tienen el deber de alimentarse».

Los motivos que justifican esta modificación los suministran los Magistrados que se abstienen de hacer aprovechar á

(1) El derecho de petición le sanciona también la vigente Constitución de la Monarquía española.—(N. del T.)

los desheredados los beneficios del art. 64, y los acuerdan a favor de los procesados de clase elevada. Ellos absuelven los «kleptomano» tan fácilmente como condenan a los hambrientos.

Los primeros ceden a la tentación de los objetos de lujo; por excusables que aparezcan, ¿puede sostenerse que sean semejantes a los indigentes que sufren las torturas del hambre?

¿No es evidente que la madre de familia que roba un pan para nutrir a su hijo y alimentarse a sí misma, es digna de mayor interés que la mujer de mundo que roba blondas para adornarse?

Si acordáis la absolución legal para la una pretextando que ha cedido a una locura especial perdonable, ¿por qué la rehusáis a la otra, que sólo ha obedecido, en suma, al instinto de conservación?...

Y, por otra parte, este instinto de conservación, tan rigurosamente negado por los Magistrados cuando es el hambre en su último grado quien le invoca, ¿no está reconocido por la ley?

¿No procede en su nombre la ley que absuelve a un individuo censado de haber matado a otro en uso de legítima defensa?

Yo, que puedo matar con plena impunidad a un hombre que amenaza mi vida, ¿no podré coger un trozo de pan sin el cual la vida se me escapa?

En los dos casos es perfectamente igual el imperio de la necesidad é que se obedece: ¿de dónde viene entonces la diferencia de tratamiento?

Se ve, pues, el pensamiento generoso que inspira la petición del Presidente Magnaud. Sin embargo, la Francia contemporánea la considera como una osadía temible.

Esto no hace honor a nuestra cultura.

No solamente, en efecto, varias jurisprudencias extranjeras han desarrollado en sus Códigos, hace ya mucho tiempo, la doctrina del Juez de Château-Tierry, sino que en Francia

mismo ha tenido fuerza de ley: en 1791, el Código penal absolvía el robo producido por la extrema miseria.

En cuanto a los pueblos extranjeros que reconocen en la ley los derechos de la humanidad, es la Italia, es la Hungría, es la Alemania, y es, por último, la Suiza, cuyo Código penal dice: «Aquel que por preservarse ó preservar a otro de un peligro inminente que amenaza la vida, la integridad corporal, el honor, la propiedad ó algún otro bien, cometiere un acto calificado de delito, no será castigado cuando las circunstancias no permitan evitar éste ni exigir de aquél el sacrificio del bien amenazado. En los demás casos, el Jurado atenuará libremente la pena.»

¿Cómo un principio de pura equidad, que ha entrado jurídicamente en las costumbres de la República helvética y de varias Monarquías, constituirá en la República francesa una innovación subversiva?

Enviada dicha petición, el Presidente Magnaud pide a M. Millerand que se digne presentarla en la Mesa de la Cámara.

El Diputado por París, de acuerdo con el grupo socialista del Palacio de Borbón, y á fin de llegar rápidamente á un resultado legislativo, la transforma en una proposición de ley, que presenta en la sesión de 21 de Marzo de 1899.

Desearo dejar al Presidente Magnaud el honor de su iniciativa, conserva la petición íntegra en el texto del proyecto y en la exposición de motivos: era, pues, la obra personal del Presidente Magnaud la que iba á tener que examinar la comisión de legislación criminal.

El examen prosigue durante un año. Empieza en Abril de 1900, con la publicación de un informe preliminar redactado por el Diputado Perillier, y concluye con la modificación del art. 64 del Código penal.

Pero el pensamiento y el texto tan preciso del Presidente Magnaud desaparecen: la Comisión parece no haberse preocupado sino de desnaturalizarlas ó de atenuarlas en la más amplia medida.

De una parte, suprime la disposición del proyecto que se refiere á las indemnizaciones debidas por los Municipios de origen de los indigentes absueltos.

De otra parte, declara imposible definir el caso de extrema miseria. Acordada de antemano la absolución para el hambreiento que se apodera de un pan, ¿se extenderá ella, en nombre del derecho á la vida, á los indigentes que robaren ropas?

Así, estando de acuerdo con el principio de la reforma, discrepan acerca de su aplicación.

En esta incertidumbre, la Comisión recibe dos textos: uno, de M. Perillier, muy vago, en el que se deja al Juez plena facultad para absolver ó condenar á su antojo; el otro, de M. Cruppi, muy estrecho, limitando la indulgencia de la ley á las sustracciones ó estafas de comidas, y declarando que el caso de extrema miseria puede ser considerado como un motivo de irresponsabilidad.

Entre estas dos proposiciones igualmente timidas é insuficientes, que se apartan en absoluto del precepto, la Comisión vacila y aplaza su decisión.

En este momento, uno de los principales órganos de la prensa (1) juzga que sería lógico consultar al promotor de la reforma, M. el Presidente Magnaud.

La Comisión parlamentaria había, en efecto, olvidado, en el curso de sus largos estudios, escuchar al Juez de Château-Thierry.

Á las objeciones que se le señalan, el Presidente Magnaud contesta:

«Las personas susceptibles de combatir mi tesis almuerzan y cenau con regularidad; yo estoy bien seguro, y, por consecuencia, no pueden formarse una idea de las torturas que engendra el hambre. ¿Pero obran de buena fe cuando se reprochan de querer exonerar de toda pena al que, impulsado por

(1) *Le Figaro*, 16 de Mayo de 1900.

una necesidad ordinaria de nutrición, se apodera de los bienes de otro?

«Es evidente que el hecho de sustraer un objeto de primera necesidad, de noche, á la entrada de una tienda, no podría encontrar excusa en la circunstancia de no haber comido desde la mañana. Jamás esto ha estado en mi pensamiento, y los que le equivocan es porque quieren.

«Leed otra vez la sentencia que he pronunciado no ha mucho. En mis «Considerandos» está bien marcado que la delincente no había comido hacia *treinta y seis horas*; su madre y su hijo tampoco, y que en semejante situación, las torturas del hambre, la inminencia de la muerte por inanición, habían hecho desaparecer en ella todo libre arbitrio, es decir, la noción del bien y del mal; noción que, aunque todavía hubiera existido en la procesada, estaba vencida por el instinto de conservación (la fuerza irresistible, de que habla el art. 64 del Código penal), que poderosamente la condujo á cometer una mala acción. Es, por consiguiente, falso el aseverar que si mi proposición es adoptada, será suficiente probar, para ser absuelto, que se tenía «simplemente hambre».

«Al contrario, yo no he querido comprender más que los casos en que la vida está en peligro. El ser humano no ha solicitado nacer; no ha pedido tampoco ser constituido con un estómago. Y como no puede vivir sino introduciendo algún alimento en ese estómago, es necesario aceptar que, cuando está á punto de perecer de hambre, la bestia surge en él y se coloca encima. Si entonces un pan se encuentra al alcance de su mano, será violentado á recogerlo por una fuerza irresistible, la misma que empuja al naufrago á asirse á una rama de árbol ó á una tabla que flota. Esto es elemental.

«¿A qué hablar, pues, del orden social; por qué sostener que será conmovido por todos los parásitos, los holgazanes, los perezosos, que invocarán el artículo del Código penal resultante de mi proposición, en cuantas ocasiones sean sorprendidos?

«¿No acabo de explicar cuán difícil será que se aplique á

del rates social? Pero, sin embargo, pondré una nueva cuestión.

»Si el art. 64 del Código penal, modificado en el sentido que yo indico, viene a ser un peligro social, ¿cómo se encuentra consignado en los Códigos de Austria, de Italia, de Alemania, países monárquicos? ¿Cómo es también que la *Carolina*, Código penal de Carlos V, que no era, sin embargo, benévolo, dice que el Juez absolverá a los que se han apoderado de muchos objetos de primera necesidad para satisfacer las imperiosas exigencias fisiológicas? ¿Por qué el Código penal de 1791 admitió la *extrema miseria* como causa de extinción de la culpabilidad? ¿Cómo lo que las monarquías, lo que Carlos V, han admitido, la República francesa no lo aceptará?

»¿Los legisladores republicanos serán amedrentados por un principio que Gobiernos autoritarios, despóticos, han reconocido natural? No, en verdad; esto no puede ser.

»A los que se muestran en este punto severos hacia los desgraciados, yo aconsejaría leyera a Montesquieu (*Esprit de las leyes*, libro XXIII, cap. 9.º). Ellos verían que las limosnas hechas en la calle no reemplazan en este particular los deberes del Estado, «que debe a todos los ciudadanos una subsistencia segura, un vestido decente y un género de vida que no sea contrario a la salud». Que lean a M. Poulamaqui (*Derecho natural*, pág. 91). «Hay que reafirmar—dice él—que en caso de una extrema necesidad, el *derecho imperfecto* que da la ley de la humanidad se cambia en un *derecho perfecto* y vigoroso.»

»Si ahora se pasa al campo de los reaccionarios y de los clericales, se hallará en Santo Tomás de Aquino (*Suma teológica*, II, segunda parte, cues. LXVI, art. 7.º): «En fin, en el caso de una necesidad tan grave y tan urgente que no admita demora, es permitido al hombre tomar los bienes de otros, indispensables para hacer frente a esa necesidad, a la que no puede sustraerse de ningún modo.»

»Lleguemos al Evangelio: «En este tiempo—dice San Ma-

teo—Jesús pasaba a lo largo de los trigos un día de sábado. Sus discípulos, y con gran escándalo de los fariseos (leed, los jurisperitos de entonces), se dirigen a coger espigas para comérselas.» Y Jesús, viendo esto, no dice nada ni lo desaprueba.

»La doctrina de Santo Tomás ha sido, además, formulada en la legislación eclesiástica por una Encíclica de León X, proclamando que el individuo que, estando sin recursos, se apropia un pan, no comete por este hecho ningún delito.

»Hay ahí lo bastante, me parece, para establecer la legitimidad del principio que deseo hacer inscribir en la ley. ¿No he recibido también, al día siguiente de la sentencia absolutaria de Luis Ménard, la aprobación de personas pertenecientes a todas las clases de la sociedad?

»*Le Temps*, recientemente, declaraba que con el art. 64, tal como está concebido, el Magistrado puede muy bien absolver al pobre diablo que ha obrado bajo el imperio de una necesidad absoluta. Esto es evidente, y es precisamente ese art. 64 el que me ha servido para declarar la inculpabilidad de Luis Ménard. Pero soy el único Magistrado que se ha permitido interpretar así dicho artículo. Toda la jurisprudencia es en absoluto contraria a mi interpretación: con unanimidad, después del Código de 1810, ha declarado que el *hambre* no puede ser más que una circunstancia atenuante.

»Y ved su lógica. Ella afirma que no hay crimen, ni delito, ni se comete un acto criminal, sabiendo que es criminal en el caso de que se haya obrado por obediencia pasiva.

»En una palabra, la jurisprudencia admite que está sujeto a una fuerza irresistible el militar ó civil que comete un acto criminal por temor de perder su empleo ó su libertad, y esa misma jurisprudencia niega que sea igualmente una fuerza irresistible la que impele al desgraciado, próximo a morir de inanición, a robar.

»¡Ved cuán bárbara anomalía!

»¡Ah, señores! Es por destruir semejante jurisprudencia,

que siempre ha hecho la ley entre los Jueces; es por acabar de una manera definitiva y completa con una interpretación tan inhumana, por lo que me he visto precisado á expresarme en términos susceptibles de obtener inmediata satisfacción en necesidad de verdadera justicia, que ha concluido por penetrar en todos los corazones.

»Solamente los eminentes juristas de la Comisión de legislación criminal (yo no digo esto por M. Perillier, que es una excelente persona, que, atenuando la expresión, ha pensado hacer aceptar el principio), que no son los autores de mi texto, están á medias satisfechos de ver á un oscuro Magistrado de provincias proponer, prescindiendo de ellos, una modificación muy popular, al mismo tiempo que muy equitativa.

»Por eso han pensado, en primer lugar, cambiar mi texto para hacer desaparecer mi paternidad y sustituir la suya. Pero esos señores quieren además ensayar en su redacción la manera de prever todos los casos. Esto es absurdo. Los hechos pertenecen al Juez; es él quien debo apreciarlos, reuniendo todos los indicios. El legislador no puede preverlos. Su misión consiste solamente en inscribir el principio en la ley; la aplicación de este principio á los casos diversos es del dominio del juzgador. M. Perillier quiere precisar demasiado, abrazar muchos casos; las legislaciones extranjeras son más sobrias, más concisas, y con razón.

»Cuanto á M. Cruppi, quiere limitar á los alimentos la reforma propuesta.

»Sin embargo, en casos mucho más raros, es verdad, un vestido es de una necesidad tan absoluta como un trozo de pan. Pero M. Cruppi añade, lo que ciertamente yo no habría hecho, que la «estafa de alimentos» podrá ser excusable. Yo no voy tan lejos. La «estafa de alimentos» es exclusiva de la espontaneidad. He ahí un individuo que entra en un restaurant, se instala, pide una comida, aprovecha muchas veces la ocasión para proporcionarse una pequeña «francachela», procede en todos los casos con reflexión, se da cuenta de lo que hace, de

lo que arriesga... y este hombre, ¿no será culpable de ningún delito, no incurrirá en ninguna responsabilidad? ¡Alto ahí! Cuando es el instinto de conservación el que empuja, no se obra de esa manera tranquila; aquel que obedece á su imperio, entra bruscamente en una tienda, se apodera vivamente, violentamente, si es preciso, de alguna cosa susceptible de apaciguar su hambre, y se la engulle allí mismo, á menos que no le sienta tranquilamente y espera á que le preparen una comida, pagarle. Yo he oído decir algunas veces: ¿Qué necesidad tiene usted de modificar la ley? ¿No tiene usted ya la ley Bérenger? Pero para ser aplicada la ley de sobreseimiento, es preciso que acabe de ser pronunciada una condena. Nosotros pretendemos que el delito, en las condiciones de que se trata, no debe entrañar condena.

»El último argumento que nos oponen consiste en sostener que el hombre que tiene hambre, puede, en lugar de robar, acudir á la Asistencia pública. Cierto; yo pensaría así si la Asistencia estuviera en condiciones para suministrar el pan y los vestidos á todos los que les faltan... Ya lo he dicho en mi sentencia concerniente á Luisa Ménard: «Considerando que en una sociedad bien organizada ninguno debe carecer de pan.»

»Pero la sociedad no está todavía suficientemente organizada, y hasta que lo sea persistiré en esta idea: que no hay derecho á castigar á aquel cuyo único crimen es ser desgraciado.»

La argumentación es vigorosa. Mas no es de esperar que triunfe de los arraigados prejuicios de la Comisión parlamentaria.

Los antiguos Magistrados que la componen consentirán difícilmente en abdicar las preocupaciones de casta, aun compelidos por la opinión pública.

Ellos procurarán engañar á la Cámara y al país con sutiles consideraciones sobre la necesidad de mantener intacta la defensa social.

Y será, por tanto, a nombre del egoísmo social, como los legisladores rechazarán las reivindicaciones de la humanidad.

Tanto peor para la Comisión, en que los Cruppi y los Meyer (1) son los oráculos escuchados.

Mas para prevenir las medidas indecisas ó hipócritas, conviene resumir en pocas palabras lo que ha querido el Presidente Magnaud al redactar su petición.

Esta ha tenido por objeto anular la jurisprudencia admitida hasta el presente respecto á la interpretación del art. 64 del Código penal: jurisprudencia absolutamente contraria á la que él ha inaugurado en el proceso de Luisa Ménard.

Magnaud ha dicho: puesto que no se quiere var en ese artículo lo que contiene, voy á intentar, por un texto rigurosamente preciso, forzar á los Jueces á inclinarse ante mi interpretación, equitativa y humanitaria.

Esta interpretación no es más que un caso aislado, que cada uno es libre de no admitir; si la ley se llega á modificar en el sentido que yo solicito, necesariamente todos los Jueces se conformarán á ella, y serán al mismo tiempo humanos.

La cuestión está propuesta en términos categóricos; á los representantes del país toca ahora decidir si deben esquivarla por medios dilatorios.

(1) MM. Cruppi y Meyer, antiguos Magistrados, han votado en la Cámara la famosa ley de desamamiento. Es difícil comprender que estos dos juriscónsultos, después de haber afectado en esa circunstancia, y con un objeto de base política, un semejante mépris de las garantías de la justicia, hayan osado oponerse á la humanitaria petición de M. Magnaud, en nombre de la tradición y del respeto inherente á la ley escrita.

Por más que estemos muy acostumbrados á las más estrependosas contradicciones de los políticos, la de MM. Cruppi y Meyer nos causaría extrañeza si no supiéramos que estos señores hacen pasar por cima de las cuestiones de justicia y de equidad los intereses más inmediatos de su clase y de su ambición.

IX

Segunda petición á la Cámara de Diputados.

MAYO DE 1893

Modificación del art. 463 del Código penal.

Señores Diputados:

Nuestra ley penal no persigue la corrección del culpable sino por el castigo.

El rigor, más ó menos mitigado, es el único medio puesto á la disposición del Juez para impedir la reiteración de las infracciones cometidas. Ese medio, no parece, hasta el presente, haber producido sobre la moralización de aquel que de él ha sido objeto, auto efectos muy inciertos, algunas veces, en verdad, deplorable.

Si ese rigor aparece frecuentemente como necesario, si conviene también no enervar la represión, es asimismo equitativo saber perdonar en circunstancias que el Juez, con su conocimiento del corazón humano, podrá sabiamente discernir.

En muchos de estos casos, la clemencia, esta alta virtud, tan suave de practicar, será de una eficacia tan poderosa como la severidad misma: para hacer penetrar en el corazón del culpable saludables reflexiones y el deseo firmísimo de volver al camino derecho.

¡Cuántas veces la comparecencia ante un Tribunal, las observaciones y reprimendas dirigidas públicamente, serán para ciertos procesados, teniendo en cuenta su naturaleza, su educación, su delicadeza de sentimientos, la sinceridad de su arrepentimiento y las circunstancias de la causa, una pena moral suficientemente grave para reprimir y evitar en absoluto la reincidencia!

En estas condiciones, importa dar al Juez, que será soberano apreciador de la utilidad de su aplicación, el poder de absolver pura y simplemente al procesado culpable. Se le permitirá de esta manera hacer legalmente lo que el Jurado criminal consigue por una vía indirecta.

Esta facultad constituirá una atenuación saludable y bienhe-

chora á los rigores, á veces excesivos, de nuestro derecho escrito, que coloca al Juez en el trance de obligarle á castigar, estando convencido de que el castigo acarreará verosimilmente la irremediable caída de aquel á quien se aplica.

Tengo, en consecuencia, el honor de proponeros añadir el artículo 469 del Código penal el párrafo siguiente:

«Aun estando el delito demostrado, el Juez tendrá siempre la facultad de absolver, por decisión motivada, cuando este acto de clemencia le parezca el medio más eficaz de llegar á la moralización del culpable (1).»

(1) Esta petición de Magnaud á la Cámara de Diputados francesa, resulta á primera vista, tan estúpida como peligrosa parece la facultad judicial que reclama. Mas una vez desvanecida esa primitiva impresión, hija de la costumbre, producto del temor que infunde el omnímodo poder de una magistratura divorciada de la sociedad por diferentes causas y concausas, que no es del caso analizar ahora, queda el espíritu preocupado y oscitante, entre la necesidad del principio que une la pena á las condiciones individuales del delincuente y la dificultad de hallar un órgano que las realice con fidelidad.

Actualmente rige el principio general y abstracto que impone iguales penas á los mismos delitos prescindiendo en absoluto de la individualidad del culpable.

Así suceden extraordinarias anomalías, que quiere evitar Magnaud recabando la libertad necesaria en la elección de la pena adecuada para cada delincuente.

Fuerte cosa es, en verdad, que la pena de multa, por ejemplo, se imponga lo mismo á un pequeño industrial á quien puede arruinar, que á un millonario, para el cual resultaría irrisoria.

Que la pena de cadena se aplique sin distinción alguna, al hombre robusto que le arrastra sin causarle apenas incomodidad, y al debilitado á quien pueda producir una enfermedad mortal.

Que la cárcel, el presidio, en fin, que para una persona pundonorosa que ha delinquido en un momento de exaltación, es una pena gravísima, para uno de esos seres sin sentido moral no le produce impresión alguna.

Semejante grosero modo de castigar, ha tratado de atenuarse con la institución del Jurado. Mas éste sólo indirectamente puede beneficiar al reo, en los delitos de que entiende.

El problema, pues, está en pie, al menos en cuanto á los delitos reservados todavía á los Tribunales de derecho.

La solución mejor, es indudablemente la que propone Magnaud; puesto que al fin y al cabo, dichos Tribunales pueden hoy, como los jurados, absolver, atenuar ó condenar, por modo indirecto, declarando ó no probados los hechos que convengan á sus propósitos.

Véase, pues, cómo no es tan osada, cual aparece al primer golpe de vista, la petición del honrado Juez de Châtsan-Thierry. — (N. del T.)

«Los gastos del proceso quedarán á cargo del reo absuelto, de cuyo pago podrá ser dispensado, si es indigente, por la misma decisión.»

Recibid bien, Señores Diputados, la expresión de mi respeto.
Paul Magnaud, Presidente del Tribunal de Châteaun-Thierry.

Inexorable es la ley francesa. La clemencia no la parece posible más allá de las circunstancias atenuantes.

Ella se ha reservado el derecho de penar, y le ejerce con rigor; en cuanto al deber de absolver, le considera letra muerta.

Según la expresión del Presidente Magnaud, no persigue la enmienda del culpable más que por el castigo. Todo acto que parezca salir de las reglas fijadas por el contrato social debe ser penado, aunque sea justo en sí, aunque se halle de perfecto acuerdo con la moral humana.

La ley escrita, habiendo sido inventada para corregir y sofisticar la ley natural, no ha creído poder imponerse á los hombres más que por la implacabilidad. Por esto no confiere al Juez el derecho de absolver y de perdonar. Solo el Jurado ejerce esta facultad, aunque todavía de una manera indirecta, gracias á los subterfugios, por ejemplo, en ciertos casos, negando voluntariamente la evidencia de hechos atribuidos al inculcado y por él confesados.

Desde hace algunos años, los Jueces correccionales disponen de un texto de ley que les permite mostrarse piadosos. Pero la ley Bérenger sólo puede aplicarse á los procesados reconocidos culpables por un fallo. Su nombre—ley de sobreseimiento—indica que no puede beneficiar al delincuente más que de un modo condicional ó con circunstancias atenuantes.

Fallada la causa, el procesado es condenado, y entonces solamente, cuando la ley pesa sobre él, la piedad interviene en su favor; pero si dentro de los cinco años subsiguientes sufre una segunda condena, la primera pena se confunde con la nueva, y se hace ejecutoria.

La ley Berenger es una ley de piedad.

Lo que demanda el Presidente Magnaud en su segunda petición a la Cámara de los Diputados es ir más lejos todavía que la ley Berenger; es promulgar una ley de perdón: el derecho de absolución pura y simple para el Juez de represión; el poder realizar éstos de clemencia.

En la sentencia, el procesado será declarado culpable si lo es efectivamente; pero el Juez podrá perdonarle, absolverle.

El Juez de Château-Thierry ha expuesto en su demanda las ideas morales que le inspiran, con tanta elocuencia y generosidad, que sería inútil pretender adicionarlas.

Se comprende, por tanto, que M. Morlot; Diputado de El Aisne, al transformar la solicitud en proposición de ley, se haya limitado, según el ejemplo de M. Millerand, a reproducirla exactamente en la exposición de motivos y en el texto presentados a la Cámara de Diputados.

La proposición fué remitida a la Comisión de reforma judicial.

Por su segunda petición, el Presidente Magnaud amplía su acción reformadora. Toda la iniciativa de una transformación completa de las costumbres judiciales.

Este no es ya el oscuro Juez de provincias, objeto de burlas por parte de los príncipes de la Magistratura cuando se mostraba humano y liberal con algunos desgraciados que el azar ponía ante su Tribunal.

El ciudadano surge, y en nombre de la Justicia llama la atención general hacia las defectuosidades, hacia las lagunas de la ley.

A los legisladores de su país pide que establezcan en la ley penal la indulgencia plena, confiriendo al Juez «el medio legal y cierto de prodigar el espíritu de humanidad».

No trata ya de que se tolere el ejercicio de la piedad en una interpretación jurídica de leyes existentes, algunas veces discutible y siempre sujeta a una revocación, sino del ejerci-

cio de un derecho conferido explícitamente por la ley al Magistrado encargado de imponer el castigo (1).

Una revolución iba a transformar la justicia francesa, elevándola en fin al conocimiento y a la práctica del espíritu de clemencia.

Mas se duda que la reforma propuesta por el Presidente Magnaud obtenga una aprobación unánime.

Los egoístas y los privilegiados se mostrarán asustados. Unavez más gritarán que la adopción de las ideas del Magistrado traerán la pérdida de la sociedad. Y ahora también las críticas más acerbas serán formuladas por el diario dirigido por el jefe de la coalición reaccionaria, M. Meline (2).

Una tan insignificante mala fe anima los propósitos de la *Republique française*, que, llegando en su avieso proceder hasta afectar, confundir la declaración de inocencia y la absolución, concluye que la proposición de M. Magnaud es del todo inútil, porque los Jueces tienen ya el derecho de declarar inocente a un procesado interesante.

Este era un grave error de derecho. En efecto: conforme al

(1) *Proposición Morlot*.—Unida a la información parlamentaria de la sesión de 10 de Mayo de 1899.—Cámara de los Diputados.

(2) La presente obra, según se ha podido ya percibir, no es una obra de polémica política. Su exclusivo objeto es divulgar la filosofía humanitaria de los fallos pronunciados por el Presidente Magnaud.

Pero le es imposible al comentarista, cuando los sentimientos generosos y las ideas morales del Juez de Château-Thierry son combatidas por ciertos políticos, no recordar de paso, en breves palabras, las opiniones de tales adversarios.

El honorable M. Meline ha tenido el derecho de convertirse a los partidos reaccionarios. Pero nosotros, cuando le vamos opuesto a las reformas que establecen un poco de justicia en favor de los desheredados, tenemos también el derecho de establecer una correlación entre sus proyectos de reacción política y su oposición irreductible a toda justicia social.

Esta idea no es nuestra, es de una de las más elevadas inteligencias de la Francia contemporánea y uno de los observadores más profundos, M. Anatole France, el cual ha podido escribir: «Era un republicano M. Meline; era también un hombre honrado; sin embargo, si hubiera continuado de Ministro, el Rey estaría hoy en Francia...»

principio y al texto del Código penal, el Juez no puede declarar la inocencia del procesado más que cuando el delito que se le imputa no está suficientemente establecido, ó caso de estarlo, cuando el legislador, en virtud de ciertas circunstancias de exención, especialmente las de los artículos 64 y 328 de dicho Código, exceptúa de culpabilidad á los ejecutores de hechos que sin esas circunstancias constituirían delitos.

Fuera de estos casos, el Juez está obligado por la ley á condenar á aquel que reconoce culpable.

Ha existido, por tanto, en el diario de M. Méline una intención manifiesta de tergiversar la demanda del Presidente Magnaud y de extraviar la opinión pública, aun á precio de la más insignie mala fe (1).

Pero mientras que la petición, traducida en proposición de ley por M. Morlot, suscita la enemiga de la prensa clerical y reaccionaria, el Consejo general del Departamento del Sena, reunido en sesión el 7 de Junio de 1899; adopta por unanimidad los dos votos siguientes, á propuesta: el primero de M. Faillat; el segundo, de M. Feron (2).

«El Consejo general:

«Considerando que el Presidente del Tribunal de Château-Thierry, en la absolución de Luisa Ménard y el joven Chibrancq, se ha inspirado en los sentimientos filosóficos de la Revolución francesa, no admitiendo como culpables las víctimas de duras é ineluctables necesidades materiales y económicas; deseando, por otra parte, que los Jueces interpreten la

(1). Al expresarnos de este modo se creará que exageramos. Nada de eso.

El Presidente Magnaud dirigió una carta rectificativa á la *Republique française*, cogiéndola en flagrante delito de contravención, que se negó este periódico á insertar. Magnaud le persiguió ante los Tribunales, y se dictó sentencia condenando á publicar la respuesta del Magistrado, que la *Republique* cumplió tres meses después de su polémica.

(2). *Bulletin municipal officiel de la ville de Paris*, número de 8 de Junio de 1899.

ley con un espíritu de protección y de clemencia, y no de represión y de castigo, cuando se trate de personas reconocidas por ellos realmente enmendables:

Considerando que el Tribunal de Château-Thierry, pronunciando dichas sentencias con ese espíritu altamente humanitario, merece ser felicitado por el Consejo general del Sena, y de servir de ejemplo á los Magistrados de la República:

Considerando que el grupo socialista de la Cámara de Diputados y el ciudadano Morlot, Diputado de El Aisne, por sus defensas entusiastas del Presidente del Tribunal de Château-Thierry, tienen derecho al reconocimiento de los republicanos socialistas,

Emite el voto:

Que las proposiciones de ley modificando en un sentido humanitario el art. 64 y el art. 463 del Código penal sean, en breve término, transformadas en artículos de ley, para cuyo fin cuenta con la energía republicana de los autores de dichas proposiciones» (1).

«El Consejo general:

Visto lo expuesto por M. Magnaud, Presidente del Tribunal de Château-Thierry, en su petición á los poderes públicos,

(1) Este voto estaba firmado por los Consejeros siguientes: Faillat, Chausse, Marsoulan, Blondewy, Barrier, Henri Rousselle, Berthaut, V. Gelez, Vorbe, Patenne, Paul Viguiet, Navarre, John Labosquière, Landrin, Blachetta, Laurent Cély, Thomas, Veber, Colly, Piperaud, Lampué, Ernest Moreau, Alfred Moreau.

Es interesante hacer notar que en el momento que el Consejo general del Sena se honraba con una tal resolución, adoptaba actitud del todo contraria al Consejo general del departamento en que el Presidente Magnaud administra justicia.

En efecto: la Asamblea departamental de El Aisne emitió un voto requiriendo al Gobierno para que diese á los Magistrados instrucciones encaminadas á hacer aplicar los arts. 269, 270, 271, 274 y 275 del Código penal en todo su rigor. Mas el Consejo general de El Aisne está compuesto, en su mayor parte, de grandes terratenientes y de ricos azucareros: se comprende que estos señores hayan ajutado su conducta á la de M. Méline, ídolo del proteccionismo y del gran capital.

por la cual demanda la modificación del art. 64 del Código penal y 136 de la ley de 5 de Abril de 1884,

Emite el voto:

Que la Cámara y el Senado voten el proyecto de ley modificando los arts. 64 del Código penal y 136 de la ley de 5 de Abril de 1884 formulado por M. Millerand y varios de sus colegas en la sesión del 21 de Marzo de 1899.

Firmado. Féran.

Dos votos favorables de Consejos generales; esto no es ciertamente despreciable.

Que los representantes directos de una ciudad tal como París den su adhesión colectiva y pública á una reforma fundamental de la justicia, es una prueba elocuente de la necesidad de la reforma y de su popularidad.

Mas falta todavía que la Cámara haga á su vez lo propio, porque no ha decidido aún acerca de las dos peticiones del Presidente Magnaud.

Conocemos, sin embargo, la opinión de la Comisión encargada de estudiarlas, lo que ha decretado en cuanto concierne á las modificaciones del art. 64.

No se ha decidido á contestar con una negativa categórica, por miedo á sublevar contra ella la opinión pública, partidaria de la reforma, según se manifestó en los procesos de Luisa Ménard y Chiabrando.

Pero en cuanto al art. 463, aprovechándose de las falsas interpretaciones aportadas por una cierta prensa, la Comisión no ha experimentado muy grandes escrúpulos: resueltamente ha rehusado tomar en consideración la proposición presentada por M. Morlot, sobre la iniciativa del Presidente Magnaud (1).

No es de extrañar esta falta de generosidad.

La mayor parte de los miembros de la Comisión son antiguos Magistrados, como M. Cruppi; gentes que han hecho profesión de esa justicia de escuela y de doctrina, que nada tiene de común con la verdadera justicia, todavía menos con la equidad y la clemencia.

¿Qué esperar de una agrupación de individuos que continúan proclamando que no se moraliza ni se enmienda al culpable más que por el castigo?

Rechazando un proyecto destinado á atenuar los rigores de nuestras leyes bárbaras, de leyes más dignas de otra edad que de un siglo de extrema civilización; cerrando su espíritu á la concepción de una justicia más humana en el momento que los corazones de la mayoría se abran á los sentimientos de indulgencia y de fraternidad, se juzgan á sí mismos.

Son los hombres del pasado luchando contra la humanidad en marcha.

Este puñado de juristas retrasados, es muy poca cosa para detener largo tiempo la implantación de una reforma á grandes gritos reclamada.

Ellos no prevalecerán cuando llegue la época grandiosa en que las leyes humanitarias preconizadas por el Presidente Magnaud conquisten su derecho de adopción.

(1) Sesión de la Comisión de reforma judicial de 5 de Abril de 1900.

SEGUNDA PARTE

EL DERECHO DE LAS MUJERES

Violencias ejercidas por una joven madre contra su seductor: Condención al minimum con suspensón de la pena.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DE 27 DE MAYO DE 1898

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal,

Considerando demostrado por los debates, que el 7 de Mayo de 1898, E. M. tiró varias piedras á S. hiriéndole ligeramente en el ojo derecho.

Considerando que la procesada reconoce también, sin ninguna dificultad, la certeza de las violencias que se la imputan, las cuales constituyen el delito previsto y penado por el art. 311 del Código penal (1):

Considerando probado igualmente que S. ha sostenido durante varios años relaciones íntimas y constantes con M., la cual había observado anteriormente una conducta intachable;

Que en las numerosas cartas que él la ha dirigido, no solamente

(1) El delito á que se refiere este artículo es el de lesiones. Mas como en la presente sentencia no se fija el tiempo empleado en su curación, es imposible determinar por ella la mayor ó menor gravedad de dichas lesiones.

Consultado el Código francés, resulta que el delito previsto y castigado en el art. 311 es el de lesiones menos graves, comprendido en el art. 133 del Código penal vigente en España, por el que son penadas con el arresto mayor (*de un mes y un día á seis meses*) ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. — (N. del T.)

en el principio de su unión; en 1893, sino hasta en Octubre de 1907, declara de un modo categórico que se casará con ella, participándole también, que ya el Notario de la localidad había persuadido á su madre para que, á pesar de la desproporción de sus fortunas, prestara su consentimiento;

Que él llama á M. «Señora S.» y firma algunas veces «S. M.»;

Considerando que esa misma correspondencia demuestra además, que S. se consideraba padre del niño que E. M. dió á luz en 1895, por el cual se inquietaba de un modo muy paternal;

Que él es quien buscó con interés un buen médico para el parto; quien ha comprado la cabastilla, así como un pequeño coche; quien ha pagado también las reparaciones del cuarto en el cual se alojaba la procesada y su hijo, y quien la ha administrado con regularidad desde entonces los medios de subsistencia, bastante modestos, es verdad, si se tiene en cuenta su situación de fortuna;

Que esos subsidios eran, por otra parte, del todo necesarios á la procesada, que, al punto de ser conocida su preñez, fué despedida de su taller de pasamanería, en el cual se la ha consentido sin embargo, reingresar algunos meses después del parto, mas para ganar solamente doce francos mensuales, en lugar de cincuenta que antes recibía;

Considerando que después del 26 de Febrero último, S. ha suprimido todo recurso en dinero y en especie á E. M., oponiendo una negativa pertinaz á las demandas más ó menos vivas que ésta, reducida casi á la miseria, le dirigía, tanto en casa de él como en la vía pública;

Que agriada y sobreexcitada por la deplorable situación en que había sido dejada, así como su hijo, se explica, aunque no pueda legalmente excusarse de una manera completa, que se haya lanzado á actos de violencia sobre el querellante, afortunadamente sin consecuencias graves, en el momento en que le sorprendió en conversación amorosa con cierta joven, que por una correspondencia caída en sus manos sabía era la causa de su abandono (1);

(1) Ante los actos de violencia ejecutados por esta joven abandonada sin razón con su hijo por el hombre que la había seducido, no podemos menos de hacer notar el escaso aprecio que merece al legislador francés, como al español, la honra de las inexpertas jó-

Considerando que en la Audiencia la actitud de E. M. ha sido excelente y que ha expresado su pesar por no haber podido resistir á un movimiento de acrobata, causado por el espectáculo, tan penoso para su corazón de sanjec y de madre, que acababa de presenciar;

Que no puede decirse lo mismo del querellante «Don Juan del lugar», que en vez de horrorar su odiosa conducta, mostrándose indulgente con aquella desgraciada á quien había prometido dar su nombre, ha llevado la infamia hasta intentar hacerla pasar por una muchacha de malas costumbres, á pesar de que el alcalde de su domicilio atestigua, en contrario, que lleva una vida de las más regulares;

Que, por tanto, concurren en favor de E. M. circunstancias atenuantes, emanadas á la vez de las buenas referencias recibidas sobre ella y del abandono de que ha sido objeto; así como su hijo, no obstante tan formales promesas;

Que á todos estos elementos de atenuación viene á juntarse otro, y no de los menores, resultante de esa laguna de nuestra organización social, que deja á una madre soltera toda la carga del hijo que ha concebido, mientras que á aquél que sin ninguna daga lo ha hecho concebir, le permite desembarazarse alegremente de toda responsabilidad material;

Que un semejante estado de cosas, que pone á veces á la mujer abandonada en la terrible alternativa del crimen ó de la desesperación, es suficiente para excusar en gran manera los actos violentos,

la corrupción de las inocentes niñas mayores de doce años, á juzgar por el desamparo en que las deja.

Consecuencia de tal desamparo son los atrociamientos masculinos, que tanta alarma producen en las familias, obligándolas á encerrar la mujer dentro del hogar doméstico en el período de la vida en que la sería más fácil adquirir los conocimientos necesarios para proporcionarse después una existencia decorosa.

Pero no sólo tiene esta transcendencia social la parcialidad de la ley, sino otra también muy grave, que se refiere á la prole ilegítima, la cual, á pesar de su inocencia, sufre en mayor grado que la madre los efectos de la protección que dispensa la ley á los seductores.

¿Qué hará, pues, una joven seducida, si la seducción no se pena, si la investigación de la paternidad de su hijo está prohibida? Morirse de vergüenzas, de miseria, ó tomándola por la tremenda, ejecutar contra su infame seductor la justicia que la ley la niega. (N. del T.)

tos á que pueda entregarse contra aquel cuyo corazón es tan seco y el nivel moral tan bajo, que no obstante su riqueza, hace pesar sobre ella todas las cargas de la maternidad.

El Tribunal, al cual el Ministerio público se asocia, declara:

Que se está en el caso de aplicar en favor de la procesada el artículo 163 del Código penal hasta sus más clementes límites, y de hacerla, por otra parte, beneficiar de las bienhechoras disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1891, á fin de que de una manera estable quede bien comprendido que si E. M. es la condenada legal, no es á ella á quien moralmente alcanza la condena (1).

Por estos motivos, el Tribunal condena á E. M. á un franco de multa.

La condena también al reembolso de los gastos.

Suspende la ejecución de la pena.

He aquí una historia vulgar.

Un joven rico seduce á una joven pobre con promesa de matrimonio.

De su unión nace un niño. El padre, durante algún tiempo, muéstrase deseoso de cumplir su palabra. Pero llega un día en que bruscamente, por capricho ó por egoísmo, deja querida y progenera para volar á otros amores.

Del niño, que ha hecho concebir, de la mujer que ha seducido con proposiciones falaces, no se preocupa.

El niño llora, la madre suplica, y él, sin embargo, les abandona. Está en su derecho, la ley le ampara. Pecado de juventud, dice la sociedad, tan tolerante con este género de criminales, como lo es con todos los explotadores ricos y poderosos.

Mientras que el reductor es felicitado por su familia á causa de haberse desprendido tan diestramente del compromiso,

(1) La ley de 26 de Marzo de 1891 es la ley de sobreseimiento llamado de Bérenger.—(N. del T.)

su víctima es despedida de un modo brutal del taller donde trabaja.

¡Una mujer que «hace la vida»! ¡Una desvergonzada!...

¿Qué sería de la sociedad si los patronos no velasen por el respeto de las costumbres?

A la calle, ¡perral! Así revientes con tu niño.

La desgraciada cae en la miseria. Pero sus patronos, que son buenas gentes, vuelvenla á recibir por ser una buena obrera; solamente que, en lugar de pagarla, como antes, 50 francos por mes, no la dan ahora más que 12 francos. ¡Qué dinerito para el sostenimiento de la madre y del hijo! Cuarenta céntimos por día...

¡Qué buenos corazones los de estos amos!

Sigue la miseria todavía. Por ventura, la abandonada no ha imitado á las que se hallan en su caso; no ha pensado en el infanticidio, para ser aligerada de su carga.

Ama á su hijo, quiere guardarle, educarle; pero carece de recursos y morirán ambos de inanición.

Es entonces cuando, agriada y sobreexcitada por la situación espantosa á que la ha reducido la vil'anía social, encuentra al hombre que abusó de su confianza cándida. Le sorprende coqueteando y arrullándose con otra joven, completamente ensimismado en su tarea.

¡Qué! Mientras ella se lamenta y se desespera, ¿este hombre, única causa de su desgracia, no piensa más que en divertirse? ¿Por la falta de ese miserable se encuentra reducida á las peores extremidades morales y materiales, y él repetirá cerca de otras ingenuas sus juegos y sus discursos engañosos impunemente?...

La cólera la ciega, coge unas piedras, se las tira, le hiere, ¡oh! muy ligeramente.

¡Justa venganza! ¡Ah! Si las jóvenes seducidas, en vista de que tienen contra ellas todas las vilezas humanas coaligadas, se hiciesen más á menudo justicia ellas mismas, aunque fuese sólo con las piedras...

Mas las mujeres son débiles, y por eso aguantan que la ley—hecha por los hombres—permanezca, respecto á ellas, tan inicua, tan salvaje.

Bien sabe el «Don Juan de la villa» que la ley está por él. A su socorro apela sollozito. ¡El cobarde presenta querrela contra la madre de su hijo!

Y en la Audiencia, en lugar de redimir su odiosa conducta mostrándose indulgente con aquella á quien había prometido dar su nombre, renueva la infamia (pues comprendiendo su propia falta quiere atenuarla aun á precio de una nueva baja) hasta intentar hacer pasar á su víctima por una joven de malas costumbres.

¿Sus deberes de padre? ¿Los remordimientos de su conciencia? ¿Las exigencias de su verdadera justicia?

¡Ah! Él se burla de todo eso.

Lo importante es que hay en el Código una ley que le da la razón, y allí está el Tribunal reunido para aplicar esa ley favorable á los seductores.

En Amiens, informando ante el Tribunal de apelación por Luisa Ménard, que también había sido abandonada por su seductor. M. Goblet, en un hermoso rasgo de indignación, exclama: «¡El padre que nada ha hecho por su tierno hijo, que no ha venido jamás en socorro de la madre, no ha incurrido aquí en ninguna censura!»

«No será siempre así, Sr. Abogado general...»

A poco de proferida esta amenaza, he! aquí realizada por el Presidente Magnaud para gran confusión del Don Juan lugareño. Este, apelado á la ley, contaba con que el Juez no tendría más remedio que condenar á la joven seducida, puesto que el Código le obligaba á ello. Pero el Juez declara que el solo culpable es el seductor.

Como la ley exige una condena, el Presidente Magnaud acata sus prescripciones. Mas estima que una mujer abandonada se encuentra puesta en la alternativa del crimen ó de la desesperación, y es, por tanto, excusable que se deje llevar á

actos violentos «contra aquel cuyo corazón es tan seco y el nivel moral tan bajo que le permiten consentir que ella sola soporte, á pesar de su situación miserable, todas las cargas de la maternidad».

Y en su virtud, llevando la clemencia hasta los más avanzados límites á que alcanzan sus facultades judiciales, no la condena más que á un franco de multa y á las costas, *con aplicación de la ley Bérenger*.

Si bien de los dos comparecientes, el querellante y la procesada, ésta es la condenada legal, aquél es el moralmente castigado.

Se comprende la importancia social de un fallo semejante. El pone de nuevo el problema, tan largo tiempo discutido, de la investigación de la paternidad.

Este no es el lugar apropiado para reproducir en sus detalles los argumentos que se han aducido en contra de dicha investigación.

Es suficiente recordar que todas las objeciones de los adversarios de esta reforma, vanamente reclamada por tantos grandes y generosos espíritus, se reducen á decir que una ley autorizando la investigación de la paternidad será una prima al *chantage* y á la inmoralidad.

A una cuestión de justicia humana, responden por una cuestión de interés monetario.

Sí, si es esto, porque no ofrece duda que la avaricia de los padres es la que á más á menudo impide el matrimonio de sus hijos con las muchachas pobres que han seducido.

Oponen, pues, la ley civil á la ley moral; la salvaguardia del capital á la conservación de la humanidad.

El abandono de las jóvenes seducidas da por resultado la miseria, el infanticidio, la prostitución, la mendicidad, el robo, el crimen.

El seductor no incurre en ninguna responsabilidad: su víctima soporta sola toda «la falta» y sus consecuencias.

Esto es de tal modo inicuo, que no se sabe qué extrañar

más: si la villanía de los hombres, ó la longanimidad de las mujeres.

Abordando sin rodeos este grave problema (al cual conveería que buscasen solución de antemano los sociólogos que investigan el mejor medio de repoblar la Francia), el Presidente Magnaud ha puesto de manifiesto la injusticia de la sociedad.

Las mujeres no deben olvidar el «Considerando» en que señala la laguna de nuestra organización social, que deja á una madre joven toda la carga del hijo que ha concebido, mientras que aquel que, sin ninguna duda, le ha hecho concebir, puede desprenderse alegremente de toda responsabilidad material.

Ante este «Considerando», *Le Journal des Débats*, guardián inmutable de todas las viejas iniquidades y de todas las leyes caducas, escribe con espanto: «¿Hasta cuándo la sociedad estará procesada ante el Tribunal de Château-Thierry para ser juzgada por M. el Presidente Magnaud?»

Sin duda—contestaremos por nuestra cuenta—, hasta que la sociedad francesa consienta en reformarse, ó, al menos, en elevar su legislación al nivel de las legislaciones extranjeras. Pues nuestro país, que pretende estar á la cabeza de la civilización, es uno de los más atrasados que existen desde el punto de vista de la justicia.

II

Inejecución de una promesa de matrimonio: condena del seductor á los daños y perjuicios.

Tribunal de Château-Thierry.

AGUENCIA PÚBLICA DEL MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 1898

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

Entre E. M., obrera, domiciliada en M., demandante; comparece representada por M. Chaloin, Procurador, y defendida por M. Mauricio Chaloin, Abogado del Colegio de París;

Y L. S., negociante, domiciliado en M., demandado; comparece representado por M. Bove, Procurador, y defendido por M. Mauricio Bernad, Abogado del Colegio de París.

El Tribunal, después de haber oído á los Abogados de las partes en sus informes y conclusiones; al Ministerio público también en sus conclusiones; y después de haber deliberado conforme á la ley, estatuyendo en materia ordinaria y en primera instancia

Considerando que el 7 de Noviembre de 1896, E. M. dió á luz en M., un niño, cuya paternidad atribuye al demandado;

Que abandonada por este en el desamparo más completo hace próximamente dos años, y apoyándose en la inejecución de promesas de matrimonio, determinantes de su unión íntima, la demanda, á título de daños y perjuicios, una suma de 5.000 francos, más una renta de 315 francos por año para subvenir á las necesidades de su hijo y á las suyas;

Considerando que L. S., reconociendo explícitamente haber hecho las promesas de matrimonio, se opone á dicha demanda, basándose, de una parte, en que esas promesas habían sido posterior-

res á las relaciones íntimas, y no eran por consecuencia determinantes de aquellas que han originado el nacimiento del niño;

Que, de otra parte, si ha desistido de los proyectos de matrimonio que había formado, ha sido á causa de la inconducta de E. M. y de las relaciones íntimas que ésta ha mantenido con otros hombres durante su unión, relaciones que le hacían dudar actualmente de su paternidad;

Que sobre este último punto articula y ofrece probar los hechos siguientes:

1.º Es E. M. quien ha buscado los galanteos de L. S., persiguiéndole con asiduidades incesantes.

2.º E. M., hacia el fin del año 1894 y en el transcurso del año 1896, ha observado una conducta irregular, frecuentando especialmente á un Sr. C., con el cual ha tenido á menudo relaciones íntimas durante el período enunciado.

3.º En Diciembre de 1892, E. M. llamaba la atención en M. por su actitud, sus maneras libres y los medios que empleaba para solicitar á L. S.

4.º En Agosto de 1895, E. M. hacía los encargos de provisiones diversas á nombre de L. S. sin el consentimiento de éste.

5.º E. M. pasaba por tener costumbres ligeras.

Sobre la información:

Considerando que la información solicitada no puede ofrecer ningún resultado apreciable en la causa;

Que solamente produciría testigos que vinieran á manifestar que han tenido relaciones íntimas con la demandante en el curso de su concubinato con L. S., ó que han oído hablar de esas relaciones;

Que el Tribunal no podría conceder ninguna confianza á los primeros, en razón de su villanía y de la indignidad de su declaración; y á los segundos, porque no demostrarían sino el hecho poco probatorio de la maledicencia pública;

Que es bien difícil, en efecto, á una joven de físico agradable no ser cortejada, y evitar que las persecuciones de que es objeto, á pesar de su indiferencia, no sean transformadas en relaciones mucho más estrechas, por la malignidad usual respecto á mujeres que viven solas;

Que si la conducta de E. M. durante su unión de cinco años con el demandado, hubiera podido dar lugar á críticas tan poco serias, las muchas y celosas personas interesadas en hacer romper dichas relaciones, no hubieran dejado de poner á L. S. en antecedentes bien fundados;

Que no hay que olvidar que L. S. era uno de los jóvenes más en boga y más buscados de M., si no por su educación y la distinción de sus maneras, al menos por su situación de fortuna actual, y sobre todo, futura;

Que muchas madres de familia, y, sobre todo, muchas otras jóvenes, hubieran deseado suplantar á E. M., aun por la calumnia, en el corazón dorado de L. S.;

Que sin embargo, á pesar de las tentativas anónimas ó francas que ciertamente han debido ser hechas, L. S. no se ha inmutado; tal ha debido parecerle su inanidad;

Que ningún reproche de esta naturaleza aparece en las numerosas cartas escritas por L. S. á E. M.; que al contrario, en una de esas cartas la dice que se mostrará «digno de ellas», y en otra la critica su excesivo pudor;

Que únicamente se descubre que la conducta de L. S. era la que dejaba algo que desear, puesto que intenta hacerse perdonar sus hábitos de intemperancia, y suplica á E. M. no rehuse su mano á causa de este defecto, que ella consideraba como capital;

Que si algunas veces se perciben en esa correspondencia los celos, este sentimiento, tan desconjuro para una mujer é inseparable compañero del amor, no hace más que confirmar la afección de L. S. por la demandante;

Que, por otra parte, si E. M. fuera en realidad la muchacha licenciosa que se pretende, hubiérase guardado bien, por una satisfacción pasajera, de poner en peligro el proyecto utilitario, que L. S. le atribuye;

Que á todo eso conviene añadir una certificación del Alcalde de M., reconociendo la regularidad de su conducta después del nacimiento del niño, regularidad que no podía afirmar en cuanto á la época anterior, pues que las relaciones ilícitas que mantenía con L. S. eran conocidas de toda la población;

Que por consecuencia, una investigación acerca de hechos, muy precisos unos, y muy vagos otros, como los que se han articulado,

ha de ser tanto más rechazada cuanto que el Tribunal tiene, en la correspondencia suscrita por el demandado, los elementos de apreciación suficientes para dar una solución inmediata á la instancia pendiente ante él.

Sobre el fondo:

Considerando que de la numerosa correspondencia aportada por la demandante y anterior al nacimiento del niño, resulta claramente que L. S., muy enamorado de los encantos de aquella, le hizo promesas formales de matrimonio para determinarla á entregarse á él;

Que en casi todas las cartas L. S. las renueva manifestando fervientes deseos por que llegue el día en que pueda estar unido á la que ama;

Que firma algunas veces: «S. M.»;

Que deja entender que hará, si fuese necesario, requerimientos respetuosos á su madre, á la cual el Notario del país ha dado ya el consejo de que otorgue su consentimiento; que suplica á E. M. le prometa «aceptar su mano»; le ruega «que tenga ánimo», y afirma «que será su mujer»;

Que estas promesas, tan á menudo y tan largo tiempo repetidas, constituyen una muy grave presunción de que en el momento que han sido hechas, el demandado no había aún conseguido el objeto de sus deseos;

Considerando, además, que en ninguna de dichas cartas se encuentra ni la menor alusión á dulces y completos abandonos;

Que si habla con frecuencia á E. M. «su mujercita», es en razón de las promesas hechas, porque esos movimientos de expansión, los hombres pervertidos no los llevan nunca más allá de la consumación de sus propósitos;

Que en Junio de 1893 la escribe: «Esta mañana he visto una jovencita que se escondía porque estaba en camisa; tú tienes también mucho miedo de que yo te coma, puesto que te escondes como aquella; harías, pues, bien en perder el miedo y no temer nada»;

Que este lenguaje en labios de L. S. indica claramente que no había aun poseído en aquella fecha á E. M., aunque pretende haber tenido relaciones íntimas con ella desde fines de 1892;

Que por otra parte, el pudor de que el mismo demandado testi-

ficó no concuerda mucho con los actos provocativos y la incoherencia que hoy le reprocha.

Considerando que si esa afirmación del demandado relativa á la época de la primera copula carnal con E. M., fuese exacta, la causa determinante sería el no haber dudado de una promesa de matrimonio, puesto que en la primera carta que escribe después de esas pretendidas relaciones, la llama: «Mi querida y tierna señora S.», confirmando así por escrito que la había realmente prometido su nombre;

Que así, en cualquiera época que se fije el comienzo de dichas relaciones, resulta que no han sido contraídas sino á consecuencia de promesas de matrimonio;

Considerando además que L. S. no ha tenido ningún inconveniente en reconocer que en la época correspondiente á la de la concepción del niño mantenía relaciones carnales con la demandante;

Que resulta también de las pruebas aportadas, que durante el embarazo ha provisto á las necesidades de la vida de E. M. y se ha preocupado de un médico para el parto;

Que después del nacimiento ha continuado proporcionando ayuda á su querida, y ha prodigado al niño que ésta había dado á luz las caricias y ternuras de un padre;

Que en un gran número de cartas, de las cuales la última es de 1897, es decir, bien posterior al parto, se inquieta del estado de salud del niño, de los cuidados que se le deben prestar, y recomienda á su madre un método para obtener su pronto desarrollo;

Que la llama aún «Y», sobrenombre que parece ser un diminutivo de S.;

Que esta actitud y esos documentos establecen claramente que el demandado se considera y reconoce padre de dicho niño (1);

(1) La maternidad natural es onerosa y denigrante para la mujer; en tanto que para el varón la paternidad ilegítima le ofrece mayores ventajas que la legal.

Todos los gravámenes, todas las vergüenzas, todas las desventajas de la unión sexual ilegítima, son para la débil mujer; todos los auxilios de la ley, todos sus fugios, son para el hombre fuerte, que cuenta además con la satisfacción vanidosa que ha de proporcionarle la deshonra de aquella.

A este propósito, es oportuno transcribir algunos párrafos del

Considerando que desde hace algunos meses L. S. ha roto bruscamente todas las relaciones con E. M., dejando de proporcionarle los medios de subsistencia que antes le suministraba.

Considerando que solamente por las promesas de matrimonio hechas por L. S. se ha determinado E. M. a entregarse a él, que a más promesas, que constituyen maniobras dolosas, conviene añadir que L. S., en razón, si no de su inteligencia, al menos de su situación de fortuna, ha ejercido un gran ascendiente sobre E. M., joven pobre, que no ha conservado su entera libertad y ha cedido a una suerte de violencia moral:

Que si la ha abandonado es por distraerse a los gravámenes que le incumben y por laxitud y por capricho hacia otras mujeres, como resulta de un procedimiento correccional instruido contra la demandante en Mayo de 1896;

Que L. S. pretende también que, siendo la demandante de un año más de edad que él, no ha podido resistir a su influencia; que esta pretensión, emitida por un hombre, refiriéndose a una época en que acaba de salir del cuartel, donde no se toman precisamente

preámbulo que dedicamos a la procreación ilegal en nuestra obra *El Derecho positivo de la Mujer*.

«La maternidad extra-matrimonial, decimos, ha sido condicionada por el derecho positivo español, según un criterio parcial, desfavorable a la mujer.

«Por eso niega a ésta todo derecho respecto del varón que la hizo madre, a no ser que en la cópula carnal hubieran concurrido las circunstancias constitutivas de los delitos de estupro, violación ó raptó, en cuyo caso, por consecuencia del hecho punible y no de la paternidad, se condenaría al ofensor a dotarla. A reconocer la prole y al cumplimiento de una pena cancelaria, si se negare a celebrar matrimonio con la ofendida.

«Mas no existiendo ninguno de los mencionados delitos hay imposibilidad legal de probar la relación paterno filial, porque el Código civil suponiéndola indescifrable fuera del matrimonio, prohíbe su investigación, con lo cual deshonor a la madre no esada, presumiendo que es siempre infiel. De suerte que la mujer seducida se iguala por estas disposiciones a las rameras más disolutas.

«Criterio contrario sigue el Código civil respecto de la maternidad, puesto que la considera investigable en todo caso. Aquí es, pues, donde mejor se patentiza la desigualdad y la desconsideración con que es tratada la madre natural, porque si difícil es probar la paternidad, no es tampoco más demostrable la identidad del hijo cuando recién nacido fue separado de la madre. Si cabe la posibilidad de atribuir la paternidad a otro que al verdadero pa-

dre, no es menos cierto que la mujer puede ser también víctima de una impostura semejante.»

Que es, por consiguiente, debido a la negativa de L. S. a cumplir sus promesas, el abandono y miseria en que se encuentran E. M. y su hijo, por lo que debe ser aquel obligado a reparar la falta resultante de su cuasi delito.

Considerando, además de esto, que el hombre que contrae relaciones íntimas seguidas con una mujer incurre en falta aún mayor que la de ésta, en razón de su ascendiente moral, por no haber previsto las consecuencias posibles:

Que cuando un niño nace de esas relaciones y el hombre se ha reconocido padre, como en este caso, sería soberanamente injusto dejar soportar la carga entera a la mujer, que ha tenido ya todos los dolores y peligros de la maternidad;

Que no es solamente un niño lo que ha nacido de sus relaciones, sino una obligación natural de cuidar y de proveer a sus necesidades y a su educación, obligación que debe encontrar su sanción en la ley;

dre, no es menos cierto que la mujer puede ser también víctima de una impostura semejante.»

Tales son los principios de la doctrina legal que regula las relaciones derivadas del hecho de la procreación ilegal.

Mas estos principios en cuanto a la investigación de la paternidad se refieren, presuponen que el padre no ha reconocido anteriormente al hijo natural expresa ó tácitamente, porque si así ha sucedido, se halla obligado a reconocerle legalmente.

En efecto; el art. 185 del Código civil dice: «El padre está obligado a reconocer al hijo natural en los casos siguientes: 1.º, cuando exista escrito indubitado en que expresamente reconozca su paternidad; 2.º, cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó su familia.

«En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará a lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.»

En el Código civil francés existe un precepto idéntico al transcrito, y fundándose en él, y en la correspondencia emanada del seductor de la joven favorecida por la presente sentencia, así como en sus actos anteriores, concomitantes y posteriores al parto de aquélla, se establece la paternidad, si bien demasiado respetuoso Magnaud con la ley en este caso, se limita a sentarla provisionalmente y de un modo hipotético para los efectos de la indemnización de perjuicios, cuando, como hemos demostrado, tenía elementos suficientes para establecerla de un modo definitivo. (N. del T.)

Que la parte de culpa del hombre es, por lo menos, igual a la de la mujer en la consumación de sus relaciones, y que el nacimiento del niño es tanto debido al hecho del uno como del otro;

Que haciendo concebir este niño a la mujer, la ha creado una carga, es decir, un perjuicio; que este perjuicio es tanto más grave para ella porque se encuentra en una situación particularmente difícil para contraer después matrimonio;

Que el hombre que causa por su culpa un perjuicio a otro, debe repararle en proporción de la parte por la cual ha contribuido, en virtud del art. 1382 del Código civil (1);

Que este principio está ya consagrado por la jurisprudencia para los casos en que de parte del hombre han sido hechas promesas ó se ha ejercido violencia moral, á fin de obtener de la mujer un abandono completo;

Que se debe admitir también en el caso de apasionamiento recíproco, aliando en todo caso el derecho y la equidad en los frecuentes conflictos que tanto sublevan y entristecen la conciencia;

Considerando, en fin, que esta protección de la ley á las mujeres abandonadas en circunstancias análogas á las de E. M. puede ofrecer el beneficioso resultado de atajar en una cierta medida el desenvolvimiento de una de las ramas de la criminalidad, y puede servir también para atenuar determinadas causas de despoblación;

Que el cuidado del Juez al interpretar la ley no debe solamente limitarse al caso concreto que le es sometido, sino extenderse todavía á las consecuencias buenas ó malas que pueda producir su sentencia desde el punto de vista de un interés más general;

Que en estas condiciones, bien se trate de promesa de matrimo-

(1) El Código civil español consagra el mismo principio en el artículo 1902; pero la jurisprudencia establecida hasta la fecha no le ha extendido á los casos de seducción conseguida por virtud de promesas de matrimonio.

Nuestros Tribunales se muestran en absoluto refractarios á la indemnización de perjuicios en materia civil cuando no son computables materialmente, por derivar de hechos sin relación inmediata con el orden económico.

Así sucede que, según los arts. 13 y 14 del Código civil, los esposales de futuro no producen ni obligación de contraer matrimonio ni la de indemnizar á la otra parte los perjuicios que notoriamente la ocasiona en el concepto público el desaire sufrido, y sólo se la reconoce el derecho de resarcirse de los gastos que hubiera hecho por razón del proyectado matrimonio. —(N. del T.)

onio, de violencia moral ó de apasionamiento recíproco, la demanda de E. M. debe ser estimada.

Sobre la cuantía de esta demanda:

Considerando que el capital de 5.000 francos y la renta de 365 francos por año, reversibles sobre la cabeza de su hijo, que ella solicita del Tribunal, no tiene nada de exagerado, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de fortuna presente y futura del demandado;

Que la modestidad de los daños y perjuicios reclamados demuestra cumplidamente que E. M. no persigue ningún objeto de especulación.

Sobre la ejecución provisional:

Considerando que el extremo de la demanda relativo á la renta, ostenta un carácter alimenticio, en razón del cual ha lugar á ordenar la ejecución provisional.

Por estos motivos,

Rechaza la demanda de investigación.

Condena á L. S. á servir á la demandante una renta anual vitalicia de 365 francos, pagadera por adelantado, la cual renta será reversible, en caso de fallecimiento de la demandante, sobre la cabeza de su hijo M., y será pagada á este último hasta su mayoría.

Condena también á L. S. á pagar á la demandante una suma de 5.000 francos de principal con intereses legales.

Le condena también en las costas que comprende el registro de todas las piezas producidas, y cuya condena es pronunciada en provecho de la administración del registro.

Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia solamente en cuanto á la renta, no obstante apelación y sin caución.

Esta sentencia completa la precedente de manera maravillosa. Ella acaba la derrota del «Don Juan del lugar», que no había temido arrastrar hasta los Tribunales su propia víctima, la madre de su hijo, después de haber abandonado á uno y á otro.

Y esta vez no se trata de un castigo puramente moral, sino de una condena material, que le ha sorprendido de un modo desagradable.

Había abandonado a la joven principalmente por la desproporción de sus respectivas fortunas: ella pobre, él rico. Cuando se pertenece a una familia «acaudalada», es una insignificante simpleza casarse con mujer indotada.

El dinero ha dictado por mucho su villanía; pues, contra su dinero debe ir la pena; ahora la ley, en fin, está contra él.

En virtud del art. 1382 del Código civil, todo el que por su culpa causa a otro un perjuicio, debe indemnizarlo.

Cuasi delito muy caracterizado respecto al hombre que abandona una mujer después de haber obtenido sus favores, sea por coacción moral, sea por promesas.

Este es el caso de nuestro seductor. La certeza de su culpabilidad, establecida por su correspondencia, por su conducta, por los hechos públicos, es tan evidente, que no puede escapar a la responsabilidad en que ha incurrido, según la jurisprudencia misma.

Ayer se mostraba cínico porque la ley le protegía para desembarazarse definitivamente de la mujer culpable, por haber procreado al calor de sus caricias; hoy corresponde a la mujer el turno de invocar la ley en su auxilio para forzar a ese padre egoísta al cumplimiento de sus obligaciones. ¡Justa compensación!

Pero nuestro hombre no se rinde.

Tratándose de defender su caja, ¿qué medio utilizará?

Apela a la mentira y a la calumnia, armas usuales de todos los seductores hastiados de sus conquistas.

Es cierto que ha prometido a la joven contraer con ella matrimonio, pero esto fué después de sus primeras relaciones íntimas...; además, ella ha tenido otros amantes... Eran de notoriedad pública sus costumbres ligeras...

Muy fuerte resulta la prueba de esta inconducta si el Tribunal acuerda su investigación...

Pero el seductor sabe muy bien por qué dirige a los Jueces tal demanda. Él es uno de los gallitos del pueblo; posee una posición brillante; tiene a su servicio toda suerte de gentes; es buscado por las madres de familia para sus hijas solteras, que codician su «corazón dorado».

¿Cómo no habría de obtener de la humilde complacencia de los unos, y de los cálculos interesados de los otros, toda clase de testimonios abrumadores contra la andrajosa que le causaba tanto trastorno?

Los testigos, los amantes, los tiene a su devoción, prestos a declarar bajo juramento la inconducta de la desgraciada...

La asechanza es muy grosera. Sin embargo, la ha ensayado frecuentemente con éxito tratándose de otros Jueces, que han caído en ella, por simplicidad «*à la*» duda...

El Presidente Magnaud no es de este número.

¿La investigación? ¿No se halla entera en los elementos de la causa?

Los hechos son patentes. ¿Qué necesidad hay de oponerles la chismografía infame? ¿Qué garantía ofrecerán los testigos reclamados? Los unos vendrán a decir que han tenido relaciones íntimas con la demandante; los otros, que han oído hablar de esas relaciones.

Dado el asunto de tales testimonios, el Tribunal no podría concederles ninguna confianza: a los primeros, en razón de la vileza y de la indignidad de su declaración; y a los segundos, porque sólo demostrarían el hecho poco probado de la malignidad pública.

En virtud de estas consideraciones, la investigación es rechazada.

La sentencia es en este punto una dura crítica, muy justificada, de las costumbres de los pueblos. (¡Oh! ¡Las de las ciudades no son mejores!)

El Presidente Magnaud conoce la ferocidad de que son víctimas las indefensas mujeres, la envidia que las rodea, la malevolencia que las difama.

Contra ellas se ligan todas las hipotecas, todos los sarcasmos. Las mismas mujeres son las primeras en hacer el juego abominable de los viles seductores.

Sin embargo, la mayor parte de las informaciones judiciales ordenadas como consecuencias de daños y perjuicios por inejecución de una promesa de matrimonio, se resuelven contra los que las piden.

Muy conveniente, pues, sería que la información negada por el Presidente Magnaud no fuera jamás concedida cuando se proponen perentoriamente en el curso de los debates para satisfacer las maniobras dolosas del seductor.

Además, penetrando en el fondo de las cosas, el hombre que seduce a una doncella ¿tiene el derecho de invocar ninguna excusa?

El día que la seduce, contrae un deber estrecho.

Bosca si su placer inmediato sin examinar las consecuencias posibles de sus actos; pero queda sin embargo responsable de éstos.

El niño que nace de sus relaciones íntimas con una mujer, es de él tanto como de ella.

Vanamente alegará que no pudo prever este «accidente»; que al fornicar no ha pensado más que en satisfacerse, y no en perpetuar la especie; que un goce de un segundo no puede comprometer su porvenir; que la doncella había consentido; que los dos habían sido igualmente arrebatados por la pasión a unirse, sin que el hubiera prometido contraer con ella matrimonio; que, después de todo, la joven pudo negarse, defenderse, guardarse de las exaltaciones de la lujuria para ahorrarse los inconvenientes de la maternidad...

¡Sofismas piadosos! Ellos no prevalecen ni un momento contra esta verdad tan bien definida por el Presidente Magnaud; que no es solamente un niño quien nace de las relaciones de un hombre y de una mujer, es una obligación natural de cuidarle y de proveer á sus necesidades y á su educación.

En efecto: á menos que la mujer sea aun considerada como

una esclava, obligada á someter su cuerpo á los caprichos del hombre, sin que éste tenga el deber de aceptar las consecuencias posibles de su lascivia, es evidente que debe ser igual la responsabilidad de los dos respecto al niño.

Por eso hay que elogiar al Presidente Magnaud, que ha dado á la jurisprudencia admitida una extensión más amplia.

La ley no protege á la mujer abandonada cuando la seducción ha sido el efecto de promesas deliberadas, como cuando ha obedecido á una violencia moral.

Aliando siempre el derecho y la equidad, cuyos conflictos muy frecuentes asombran y entristecen la conciencia, Magnaud demanda análoga protección para la joven que ha cedido á un arrebatado recíproco.

Es reconocer los derechos incontestables del amor.

Una paternidad se establece de hecho en cuanto un niño viene al mundo. El hombre sobre el cual pesa, ¿tendrá el derecho de desecharla con el pretexto de no haber otorgado á la madre ninguna promesa de matrimonio?

III

Condena por falso testimonio dado contra la honra de una mujer.

Tribunal correccional de Château-Thierry

AUDIENCIA DE 1.º DE JUNIO DE 1900.

Presidencia de M. Magnard, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que por sentencia de 23 de Noviembre de 1898, el Tribunal de Château-Thierry condenó á L. S.: 1.º A 5 000 francos de daños y perjuicios causados á Eulalia Michaux por inajecución de promesa de matrimonio, en virtud de la cual consiguió seducirla. 2.º Al pago de una renta vitalicia de 365 francos, ó sea un franco por día hasta la mayoría del niño nacido de sus relaciones, al que, tanto por cartas como por los actos anteriores, concomitantes y posteriores á su nacimiento, había reconocido como hijo:

Considerando que L. S., que abandonó en 1893 á Eulalia Michaux y á su hijo en la más profunda miseria á fin de correr á otros amores, pretendió, para eludir esa condena, que las causas de su abandono eran debidas á la inconducta de Eulalia durante sus relaciones, inconducta de que no tuvo conocimiento sino posteriormente al parto de aquella, y que ofrecía probar con testigos:

Considerando que el Tribunal, sin prever que se llegaría más tarde hasta el falso testimonio, rehusó entonces, y de ello se felicitaba doblemente hoy, acordar esa investigación: primero, porque la mayor parte de las cartas de L. S., del tiempo en que amaba todavía á Eulalia Michaux, y en las cuales la suplica constantemente que acceda á ser su mujer, están llenas de elogios para ella

y de reproches por su excesivo poder; después, porque una investigación de esa naturaleza no puede ser producida más que por testigos que pretendan haber tenido relaciones íntimas con la demandante en el curso de su unión con S. ó hayan oído hablar de las mismas; que ninguna confianza, en efecto, pueden ofrecer al Tribunal semejantes declaraciones; que en el primer caso habrían sido indignas y viles, y en el segundo sólo habrían demostrado el hecho poco probatorio de la malignidad pública;

Considerando que habiendo sido apelada dicha sentencia ante el Tribunal de Amiens, no obstante que su objeto no era investigar la paternidad de L. S., sino de hacerla constar simplemente para sacar todas las consecuencias civiles y naturales que implica, y que este Tribunal, en un juicio oral de 6 de Junio anterior, de dos días de duración, pudo llegar á conocer la buena conducta y la sinceridad de Eulalia Michaux, al mismo tiempo que las maniobras inhumanas hacia ella de la madre de S. y los motivos inconfesables de la ruptura del hijo; el Tribunal superior ordenó, sin embargo, la información solicitada sobre los hechos de inmoralidad articulados por el apelante:

Considerando que practicada dicha información con fecha 13 de Noviembre de 1899, ha resultado en el curso de ella la prueba de que el testigo V., hoy procesado, ha cometido un falso testimonio en materia civil, con el objeto de exonerar á L. S. de las obligaciones que le habían sido impuestas por la sentencia precitada.

Que afirmó, en efecto, que en Septiembre de 1894 había sorprendido dos veces en un bosque próximo al camino de Montreuil-aux-Lions á Dhuisy, al abbañal C., en conversación íntima con Eulalia Michaux, y en una posición que no podía dejar ninguna duda sobre la consumación de sus relaciones:

Que en Mayo de 1895 les había visto otra vez en el mismo bosque y en la misma actitud, precisando además ciertos detalles sobre los cuales es inútil insistir.

Que fuera de esto, antes de sorprenderles C., con el cual regresaba todos los días de Dhuisy, le había confesado con mucha anterioridad á esos acontecimientos sus relaciones con Eulalia, y que el mismo testigo vió á esta muy á menudo venir, de noche, delante de él por el camino.

Que es verdad que en el último interrogatorio de la instrucción,

estando apercibido de que su mentira se patentaría muy claramente, porque en Septiembre de 1894 él trabajaba en Montreuil-aux-Lions, y no en Dhuisy, y que, por otra parte, Eulalia Michaux estaba en Rosny-sous-Bois, cerca de Paris, y no en Montreuil-aux-Lions, donde no regresó hasta Noviembre de 1894; ha vuelto á pedir audiencia para afirmar que las relaciones íntimas de Eulalia y de C., las cuales pretende haber presenciado, habían sido consumadas solamente en Noviembre de 1894, cuando él resuendó su trabajo en Dhuisy con C.

Considerando además que cualquiera que sea la fecha que el procesado adopte, la falsedad de su declaración resulta evidenciada por la diligencia que ha hecho el 8 de Junio de 1898 cerca de C., en Lizy-sur-Ourcq, época en la cual Eulalia estaba á punto de presentar una demanda de daños y perjuicios contra su antiguo amante, demanda que éste esperaba hacer rechazar á la ayuda de una información estableciendo la inconducta de aquélla:

Considerando, en efecto, que el referido día, en presencia de varios testigos todos muy honorables, V. ha declarado á C. que Eulalia Michaux iba á intentar un proceso contra L. S., y que con tal motivo la madre de éste le enciaba cerca de él para saber si había tenido relaciones íntimas con dicha joven.

Considerando que en los términos más enérgicos y más francos, O. protesta, reconociendo que ha bailado tres veces con Eulalia en las épocas que precisa y en presencia de su hermana, que solo en estas ocasiones la ha hablado, y que jamás á tenido relaciones íntimas con ella:

Que es bien evidente que si el procesado V. hubiera sido testigo en 1894 y 1895 de las tres aproximaciones carnales de Eulalia y C., como ha tenido la perversidad de declarar ante el Magistrado ponente, y sobre el número de las cuales se ha mostrado tan preciso, no hubiera ido á buscar á C. el 8 de Junio de 1898 para informarse por él, de parte de la madre de S., si había tenido relaciones con aquélla.

Que, por otra parte, todos los numerosos obreros que regresaban de Dhuisy á Montreuil en 1894 y 1895, afirman rotundamente que jamás C. les ha dejado para entrar en el bosque que bordea el camino, que no ha tenido nunca conversación particular con el procesado y que jamás han visto á Eulalia delante de C.;

Que á esta aulda declaración ha añadido V. una doblez poco común, pues ha tenido buen cuidado de designar, como amante pasajero de Eulalia, un joven absolutamente extraño al país, originario de El Allier, que trabaja tanto en una como en otra comarca de Francia, y, por consiguiente, casi imposible de encontrar;

Que era necesaria toda la tenacidad de la indignada Eulalia para descubrir á C. en su departamento de origen, desde donde él se ofrece espontáneamente, con una loable energía, á venir á protestar contra tan odiosas mentiras:

Considerando que estos hechos constituyen el delito previsto y penado por el art. 363 del Código penal (1).

Sobre la aplicación de la pena:

Considerando que si no está establecido de una manera suficiente desde el punto de vista legal, que V. haya recibido dinero, promesas ó una recompensa cualquiera de la madre de S. ó de su hijo para cometer el falso testimonio de que se ha hecho culpable, es absolutamente cierto en todos los casos que ha procedido por su instigación, sobre todo si se tiene en cuenta las maniobras de esas dos personas, revoladas por la instrucción y el interés que tenían en la perpetración de dicho falso testimonio;

Que en efecto, la primera, la mujer S., después de haber hecho en 1893 que despidieran de su taller de pasamanería á Eulalia Michaux, por causa de su influencia pecuniaria sobre el jefe de esta fábrica, ha tenido la audacia de afirmar sin la menor apariencia de prueba á la gendarmería, que esa joven había tenido relaciones íntimas con otros muchos jóvenes además de su hijo; que puesta en la necesidad de designarles, lo ha rehusado formalmente, demostrando su mentira; mas esperando sin duda que al me-

(1) A este artículo corresponde el 335 del Código penal vigente en España que dice: «El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio (de seis meses á cuatro años y dos meses y multa de 250 á 2.700 pesetas).

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.—
(N. del T.)

nos la calumnia recorrería siempre su camino y heriría á su víctima;

Que la misma S. ha intentado arrastrar á la funesta vía seguida por el procesado V. al antiguo ayudante de C., hoy recaudador, que, en la Audiencia, ha protestado con extremada energía contra las malas artes de esa mujer, y ha hecho conocer todas las confesiones de paternidad que le habían sido hechas por L. S. relativas al niño de Eulalia Michaux:

Considerando que el segundo, S., más deplorable todavía que su madre, ha osado declarar ante el Juez de paz de Charly que dos personas le habían revelado que Eulalia tenía otros amantes además de él, afirmación que esos dos testigos han rechazado con el más soberano mentís;

Que está, por otra parte, establecido que, llevando el cinismo hasta sus últimos límites, ha propuesto, con el portamonedas abierto, á varios testigos que vinieran á declarar que habían tenido relaciones íntimas con Eulalia:

Considerando que V., cometiendo este odioso falso testimonio, se ha hecho instrumento consciente de una familia, y especialmente de un individuo, que gracias á su fortuna, cuyo origen remonta, según el Alcalde de su municipalidad, á la invasión de 1870-1871, ha creído le sería fácil extraviar la justicia, sustrayéndose á las obligaciones clarísimas que le impone el derecho civil y mucho más imperiosamente todavía, el derecho natural.

Considerando que por conseguir ese objeto, las más despreciables maquinaciones han sido ardidas para afirmar el poder del dinero y asegurar el triunfo sobre el buen derecho de una pobre joven abandonada con su hijo, sin otro recurso que su poco lucrativo trabajo y los dones que algunas personas compasivas y generosas la han recolectado á fin de permitirle esperar la solución de una instancia que ante la jurisdicción de Apelación está en suspenso hace más de diez y ocho meses;

Que si esas maquinaciones no obtienen el resultado para el cual han sido ardidas, Eulalia lo deberá en gran parte al testigo C., que desde un lejano pueblo no ha vacilado en venir inmediatamente en socorro de esta madre abandonada, para contribuir al esclarecimiento de la verdad;

Que la actitud leal de este honesto hombre, que, á ejemplo de

tanto otros; ay!, habría podido dejar creer por presunción y vanidad su buena fortuna de conquistador, es digna de todos los elogios, y muestra que en el corazón de este sencillo proletario hay toda la nobleza y la rectitud que faltan totalmente en el del rico seductor, cuyas pérfidas maniobras ha contribuido á deshacer:

Considerando que, lamentando vivamente no poder castigar en el orden legal á los verdaderos instigadores de tan culpables procedimientos, conviene hacer una aplicación rigurosa de la ley contra el que criminalmente les ha secundado, tanto más severa cuanto que, lejos de excusar su mala acción, ha perseguido hasta el fin y contra toda evidancia en el falso testimonio que había audazmente cometido.

Que la sola consideración que permite admitir en su favor algunas circunstancias atenuantes, es que, en razón de su situación necesitada, le era más difícil que á cualquiera otro resistir á las sollicitaciones de que sin duda ha sido objeto.

Por estos motivos, el Tribunal:

Condena á V. á quince meses de prisión y á quinientos francos de multa;

Le interdice de la privación, durante diez años, de los derechos mencionados en el art. 42 del Código penal (1);

Le condena al reembolso de los gastos;

Fija la duración de la prisión subsidiaria por insolvencia en el máximo determinado por la ley.

(1) Se refiere este artículo á la inhabilitación especial temporal para el cargo ó empleo público y derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para los de elección popular, de cuya inhabilitación tratan los artículos 96 y 97 del Código penal español.—(N. del T.)

IV

Un marido no puede disfrutar los productos de la sociedad conyugal si no soporta las cargas de la misma.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 1899.

Presidencia de M. Maynard, Presidente.

El Tribunal:

Sobre el carácter de la renta:

Considerando que F. pretende tener derecho á cobrar los atrasos de la renta vitalicia de 1.400 francos legada por C. á la señora de F., y á conservar una parte, invocando sus derechos de administrador legal y jefe de la comunidad conyugal.

Considerando que la lectura del testamento de C. no deja ninguna duda sobre el carácter alimenticio de esa renta:

Que, en efecto, C. ha legado los bienes dependientes de su sucesión á los dos hijos de F.; que á la madre, que nada tenía cuando entró en su casa, la ha dejado solamente dicha renta de 1.400 francos, que no teniendo ningún otro recurso la señora de F., la renta legada ostenta el carácter indudable de alimenticia; que la intención del testador de no hacer ninguna liberalidad al marido, deriva de que F. no se ha preocupado jamás de la suerte de su mujer durante los veinte años que ésta ha estado al servicio de aquél; que ninguna partícula de esa renta debe, en consecuencia, caer en sus manos.

Sobre los productos de la renta:

Considerando que F. nunca ha tomado parte en la administración de la comunidad de bienes matrimoniales; que el marido no puede tener derecho alguno en la comunidad cuando no ha sopor-

tado realmente la carga, es decir, operado la gestión; que no se ha preocupado jamás de su mujer ni de sus hijos, apareciendo solamente en el momento en que ha creído posible poner la mano sobre alguna suma de dinero y obtener un beneficio de la mejora de situación de su mujer:

Considerando que reconocerle los derechos á una parte de la renta constituida en provecho de su mujer y la administración de los bienes de sus hijos, como él demanda, sería otorgar una sanción legal al papel interlope que juega hace mucho tiempo y que entiende continuar jugando:

Considerando, por otra parte, en lo que concierne á la menor F., que está emancipada por su matrimonio con D., el cual tiene calidad para percibir sus rentas:

Considerando que el otro hijo de F. es de edad de diez y ocho años; que á partir de esta edad, el padre debe llevar la cuenta de las rentas que percibe á nombre de sus hijos;

Que no presentando F. ninguna garantía de la conservación ó del empleo, en provecho de su hijo menor, de los dineros de éste y como en semejantes manos los intereses del menor F. corren el más grande riesgo, procede nombrar un administrador con poder para percibir en el presente las rentas de la sucesión, salvo la parte de éstas correspondiente á Delfina F., que cobrará su marido D.:

Que además todas las partes están de acuerdo para reconocer la necesidad y la urgencia de recurrir al nombramiento de dicho administrador, por lo menos hasta la terminación de las operaciones de liquidación y partición actualmente pendientes.

Considerando, en fin, que este nombramiento se impone, tanto más cuanto que es ya tiempo de sustraer la sucesión C. á todas las depredaciones de que parece haber sido objeto.

Por estos motivos:

Declara mal fundadas las conclusiones de F. encaminadas á que se declare su derecho á percibir 50 francos por mes de la renta vitalicia legada.

Dice que él no puede pretender ningún derecho á esta renta ni á los productos correspondientes á sus hijos en la sucesión C. (1).

(1) Las leyes hechas por el hombre le confieren la autoridad en el matrimonio.

La mujer, cual un súbdito del régimen autocrático, debe á su

Soltero ó casado, el hombre ejerce sobre la mujer un derecho leonino.

Como él solo instituye las leyes, se ha reservado para sí la parte del más fuerte.

Soltero, seduce á las doncellas, las hace madres, y cuando le conviene se aleja sin gravamen alguno, si ha tenido la habilidad de encubrir sus maniobras dolosas hasta el punto de que sus víctimas no tengan medio de probarlas.

Casado, es el señor de su mujer legítima; ejerce sobre ella un poder tiránico: por ejemplo, casado sobre el régimen de la comunidad, administra los bienes de ésta, dispone á su antojo de ellos, aunque los recursos provengan de la aportación matrimonial de su mujer ó del trabajo personal de ésta.

marido obediencia y subordinación, como garantía de la disciplina en el hogar doméstico.

La persona de la esposa queda anulada por la absorbente autoridad del marido. Este es su señor, no su compañero.

El rige y dispone la conducta de su mujer, lo mismo en lo moral que en lo religioso, lo mismo en lo económico que en lo jurídico, lo mismo en las relaciones sociales que en las familiares, lo mismo en el orden intelectual que en el práctico.

Los productos de los bienes propios de la casada, y aun los de su trabajo personal, el marido puede disiparlos legalmente.

Si la mujer víctima de esta explotación acude al Juez al objeto de evitarla, el Juez se declara impotente para hacerla justicia.

Pero cuando el marido abandona á la mujer y á los hijos, cuando nunca ha subvenido á las necesidades de éstos, si comete la indecidez de ostentar su autoridad marital para apoderarse de los productos de los bienes adquiridos después por aquéllos, no hay duda alguna que, aunque la ley le favorezca, la moral en ese caso está en pugna con ella, y por tanto antes de sancionar el abuso del marido, el Juez debe investigar cuidadosamente la legislación para ver si hay algún medio legal de evitarle.

Esto es lo que hace Magnaud en la presente sentencia.

Partiendo del carácter alimenticio de la pensión legada á la mujer, deduce la consecuencia, perfectamente jurídica, de que lo dejado para alimentos no se comunica á la sociedad matrimonial, puesto que se supone que es consumido á medida que se percibe. Si el marido pudiera disponer de ellos, si fuera dable á sus acreedores embargarlos, la voluntad del que los facilita quedaría incumplida; la mujer favorecida por éste no los disfrutaría.

El Código civil español permite, en su art. 153, que el derecho de alimentos lo regule á su agrado el testador, inspirándose sin duda dicho artículo en un espíritu análogo al que anima la presente sentencia.—(N. del T.)

En Francia, todavía la ley está redactada en detrimento de las mujeres, en ventaja de los hombres.

No es, por tanto, sorprendente, que teniendo que sentenciar un litigio acerca de una cuestión de esta naturaleza, el Presidente Magnaud, considerando los hechos con su razón y su buen sentido, haya pronunciado una sentencia absolutamente contraria á la letra de la ley, pero del todo conforme á la equidad.

Al sentenciar contra el marido enfrente de su mujer, ha indicado en qué sentido los derechos de administrador legal y jefe de la comunidad propios de aquél, deben, por lo menos, ser modificados. Cuando es notorio que el marido ha eludido siempre las obligaciones que la ley le impone, y que no reaparece como administrador de la comunidad conyugal, sino cuando le es dable obtener un beneficio, no puede reconocérsele un derecho que guarda correlación con un deber marital que nunca ha cumplido.

Lo que quiere decir que para pretender los beneficios de la comunidad, es necesario haber soportado las cargas matrimoniales.

No hay necesidad de ser «feminista» para aprobar una tal sentencia y reclamar la reforma que implica. Es suficiente ser justo.

Que el matrimonio sea para muchos hombres (y también para gran número de mujeres) una especulación, esto está en las costumbres: mas no por eso es propio ni excusable.

Pero que la especulación, escudándose al principio en razones de conveniencia, adquiera después la forma de una explotación vergonzosa, con el concurso de una ley (siempre pronta á socorrer al más fuerte), que los hombres tengan el derecho de dirigirse á los Tribunales para exigir de sus mujeres los productos de su trabajo y aun el fruto del concubinato ó de la prostitución á que ellos mismos pudieran haberlas arrojado, no es lo más á propósito para revestir de prestigio la jurisprudencia establecida por «los machos».

Si las mujeres no aminoran con la manera de asegurar lo más pronto posible con la fuerza de la ley la sentencia del Presidente Magnaud, quien pone en cuestión la tiranía legal de sus señores, se preguntará con razón, en qué emplean su sutileza natural. En evadirse, sin duda, y esto es alguna cosa.

Mas ya es tiempo que presten sus cuidados á otros intereses. A manos que no prefieran dejar á los hombres el honor de hacer en su lugar actos de feminismo verdaderamente serios. En este caso, deben reconocer que el Presidente Magnaud les sirva mejor que nadie, no desperdiciando ninguna ocasión de oponer á la jurisprudencia masculina el derecho de las mujeres.

V

Divorcio por culpa de ambos cónyuges. (1)

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DE DICIEMBRE DE 1903.

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que los esposos X. han formulado el marido, una demanda principal de divorcio, y la mujer una demanda de reconvencción, apoyadas sobre diferentes hechos:

(1) Esta sentencia no forma parte de las coleccionadas en el presente volumen.

Ha sido inédita hasta el día 12 de Mayo de 1904 en que la ha publicado *Le Figaro* de París.

Nos decidimos á reproducirla, no sólo por su originalidad, sino principalmente porque en el libro que damos á conocer á nuestros lectores no hay ninguna sentencia de Magnaud sobre divorcio.

Sin embargo, tememos, que en vez de ganar con su reproducción la ilustre personalidad de Magistrado de Château-Thierry, pierda para muchos un poco de prestigio, sobre todo en naciones como España, donde la fuerza de las costumbres seculares, los sentimientos religiosos, la concepción tradicional de la familia como sociedad total superior á las personas individuales que la forman, rechazan el divorcio *quod ad vinculum*, tanto del matrimonio canónico como del meramente civil, accediendo solamente al aflojamiento de lazo matrimonial, ó sea á la separación de domicilio de los divorciados cuando concurren las gravísimas causas que en Francia y otras naciones de Europa y América dan lugar á la disolución del matrimonio.

Los que así piensan no podrán ver con simpatía el divorcio pronunciado en la presente sentencia, al parecer por el consentimiento mutuo de los cónyuges, mas realmente por recíprocas y graves culpas de ambos.

Pero si se observa que no es Magnaud, sino la ley francesa la que decreta el divorcio absoluto, y que en un caso como el que describe la referida sentencia, no existe en realidad matrimonio,

Estatuyendo a la vez respecto de ambas demandas:
Considerando que por lo menos desde 1893, es decir, hace diez años los esposos X., no solamente han roto todas las relaciones conyugales, sino también cesado de habitar bajo el mismo techo;

Que durante este lapso de tiempo ninguna tentativa de aproximación ha sido hecha ni de parte del uno ni de otro;

Que no existe entre ellos ni matrimonio ni domicilio conyugal;

Que una tan suprema y recíproca indiferencia equivale, sin duda alguna, a la declaración por cada esposo al otro, de que es incapaz de proporcionarle la dicha, la afección y la tranquilidad de existencia que tenía el derecho de esperar, y que uniéndose a él se ha equivocado completamente;

Que esta situación de hecho constituye la más grave de las injurias morales que los esposos pueden recíprocamente dirigirse;

Que en semejantes circunstancias, el adulterio de que se quejalla uno de los esposos, se justificaría en cierto modo por las exigencias de la naturaleza y la sentimentalidad del corazón, y no podría ser considerado como falta de uno solo que permitiera pronunciar el divorcio en provecho exclusivo de su conjunto, sino más bien como una falta común a la que cada uno de ellos ha contribuido estando largo tiempo y voluntariamente alejado el uno del otro.

Considerando, por otra parte, que los esposos están de acuerdo, como lo atestiguan su demanda recíproca de divorcio, en no quedar encadenados el uno al otro, y que si bien su consentimiento mutuo en el estado actual de la legislación, no es suficiente para desatar el lazo conyugal, él debe, en el espíritu del Juez, dar más peso y fuerza a los hechos graves que recíprocamente se han imputado;

Que resulta que las demandas principal y de reconvencción de divorcio, formuladas por los esposos X., están al presente ampliamente justificadas por el hecho material y moral gravemente inju-

porque la separación completa y voluntaria de los consortes durante muchos años, su mutua infidelidad, su recíproca antipatía, le niegan de una manera que no puede ofrecer duda su ficción, tanto los considerandos como el fallo del Magistrado francés, tienen que parecer atinados y justos a los espíritus imparciales, puesto que se limitan a declarar disuelto un matrimonio que lo estaba de hecho hacía ya mucho años. —(N. del T.)

rioso que han realizado el uno contra el otro, sin que haya necesidad de rebustecerla todavía con ciertos otros de naturaleza escandalosa articulados por ambas partes, a cuya investigación podía difícilmente prestarse el Tribunal, tanto por interés de los mismos demandantes, como por el de sus hijos, sobre los cuales dados los estúpidos prejuicios sociales, la malignidad pública les haría re-
corer desfavorablemente.

Por estos motivos,

Pronuncia el divorcio por culpa de ambos esposos.

TERCERA PARTE

EL DERECHO DE LOS NIÑOS

Hurto cometido por un niño: absolución y envío á una casa de asistencia; condena de su cómplice mayor de edad.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1898.

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que ha resultado de la instrucción y de los debates la prueba de que en Mayo de 1898, P. Ed., menor de trece años, sustrajo fraudulentamente en la Forte-Milon, del bolsillo de T., un reloj de plata con cadena de níquel;

Que en el mismo momento P. A. guardó á sabiendas los objetos hurtados por P. Ed., haciéndose así cómplice del delito cometido por éste:

Considerando que estos hechos constituyen los delitos previstos y penados por los arts. 401 y 62 del Código penal (1).

Sobre la aplicación de la pena:

Considerando que P. Ed., es menor de diez y seis años y pare-

(1) El art. 401, á que se refiere esta sentencia, tiene su correspondiente en el núm. 1.º del art. 530 del Código penal español, que dice: «Son reos de hurto, los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.»

La pena impuesta á los autores de hurto varía con la cuantía de la cosa hurtada: si el valor de ésta no excediere de 100 pesetas y pasara de 10, como parece ser el caso de la presente sentencia,

se haber obrado sin discernimiento, por lo que procede declarar su absolución (1).

se aplicará al autor el arresto mayor en toda su extensión. (Arresto mayor, comprendo de un mes y un día á seis meses de cárcel.)

El art. 62 del Código francés es análogo al 68 del español, el cual dice: «A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito consumado.»

De manera que si se pena al autor de hurto con seis meses de arresto cuando el objeto hurtado vale más de 10 pesetas y menos de 100, al cómplice se castigará con el grado medio del arresto, cuyo grado comprende de dos meses y un día á cuatro meses. Magnaud aplica el máximo de este grado. — (N. del T.)

1) Según el núm. 2.º del art. 8.º de nuestro Código penal, «no delinquen y están exentos de responsabilidad criminal, los niños menores de nueve años».

Tampoco son culpables los que, siendo mayores de esta edad, no han cumplido la de quince años, á no ser que hubieran obrado con discernimiento.

La inocencia se presume en ambos casos; pero no se admite la prueba contra esa presunción más que en el segundo.

A este efecto dice el núm. 3.º del citado art. 8.º: «El Tribunal hará declaración expresa sobre el discernimiento del mayor de nueve años y menor de quince, para imponerle pena ó declararle irresponsable».

«Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos desamparados, de donde no saldrá sino al fin de su vida y con las condiciones prescritas para los acogidos.»

«Al menor de quince años, mayor de nueve—dice el art. 83 del mismo Código—, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior, en dos grados por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiera cometido.»

«Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.»

Se ve, pues, que tratándose de los niños delincuentes menores de quince años y mayores de nueve, el Juez tiene amplias facultades para adoptar el medio correccional que mejor le parezca.

Pero ¿qué criterio debe seguir para apreciar el discernimiento?

La bondad y la malicia no las percibe bien la inteligencia sin el auxilio de la educación. A nuestro juicio, no pueden considerarse igualmente responsables, los niños dirigidos con esmero por padres carifiosos, que los que vagan por las calles desde su más tierna edad abandonados de sus familias. Son dos infancias dis-

Que los antecedentes recitados demuestran que la madre de este procesado carece de la energía necesaria y de los medios suficientes para vigilarle y mantenerle en el buen camino:

tintas. Para una, la edad de oro de la inocencia, es la edad de la esperanza, de las ternuras, de los cuidados amorosos de la madre. Para otra, esa edad dorada no existe: los martirios que los corazones empedernidos hacen padecer á estos desgraciados niños, tratándoles como granujillas sospechosos, el hambre que les concede ordinario reciben en su contacto directo con las miserias sociales, sin que un alma caritativa les abra el corazón á los sentimientos nobles, sin que un espíritu generoso les muestre sus delicadezas, les convierte en árida é ingrata la edad más bella de la vida humana.

Conocemos bien solamente la psicología del niño criado al arrullo amoroso de la madre, en cuyo tierno regazo aprende á amar la vida, la humanidad, su una palabra, á ser bueno; pero ignoramos mucho de la de la infancia sin hogar, harapienta, melancólica, perseguida, maltratada.

Y es indudable que ambas infancias están divididas por sentimientos opuestos, por moral distinta, por religiones diferentes.

Para los niños con padres carifiosos ha venido el Mesías; para los niños sin domicilio, sin pan, sin abrigo, aún subsiste el paganimismo que les expone á la bárbara dureza de una esclavitud sin amo, más negra todavía que la explotada legalmente, porque al menos entonces se trataba al esclavo con el interés que se trata hoy á los animales costosos y necesarios para el trabajo.

Por consiguiente, para apreciar el discernimiento, ha de fijarse el Juez, tanto ó más que en la inteligencia del niño, en la educación que ha recibido, y no debe vacilar en declarar irresponsables á los que se han criado abandonados de sus padres.

No quiera esto decir que se les reintegre á su nativa libertad. Por el contrario, debe aprovecharse la ocasión para corregirles, habituarles al trabajo y hacerles dignos y honrados.

En Francia cuentan con varias instituciones, fundadas por iniciativa particular, para conseguir la corrección de los niños delincuentes. Son las principales: la *Union française pour le sauvetage de l'enfance*, dirigida por Julio Simón desde 1887 á 1896, en cuyo frontispicio se lee: «Los niños maltratados, los niños abandonados—estos huérfanos cuyos padres viven—, soñan de ser huérfanos entrando en esta casa.» No menos importante es la *Maison de Travail pour jeunes gens*, dirigida por M. Rollet, Abogado de la Corte de Apelación, la cual admite á todos los muchachos de doce á diez y ocho años que declaren estar sin asilo y sin pan, cualquiera que sea su culto y nacionalidad, tengan ó no papeles de filiación, no siendo sus declaraciones contradichas hasta después de su admisión. Esta casa ofrece un trabajo de los más sencillos (confección de etiquetas para Compañías de ferrocarriles, escritura, transporte de encargos, ect.), y no impone jamás más de ocho horas de trabajo diario.

Considerando, además, que á pesar de todos los cuidados y celo de la Administración penitenciaria, las casas de corrección, á causa del contacto de los niños viciosos que están en ellas castigados, no son casi siempre sino escuelas de desmoralización y de preparación á la vez de crímenes y delitos ulteriores.

Que es, por tanto, pertinente, abstenerse de devolver el joven

En cambio de este trabajo, la casa alimenta, viste y aloja á sus huéspedes, les proporciona auxilios médicos, asistencia moral y religiosa, respetando la libertad de conciencia de cada uno. La estancia es ilimitada.

La Casa de Trabajo recibe cada año unos 1.000 muchachos, y tiene permanentemente lo menos 700.

El presupuesto anual es de 40 á 45.000 francos. El gasto medio por niño y por año es, por tanto, de 45 francos.

El trabajo de los niños produce unos 1.000 francos. Hay, por consiguiente, que demandar á la caridad privada unos 40.000 francos.

Para encontrar esta suma, las suscripciones son insuficientes; para completarla recurre á rifas y á fiestas de caridad.

A esta institución es donde Magnaud envía los niños delincuentes que comparecen ante su Tribunal, á cuyo efecto hace uso de las disposiciones de la ley de 19 de Abril de 1898.

Hemos descrito con tanta minuciosidad la *Maison de Travail pour jeunes gens* á fin de que sirva de ejemplo á esa embrionaria fundación de Escuelas-asilos hace poco inauguradas en Madrid.

Dicen que en ellas aprenden los niños á leer, escribir y contar con facilidad.

Yo no lo dudo; pero ¿se obtiene el mismo resultado en cuanto á su educación?

Esta es algo más difícil de conseguir que la instrucción primaria, sobre todo cuando los niños duermen y viven hacinados, sin vigilancia, sin dirección constante, como ocurre en la actualidad.

Maestros que instruyan hay muchos. Pedagogos que corrijan á niños viciosos hay muy pocos.

Tememos mucho que fracase tan generosa iniciativa por falta de personal idóneo para el objeto á que se le destina. Porque las instituciones de salvamento de la infancia, necesitan ser dirigidas por personas de más corazón que cabeza, de más delicadeza que ciencia, con más amor á la humanidad que á su bolsillo, con más paciencia que presunción.

Para ser perfectas, es más necesaria en ellas que en otros centros de educación, la idea preconizada y practicada por el bondadoso y grande Pestalozzi, que hacía de la escuela una madre cariñosa.

Nadie mejor, por tanto, que una mujer inteligente, dirigiéndola con éxito una fundación semejante.

La dificultad estaría en hallarla, aunque hay algunas oscurecidas, con talento bastante y con energía suficiente para llenar perfectamente dicha misión.—(N. del T.)

P. Ed. á su madre, así como de enviarle á una casa de corrección.

Que se está en el caso de confiar su guarda á una persona ó á una institución caritativa hasta el cumplimiento de sus diez y ocho años, conforme al art. 5 de la ley de 19 de Abril de 1898;

En lo que concierne á P. A.:

Considerando que P. A. ha sido condenado por la Audiencia de Amiens, con fecha de 19 de Febrero de 1898, á seis meses de arresto, con sobresesamiento en la ejecución, por el delito de hurto;

Que como en menos de cinco años ha cometido otra vez igual delito, se encuentra hoy en estado de reincidencia legal por aplicación del art. 58 del Código penal (1);

Considerando que á pesar de esto, existen en favor del procesado circunstancias atenuantes, habiendo lugar, por tanto, á la aplicación de las disposiciones del art. 163 de dicho Código;

Y considerando que conviene aplicarle las disposiciones de la ley con relativa severidad, sobre todo, si se tiene en cuenta que la indulgencia con que fué tratado, en otra jurisdicción, haciéndole beneficiar de la ley de sobresesamiento, no parece haber dado los frutos que había derecho á esperar;

Por estos motivos, dice que el niño P. Ed. será entregado á una persona caritativa ó á la institución de adolescentes, dirigida por M. Rollet, rus Herschell, núm. 6, en París, y en su defecto, al Hospicio público, para ser guardado hasta el cumplimiento de sus diez y ocho años.

Condena á P. A. á cuatro meses de prisión.

(1) Según la ley de 19 de Febrero de 1898, el sobresesamiento es condicional durante cinco años. Si dentro de ese lapso de tiempo, el reo vuelve á delinquir se estima efectiva la primera condena.—(N. del T.)

II

Violencias ejercidas sobre un niño: condena de los padres.

Tribunal correccional de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DE 17 DE JUNIO DE 1898.

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando demostrado por los debates, que en 1898, B. golpeó brutalmente muchas y sucesivas veces á la niña L. O., de dos años de edad, sobre la cual tenía autoridad por consecuencia de su matrimonio con la madre de ésta, que la había dado á luz antes de esa unión;

Que especialmente, el 13 de Mayo de 1898, ha infligido con un zueco varios golpes en la cabeza de esta niña y sobre diferentes partes de su cuerpo, á pesar de la intervención de su mujer, víctima también muy á menudo de sus brutalidades;

Considerando que reconoce ser algunas veces «un poco vivo», pero afirma que, sin embargo, solamente ha propinado á la niña ligeras correcciones;

Mas considerando que en la ocasión indicada, algunos vecinos de los esposos B. han oído no solamente el ruido de los golpes que recibía la niña, sino los gritos de la madre, diciendo á su marido: «Te prohibo golpear á mi hija con el zueco»;

Considerando, además, que estos mismos testigos han visto el cuerpo de la niña cubierto de numerosas equimosis y heridas en la cabeza, las cuales dos días después estaban aún sangrientas, y afirman que era continuamente objeto de malos tratamientos por parte del procesado;

Considerando que las brutalidades repetidas de B. han suscitado con justicia la indignación de sus convecinos, y á muy irritados contra él á causa del abandono completo en que, por pereza inveterada, había dejado á su mujer y á su hijastra;

Que ha llegado algunas veces á faltarle los alimentos de primera necesidad, á pesar de la intervención caritativa bastante frecuente de algunas personas, que atestiguan el carácter al par dulce y temeroso de la pequeña O. y el amor que su madre le profesa;

Considerando, además, que desde la llegada de la niña al domicilio conyugal, B. manifestó su odio por ella, diciendo á su mujer: «Tú que has traído esta pequesnuela, trabajarás para alimentarla, porque yo no quiero ni mantenerla, ni verla, ni sentirla»;

Considerando que en otra circunstancia se expresó así: «Esta pueraa tragona ha vivido dos años, pero no vivirá tres»;

Que B. no niega haber proferido estas palabras, pero dice que significaban que: «la niña no habitaría con él durante su tercer año»; mas esta explicación, que el conjunto de los hechos hace incomprendible, no puede oscurecer el funebre pensamiento que le animaba;

Que un semejante lenguaje expresa claramente cuál era la secreta esperanza alimentada por B. y el objeto siniestro que se proponía alcanzar;

Considerando que los hechos realizados por B. constituyen, no el delito del art. 311 del Código penal designado en la citación, sino el previsto y reprimido por el art. 312, modificado por el artículo 1.º párrafo 3.º de la ley de 19 de Abril de 1898 (1).

Sobre la aplicación de la pena:

Considerando que si, en vista de las circunstancias, el Juez puede apreciar con indulgencia las infracciones de algunas leyes penales, realizadas á consecuencia de una miseria muchas veces inmerecida, debe, por el contrario, mostrarse en extremo riguroso cuando las infringidas son aquellas que protegen la infancia y merecen la aprobación y el respeto de todos;

Considerando que las bárbaras flagelaciones impuestas á los

(1) El artículo del Código penal que cita la sentencia, se refiere á las lesiones, pero está modificado por la ley especial de protección de la infancia de 19 de Abril de 1898. — *N. del T.*

nifos son, por otra parte, perjudiciales á su desenvolvimiento físico, y denotan en aquel que los comete una naturaleza perversa, incorregible por la clemencia, solamente capaz de ser dominada por el temor de un castigo riguroso;

Que por tanto procede hacer á R. una aplicación severa de la ley.

Considerando, sin embargo, que debe favorecersele con el beneficio de las disposiciones del art. 468 del Código penal, no porque el Tribunal reconozca atenuación alguna á su conducta, sino porque no ha sufrido hasta la fecha ninguna condena, y también porque no ha podido conocer, á consecuencia de su reciente promulgación, todas las justas severidades de la ley de 19 de Abril de 1899.

En lo que concierne á la niña L. O.:

Considerando que á pesar de la afeción que la madre profesa á su hijo, no se encuentra en estado de protegerla contra nuevas brutalidades de su marido, que podrían adquirir un carácter mucho más grave;

Que mientras se halle ligada por los lazos del matrimonio, procede, conforme al art. 5.º de la ley citada, y, en defecto de un pariente capaz de encargarse de la niña, confiarla, hasta la edad de diez y seis años, á la Asistencia pública, para que se la eduque y se la instruya.

Por estos motivos:

El Tribunal condena á B. á un año de prisión correccional.

Le declara privado de los derechos que menciona el art. 42 del Código penal durante cinco años, á partir del día que comience á sufrir la pena.

Confía la niña L. O., en razón de su corta edad, á la Asistencia pública.

Dice que al antes de cumplir la niña los diez y seis años, se disuelven los lazos del matrimonio que unen á los esposos B., la madre podrá recoger su hija, con la condición de justificar que se encuentra en estado de subvenir á sus necesidades.

Un niño incendiario: absolución y envío á una casa de Beneficencia.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL VIERNES 8 DE MARZO DE 1899.

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Visto el art. 68 del Código penal:

Considerando que resulta de la instrucción y de los debates la prueba de que R., voluntariamente, como él lo ha reconocido, puso fuego, el 19 de Febrero de 1899, á un almaraz de avena, perteneciente á M. y situado en Fraslius, comuna de Chézy-sur-Marne;

Que este hecho constituye el crimen previsto y penado por el art. 434, párrafo 5.º del Código penal (1).

Considerando que R. es menor de diez y seis años, y parece haber obrado sin discernimiento;

Que procede absolver, conforme al art. 66 del Código;

Pero en vista de que los antecedentes recibidos demuestran que los padres de este procesado carecen de medios suficientes

(1) El artículo del Código penal español que corresponde al 434 del francés, citado en la sentencia, es el 565, que dice: «Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado exceda de 1.500 pesetas, los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos».

Si el daño causado no llegara á 250 pesetas, la pena será presidio correccional en su grado mínimo, según el art. 565 (N.º del T.)

para vigilarle y de la energía necesaria para mantenerlo en el buen camino;

Que, por otra parte, á pesar de todos los cuidados y de la vigilancia de la Administración penitenciaria, las casas de corrección en razón del contacto de los niños viciosos que están recluidos en ellas, no son casi siempre sino escuelas de desmoralización y de preparación para crímenes ó delitos ulteriores;

Que, por tanto, proceda á la vez, abstenerse de reponer al joven R. en el domicilio paterno, así como de enviarle á una casa de corrección; que se está en el caso de confiar su guarda á una institución caritativa hasta el cumplimiento de sus diez y ocho años conforme al art. 5.º de la ley de 19 de Abril de 1896:

Por estos motivos:

Decide que R. ha obrado sin discernimiento.

En consecuencia, le absuelve.

Dice que será remitido al establecimiento de adolescentes dirigido por M. Rollat, 6, rue Herschall, en París, y, en su defecto, al Asilo público, para ser guardado é instruido hasta el cumplimiento de sus diez y ocho años.

Le condena al reembolso de los daños.

Las tres sentencias que se acaban de leer requieren los mismos comentarios.

Estos serán breves, pues la cuestión juzgada es una de aquellas que tienen la rara fortuna de provocar la unanimidad, no sólo en la opinión, sino en los Tribunales.

Se ha dicho con razón: entre la infancia maltratada y la infancia criminal, hay una correlación muy estrecha. Sea que las violencias, las sevicias ejercidas sobre los niños por sus padres, predispongan á una crueldad, algunas veces criminal, á los que son víctimas forzosamente pasivas durante mucho tiempo; sea que la falta de vigilancia de los padres, su indiferencia, su debilidad, arroje á los niños á promiscuidades peligrosas de la calle y les arrastre á cometer actos reprimidos por la ley, siempre tiene su origen en una carencia de afección tierna ó de cuidado.

Los niños á quienes llama la sociedad villuelos, son tan

dignos de lástima como los martirizados. Los padres de unos y de otros son los culpables.

Y esto explica la similitud de medidas tomadas por el Juez de Château-Thierry en dos casos de diferente apariencia.

De una parte, un muchacho roba un reloj; otro voluntariamente pone fuego á un almjar de avena; dos actos calificados de delitos por la ley, punibles como tales.

De otra parte, una niña es martirizada por el segundo marido de su madre; sin que ésta tenga fuerza para protegerla de otro modo que con sus lágrimas.

Aquí, el Juez condena rigurosamente al autor responsable de las violencias, mientras absuelve á los autores de los otros delitos como habiendo obrado sin discernimiento.

Pero en los tres casos quita los niños á sus padres: lo mismo á la niña que es víctima, que á los muchachos que han cometido delito, fundándose en razones casi idénticas.

Los padres de los dos pequeños encausados no tienen los medios suficientes de vigilarlos, ni la energía necesaria para mantenerlos en el buen camino. La madre de la pequeña mártir, á pesar de la afección que profesa á su hija, no se halla en estado de protegerla contra nuevas brutalidades posibles de su marido, que podrían tomar un carácter mucho más grave. Y el Juez requiere á la sociedad para que sustituya su protección á la de los padres incapaces.

Ya se sabe de qué manera la sociedad comprende sus deberes de tutela. Los descarga sobre la Administración penitenciaria, y envía los niños que pretende salvar á los infames establecimientos donde su perdición viene á ser cierta, definitiva.

Las casas de corrección, tan bien definidas por un escritor muy conocido, como «las escuelas del crimen y de la prostitución» (1), y de las que el Presidente Magnaud escribe á su vez, en uno de sus considerandos, que en razón de los niños

(1) M. Henry Fouquier, que no ha dejado nunca de llamar la atención del público y del Parlamento acerca del peligro de confiar la infancia desgraciada á establecimientos tan inhumanos.

viciosos que están allí clausurados, son casi siempre escuelas de desmoralización y de preparación, al mismo tiempo, para crímenes y delitos ulteriores (1).

Toda esperanza de salvación está, por tanto, perdida. Si pudiera quedar alguna, tan débil como fué, en casa de los padres declarados indignos, se desvanecería desde el momento en que el Estado interviene. Porque parece que el Estado contempe todo lo que toca.

Eso supuesto, una reflexión de las más graves se impone, que debería, sin duda, preocupar, en fin, á los legisladores.

Un Tribunal, juzgando á un niño menor de diez y seis años, le declara *inocente*, y tan pronto como es pronunciada esta sentencia absolutoria, se arrebatá el pilluelo á sus padres, se le encierra al inocente en una prisión, donde permanecerá durante años.

Prisión ó casa de corrección: entre las dos no hay diferencia más que en el nombre. Esto es conocido de todos los que han estudiado un poco el régimen penitenciario.

Es decir, que si el procesado hubiera sido mayor, habría podido recurrir, á lo más, en una pena de dos ó tres meses de arresto mayor.

Menor, se le absuelve como habiendo obrado sin discernimiento, y sobre esta hermosa manifestación de indulgencia, se le condena en realidad, á cuatro, cinco, seis ó siete años de prisión correccional.

¡La justicia tiene muchas de estas hipocresías, de estas mixtificaciones!

El dilema es el siguiente: ó bien devolver los niños al martirio y á los malos ejemplos del arroyo, ó bien acabar de corromperles encerrándolos en las casas de corrección. ¿A qué partido quedarse?

Ni al uno ni al otro, contesta tranquilamente el Presidente Magnaud. Y en efecto: utilizando un artículo de una ley re-importancia, porque no la ha señalado al público, confía los niños á las casas de patronato privado ó de Asistencia pública.

Es sabido que, á consecuencia de sucesos resonantes, las Cámaras decidieron aumentar las penas pronunciadas contra toda persona culpable de malos tratamientos propinados á niños menores de quince años.

De esta generosa alarma resultó la ley de 19 de Abril de 1898, que es una ley protectora de la infancia. Esta ley considerada como una circunstancia agravante de la violencia, el hecho de ser ejercida por los padres ó ascendientes sobre sus hijos menores. Los padres son castigados con la pena de reclusión y trabajos forzados, temporal ó perpetua.

El rigor de las nuevas medidas de represión: he ahí lo que interesa á la opinión pública y á sus órganos. Se llega hasta decir que la ley había perdido todo verdadero carácter benéfico y de protección, á causa de haber desechado el Senado un artículo del proyecto.

Por este artículo, las Sociedades protectoras de la infancia, reconocidas de utilidad pública, hubieran tenido el derecho de ser partes civiles en los procesos promovidos á los autores de violencias contra los niños, y el de perseguir á estos autores por citación directa, en el caso de rebuésarlo el Tribunal.

La innovación pareció peligrosa, por los abusos que pudieran resultar de las denuncias (1).

(1) A pesar de los discursos de M. Hérouger, el autor de la ley de sobrestamiento, y de Paul de Strauss, en que respaldaba la devoción á la infancia desgraciada, el Senado rechazó el artículo por 226 votos contra 25.

Sin embargo, el principio que se proponían introducir en la ley ha sido adoptado hace mucho tiempo en Inglaterra y en América, donde se felicitan de los resultados obtenidos, gracias á la acción preventiva de las Asociaciones protectoras (2).

(2) En España se fundó hace unos diez años la «Asociación de padres de familias», con el objeto de perseguir ante los Tribunales á los padres inerte

(1) Ya hemos dicho en la pág. 71 que el Código penal francés distingue los delitos de los crímenes, siendo los primeros los que, según nuestro Derecho, se llaman delitos menos graves, y los segundos, todos los demás.—(N. del T.)

No puedo desconocerse que á pesar de sus lagunas, la ley de 19 de Abril de 1898 es una de las mejores que se han hecho en Francia en los últimos veinte años. Ella completa la ley, instituida hace catorce años, sobre privación de la patria potestad á los padres indignos.

Pero no es su carácter represivo lo que parece más loable; es, sobre todo, en una disposición tutelar donde se condensa su extraordinaria importancia, pues ella infiere un golpe mortal á las casas correccionales.

Nos referimos al art. 5.^o, que autoriza á los Magistrados para confiar la guarda del niño á una persona ó institución caritativa hasta el cumplimiento de sus diez y ocho años. En este artículo se reconcentra el gran interés de la ley.

Hay, pues, que comprender en el Código el principio de una reforma que dará por resultado la supresión de las casas correccionales (1).

Mas el Presidente Magnaud, reconociendo los bienhechores efectos del artículo precitado, se apresura á proporcionar sus ventajas á los niños comparecidos ante su Tribunal, y ha tenido el honor de ser el primero que le ha aplicado.

Pero aun en esta misma materia, su ejemplo es poco imitado.

(1) La Comisión de Legislación criminal de la Cámara estudia en la actualidad un proyecto de ley que tiene por objeto quitar á la Administración penitenciaria las casas de corrección para hacerlas depender de la Asistencia pública.

Si no se tratara más que de un mero cambio de administraciones, la reforma sería fútil. Poco importaría, en efecto, la dirección si no se cambiara completamente el sistema corriente.

y demás encargados de la infancia, que dieran ejemplos corruptores, abandonasen ó hicieran objeto de malos tratos, á los niños que tuvieran bajo su guarda.

Los procedimientos inquisitivos que necesariamente practicaba dicha institución, chocaban con los sentimientos de libertad é independencia tan arraigados en nuestra Sociedad, los cuales herian precisamente en el sagrado del hogar doméstico, donde de manera más viva se sienten.

La agitación que esto produjo en la opinión, y el carácter confesional de la Sociedad moralizadora, dieron al traste con ella, como no podía menos de suceder.—(N. del T.)

Sea por hábito, sea por odio á toda innovación, la mayor parte de los Magistrados usan muy poco de esta disposición generosa. Continúan absolviendo los niños, y continúan enviándoles á las casas de corrección.

Para ellos, el art. 5 de la ley de 19 de Abril de 1898 no existe, parece que toman á empeño asegurar el reclutamiento de las «escuelas» del crimen y de la prostitución.

CUARTA PARTE

EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES

Despedida brusca de un periodista: condena
de los propietarios del diario.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 1897.

Presidencia de M. Magnaut, Presidente.

Entre A. J., publicista, domiciliado en París, antiguo director político y redactor jefe del *Journal* de Château-Thierry, que comparece como demandante por medio de Mr. Bataille. Abogado de la Audiencia de París. De una parte.

Y de otra, E. L., impresor y propietario del *Journal* de Château-Thierry, vecino de esta población, que comparece con el carácter de demandado, primeramente, defendido por Mr. Duprat.

Por último, secundariamente demandados comparecen, también de otra parte, por medio de Mr. Boye, Procurador, y defendidos Mr. Louchet, Abogado de la Audiencia de París:

1.º General de X., propietario, vecino de Château de X., Ayuntamiento de A.

2.º Conde de Z., propietario, vecino del mismo lugar.

3.º Y., antiguo director de institución, domiciliado en Château-Thierry.

4.º Conde de W., propietario, vecino del Château de W.

5.º Conde de V., propietario, vecino del Château de V.

El Tribunal, después de haber oído á los Abogados y Procuradores de las partes en sus conclusiones y defensas respectivas, al Fiscal también en sus conclusiones, y después de haber deliberado conforme á la ley sentenciando en materia ordinaria y en primera instancia.

Considerando que A. J. ha formulado demanda ante este Tribunal contra Z., Y., W., V. y A. conjunta y solidariamente sobre pago:

- 1.º De sus sueldos de redactor del *Journal de Château-Thierry* calculados á razón de ciento cincuenta francos por mes durante trece meses anteriores al contrato de que se hablará después.
- 2.º De tres mil seiscientos francos por un año de sueldos ofrecidos en virtud del art. 11 del mismo contrato, de los que hay que deducir cuatrocientos cincuenta francos por él cobrados.
- 3.º Tres mil seiscientos francos por perjuicio material causado por su expulsión.
- 4.º Y diez mil francos por reparación del perjuicio moral que le ha originado esta expulsión.

Considerando que X. y consortes aducen que ningún lazo jurídico existe entre A. J. y ellos, y solicitan se les excluya del pleito:

Considerando que L. al contestar la demanda de J. ha manifestado que este último era su deudor por una cierta suma importe de gastos de impresión,

Considerando que por auto para mejor proveer de 24 de Febrero último, el Tribunal, reservándose expresamente decidir sobre la separación de R. y consortes del pleito, ha comisionado al perito Bergés al objeto de investigar cuál ha sido la situación del *Journal de Château-Thierry* hasta el 29 de Noviembre de 1895, cometiéndole al efecto los siguientes puntos:

«Decir si el número de suscriptores y la venta del diario han aumentado o disminuido después de la entrada en funciones de J. y establecer la cuenta de los sueldos y abonos que puedan ser debidos á este último por virtud del contrato mencionado.

«Investigar también qué suma pueda ser adeudada á L. por J. por trabajos de impresión.»

Considerando que el perito Bergés ha presentado su informe el 12 de Agosto último.

Sobre la separación del pleito:

Considerando que no solamente después del contrato celebrado entre J. y X. y consortes, sino aun con posterioridad á la cesión hecha por C. á L., los consortes de X. no han dejado ni un momento de ser los verdaderos propietarios y administradores del *Journal de Château-Thierry*,

Que L., jefe de la imprenta al principio, y calificado más tarde de propietario de esta imprenta y del diario, no ha sido en realidad sino un testaferro y su gerente;

Que sería soberanamente injusto hacer pesar sobre este antiguo obrero, honrosamente medrado por su trabajo, y con especialidad interesante en el presente caso, todo el peso de las responsabilidades que puedan derivarse de las reclamaciones formuladas por J. en virtud del contrato de 29 de Noviembre de 1895, responsabilidades que hubiera podido eludir, sin consideraciones especiales de interés personal no le detuvieron, demandando él mismo con más razón su separación del pleito;

Que dicho contrato que en su art. 7.º dice: «En el caso en que hubiera lugar á proceder al reemplazamiento del Sr. J., los señores infrascritos deberán ser llamados por el Sr. L. á deliberar con él sobre la elección de sucesor, y esta elección será determinada por el voto de la mayoría de los miembros que tomaren parte en esa deliberación», demuestra claramente que los consortes de X. no pueden ser considerados como simples comenditarios suministradores del capital ó como fiadores obligados solamente hasta la concurrencia de su comandita ó de su fianza, sino más bien como asociados en nombre colectivo obligados solidariamente entre sí á las resultas de la sociedad;

Que el comenditario ó el fiador no tienen de ningún modo el derecho de inmiscuirse en la gestión del negocio, por la cual aquellos han quedado obligados; que era imposible tomar una parte más activa en esa gestión que reservándose como lo han hecho los consortes de X. el derecho de excluir al director político y redactor jefe del periódico que explotaban, y usando de esa prerrogativa;

Que, por otra parte, ellos mismos han fijado con claridad su verdadera situación frente á L. firmado para excluir á J. la carta de cesantía que le ha sido dirigida;

Que esta carta, así como el contrato entero de 29 de Noviembre de 1895, les liga íntimamente á las consecuencias de la explotación del *Journal de Château-Thierry*, no solamente á partir de dicho contrato, sino después de la cesión hecha por C. á L. puesto que una obligación formal está contraída para este período en el art. 12.

Que por tanto, J. ha demandado con perfecto derecho á los consortes de X. y ha lugar en consecuencia á mantenerles en el pleito.

Sobre los sueldos por el período anterior al contrato:

Considerando que según los términos del art. 12 antecitado, J. debía percibir hasta obtener el equilibrio de los gastos y de los ingresos, un sueldo mensual de ciento cincuenta francos, siendo también estipulado que por el tiempo anterior recibiría una indemnización fijada de común acuerdo ulteriormente;

Que por el período anterior al contrato, J. reclama una retribución mensual de ciento cincuenta francos;

Considerando que esta reclamación es extremadamente moderada; que con toda evidencia J. tiene derecho a la remuneración de su trabajo desde el 11 de Noviembre de 1894 hasta el 29 de Noviembre de 1895, y que la suma de ciento cincuenta francos por mes durante este lapso de tiempo que reclama, no puede ser seriamente contestada;

Que le es debido por este concepto, un año y dieciocho días, ó sean mil ochocientos noventa francos.

Sobre los sueldos posteriores al contrato:

Considerando que conforme al art. 11, á partir del día en que los trabajos de la imprenta y de la explotación del periódico asegurasen el equilibrio de los ingresos y de los gastos, J. debía recibir trescientos francos por mes;

Considerando que por incompleta ó irregular que haya sido la contabilidad de L., relativa á la explotación de su imprenta y del *Journal de Château-Thierry*, resulta de la relación del perito que la situación comercial era mala, y ha estado siempre en déficit durante el período comprendido entre el 29 de Noviembre de 1895 y el 28 de Octubre de 1896;

Que si algunas de las observaciones de J., para representarla como mucho mejor, merecen ser atendidas, es lo cierto que de ningún modo podría saldarse aquella con beneficio;

Que, en consecuencia, J. no puede pretender más que los sueldos de ciento cincuenta francos por mes desde el 29 de Noviembre de 1894, conforme al art. 12 del contrato, ó sea por un año mil ochocientos francos.

Sobre la reparación del perjuicio, á la vez material y moral:

Considerando que, haciendo uso de la facultad resultante del artículo 7.º del contrato, X. y consortes han despedido bruscamente

á J., sin que nada haya podido hacerle presentir que se preparara su expulsión;

Que después de muchas vacilaciones, se le ha ofrecido por toda indemnización una suma de cuatrocientos cincuenta francos, representativa de tres meses de sueldo;

Considerando que un publicista no puede ser despedido como un vulgar doméstico ó como un simple empleado, sobre todo cuando ocupa, aunque sea en una modesta hoja de provincias, el cargo no solamente de redactor jefe, sino también de director político;

Que una indemnización proporcionada á su talento, á su inteligencia, á la corrección de su actitud, así como al tiempo que le es necesario para encontrar otra colocación, debe serle concedida;

Que es incontestable que J., cuyo nombre no es desconocido ni aun en la prensa parisién, ha ocupado con distinción el puesto que ha desempeñado en el *Journal de Château-Thierry*;

Que la forma literaria de sus artículos ha sido siempre eficaz para interesar, si no para convencer, á sus lectores;

Que si sus esfuerzos no han sido coronados por el éxito, no puede atribuirse á deficiencias de su talento, sino á las ideas y á las opiniones, muy respetables por cierto, mas en alguna suerte prehistóricas, que el *Journal de Château-Thierry* ha defendido siempre;

Que conviene, además, añadir, que mientras que J. ha dirigido el periódico de que se trata, si no le ha hecho prosperar, al menos ha contenido el decrecimiento anual de la venta y de las suscripciones;

Considerando, por otra parte, que J. ha seguido siempre en el *Journal de Château-Thierry* la misma línea política á que se había comprometido, en la cual no entraba de ningún modo el ocuparse de las cuestiones locales;

Que tenía la entera confianza de los consortes de X., y especialmente de éste, hasta el punto de dirigirle cartas confidenciales sobre las personalidades más ó menos comprometidas de su partido;

Que es suficiente para evidenciar esa plena confianza la lectura de una sola de las cartas, la cual será registrada al mismo tiempo que el presente juicio, donde X. le confía que hay que ocultar el proyecto de resurrección del periódico al Arcipreste de Château-Thierry, expresándose así: En cuanto al Arcipreste, me es muy di-

fiel juzgar de su actitud respecto á nosotros. Dejo á usted, pues, en libertad, así como á M. L., de proceder como mejor les parezca. Pero, no obstante, creo que sería introducir entre nosotros la trompeta del juicio final y un elemento autoritario y disolvente. Mi opinión clarísima es ésta: no hablarle del negocio antes de que se haya arreglado; hacerle á continuación una visita para decirle que no hemos querido mezclarle á un negocio que le proporcionaría, respecto á la Municipalidad y á sus feligreses, complicaciones desagradables, etc., etc. En cuanto á la duquesa de Uzés, podéis, si os place, llamar á su puerta; pero será, seguramente, sin éxito...

Que aquel á quien se hacen semejantes confidencias; al que se desgarran todos los velos; al que no se teme escribir que la duquesa de Uzés se mostrará, probablemente, sorda á su apelación de fondo en interés del periódico, no puede ser considerado como un simple comparsa, que se le despide sin explicaciones y, sobre todo, sin una indemnización proporcionada al cargo de plena confianza que ocupaba, justificadísima en el presente caso, en que la despedida es en absoluto injustificada, y puede también ser interpretada desfavorablemente para aquel que es víctima de ella:

Considerando que el Tribunal cuenta con todos los elementos necesarios para fijar la indemnización debida á J. por los consortes de R. y L., por reparación de perjuicio moral y material que su brusca cesantía le ha causado (1);

(1) El que no cuenta más que con el propio y mal remunerado trabajo para subvenir á las perentorias necesidades de su existencia, como consuero sus ganancias á medida que las percibe, está siempre colocado en la frontera de la miseria.

Una enfermedad, una cesantía prolongada, llevarán á su hogar la desolación: el hambre, la indigencia.

Muy justo es, pues, que no las produzca por sorpresa, impunemente, el capricho imprevisto ó la conveniencia egoísta de un patrono.

El periodista que por inteligencia que sea, apenas gana lo indispensable para mantenerse en la posición decorosa adecuada á sus méritos y al género de la función profesional que desempeña, tiene, por tanto, indiscutible derecho, cuando es despedido del periódico en que trabaja sin haber dado ningún motivo, á una indemnización, equivalente á un año de sueldo, por lo menos, que le permita buscar con calma una colocación semejante á la que ha perdido.

Esto es indudable.

Ha sido preciso que los obreros intelectuales hayan vivido en la

Que esta indemnización debe ser fijada en la suma de tres mil francos, á la cual ha lugar á añadir la inserción de la presente sentencia en los tres diarios que se publican en Château-Thierry.

Sobre la demanda de pago de mil doscientos cuarenta y un francos setenta y dos céntimos, formulada por L. contra J.:

Considerando que L. reduce su demanda de mil doscientos

última centuria de dusiones, con la esperanza, generalmente irrealizable, de abrirse camino en la política por medio de su saber y por los servicios prestados á los ingratos prohombres que le distingan, para que no se hayan ocupado de su presente, procurando alcanzar de las empresas periodísticas de los editores y de todos los intermediarios que les explotan, la justa retribución de su trabajo.

Y por esta tradicional apatía ó indiferencia hacia los bienes materiales, sucede que hoy el intelectual es un trabajador más desgraciado todavía que el manual, porque á la penuria que sufre semejante á la de éste, hay que añadir la mayor inteligencia que le produce la delicadeza propia de su espíritu cultivado, la conciencia de su superioridad, menospreciada en la esfera social económica, y la amargura, que no puede menos de ocasionarle el brusco contraste entre su escasez consuetudinaria y el lujo, y la vanidad de las personalidades más hábiles, más prácticas, enriquecidas con el trabajo de otros, como el culto é inteligente, pero extremadamente candoroso.

Y sin embargo de ser, en rigor, más desventurado el hombre de letras que el obrero manual, su generosidad quijotesca le hace olvidarse de sí mismo para consagrar toda su actividad—como dice Leyret—á la propaganda, á la defensa, al apostolado, del bienestar de los trabajadores y de sus justas reivindicaciones.

Hora es ya de que utilicen los intelectuales sus conocimientos y su fuerza en beneficio propio; hora es ya de que se impongan á los que tradicionalmente vienen abusando de ellos.

No necesitan más que la voluntad para organizarse, lo restante, lo que se les debe en justicia, advendrá con la organización.

Pero debe tenerse muy en cuenta, que la discrecional indemnización de perjuicios acordada por Magnaud en la presente sentencia, si bien está conforme con la legislación francesa, no así con la española, que en este punto se expresa en el art. 1101 del Código civil con harta vaguedad, pues sólo en el caso de que haya habido dolo «responderá el deudor de todos los perjuicios que cono- cidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación», siendo evidente que, si no se determinan y prueban como exige nuestra jurisprudencia, no habrá lugar á ellos.

Lo primero, pues, que ha de procurar el trabajador intelectual es una ley clara, precisa, que reconozca su derecho á una indemnización proporcionada á su categoría y al tiempo que necesita para obtener un nuevo empleo, cuando es despedido injustamente del que desempeñaba.—(N. del T.)

cuarenta y un francos á doscientos ochenta y seis francos ochenta y nueve céntimos, que J. ha reconocido desde el principio deberle;

Que reconoce también haber tomado á cuenta de sus sueldos otra suma de cuatrocientos cincuenta francos, que ha lugar á entregársela á L., deduciendo las dichas sumas de aquella que los consortes de X, y de L. deberán pagar á J.;

Por estos motivos:

Manteniendo en el pleito á los consortes de X.,

Condena á X., Z., Y., W., V., A. y L., conjunta y solidariamente, á pagar á J.:

1.º La suma de mil ochocientos noventa francos por sueldos anteriores al contrato.

2.º La de mil ochocientos francos por sueldos posteriores al contrato.

3.º La de tres mil francos á título de daños y perjuicios.

Dice que de estas sumas serán deducidas, la de cuatrocientos cincuenta francos que J. reconoce haber recibido á cuenta de sueldos y la de doscientos ochenta y nueve francos ochenta y nueve céntimos que J. reconoce deber á L.

Ordena la inserción de la presente sentencia en los tres diarios que se publican en Château-Thierry.

Condena á todos los demandados con la misma solidaridad en todas las costas, cuya condena es pronunciada en provecho de M. Métezier, Procurador, que la ha demandado fundándola en derecho.

Lo que será ejecutado conforme á la ley. Así juzgado públicamente.

Los propietarios de los periódicos disputan generalmente los derechos económicos á los periodistas que emplean. Pretenden tener la facultad de despedirles cuando bien les parece.

Algunas veces se dignan ofrecerles una indemnización irrisoria.

Esta tacañería vergonzosa es practicada por los políticos ricos, por los hombres de negocios, gentes todas que tienen el hábito de especular sobre la debilidad ó la miseria, en detrimento de los trabajadores á quienes una situación poco afor-

tunada, unida á la necesidad de encontrar sin tardanza un nuevo empleo, no permite largas y costosas reivindicaciones judiciales.

Muchas son también las consideraciones de orden privado que obligan al periodista injustamente despedido á inclinarse en la cabeza; porque si formulara demanda judicial contra el periódico, se perjudicaría á sí mismo.

Ganaría, en efecto, una reputación de «mal compañero» cuyo primer resultado habría de ser cerrarle las puertas de los demás diarios.

Esta cuasi impotencia es descontada ampliamente por los propietarios: la aprovechan con cinismo.

Así son, sobre todo, las costumbres de provincia. En la prensa departamental, la necesidad de vivir reduce un gran número de periodistas á dejarse explotar ó estafar por los propietarios de periódicos, en los cuales aquellos no economizan, sin embargo, ni su abnegación, ni su talento, ni su existencia. Hay algunos patronos, es verdad, que constituyen una excepción de la regla; más son tan raros, que su honradez evidencia con mayor claridad las prácticas condenables de los ambiciosos que engañan primero á sus periodistas, antes de hacerlos á sus electores.

Quando un periodista se decide á confiar sus intereses á los Tribunales, éstos se muestran hacia él más bien desfavorables. Detrás del Juez encargado de apreciar el perjuicio causado, el hombre subsiste, y éste teme mucho los ataques de la prensa contra la Magistratura (1).

(1) En su libro intitulado *El Tribunal de Vuillermoz*, el antiguo Magistrado A. Baumann, cita un ejemplo admirable de estas bajas venganzas.

Se trata de un Presidente de la jurisdicción de Nancy, que aprovechan un pleito de prensa para «desprestigiar», en sus considerandos enfáticos, á un periodista del que había sido muy adalador y muy vil cortesano antes de ponerse contra él por cálculo político.

Se cuenta que este mismo Juez (pues el personaje existe y administra justicia!), quiso hacerse agradable á un diputado de su distrito por el medio siguiente: una ligera eferescencia popular

De aquí resulta, ó que el periodista pierde el pleito, ó que obtiene una sentencia que le satisface en proporciones ridículas.

Los periodistas deben, por tanto, un verdadero reconocimiento al Presidente Magnaud por haber proclamado sus derechos en una sentencia que seguramente desearán establezca la jurisprudencia definitiva en la materia (1).

Es incontestable que el Presidente Magnaud tiene razón cuando escribe: «Que un periodista no puede ser despedido como un simple empleado»; que le es debida «una indemnización proporcionada á su talento, á su inteligencia, á la corrección de su actitud, así como al tiempo que necesita para encontrar otra colocación».

No es preciso desenvolver estas dos verdades. Es perfectamente comprensible que un hombre que ocupa en un diario un cargo de iniciativa y de confianza, tiene derecho, no sólo á las deferencias morales, sino también á las pecuniarias.

No hay derecho de echarle á la calle, sin motivo ni previa advertencia, después de años de servicios arduos, á menudo pe-

se había producido, y con el pretexto más fútil hizo arrestar al jefe del partido socialista, y después de imponerle una condena de dos años de prisión, se lisonjea de haber suprimido así el sólo concurrente temible del diputado en funciones.

Pero este acto monstruoso pareció de tal modo infame, que la sentencia fue anulada en apelación, y cuando el Magistrado (éste no fué el que más tarde llegó á la presidencia por su espíritu de intriga y de servilismo) se presenta, muy orgulloso de su obra, delante del representante del distrito, éste que es un hombre honrado, le dice con menosprecio: «Señor Juez, acabáis de cometer una gran canallada».

Tipos de este género demuestran que si la Magistratura puede honrarse de contar en su seno rectos y honestos Jueces, tales como el Presidente Magnaud y algunos otros, también contiene bastantes numerosos ejemplares de piratas....

¿Y cómo quieren que el pueblo tenga estima por esa granjería?

(1) Hay tantas gentes tan mal intencionadas, que es útil recordar la fecha de esta sentencia, es del 18 de Noviembre de 1891, es decir, de una época en que la prensa no se ocupaba todavía del Tribunal de Château-Thierry. Los adversarios del Presidente Magnaud no podrán, por tanto, atribuir sus propósitos en este negocio al deseo ridículo e inmerecido del «reclamo».

ligeros, sin indemnizarle al propio tiempo de daños y perjuicios de importancia. Esto se extiende á todos los periodistas, los grandes y los humildes.

Acordando al redactor del *Journal de Château-Thierry* una indemnización de tres mil francos en lugar de la de cuatrocientos cincuenta francos que le era ofrecida, el Presidente Magnaud ha establecido los derechos de los escritores de la prensa: á ellos toca hacerles valer en lo porvenir.

Es curioso que los obreros de la pluma sean menos animosos que los obreros de la industria en las reivindicaciones de sus derechos.

Los primeros han enseñado á los segundos las ventajas de la solidaridad, de las huelgas, de los sindicatos profesionales. Así, mientras los obreros manuales sacan provecho de sus lecciones, los obreros de la pluma son los que solamente dejan de practicar sus propios consejos.

Han creado, sí, los sindicatos y las asociaciones profesionales, pero están supeditados á los patronos que ocupan los puestos de las Juntas directivas. Y es natural que los propietarios se hayan aprovechado de esta torpeza inaudita para aniquilar á los *trabajadores*. Los periodistas no están cerca de poder ejercitar, por ejemplo, el derecho á la huelga....

II

Obrero víctima de un accidente de trabajo: Condena de los patronos á los daños y perjuicios provisionales (1).

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DE JUICIO SUMARIO CELEBRADA EL 12 DE JULIO DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

Entre

Nós, Presidente:

Considerando notorio que el 12 de Diciembre de 1898, S., empleado al servicio de N., ha sido víctima de un accidente que le ha ocasionado la pérdida casi completa de la vista, dejándole en un estado de inutilidad permanente que le imposibilita ahora proveer á su subsistencia, á la de su mujer y de seis hijos, de los que cinco tiene á su cargo:

Considerando que por razón de este accidente ha formulado ante el Tribunal de Château-Thierry, con el beneficio de pobreza, una demanda de daños y perjuicios contra G., representante de N., y contra N. mismo;

Que sin esperar la solución de esta instancia, que no puede sobrevenir inmediatamente á causa de los términos de procedimiento, S., encontrándose en la miseria más completa, demanda con urgencia, á título provisional, una suma de 750 francos, importe de los gastos ocasionados por el accidente, y por otra parte, el beneficio del seguro contratado en su nombre por X.:

(1) Se trata aquí de un accidente sobrevenido antes de la promulgación de la nueva ley sobre los accidentes profesionales.

Considerando que G. ha pedido su separación de la causa y que á nombre de N. ha opuesto; que el beneficio de pobreza otorgado á S. para la instancia de daños y perjuicios no se extiende á un procedimiento sumario; que no es tampoco de urgencia el caso presente; y que, en fin, siendo la demanda de pago el objeto de la instancia en el fondo, no ha lugar á conceder ninguna suma á título interino con ejecución provisional de la sentencia en que se acuerde.

Sobre el beneficio de pobreza:

Considerando que el beneficio de pobreza otorgado al efecto de formular una demanda de daños y perjuicios, se extiende á todos los procedimientos que puede necesitar la instancia sustanciada ante la jurisdicción por la cual ha sido concedida; que la demanda provisional no es más que un incidente de la demanda principal.

Sobre la separación de G. de la causa:

Considerando que G., contraamaestre, es ajeno á la obligación de los patronos relativa al seguro de que se hablará después; Que no ha lugar por consiguiente, á retenerle en el presente procedimiento.

Sobre la competencia:

Considerando que todos los casos urgentes son de la competencia del Juez que entiende de los juicios sumarios;

Que si algún caso hay que presente en supremo grado ese carácter, es aquel en que tal medida es solicitada para atenuar la extrema miseria en la que toda una familia perece por consecuencia de un terrible accidente de trabajo acaecido á su jefe, al que nadie ha prestado auxilio durante siete meses, y á quien los sumatrádores, desconfiados ya de que obtenga una indemnización tan largo tiempo esperada, rehusan ahora todo crédito;

Que ninguna argucia jurídica puede prevalecer ante la urgencia de remediar una situación semejante;

Que, en consecuencia, el Juez de juicios sumarios es competente.

Sobre la provisión alimenticia demandada:

Considerando que S. ha perdido la vista en una explosión de mina y se halla en la imposibilidad de dedicarse á ningún trabajo; que durante el tiempo que ha estado en el hospital solamente ha

recibido los dos francos cincuenta centimos por día que le pertenecen en propiedad, en virtud de un seguro colectivo contratado en su provecho por sus patronos, cuyo seguro representa la mitad del salario de cada día; que después de la cesación de los auxilios médicos, es decir, después de 11 de Marzo de 1899, no ha percibido nada, aunque tiene á su cargo su mujer y cinco hijos, de los que el más joven cuenta solamente diez y ocho meses de edad; que es extranjero, y por tanto, el Municipio de Blesmes, en el cual ha residido, no ha podido prestarle socorros, en razón de esa edad;

Considerando que de su salario, el patrón ha retirado siempre un franco ochenta centimos por ciento por su parte en el seguro colectivo, para caso de accidente, de que acabamos de hablar;

Que sin que hoy pretenda discutir la cuestión de responsabilidad del accidente y de daños y perjuicios, es decir, de fondo, es cierto que, por efecto de la retención practicada en el salario para el seguro, los patronos son deudores de una suma absolutamente líquida hacia el obrero por el solo hecho del accidente y de sus consecuencias, suma fijada y prevista de antemano en el contrato de seguros que el patrón y la Compañía conocen solamente, y del cual no han dado aún conocimiento al demandante;

Que esta suma es de la propiedad del obrero herido, sin contestación posible;

Que no es justo que un patrón pueda privar de ella al interesado, al cual debe entregar inmediatamente al menos una parte, salvo los recursos del patrón sobre la cuestión en el fondo, que no es todavía juzgada, puesto que esa indemnización es absolutamente extraña al debate que va á empeñarse ante el Tribunal sobre la responsabilidad del accidente (1);

(1) La ley francesa sobre Accidentes del trabajo aplicada en esta sentencia, se halla basada en la presunción legal de que la falta originaria de los accidentes, es del patrono mientras no se demuestre lo contrario.

Aunque esta doctrina se funda en el principio tradicional del derecho civil relativo á las obligaciones que nacen de la culpa, cuando la preconizaron Sappet y Saintelette suponía ya un adelanto, porque al inclinarse en principio á favor del derecho del obrero en frente del patrono, iniciaba una tendencia á separar la legislación obrera en este punto de los insuficientes preceptos del Código civil, estableciendo nuevos fundamentos susceptibles de sa-

Que para subvenir á las necesidades urgentes del demandante, ha lugar á ordenar que una suma de quinientos francos, por otra parte bien inferior á la que le es debida por el solo hecho del accidente, sea extraída de la indemnización, que le pertenece desde ahora, por ese hecho; la cual será inmediatamente entregada por N., sus patronos, salvo su recurso contra el asegurador;

Que hay tanto más lugar á exigir esta entrega inmediata, puesto que no parece que los consortes N. se hayan sujetado á la ley de 29 de Junio de 1894, concerniente á los obreros empleados en las minas y canteras, operando un descuento en el salario de su obrero y entregando ellos mismos su parte contributiva á la Caja de socorros creada por dicha ley, caja á la cual S. ha podido dirigirse, entre tanto no se conociera la solución del litigio pendiente entre él y sus patronos;

satisfacer con prontitud, eficacia y seguridad, los frecuentes siniestros que ocasiona el prodigioso desenvolvimiento industrial del mundo moderno.

Bien pronto, en efecto, surgió el sistema del riesgo industrial, defendido brillantemente por Delecroix, desenvuelto por la ley alemana y la austriaca de 1887, por la que promulgó Noruega el 23 de Julio de 1893, lo mismo que por la inglesa de 6 de Agosto de 1897 y la de Italia de 17 de Marzo de 1898, de Dinamarca de 15 de Enero de 1898, por último, por la de Francia de 9 de Abril de 1898, que tan circunstanciada como elocuentemente comenta Magnaud en la siguiente sentencia.

En dicho sistema se halla también basada nuestra ley sobre accidente del trabajo de 30 de Enero de 1900, y únicamente la suiza de 1897 sigue todavía la doctrina de la presunción *juris tantum* de la falta del patrono.

La teoría del riesgo industrial reconoce la indemnización en la generalidad de los casos, exceptuando aquellos en que la víctima ó una fuerza mayor distinta del trabajo, determina el accidente.

Su fundamento es la equidad; porque se ha visto que las estadísticas obreras demuestran que de cien casos de accidentes, en diez, la responsabilidad es imputable al patrono; en veinte la culpa corresponde al obrero, y en los setenta restantes, la causa de la desgracia no puede determinarse ni en pro ni en contra de ninguno de ellos, siendo sólo debida á ese fatalismo derivado de las condiciones en que trabaja hoy el obrero industrial. Y nada más justo que cargar sobre los gastos de producción de la industria la indemnización de los perjuicios sufridos en su persona por el obrero que mueve la máquina, que desciende á explotar la mina cargada de sustancias tóxicas, que sube á trabajar en las alturas sobre una débil tabla, que se expone, en fin, á mil peligros por un jornal que apenas es suficiente para la satisfacción de las más parentorias necesidades.—(N. del T.)

Que la medida solicitada se impone, tanto más ahora que una ley nueva y bienhechora, de la que no puede prevalecerse desgraciadamente al demandante, prescribe procedimientos más expeditivos para llegar al pago inmediato de las indemnizaciones debidas á las víctimas de accidentes de trabajo (1);

Que todas las sutilezas jurídicas, tras de las que se atrincheran los demandados, no podrían tener otra consecuencia, si fuesen atendidas que la de dejar jurídicamente, morir de hambre una familia, dada su actual situación precaria, á pesar de ser su jefe al presente acreedor incontestable de una suma importante.

Sobre la ejecución provisional:

Considerando que los demandados han retenido constantemente un franco ochenta céntimos por ciento del salario de S., obligándose de esta suerte con él, salvo su recurso contra el asegurador, al pago de una cierta suma, según la naturaleza del accidente,

Por estos motivos:

A lo principal, diferimos el proveer.

Y entre tanto, desde el presente, y con carácter intorino en vista de la urgencia,

Decimos que los Sres. N. están obligados á entregar á S. inmediatamente, á título provisional, la suma de quinientos francos á cuenta del beneficio del seguro que ha debido ser contratado en su provecho.

Ordenamos la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante oposición ó apelación y aun antes del registro sin admitir caución.

Decimos no ha lugar á retener á G. en el pleito.

Cometamos á P., agier en Châtean-Thierry para hacer efectiva la minuta de la escribanía.

Un obrero es víctima de un accidente durante su trabajo. Formula ante los Tribunales, con el beneficio de probanza, una demanda de daños y perjuicios contra sus patronos.

Los meses transcurren sin que sobrevenga una solución, á causa de los largos términos del procedimiento.

El obrero es casado, padre de seis hijos, y se halla reduci-

(1) Se refiere á la ley de 9 de Abril de 1898, aplicada en la sentencia siguiente.

do á un estado de enfermedad permanente por causa del accidente.

Como no puede trabajar y carece de rentas, está sin recursos. Durante algunas semanas, durante meses aún, sus proveedores le abren crédito: ¿no saben que serán pagados cuando su desgraciado cliente obtenga los daños y perjuicios á que tiene derecho?

Pero el tiempo pasa; la causa no se resuelve; el proceso, por razones diversas, es diferido de mes en mes. Los suministradores empiezan á perder la paciencia y á inquietarse. El obrero herido tiene ciertamente derecho á una indemnización elevada; esto es incontestable. Ellos no lo dudan. Solamente que han oído hablar de sutilezas jurídicas, á las cuales recurren los patronos, cuya responsabilidad pecuniaria está en juego. Temen que el obrero no pueda esperar, que sea obligado á transigir por una cantidad mucho más inferior á la cantidad esperada, y que entonces ellos sean las primeras víctimas del egoísmo patronal. Desde que esto piensan, desconfían y cortan todo crédito.

El obrero se encuentra reducido al hambre, en la miseria más completa.

Está desarmado.

Los Tribunales continúan ocupados; él debe esperar.

Sin embargo, durante el tiempo que ha trabajado se le ha retenido de su salario una parte, al objeto de abonar la prima del seguro colectivo contratado por su patrón.

Este dinero extraído del fruto de su trabajo es perfectamente suyo; ¿por qué su patrón, que es, por consiguiente, su deudor, no le restituirá al punto una parte de ese dinero, mientras no se declare la solución del litigio pendiente entre ellos?

Esto no será más que justicia, pues que las sumas entregadas por él tenían precisamente por objeto el asegurarle contra los accidentes.

Pero el patrón no lo entiende de esta manera.

Que el obrero herido en su servicio muera de hambre con su familia, esto no le importa: es de la incumbencia de los Tribunales, y de éstos esperan que le absuelvan, gracias á todas las argucias de la jurisprudencia.

Rehusa, por tanto, el pago inmediato de la cantidad líquida que adenda al obrero.

Esto ha obtenido el beneficio de pobreza, y con él solicita en juicio sumario un adelanto provisional.

Toma al Presidente del Tribunal por testigo de su miseria y de su impotencia. Dichosamente para él, el Juez al cual se ha dirigido es el Presidente Magnaud. Esto se apresura á declarar que todos los casos urgentes deben ser sustanciados en procedimiento sumario, y que si algún caso hay que pueda presentar en grado supremo tal carácter, «es aquel en que dicha medida es solicitada para atenuar la extrema miseria en la cual toda una familia perece por consecuencia de un terrible accidente de trabajo acaecido á su jefe, al cual *«nadie ha prestado ayuda durante siete meses»*, ¡ni aun el patrón!...

En vano la parte adversaria invoca el proceso principal incoado, la jurisprudencia establecida. El Presidente Magnaud no admite ninguna argucia legal que pueda desvirtuar la urgencia de remediar una tan triste situación. Y descartando la cuestión de responsabilidad del accidente y de los daños y perjuicios, se fija solamente en el punto relativo á la indemnización proveniente de los descuentos del salario para el seguro colectivo, y condena al patrón á entregar inmediatamente á su obrero, á título provisional, una suma de 500 francos á cuenta del beneficio del seguro contratado en su provecho.

No hay motivos de orden jurídico que puedan oponerse á esta sentencia. Ella adquiere toda su fuerza de esta verdad: «que no es posible jurídicamente dejar morir de hambre—según las propias expresiones del Presidente Magnaud—una familia, cuyo jefe es, respecto de su patrón, acreedor incontestable de una cantidad importante».

III

Un obrero víctima de su trabajo: condena severa del patrón.

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL 17 DE ENERO DE 1900

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que por sentencia pronunciada el 8 de Septiembre último, el Tribunal ha condenado á X. hermanos, conjunta y solidariamente, á pagar á la viuda de D. y á su hijo, menor de diez y seis años, una renta anual vitalicia de 1.100 francos, que será reducida á 1.000 francos á contar del día en que el menor haya cumplido la edad de diez y seis años, y 100 francos por gastos funerarios, todo conforme á la ley de 9 de Abril de 1898:

Considerando que X. hermanos se han opuesto á la ejecución de esta sentencia;

Que su oposición es legal en la forma.

En el fondo:

Considerando que X. hermanos aceptan la fijación del salario á 1.800 francos por año, y se declaran dispuestos á ejecutar la sentencia, pagando á la viuda de D. todos los plazos vencidos de la pensión de 320 francos que le es debida, y de la de 240 francos debida al menor, además de los 100 francos por gastos funerarios;

Que su oposición no se refiere más que al suplemento de la pensión alimenticia, basada sobre la falta del patrón.

Sobre la falta inexcusable de los hermanos X. — En derecho:

Considerando que la ley de 9 de Abril de 1898 se ha propuesto cortar radicalmente las habituales fluctuaciones de la jurisprudencia, sus interpretaciones bizantinas, siempre desfavorables para los obreros víctimas de accidentes de trabajo, y, en fin, las lentitudes de la justicia, puesto que la celeridad en tan dolorosas y urgentes circunstancias, debe ser la primera de las cualidades de la ley.

Considerando que con este objeto se han suprimido en la ley nueva todas las distinciones confusas anteriormente establecidas sobre las pruebas largas, costosas y difíciles, si no imposibles, impuestas á la desgraciada víctima del accidente, que con frecuencia no alcanzaba ninguna indemnización, englobándose todos los casos fortuitos y las faltas ligeras, lo mismo que las graves, tanto del obrero como del patrón, para crear, exclusivamente á cargo de este último, un riesgo profesional;

Que la carga de este riesgo para el patrón es tanto más racional y equitativa, cuanto que tiene el derecho, el deber y el poder de vigilar á su obrero, así como el de oponerse á sus imprudencias; mientras que el obrero no puede, en razón de su situación inestable y dependiente, más que oponerse, tímidamente y con el temor de ser expulsado, á los procedimientos expeditivos del patrón, destinados generalmente á realizar una mayor ganancia;

Que, en fin, es solo el obrero quien produce y quien expone su salud ó su vida en provecho exclusivo del patrono, el cual no pueda comprometer más que su capital;

Considerando que expuesto así el principio del riesgo profesional, la ley ha fijado después las indemnizaciones alzadas que deben ser abonadas al obrero ó á sus derechohabientes por las incapacidades temporales ó permanentes resultantes del accidente, ó cuando este accidente hubiera ocasionado la muerte;

Que, sin embargo, dos excepciones han sido establecidas á las reglas dictadas para esa fijación; la primera, cuando la falta productora del accidente ha sido intencional de parte de la víctima; la segunda, cuando el patrón ó la víctima han cometido una falta inexcusable; en el primer caso no hay indemnización; en el segundo aumento ó disminución de la misma;

Considerando que la falta intencional es aquella que ha sido voluntariamente cometida para producir un accidente y crearse así los derechos á una indemnización, ó todavía, caso infinitamente más raro, aquella que cometida con un objeto criminal, ha determinado un accidente del que el autor, por circunstancias imprevistas, se ha hecho él mismo víctima.

Que se comprenda muy bien que en semejante caso el legislador haya suprimido toda indemnización, puesto que no se trata de un accidente causado por el trabajo; sino más bien por una maquinación fraudulenta ó criminal;

Considerando que la falta inexcusable es aquella que el patrón ó el obrero pudo evitar, si no hubiera mostrado una negligencia ó una incuria en alguna suerte culpable, porque todo hombre celoso de la vida de sus semejantes ó de la suya, sino de sus propios intereses, no debe comprometerlas;

Que tal es, por ejemplo, aquella que resulta de la persistencia en el empleo de ciertos procedimientos ó modos de trabajo que la más elemental prudencia manda con urgencia abandonar ó hacer abandonar en razón de accidentes anteriormente sobrevenidos; y aun todavía la infracción continua y delictuosa de las prescripciones tutelares dictadas por las leyes y reglamentos que un obrero puede no conocer, sino más imperfectamente, que un jefe de empresa ó de industria, el cual no debe ignorarlas ni dejarlas quebrantar;

Que entre la falta intencional y las faltas ordinarias, la falta inexcusable debe tener su lugar en la ley para agravar ó atenuar los efectos; que debe, con razón, ser estimada, pues cuando existe, el trabajo no es más que la causa indirecta del accidente, mientras que la falta inexcusable es la causa principal y determinante;

Considerando que en semejantes condiciones de ligereza culpable y de imprevisión, los peligros de accidentes para el obrero y el riesgo profesional del patrón, se encuentran considerablemente aumentados, siendo equitativo ampliar ó restringir, según el caso, los derechos de las víctimas de análogas faltas, en el límite trazado por la ley en esas circunstancias;

Que evidentemente, el obrero ó sus derechohabientes, cuya situación es por modo especial interesante, podrán en ciertos casos pagar su falta inexcusable por consecuencia de la radicación de su

indemnización, mas este caso será infinitamente más raro para el que para el patrono;

Que en efecto, la falta del obrero será siempre más excusable que la del patrono, pues el primero, cometiéndola, habrá sido exageradamente imprudente por el deseo explicable de mejorar su situación tan á menudo precaria, mientras que el segundo, que no expone más que sus capitales, habrá obrado solamente por acrecer sus beneficios sin peligrar su vida.

Considerando, en fin, que no hay que perder de vista que la ley de 9 de Abril de 1893, sobre los Accidentes del trabajo, ha sido hecha principalmente para mejorar la suerte de los trabajadores y sus familias, privadas temporal ó definitivamente de su jefe, y que en consecuencia, para secundar los propósitos del legislador, debe ser interpretada en el sentido más favorable á los obreros.

En hecho.—Considerando que apoyándose sobre estos principios conviene examinar desde el punto de vista de la falta inexcusable reprochada á los empresarios, en cuales condiciones ha sobrevenido el accidente que ha usado la muerte de D.:

Considerando que D. era desde hacia varios años obrero acaudalador al servicio de X., hermanos, encargado de escombrar en las canteras de asperón, explotadas por sus amos, la capa de tierra que recubre la materia explotable: que á este efecto, era pagado á razón de un tanto por metro cúbico de tierra levantada, con facultad de hacerse ayudar, si bien le parecía, de otros obreros de su elección; que además, la mayor parte del material necesario á la extracción le era suministrado por su patrón;

Que recibía las órdenes para transportarse de una cantera á otra; efectuaba su trabajo bajo la vigilancia y según las instrucciones de G., representante de X., hermanos, desde hacia varios años, y encargado, como él declara en la información, de pagarle su salario;

Que resalta bien de esta situación, que D. no era ni un contratista ni aun destajero, sino un obrero, todo lo más, contramaestre, al cuidado de otros obreros extraños á X., hermanos, porque se le había dejado la facultad de hacerse ayudar;

Que, por otra parte, al aceptar el pago á los derechohabientes de D. de la indemnización prevista por la ley en caso de muerte del obrero, los opositores han reconocido claramente á D. la cualidad

de obrero, y no se explica bien que en el respecto del suplemento de la indemnización reclamada por su familia por falta inexcusable, esa cualidad de obrero le sea de alguna suerte negada.

Considerando que el 15 de Julio de 1893, D., que trabajaba en la cantera de T. á E. ha sido muerto por la caída de un bloque de tierra de un metro cúbico próximamente, desprendido de una altura de siete metros cincuenta centímetros.

Considerando que de la inspección ocular realizada por el señor Juez de paz, resulta que el corte de la cantera es perpendicular despues del accidente, y que en consecuencia, la masa de tierra ha sido desprendida por un desplomamiento contrario á las leyes, decretos y reglamentos en vigor que obligan á los explotadores de canteras á detener la explotación de la masa, á contar de los bordes de la excavación á una distancia horizontal arreglada á un metro por cada metro de espesor de las tierras extraídas;

Que resulta también de la misma inspección que la cantera de T. ha sido siempre explotada de la misma manera irregular y peligrosa, sin que jamás X. hermanos ó su representante se hayan opuesto, ni aun hecho la menor objeción en este particular; que, sin embargo, dos accidentes causados por desplomamientos y que habrían de haberles servido de advertencia, se habían anteriormente producido;

Que hay otra circunstancia muy grave todavía: los barrenos para hacer saltar la masa explotada, eran muy frecuentemente disparados en la cantera; que la última explosión se había producido á unos metros de distancia de la mole de tierra causa del accidente, aumentando así las probabilidades de la caída brusca ya tan numerosas por efecto de su posición vertical;

Considerando que permitiendo á D. proceder durante mucho tiempo de una manera tan peligrosa, X. hermanos facilitaban la tarea de este obrero, lo que les permitía aumentar sus beneficios; pues pagando un menor salario, realizaban más rápidamente la masa explotable;

Que vanamente X. hermanos, para demostrar que no hay falta inexcusable de una parte, se atrincheran detrás del hecho de no haber sido objeto de ninguna persecución criminal;

Mas considerando que la inacción del Juez de instrucción en

este caso importa poco al Tribunal, que no tiene para qué preocuparse de investigar las causas;

Que lo que es indiscutible es que una infracción gravísima y delictuosa de los reglamentos sobre la explotación de las canteras, ha sido cometida por X. hermanos;

Que, además, la consecuencia de esta inobservancia de los reglamentos ha sido la muerte de un hombre, hecho que constituye el delito previsto y penado por el art. 319 del Código penal;

Que resulta que la muerte del obrero D. es debida á falta inexcusable de parte de sus patronos;

Que conviene, sin embargo, rendir á su humanitarismo esta justicia, que desde el pronunciamiento de la sentencia, á la cual hoy no hacen oposición más que sobre un punto, han entregado á los derechohabientes de D., á fin de venir inmediatamente en su auxilio, las indemnizaciones ordinarias fijadas por el Tribunal;

Considerando, de otra parte, que D. fué un poco temerario, consintiendo trabajar en condiciones tan peligrosas;

Que ha lugar á tener en cuenta esa imprudencia relativa, que su situación dependiente de obrero hace, sin embargo, muy excusable, para no acordar á sus derechohabientes más que una parte del maximum permitido por la ley en caso de falta inexcusable del patrón;

Por estos motivos, y adoptando, además, todos los de la primera sentencia;

En la forma:

Recibe á X. hermanos, opositores de la sentencia dada contra ellos el 8 de Septiembre último.

En el fondo:

Concede á los derechohabientes de D. lo que X. hermanos se declaran prestos á pagarles, á título de renta vitalicia anual, para la viuda la suma de 320 francos, y para el menor, hasta que haya cumplido la edad de diez y seis años, la suma anual de 240 francos, ya arbitrados por el Tribunal.

Mantiene, en razón de su falta inexcusable, las disposiciones de la sentencia objeto de la oposición; en consecuencia, les condena además, conjunta y solidariamente, á pagar á dichos derechoha-

bientes un suplemento de 440 francos por año para la viuda, y de 160 francos por año para el menor hasta el día en que cesaren los derechos de la minoridad.

Dice que, á contar de este día, el suplemento á pagar á la viuda será de 680 francos; de modo que se constituirá con los 320 francos de indemnización alzada una renta anual y vitalicia de 1.000 francos.

Condena á los opositores, con la misma solidaridad en las costas.

Defensores:

Mr. Thevenot, del Colegio de París.

Me. Raison, de Château-Thierry.

Los notables considerandos de esta sentencia son un comentario elocuente y humano de la ley de 9 de Abril de 1898.

Después de las peripecias parlamentarias, que no duraron menos de siete años, el principio del riesgo profesional de los patronos hacia los obreros fué, en fin, consagrado por esa nueva ley.

Ella establece la responsabilidad de los accidentes de que los obreros son víctimas en su trabajo. Todo obrero ó empleado víctima de un accidente sobrevenido por el hecho del trabajo ó con ocasión del trabajo, en cualquiera industria donde se haga uso de una máquina movida por fuerza distinta á la del hombre ó de los animales, tiene derecho, en su provecho ó en provecho de sus derechohabientes, á una indemnización suministrada por su patrón.

Este principio es de una tal justicia, que sería permitido extrañarse de que se hubiera necesitado tantos años para hacerle entrar en la ley, si no se supiere ya que en Francia las reformas no son realizables sino después de una residencia encarnizada de los privilegiados.

La ley de 9 de Abril de 1898 constituye una importante mejora de la suerte de los obreros.

El Presidente Magnaud dice excelentemente que ella se ha

propuesto cortar las habituales fluctuaciones de la jurisprudencia, sus interpretaciones bizantinas y siempre desfavorables para los obreros víctimas de accidentes de trabajo, y, en fin, sustituir «á las lentitudes de la justicia, la celeridad que en tan dolorosas y urgentes circunstancias debe ser la primera de las cualidades».

Esta ley es una arma defensiva puesta en manos del salariado contra los abusos excesivos del patronato.

Es cierto que los industriales intentarán barrenarla, como los poderosos hacen con tantas otras.

Sin duda tendrán de su parte los defensores más inmediatos de la sociedad, es decir, los Magistrados del Tribunal. Estos se guardarán de perseguirles cuando el caso ocurra, y entonces, á la denuncia de la víctima y sus herederos, el jefe de la industria opondrá que no ha sido objeto de ninguna persecución criminal.

Se ha visto con qué vigorosas razones ha rechazado el Presidente Magnaud una pretensión de esa naturaleza:

«Considerando que la inacción del Juez de instrucción en este caso importa poco al Tribunal, que no tiene para qué preocuparse de investigar las causas...»

El Considerando no asesta sólo al dueño de la industria; hiere directamente al Juez de instrucción que, teniendo conocimiento de un accidente producido por un hundimiento en una cantera, accidente que ha causado la muerte de un hombre, no ha realizado las persecuciones legales, aunque la inobservancia de los reglamentos por el patrón era flagrante.

Si los industriales encontrarán cómplices celosos en ciertos Magistrados suaves con los ricos, tanto como duros con los débiles. Pero á los obreros advertidos les corresponde ejercer una vigilancia estrecha sobre los hombres encargados por la sociedad de aplicar las leyes de protección de los trabajadores.

Otro Considerando se destaca en esta sentencia. Es aquel en que el Presidente Magnaud, juzgando las responsabilidades del trabajo y del capital, escribe: «Es el obrero sólo quien pro-

duce y quien expone su salud ó su vida en provecho exclusivo del patrón, el cual no puede comprometer sino su capital.»

No puede delimitarse más categóricamente la parte del uno y del otro, ni de modo más justo.

Que el capital corre riesgos numerosos, no se niega; pero por grandes que sean esos riesgos, no estarán jamás á la altura del peligro personal del obrero. Éste trabaja en provecho del patrón; juega su vida: cuando la compromete ó la pierde en el curso del trabajo, ¿no es natural que el beneficiario de su pena, causa de sus accidentes ó de su muerte, esté obligado á repararlos en la más amplia medida?

IV

Obrero despedido por hechos de huelga: condena del patrón en daños y perjuicios.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 1899

Presidencia de M. Magnan, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que G. reclama á B. la suma de 350 francos por trabajos de siega y daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato entre él y B.:

En la forma:

Considerando que B. propone la incompetencia del Tribunal, aduciendo que esta demanda se encuentra comprendida en la categoría de las acciones deferidas por la ley de 25 de Mayo de 1838 á la jurisdicción del Juez de paz:

Considerando que las convenciones existentes entre G. y B. constituyen un ajuste á destajo para efectuar la siega, á razón de un precio convenido por hectárea:

Que no se trata, por consiguiente, de discrepancias relativas á las obligaciones de personas que trabajan al día, al mes ó al año, sino de una especulación de la que el Tribunal es solo competente para conocer.

En el fondo:

Sobre el precio de los trabajos ejecutados y la validez de los ofrecidos:

Considerando que G. ha contratado con B. la siega del centeno y del trigo al precio de 40 francos la hectárea:

Considerando que B. propuso á G. y á otros segadores que trabajaban con él, elevar ese precio á 42 francos la hectárea, bajo la condición, de que cortarían inmediatamente las avenas al precio de 20 francos la hectárea, aceptando todos la proposición, excepto G.;

Que es injusto que G. pretenda que él también ha aceptado ese nuevo precio;

Que su negativa á aceptar deriva, no solamente de que ha insistido mucho cerca de sus compañeros para hacerles rechazar las nuevas condiciones de B., sino también, y sobre todo, de que no ha cumplido la primera de todas, que era abandonar momentáneamente la corta del trigo, como lo han hecho los otros segadores, para ponerse á segar las avenas;

Que, además, en ningún momento ha segado avena;

Que resulta que la siega del centeno y del trigo que ha efectuado, no debe ser pagada por B. más que á razón de 40 francos la hectárea y no 42, ó sea por la cantidad segada 93 francos, en lugar de 97 francos 65 céntimos que reclama:

Considerando que habiendo hecho B. ofrecimientos formales de esta suma, ha lugar á convalidarlos.

Sobre los daños y perjuicios por privación de ganancias:

Considerando que B. declara que el único motivo que le ha determinado á expulsar de sus tierras al segador G. es el que inducía á sus compañeros á abandonar el cortijo antes de ejecutar, bajo las condiciones ofrecidas, el nuevo trabajo de siega de la avena que él les proponía:

Considerando que G. no ha tenido ninguna dificultad en reconocer que, en efecto, ha dado ese consejo á sus compañeros, con ocasión de las nuevas proposiciones de que se trata, y así con el objeto de obtener una remuneración más ventajosa:

Considerando que obrando de tal manera, el segador G. no ha hecho más que usar del incontestable derecho que tienen todos los trabajadores á los cuales la retribución de su trabajo parece, con ó sin razón, insuficiente, de llegar, por medios licitos, á obtener una remuneración más elevada;

Que este derecho, no solamente pertenece al mismo obrero, sino á todos los que, aun sin formar parte del proletariado, toman su

defensa y buscan por sus consejos esclavizados y desinteresados al mejorar su suerte.

Considerando que al dar G. á sus compañeros de siega el consejo de suspender su trabajo antes que aceptar los ofrecimientos hechos que juzgaba insuficientes, no ha usado ni de violencias, vías de hecho, amenazas ó maniobras fraudulentas que prohíbe y reprime el art. 414 del Código penal (1);

Que ha quedado, en consecuencia, en los límites del derecho de coalición reconocido por la ley, y que el ejercicio de este derecho no pueda ser considerado, como pretende el patrón B., como un delito ó un cuasidelito, que le pudiera autorizar á romper un contrato de arrendamiento de obra y á expulsar á G. de los trabajos de siega que ya había emprendido;

Que B. estaba tanto menos fundado para expulsar á G., cuanto que éste no era un obrero á jornal, sino que ejecutaba un trabajo á destajo;

Considerando que la consecuencia del acto de B. ha sido el privar á G. del beneficio resultante del trabajo que había empezado á hacer, ayudado de su familia;

Considerando que de las explicaciones suministradas en los debates resulta que la cantidad de siega de trigo y centeno que G. tenía todavía que hacer en el momento que ha sido despedido, era próximamente de hectáreas y media, por lo que se fija en 65 francos la indemnización que le es debida en razón de haberle privado de la ganancia que hubiera podido obtener de ese trabajo.

Por estos motivos:

Se declara competente.

(1) El art. 556 del Código penal vigente en España es análogo al citado en esta sentencia, pues dice: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubieren conenzado, con la pena de arresto mayor. (De un mes y un día á seis meses de cárcel.)»

«Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promotores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias y amenazas, á no ser que por ellas merecieran mayor pena.»

Por experiencia personal sabe todo el mundo que este artículo ha caído en desuso. — (N. del T.)

Confirma el ofrecimiento hecho á G. por B. de pagarle 93 francos por los trabajos de siega de trigo y centeno por él ejecutados. Declara este ofrecimiento suficiente y válido.

Condena á B. á pagar á G. la suma de 65 francos á título de indemnización por las causas susodichas, mas los intereses legales de dicha suma.

Y en vista de que las costas hechas por ambas partes ascienden en conjunto á 67 francos 90 céntimos, declara que serán abonadas tres cuartas partes por B. y una cuarta parte por G., en provecho de los defensores de la causa que han informado en derecho.

El derecho de coalición ó derecho de huelga es hoy un derecho reconocido.

No siempre ha sido así. Aun después de su introducción oficial en el Código fué desatendido en la práctica por las autoridades gubernativas.

La primera circular ministerial que le reconoce expresamente, afirmando en términos precisos el principio hasta entonces discutido, tiene la fecha de 27 de Febrero de 1894. Su autor es M. Waldeck-Rousseau, Ministro del Interior (1).

Es, pues, el padre de esta ley, el que inició la de los sindicatos profesionales que comprenden «el tratado práctico de los deberes del Gobierno en materia de huelga» (2).

Sin embargo, ante los Tribunales, gracias á sus sutilezas y á esas argucias jurídicas de las que el Presidente Magnaud se ha declarado enemigo en varios de sus considerandos, ha llegado muchas veces á sucumbir el principio del derecho de huelga.

No puede sorprender, conociendo la equidad del Presidente Magnaud, que teniendo que juzgar un negocio en que este principio estaba implícito, se haya legalmente inclinado ante el derecho de los trabajadores.

(1) Ver las *Cuestiones sociales*, por M. Waldeck-Rousseau, Irolomen en 8.º, casa Fasquelle, 1900.

(2) Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados, por M. Waldeck-Rousseau, Presidente del Consejo, el 18 de Enero de 1900.

Si estos no tuvieran la facultad de concertarse para la defensa de sus intereses, si un patrón tuviera el derecho de despedir á un obrero culpable de incitar á sus camaradas á la reivindicación del justo salario que les es debido, el asalariado recaería en las condiciones del esclavo.

El Presidente Magnaud ha visto la ley, la razón, la justicia, á favor de los trabajadores al afirmar que cuando la retribución de su trabajo les parece injusta ó insuficiente, «tienen el incontestable derecho de llegar por medios lícitos á obtener una remuneración más elevada». El ve también á su favor la equidad, la solidaridad, la fraternidad, cuando añade «que ese derecho, no solamente pertenece al obrero, sino á todos los que aun sin formar parte del proletariado, toman su defensa y buscan por sus consejos esclarecidos y desinteresados el mejoramiento de su suerte» (1).

(1) ¿Hay necesidad de decir que estos dos considerandos fueron vivamente combatidos por la prensa patronal?

El *Journal des Débats*, naturalmente, califica la sentencia de *injustificable y absurda*.

Por el contrario, el Presidente Magnaud, entre otras aprobaciones, recibe la carta siguiente (*Petite République* del 29 de Marzo de 1900):

UNION DE LOS SINDICATOS DEL DEPARTAMENTO DEL SEÑA

Al Sr. Presidente del Tribunal de Château-Thierry.

Sr. Presidente:

Los delegados de los sindicatos obreros federados á la Unión de los Sindicatos del departamento del Sena, después de haber tenido conocimiento de la sentencia pronunciada por el Tribunal de que vos sois el imparcial Presidente, en el pleito de B., patrón, contra G., obrero segador, relativamente á la demanda de indemnización de este último por brusca despedida á consecuencia de una huelga.

Aprobamos enteramente los considerandos de esa sentencia, porque consagra de una manera indeclinable el derecho que tienen los trabajadores de cesar el trabajo cuando se aperciben de que son defraudados por sus patronos.

Vos demostráis por este hecho que es materialmente imposible entonces que la ley de 31 de Marzo de 1884 abrogue el art. 416 del Código penal, lo mismo para los sindicatos como para los no sindi-

Pues después de haber sido obligado por la ley á reconocer el derecho de huelga, el capital ha creído posible limitarle sólo á los obreros *directamente* interesados: aislar los trabajadores, trazar entre ellos y sus defensores una línea de separación infranqueable, ¿no era esto mantenerles siempre en la ignorancia de sus derechos, para mejor ejercer sobre ellos la tutela patronal?

El lugar común que califica á los consejeros de la clase obrera «de reclutadores de huelguistas», no ha caído en desuso. Y ciertamente han podido producirse y se producirán los atropellos. Sí: aún habrá hombres que explotarán la miseria de los trabajadores con un objeto de ambición personal.

¿Por qué exigirán *abajo* una humanidad más perfecta que la de *arriba*?

Los patronos están mal avenidos, es verdad, en reprochar á los conferenciantes populares de abusar de la credulidad de las masas para elevar sobre ella su fortuna política, ellos que no temen fundar su fortuna privada sobre la explotación del trabajo.

Pero aun cuando algunos de los oradores, escuchados por el pueblo no buscasen en una huelga sino la ocasión de con-

cos no hay delito cuando los obreros se concertan para preparar una huelga, y la prohibición por consecuencia de un plazo concertado ha cesado de ser considerada como atentatoria al libre ejercicio de la industria y del trabajo, y vos añadís con razón (contrariamente á las aseveraciones de los partidarios del derecho del más fuerte, que nos tratan de provocadores, instigadores, reclutadores de huelguistas, etc., etc.), que ese derecho no solamente pertenece al obrero, sino á todos los que aun sin formar parte del proletariado, toman su defensa y buscan por sus consejos esclarecidos y desinteresados, mejorar su suerte, y reconociendo que el obrero G. tiene razón, vos condenáis al patrón B. á pagarle la indemnización reclamada.

Es por lo que, Sr. Presidente, los trabajadores habituados después de largo tiempo á ver dictar sentencias injustas por la Magistratura devota de la clase burguesa y capitalista, os felicitan una vez más por tan justas sentencias.

Y os ofrecen, Sr. Presidente, la expresión de su más sincera consideración.

Por sí y por orden.—El Secretario, Baumé.

quistar un acta de diputado, estas lastimosas excepciones (que se producen en una ú otra forma en todos los partidos), no podrían perjudicar á un derecho intangible, el derecho innato que tiene todo individuo de explorar á sus semejantes acerca de su propia situación, sobre la legitimidad de las reivindicaciones.

¿Es que este derecho no ha sido ejercido en el curso del siglo anterior por todos los partidos políticos? ¿Es que con el objeto de atraer á sí la mayoría del país, todos los reformadores, no han recurrido á la propaganda escrita ó hablada? ¿No es por este medio como han triunfado poco á poco las ideas progresivas?

La libertad de la prensa, el sufragio universal, el servicio obligatorio, el laicismo de las escuelas, el divorcio, todas esas grandes reformas, ¿no han sido conquistadas sobre la influencia de la opinión pública adoctrinada y puesta en movimiento por los «reclutadores de hombres para la política»?

¿Por qué los esfuerzos de propaganda admitidos en el dominio político serán prohibidos en el dominio económico?

¿Por qué la burguesía después de haber aclamado y glorificado todo un siglo á las individualidades que la han instruido y armado de sus poderes, rehusará la misma libertad á las individualidades que han resuelto instruir á los obreros sobre las mejoras posibles de su suerte, sobre los derechos del salariado, sobre los deberes del patronato?

QUINTA PARTE

EL DERECHO DEL PÚBLICO CONTRA LAS GRANDES COMPANÍAS

Mercancías averiadas en el curso del transporte:
condena de la Compañía del Este.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL JUEVES 1.º DE DICIEMBRE DE 1887

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que D. era destinatario de doce pipotes de sidra expedidos por Moulin de Gournay, en Bray, el 7 de Octubre último, que contenían en conjunto sesenta y ocho hectolitros y treinta litros:

Considerando que á su llegada á Neuilly-Front, el 14 de Octubre último, se hicieron constar las faltas y las averías por acta de P., alguacil en Neuilly-Front.

Considerando que las partes están de acuerdo sobre la importancia de las faltas comprobadas en los toneles expedidos á D. por M., y sobre la gravedad de las averías ocasionadas á dos de ellos; pero la Compañía de los Caminos de hierro del Este se encierra en decir que, siguiendo una jurisprudencia admitida, es á D. á quien toca probar que la falta es imputable á la Compañía, por haber pedido el expedidor la tarifa más reducida y por la vía más corta:

Considerando que ninguna jurisprudencia puede sustituir á la ley, cuando ésta es tan clara y tan precisa como el art. 103 del Código de Comercio, según el cual el porteador es responsable de las pérdidas y de las averías de los objetos á él confiados, salvo el caso de fuerza mayor; que si todo ó parte de los objetos aceptados por él sin reserva, se pierden ó se averían, la presunción es que es suya

la falta y á él pertenece demostrar lo contrario, sin que haya que preocuparse de si la cosa transportada lo ha sido por tarifa general ó por tarifa especial (1).

Considerando que se objeta que las tarifas especiales, siendo más ventajosas para el destinatario que las tarifas generales, ex-justo resolver en favor del porteador el orden de cosas establecido y de obligar al primero á hacer la prueba de la falta del segundo; que, por lo demás, el expedidor debe saber bien á que se expone, puesto que en las condiciones generales aprobadas de las tarifas especiales, se encuentra inserta la cláusula siguiente: «*La Compañía no responde de los menoscabos y averías de ruta.*»

Pero considerando que si las tarifas especiales son ventajosas para el destinatario y el expedidor, no lo son menos para las Compañías de caminos de hierro, que, por consecuencia de esas tarifas reducidas, transportan una cantidad mucho más considerable de mercancías;

Que además de esto, la cláusula precitada, rechazando toda responsabilidad, sobre todo concebida en términos tan absolutos, es ilícita, porque ninguno puede estipular que no responderá de su falta personal, habiendo sido inserta por las Compañías de caminos de hierro para imponerse á los ignorantes de sus derechos, y evitar así buen número de reclamaciones;

Que si semejantes estipulaciones fuesen admitidas, serían especialmente peligrosas por parte de dichas Compañías, en razón de su monopolio;

Considerando que la Compañía del Este recibió sin ninguna reserva, de la Compañía del Norte, que, á su vez, los había aceptado en las mismas condiciones, del expedidor M., para ser remitidos á D., los toneles de sidra averiados é incompletos de que se trata en el litigio actual;

Que, por tanto, se presume que la Compañía los ha recibido en buen estado, salvo la prueba contraria que la incumbe;

Considerando que no ha hecho esta prueba, y que resulta del acta levantada á instancia de D., que existe un déficit de quinientos ochenta y siete litros en cinco de los toneles expedidos, lo que,

(1) Dispone lo mismo el art. 862 del Código de Comercio vigente en España. — (N. del T.)

á razón de diez y seis francos el hectolitro, representa un valor de noventa y dos francos treinta y dos céntimos, y que dos de aquéllos están muy deteriorados y necesitan grandes reparaciones;

Considerando, en fin, que el conjunto de dichos hechos ha causado al demandante un perjuicio, cuya reparación le es debida, y que el Tribunal tiene los elementos necesarios para evaluar la importancia de los daños y perjuicios.

Por estos motivos,

Condena á la Compañía de caminos de hierro del Este á pagar á D.:

1.º La suma de noventa y dos francos treinta y dos céntimos, que representa el valor de la sidra que falta.

2.º La suma de diez francos para reparación de los daños causados en los toneles; la condena además en veinticinco francos de daños y perjuicios ocasionados á D., en los intereses legales de dicha suma, y en todas las costas.

Pérdida de mercancías: condena de la Compañía del Este.

Tribunal de Château Thierry, juzgando comercialmente.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUEVES 9 DE MARZO DE 1893

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

Entre C. D., negociante, domiciliado en Château-Thierry,
Demandante,

Comparece por medio del Procurador M^e. Cholain,

De una parte;

Y la Compañía del Este, domiciliada en París,

Demanda,

Comparece por medio de Procurador M^e. Dupont,

De otra parte.

El Tribunal, después de haber oído á los mandatarios de las partes en sus conclusiones, y después de haber deliberado conforme á la ley, estatuyendo en materia de comercio y en última instancia:

Considerando que C. D. reclama á la Compañía del Este: primero, 99 francos 45 céntimos, valor de un fardo de mercaderías á él expedido el 11 de Diciembre último por W., hermanos, de Lila, y no llegado; y segundo, 120 francos por perjuicio resultante, tanto de la no entrega de ese fardo, como por retardo en la entrega de otro con tela de percal, expedido por los mismos en igual día;

Considerando que la Compañía reconoce que el fardo de tela ordinaria marcada DD 4847, ha sido entregado á C. D. con un retraso de tres días;

Que el solo hecho del retardo es perjudicial á un comerciante;

Considerando que el otro fardo marcado DD 4848, compuesta de servicios adamascados de mesa, y factura al precio de 99 francos 45 céntimos, no ha llegado aún á C. D.;

Que el carácter urgente de este encargo está demostrado por una carta confirmatoria de un telegrama expedido por C. D., que el perjuicio evaluado por este último en treinta por ciento es exagerado;

Que es muy extraño que una demanda tan legítima haya sido calificada en la Audiencia por la Compañía de «verdadera explotación»;

Que la Compañía sabe bien que esas expresiones podrían aplicarse mucho mejor á ciertas sociedades anónimas, poderosas por sus culpas son evidentes, amenazas, sin embargo, con un recurso de casación á sus adversarios, menos afortunados y casi en la impotencia de seguirles sobre un terreno tan costoso, únicamente para obligar á un arreglo renunciando así una parte de las reparaciones equitativas que han sido acordadas ante otras jurisdicciones;

Que estos procedimientos odiosos no pueden prevalecer, porque tienden nada menos que á hacer frustrar el buen derecho ante el poder del dinero;

Considerando que en estas condiciones conviene acceder á lo solicitado por C. D. en su demanda, y acordarle: 1.^o, 99 francos 45 céntimos por valor del fardo no llegado; 2.^o, 90 francos por el perjuicio resultante de esta falta de entrega; y 3.^o, 10 francos por el perjuicio resultante del retraso en la entrega de otro fardo.

Por estos motivos,

Condena á la Compañía del Este á pagar á C. D.:

1.^o La suma de 99 francos 45 céntimos por valor del fardo no llegado.

2.^o La de 90 francos por el perjuicio resultante de esta falta de entrega.

3.^o Y la de 10 francos por perjuicio causado por el retraso en la entrega del otro fardo; añadiendo los intereses legales de dichas sumas y las costas, que el Tribunal tasa y liquida en la suma de 8 francos 95 céntimos, que comprende el gasto de la demanda puesta en papel timbrado y la apelación del pleito, pero no

comprende 11 francos 25 céntimos á título de daños y perjuicios judiciales, y el costo del registro, expedición y significación de esta sentencia.

La que será ejecutada siguiendo la ley, así juzgado públicamente (1).

(1) Lo resuelto en esta sentencia está de acuerdo con lo que disponen los arts. 371 y 372 del Código de Comercio español, tocante al retraso en la entrega de los géneros transportados y á su pérdida y extravío. -- (N. del T.)

III

Accidente ferroviario: falta de la Compañía del Este.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DE 24 DE MARZO DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que E., guardafron de la Compañía de caminos de hierro del Este, servía el tran 38/20, que partió de Château-Thierry en dirección á la Ferté-Milon el 4 de Marzo de 1899, á las dos de la tarde:

Considerando que en el paso á nivel de Nanteuil-Notre-Dame, la señora S., al bajar con sus tres hijos, cayó sobre la vía, produciéndose leves heridas en el lado derecho y en la cabeza, por consecuencia de haber reanudado el tren su marcha atendiendo á la señal hecha por el guardafron E., que no había dejado su furgón para asegurarse si el servicio estaba terminado:

Considerando que por imprudencia y por razón de una inobservancia de los reglamentos, ha sido E. involuntariamente la causa de ese accidente;

Que, en efecto, el art. 26 de la Ordenanza de 15 de Noviembre de 1846, dice, que la señal de partida no debe ser dada sino después que las portezuelas estén ya cerradas. Que cuando, como en el caso de que se trata, los coches en servicio carecen de portezuelas, este art. 26 ha de interpretarse en el sentido de que el jefe del tren debe descender de su furgón y asegurarse á lo largo del tren de que los viajeros han acabado de bajar ó de subir, antes de dar la señal de partida:

Considerando que está probado que E. no se bajó del furgón. Que por esta omisión ha infringido dicho artículo, cometiendo el delito previsto y penado por el art. 19 de la ley de 15 de Julio de 1845:

Mas considerando que durante mucho tiempo ha tenido la Compañía del Este la singular pretensión de sujetar los viajeros á permanecer cuando habían de subir ó de bajar en los pasos á nivel — apesaderos —, no obstante que las paradas están previstas y figuran en los horarios; que esa corruptela de la Compañía ha dado por resultado que los jefes de tren hayan adquirido la costumbre de no bajarse, á menos de estar previamente advertidos, y, además, que después de algún tiempo la parada haya venido á ser obligatoria, cuya costumbre, mantenida por la Compañía, debe ser considerada como una circunstancia atenuante del delito cometido por E.;

Que en razón de los largos y leales servicios que este empleado ha prestado á la Compañía, es procedente hacerle una benigna aplicación de las disposiciones del art. 463 del Código penal;

Por estos motivos, el Tribunal condena á E. á un franco de multa.

Suspende la ejecución de esta pena.

IV

Proceso contra un viajero por infracción de disposiciones reglamentarias: absolución del viajero, y condena de la Compañía en las costas.

Tribunal correccional de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1897

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

Ministerio público contra D. — Compañía del Este, parte civil.

Considerando que D. es perseguido por haber vulnecado, los días 9 y 10 de Septiembre de 1896, el art. 6.º del párrafo 2.º de la tarifa especial aprobada, G. V., núm. 3, sirviéndose de su tarjeta de abono para hacer el tráfico de mensajería entre París y Château-Thierry;

Considerando que el Ministerio público pide que, conforme al artículo 79 del reglamento de 15 de Noviembre de 1846, se aplique á D. el art. 21 de la ley del 15 de Julio de 1845:

Considerando que la Compañía del Este, estimando que el tráfico realizado por D. la ha producido un perjuicio, declara constituirse parte civil;

Que en virtud del interés material que puede tener en la persecución, procede admitirla en los debates con dicha cualidad:

Considerando que las condiciones particulares de la tarifa precitada están concebidas en los términos siguientes:

1.º

2.º El abonado se obliga á no hacer en detrimento de la Empresa el tráfico de mensajería, presentando como de su pertenencia los bultos agrupados que no constituyan su equipaje personal:

Considerando que D. declara que no ignoraba esta cláusula; que la ha infringido, según se ha probado en los debates, en 9 y 10 de Noviembre de 1899, facturando como equipaje personal dos faridos reunidos con mercaderías destinadas á otras personas, y que, por otra parte, transportaba en una cesta de mimbre, colocada cerca de él en su departamento, un cierto número de otros pequeños paquetes destinados á diversos habitantes de Château-Thierry.

En lo que concierne á los bultos no facturados transportados á la mano:

Considerando que, comprometiéndose á no hacer el tráfico de mensajería, D. no se ha obligado á no hacer uso del derecho de franquicia de 30 kilos concedido á todo viajero gratuitamente, ni al de facturar mayor peso, pagando por el excedente un suplemento inferior á la tarifa de gran velocidad, aunque los bultos no le pertenezcan;

Que además, sobre este punto, la prohibición parece existir para todo viajero, á menos que no se trate de equipaje perteneciente á personas de su familia ó las de amigos con los cuales viaje;

Que no puede impedir la Compañía que un viajero, abonado ó no abonado, transporte cerca de él, como equipaje á la mano, en el límite que pueda ser tolerado, sin molestar á los otros viajeros, paquetes de amigos, conocidos ó de otras personas que se les hayan encargado;

Que disputar este derecho á un viajero sería admitir que los agentes de la Compañía pudieran efectuar una verdadera inquisición respecto á los bultos que transportase consigo;

Que semejante pretensión no puede, desde ningún punto de vista ser aceptada, y, por tanto, resulta que el hecho reprobado á D. no constituye una infracción de las condiciones de la tarifa G. V., núm. 3.

Sobre los bultos facturados por D. con su billete de abono:

Considerando que es muy evidente que la aceptación por un viajero ó expedidor de una tarifa de ferrocarril, lejos de ser absolutamente libre, en razón del monopolio de las Compañías, se encuentra obligado á admitir sin discusión y sin poder dirigirse á

una Compañía concurrente, la tarifa que le es propuesta ó más bien impuesta.

Considerando, no obstante, que D., aun en estas condiciones de libertad limitada, ha aceptado la tarifa G. V., núm. 3, con las obligaciones consiguientes, y, por tanto, agrupando los bultos pertenecientes á diversas personas y haciéndolos facturar con su tarjeta de abono, ha infringido una de las cláusulas de esta tarifa especial autorizada, á la cual se había sometido;

Pero considerando que toda infracción de los reglamentos y tarifas autorizadas no lleva consigo ninguna sanción penal;

Que importa distinguir entre los reglamentos que se refieren á la explotación técnica, es decir, á la policía, á la seguridad, á la conservación y á la circulación de los caminos de hierro, y las tarifas referentes á la explotación comercial;

Que los primeros son solo los susceptibles de una sanción penal, porque se han dictado con un objeto de interés general y de seguridad pública, y prescriben las medidas relativas á la seguridad y á la comodidad de las personas, al buen orden y á la exactitud de la circulación sobre las vías férreas; tal, por ejemplo, el reglamento que fija, conforme al art. 43 de la ordenanza de 15 de Noviembre de 1849, las horas de salida y de llegada de los trenes (1);

Que es suficiente leer el título y el texto de la ley de 15 de Julio de 1845 y el de la ordenanza de 15 de Noviembre de 1846, para convencerse que fuera de los hechos punibles que son especialmente enumerados, no ha sido establecida penalidad más que por la inobservancia de los reglamentos aprobados referentes á la explotación técnica; no cayendo bajo la sanción del art. 21 de la ley de 15 de Julio de 1845, sino las infracciones de las medidas relativas á la circulación de ferrocarriles y á la protección de las personas;

(1) La legislación francesa referente á las Compañías de ferrocarriles, es en un todo análoga á la española, como puede observar el lector leyendo la presente sentencia y comparando las disposiciones que se citan en ella, relativas á policía y retrasos de los trenes, con las contenidas en nuestra ley de 23 de Noviembre de 1877 y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el artículo 150 del reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 acerca del retraso de trenes. — (N. del T.)

Que no puede ser lo mismo respecto á las tarifas concernientes para y simplemente al tráfico comercial;

Que si estas tarifas están también autorizadas por el Ministro de Trabajos públicos, es únicamente para satisfacer un propósito de la ley, que exige que las condiciones *cuasi leoninas* propuestas por las Compañías sean objeto de una cierta inspección en interés del público, quien no es llamado á discutir las;

Que la infracción de las cláusulas de esas tarifas comerciales no puede tener otra consecuencia para aquel que la ha cometido que una demanda de daños y perjuicios, pero ninguna penalidad puede ser aplicada en virtud de los artículos 79 de la ordenanza de 15 de Noviembre de 1846 y 21 de la ley de 15 de Julio de 1846, por contravención de los decretos del Ministro de Trabajos públicos dictados sobre las materias, referentes á la explotación comercial;

Que, á la verdad, toda la jurisprudencia se halla ordenada naturalmente y como de instinto del lado de la represión más amplia, y pretende que la infracción de cualquiera tarifa autorizada entraña una penalidad;

Que una tan rigurosa doctrina debería aplicarse también lógicamente contra las Compañías como contra los particulares;

Que es de notar, sin embargo, que esta interpretación tan draconiana para el público, no es jamás aplicada hasta el fin en lo que concierne á las Compañías, que notoriamente nunca se las ve perseguidas en la persona de sus representantes responsables, sea por percepciones indebidas, sea por retardo en la entrega de las mercancías;

Que evidentemente en estos dos casos, como en multitud de otros, hay de su parte una infracción clarísima de las tarifas autorizadas;

Que contando con la mansedumbre de la acción pública, las Compañías llegan á cometer las más graves infracciones de los reglamentos autorizados, establecidos en interés de la seguridad de los viajeros, reglamentos que, sin ninguna duda, están conformes con la ley de 1845 y la ordenanza de 1846, y conllevan una sanción penal para aquellos que los infringen;

Que es, en efecto, un reglamento autorizado que exige la más escrupulosa observación, bajo pena de sanción penal, aquel que,

refiriéndose á la circulación de los trenes, fija la hora de su salida y de su llegada;

Que de su estricta aplicación depende la seguridad de los viajeros, que debe ser considerada mucho más importante que el tráfico de las mercancías;

Que también con el objeto de castigar todas las infracciones de dicho reglamento, el legislador, comprendiendo su suprema importancia, ha previsto en el art. 42 de la ordenanza de 1846 la pérdida de un registro especial destinado á sentar los retrasos de los trenes;

Que á pesar de todo, no consta que se haya ejercido ninguna persecución correccional por infracción del horario, no contra simples agentes ó empleados cuya excusa reside sea en el cansancio, sea en el material, muy á menudo insuficiente y defectuoso, que se les confia para asegurar su marcha, sino contra aquellos que tienen la alta responsabilidad de ese material, así como de la tracción y de la circulación de los trenes;

Que si conviene hacer á la Compañía del Este, parte civil, la justicia de que análogas contravenciones serian raras e imputadas á ella, por lo menos en nuestra región, no puede ser lo mismo sobre otras faltas en que la vida de los viajeros está sin cesar á merced de la negligencia y de la inexactitud de la explotación técnica;

Considerando que la tarifa G. V., núm. 3, relativa á las tarjetas de abono, que D. ha infringido, no está comprendida en la categoría de las tarifas autorizadas relativas á la explotación comercial de la Compañía del Este;

Que la inobservancia de una de las cláusulas de una tarifa de esta naturaleza no puede entrañar persecuciones correccionales, y si sólo servir de base á una demanda de daños y perjuicios ante la jurisdicción competente;

Que seria verdaderamente singular que á las ventajas considerables que sacan las Compañías de ferrocarriles de su monopolio y del bolsillo de los contribuyentes sobre la forma de garantía de interés, se viniere á añadir una sanción penal para todas las infracciones que el público pudiera cometer en las tarifas comerciales;

Que un tan exorbitante privilegio daría por resultado el ha-

serían todavía más poderosas enfrente del Estado, del cual no debieran ser, por el contrario, en interés de la seguridad pública y nacional, más que útiles y obedientes vasallos.

Por estos motivos:

En la forma recibe á la Compañía del Este, parte civil, conyuvante en la persecución ejercida por el Ministerio público contra D.

En el fondo:

Absuelve á D. de los fines de la persecución.

Y condena á la Compañía del Este, parte civil, en las costas.

Los franceses se burlan alegremente del «militarismo» prusiano. Ellos ridiculizan la obediencia pasiva de sus vecinos, creyéndose muy libres, muy independientes, muy celosos de sus derechos.

¡Grata ilusión nacional!

En realidad, somos en el país de Francia los seres más domesticables y los más domésticos. Sometidos como gente de rebaño, nos dejamos vergonzosamente dirigir, reglamentar, explotar. Es suficiente que cualquiera individuo lleve casquete ó galones que le den la apariencia de autoridad, para que nos maneje por la punta de la nariz.

Así se explica el desdén inaudito con que las grandes administraciones comerciales de carácter público, tratan á los mansos ciudadanos franceses.

Las más cínicas de estas administraciones son las Compañías de ferrocarriles.

Ellas no viven más que por el público.

Su fortuna solo la hace el dinero de los viajeros.

Sin embargo, aprovechan su monopolio para estrujar al público y desconocer injuriosamente sus derechos.

El material de transporte deja casi siempre mucho que desear; los horarios fijados son raramente respetados; las medidas de precaución se toman tan ligeramente, sea por indiferencia, sea por rapacidad, que á cada instante la existencia de los viajeros está en peligro.

Mil incomodidades, mil abusos, atestiguan su arrogante menosprecio del público.

Éste, buen borrego, deja hacer y no dice palabra. ¡Tendría que ver que osara quejarse!

¿No debe estimarse muy dichoso con que las Compañías se dignen transportar bienes y personas por el dinero? Todavía ponen aquellas algunas condiciones (en su ventaja), que deben ser cumplidas por el público escrupulosamente, so pena de persecuciones judiciales. Pues las Compañías, por un abuso de poder inaudito, llegan hasta confundir sus intereses personales con los intereses públicos, asimilando sus reglamentos de explotación comercial á los reglamentos de seguridad general, y sustituyéndose á los legisladores, crean en su provecho, por su propia iniciativa, una jurisprudencia rigurosa, que establece sanción penal para toda infracción de las tarifas, relativas pura y simplemente á su tráfico comercial.

Vanamente el viajero objetará que las condiciones preñadas por las Compañías son leoninas; que en razón del monopolio de los caminos de hierro, está obligado á admitirlas sin discusión, sin poder dirigirse á una Compañía concurrente, encontrándose así su libertad encadenada mientras que la de las Compañías se extiende hasta la más imprudente licencia, pues en muchos casos tienen el cinismo de estipular en sus reglamentos que no responden «de su falta personal».

Las Compañías rechazan todas estas explicaciones de complicidad con los Tribunales, que están unánimes en darlas la razón contra el público (1).

Mas, si no obstante la escandalosa parcialidad con que la Magistratura francesa beneficia á las grandes Compañías, un

(1) Nuestra Magistratura no es venal, dice M. Brioux en su notable comedia intitulada «La toga roja». Conforme.

Pero cuando se recuerda que los Tribunales están unánimes en sancionar los abusos cometidos por las grandes Compañías en perjuicio del público, se tiene el derecho de añadir que la mayor parte de los Magistrados proceden como accionistas de dichas Compañías.

ciudadano se rebela, si teniendo que reclamar, por ejemplo, un perjuicio que se le ha originado en el transporte de mercancías, solicita los daños y perjuicios que le son debidos, la Compañía perseguida en el pleito ensaya al principio las intimidaciones.

A menudo el ciudadano lesionado no es ni rico, ni independiente: la Compañía con ese cinismo que es la característica de la impunidad cierta, le amenaza con recurrir á un procedimiento largo y costoso, porque está segura de retrasar el litigio hasta una fecha indeterminada. O ella obtiene un desistimiento mediante una indemnización muy inferior al daño causado por su falta, ó cansa á su adversario, reduciéndole á la imposibilidad material de hacer valer sus derechos.

Si testarudo persiste en exigir justicia, ella denuncia á los Tribunales su demanda como una verdadera explotación, le acusa de mala fe, de casi *chantage*, y por este ingenioso sistema, el robado viene á ser el ladrón: será, pues, milagroso que llegue á prosperar una demanda de daños y perjuicios contra la Compañía.

¡Así se afirma la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley!...

Corresponde al Presidente Magnaud el honor de recobrar contra prácticas tan abusivas, esforzándose con su firmeza acostumbrada.

Se encuentra en presencia de actos ilegales, diariamente cometidos por las Compañías, y aunque sabe muy bien que sostiene su audacia por la tolerancia de los Poderes públicos y la complacencia de los Jueces, se dirige contra ellas como vengador del público.

Toda la jurisprudencia es contraria al sentimiento de equidad que anima las sentencias pronunciadas por el Presidente Magnaud en las diferencias pendientes entre Compañías y particulares.

Lejos de defenderla, él mismo conviene con una franqueza que es la condenación gravísima de los Tribunales habituados

á sacrificar al público á todos los poderes sociales: «que toda la jurisprudencia está ordenada *naturalmente y como de instinto* del lado de la represión más amplia (en beneficio de las Compañías) que una tan rigurosa doctrina debería ir también hasta sus extremas consecuencias contra las Compañías como va contra los particulares: que es de notar, sin embargo, que esta interpretación tan draconiana para el público, no es jamás llevada hasta el fin en lo que concierne á las Compañías; que la mansedumbre de la acción pública (*es decir, del Ministerio fiscal*), parece también extenderse hasta las más graves infracciones de los reglamentos autorizados en interés de la seguridad de los viajeros; que esta seguridad debe ser considerada más importante que el tráfico de las mercancías; que, sin embargo, no consta que jamás se haya ejercido ninguna persecución correccional por infracción del horario de los trenes, no contra simples agentes ó empleados cuya excusa residiría, sea en el canchancio, sea en el material, muy á menudo insuficiente y defectuoso que se les confía para asegurar su cometido, *sino contra aquéllos que tienen la alta responsabilidad de este material, así como de la tracción y de la circulación de los trenes.....*»

Sería difícil denunciar más claramente la impunidad judicial de las Compañías de ferrocarriles y calificarla más duramente.

Importa mucho señalar otras cosas en las decisiones del Tribunal de Château-Thierry, ó sean dos cuestiones importantes á las cuales hemos hecho alusión. Cuando un particular cita en justicia á una Compañía, ésta usa de medios dilatorios é intimidantes, y pasando de la defensiva á la ofensiva, no teme, hemos dicho, tildar la reclamación más justificada de verdadera explotación; rechazando esos medios, esos términos incalificables, el Presidente Magnaud, indignado de tanta audacia, replica: «Considerando que esas expresiones podrían aplicarse mejor á ciertas sociedades anónimas que, en muchos casos en que sus culpas son evidentes, amenazan, sin embargo, con un recurso de casación á sus adversarios menos

ricos, casi imposibilitados de seguirlos sobre un terreno tan costoso, únicamente para obligarles a una transacción y hacerles así renunciar a todo ó parte de las reparaciones equitativas que les han sido ya reconocidas ante otras jurisdicciones, que estos procedimientos odiosos tienden nada menos que a doblegar el legítimo derecho ante el poder del dinero.»

El poder del dinero estigmatizado por un Presidente de Tribunal, y en una sentencia, la innovación es muy considerable en las costumbres judiciales para no loar al Presidente Magnaud por haberla realizado, y esto, desde 1893.

A pesar de la constante unanimidad de la jurisprudencia, no ha vacilado en decidir que no toda infracción de los reglamentos y tarifas autorizadas conlleva una sanción penal: «Considerando que sería verdaderamente singular que á las ventajas considerables que obtienen las Compañías de ferrocarriles de su monopolio y del bolsillo de los contribuyentes sobre forma de garantía de intereses, se viniese, por otra parte, á añadir una sanción penal por todas las infracciones que el público pudiera cometer de las tarifas comerciales. Que un tan exorbitante privilegio daría por resultado el hacer á las Compañías todavía más poderosas frente al Estado, siendo así que no deben ser en interés de la seguridad pública y nacional más que útiles y obedientes vasallos».

Estos diversos «Considerandos» se apoyan sobre una tan equitativa interpretación de la justicia, que deberían ser aceptados como se acepta la verdad en un país de rectitud y de legalidad.

¿Débese pensar que este país no es el de la Francia?

La sentencia del 22 de Diciembre de 1899 provocó opiniones contradictorias. Y, pocos días después, el Tribunal correccional de Reims, teniendo que juzgar un caso análogo (el de saber si los Tribunales deben estar al servicio de las Compañías en sus litigios comerciales), pronuncia una condena en beneficio de las Compañías: *naturalmente y como de instinto*, para emplear la palabra del Presidente Magnaud, este Tribu-

nal se apresura á renovar la tradición judicial, en nombre de la que el poder del dinero hace doblegar el perfecto derecho.

Sin embargo, en la misma época (Enero de 1900), el Tribunal Supremo interviene á su vez en el debate. La Compañía de Orleans y la *Fiscalla de la Audiencia de Paris*, habían recurrido en casación contra una sentencia absolutoria dictada en provecho de un viajero que no pudo presentar su billete al descender del tren por la excelente razón de que se le habíalo robado (con su portamonedas) durante el viaje.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso de la Compañía, y el Fiscal general en su informe pronunció estas palabras: *No comprendo, por tanto, que las Compañías de ferrocarriles se muestren tan rigurosas en la aplicación de los decretos, reglamentos ó ordenanzas; pues si los viajeros mostrasen menos apatía, á cada instante sorprenderían á las Compañías en flagrante delito de contravención de esos decretos, reglamentos y ordenanzas, haciendo dirigir contra ellas los consiguientes procesos.*

Este discurso, pronunciado después de la sentencia ruidosa del Presidente Magnaud, debiera estimular á los viajeros; pues si éstos mostrasen menos apatía, serían más numerosos los jueces que manifestaran independencia (1).

(1) Para obligar á la Magistratura á inclinarse ante la equitativa distinción establecida por el Tribunal de Châteaun-Thierry entre la explotación técnica y la explotación comercial, M. Morlot, diputado del Aisne, reproduciendo los argumentos de la sentencia precitada, ha presentado el 10 de Abril de 1900 una proposición de ley encaminada á suprimir toda represión penal en materia de infracción de las tarifas y decisiones autorizadas concernientes á la explotación comercial de las vías férreas.

SEXTA PARTE

EL DERECHO DE LA SOCIEDAD CONTRA LA IGLRSIA

Insultos de un cura á la República: condena
á quince días de arresto.

Tribunal de Château-Thierry.

Presidencia de M. Paul Mognoud, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que si los edificios nacionales ó comunales han sido puestos á la disposición del clero católico, y si éste ha podido, así como en aquellos que él mismo ha hecho construir, ejercer en todo tiempo y con toda seguridad el derecho de reunión pública, aun cuando esta libertad era negada á los demás ciudadanos, es bajo la condición de proceder únicamente á ceremonias y predicaciones religiosas, y de que el púlpito no sea jamás transformado en una tribuna política;

Que, por consiguiente, con razón ha dictado el legislador las penas relativamente severas contra los ministros de un culto reconocido que se permiten, en el ejercicio de su ministerio y en asamblea pública, criticar ó censurar al Gobierno y sus actos, teniendo en cuenta, sobre todo, que esta crítica es tanto más cómoda para aquel que la hace en condiciones que le eximen del peligro de ser contradicho:

Considerando que resulta de los debates la prueba de que X., cura ecónomo de la parroquia de S., ha pronunciado en la iglesia de esta localidad, en presencia de numerosos ciudadanos que se encontraban reunidos para rendir un último tributo á C., alcalde del pueblo, Presidentes del Consejo de distrito, por el cual se celebraba funeral, un sermón en el que dijo lo siguiente: «C. fué agente de un Gobierno detestable que ha hecho quitar el Cristo de la escuela»:

Considerando que las manifestaciones, casi unánimes, de los testigos recibidos en esta audiencia, no pueden dejar ninguna duda

acerca de la autenticidad de dichas palabras, á pesar de las denegaciones, cada vez más débiles, es verdad, del procesado;

Que, por otra parte, la declaración del testigo G. hace conocer suficientemente el espíritu que ha dictado las precitadas palabras:

Considerando que la frase incriminada contiene, no solamente la crítica general del Gobierno de la República que ha tenido el honor de neutralizar la escuela suprimiendo los emblemas religiosos, que se encontraban fijados sobre sus muros, sino al mismo tiempo la de una circular ministerial de 2 de Noviembre de 1882, prescribiendo, conforme á la voluntad de los representantes de la nación, claramente expresada en una ley anterior, el levantamiento de esos emblemas:

Considerando que el conjunto de estos hechos constituye el delito previsto y penado por el art. 201 del Código penal (1):

Considerando que la actitud censurable del procesado en las circunstancias especialmente dolorosas en que se encontraban la familia y los amigos de C., aumenta la gravedad del delito reflexivo de que se ha hecho culpable, y no permitiría la apreciación de circunstancias atenuantes, si su edad avanzada no impusiera en alguna suerte al Tribunal la obligación moral de admitirlas en su favor haciéndole beneficiar de las disposiciones del art. 463 del Código penal;

Considerando, sin embargo, que la multa de diez y seis francos, única pena pecuniaria que el Tribunal podría imponer, sería, no solamente insuficiente, sino irrisoria, y no serviría de escarmiento á los que estuviesen tentados de imitar al procesado.

Por estos motivos,

El Tribunal condena á X. á quince días de cárcel.

(1) El art. 279 del Código penal español prevé también el caso castigado en la presente sentencia, expresándose del modo siguiente: «Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores (estos capítulos tratan de los atentados, desacatos, injurias y amenazas á la Autoridad y á sus agentes y de los desórdenes públicos), serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieran efecto, y con la de confinamiento mayor si la produjeran, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.» — *N. del T.*

II

Derechos de transmisión de bienes: condena de una comunidad religiosa.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1891

Presidencia de H. Magnaud, Presidente.

El Tribunal,

Después de haber oído en una precedente audiencia á M. Olry, Juez comisario, en su relación, á M. el Procurador de la República, en sus conclusiones orales, y después de haber deliberado conforme á la ley, resolviendo en última instancia:

Vista la Memoria de la Administración del Registro de Propiedades y del Timbre, fechada en Laon el 27 de Septiembre último, redactada por encargo dado á Errard, alguacil de Château-Thierry, en 1.º de Junio último:

Considerando que según un arrendamiento suscrito en documento privado del 16 de Julio de 1885, registrado el 18, la Congregación de las Hijas de la Compasión es inquilina, mediante un alquiler anual de 1.000 francos, de una casa situada en Château-Thierry, y propietaria de los muebles que adornan esa casa, los cuales ha evaluado ella misma para el pago sobre la renta,

en 860 fr. 25 en 1886,

» 956 fr. 25 » 1887,

» 989 fr. 25 » 1890,

y » 997 fr. 50 » 1889:

Considerando que á consecuencia de los fallecimientos de diez miembros de la Congregación acaecidos después del 1.º de Enero de 1885, la Administración de dicho Registro creyó que la Comu-

unidad había debido pagar en la oficina de los actos civiles de Château-Thierry, dentro del término de seis meses, á partir de cada defunción, el derecho de transmisión ó 9 por 100 de la parte de cada uno de los miembros fallecidos en los bienes muebles pertenecientes á la Asociación que guarnecen la casa:

Considerando que el recaudador de la oficina de actos civiles de Château-Thierry ha expedido el 23 de Enero de 1891, contra la Congregación de las Hijas de la Compasión, inquilina de una casa en Château-Thierry, un apremio para el pago de la suma de 88 francos 80 céntimos, en la cual han sido provisionalmente evaluados los derechos simples y semiderechos exigibles á consecuencia de las defunciones sobrevinidas después del 1.º de Enero de 1885, de diez personas de esa Congregación; á reserva de las declaraciones que suministre posteriormente las partes:

Considerando que por un embargo de 31 de Enero de 1891, la Superiora general de la Congregación de las Hijas de la Compasión se ha opuesto á la continuación de las diligencias:

Considerando que basa su opinión en que la Congregación de las Hijas de la Compasión es una Asociación autorizada por el Estado, y que la señora V. G., como Superiora general, no está obligada á ninguna declaración de acrecentamiento de bienes efectuado en provecho de los miembros supervivientes de su Comunidad por consecuencia de las defunciones enumeradas en el apremio, porque se trata de bienes poseídos por la Asociación en el cantón de Château-Thierry ó en cualquier otro;

Que en efecto, el tributo por transmisión de bienes establecido por las leyes del 28 de Diciembre de 1880 y 29 de Diciembre de 1884, no es debido en el caso actual, pues los miembros de la Congregación de las Hijas de la Compasión no tienen ningún derecho personal sobre los bienes que forman el patrimonio legal de la dicha Congregación;

Que, por otra parte, y sólo desde el punto de vista de los principios, si la declaración de acrecentamiento de riqueza puede ser exigida por la Administración, debe ser hecha en la oficina del domicilio de la Congregación, es decir, en Mignelay, no solamente por los bienes poseídos en dicho cantón, sino también por los demás que puedan pertenecer en Francia á la mencionada Comunidad;

Considerando que los arts. 3.º y 4.º, párrafo primero de la ley del 28 de Diciembre de 1880, y el art. 9.º, párrafo primero de la ley del 29 de Diciembre de 1884, están así concebidos:

Ley del 28 de Diciembre, art. 3.º

«El impuesto establecido por la ley del 22 de Junio de 1872 sobre los productos y beneficios de acciones, participaciones de interés y comauditas, será pagado por todas las Sociedades en las cuales los productos no deban ser distribuidos, en todo ó en parte, entre sus miembros. Las mismas disposiciones se aplicarán á las Asociaciones reconocidas y á las Sociedades ó Asociaciones de hecho existentes entre todos ó algunos de sus miembros, reconocidas ó no reconocidas.»

La renta está determinada... (siguen las disposiciones relativas á la liquidación y al pago de la cuota).

Art. 4.º, párrafo primero:

«En todas las Sociedades ó Asociaciones civiles que admiten la adopción de nuevos miembros, los aumentos de bienes operados por consecuencia de cláusulas de reversión en provecho de los miembros restantes, de la parte de aquellos que cesan de formar parte de la Sociedad ó Asociación, están sujetos á los derechos de mutación por fallecimiento, si el aumento se realiza por defunción ó por donación. Si tiene lugar de otra manera, con arreglo á la naturaleza de los bienes existentes en el día del acrecentamiento, no obstante todas las cesiones anteriores hechas entre vivos en provecho de uno ó varios miembros de la Sociedad ó de la Asociación.»

Ley de 29 de Diciembre de 1884 (art. 9.º, párrafo 1.º).

«Los impuestos establecidos por los arts. 3.º y 4.º de la ley del Tesoro público de 28 de Diciembre de 1880, serán pagados por todas las Congregaciones, comunidades y asociaciones religiosas, autorizadas ó no autorizadas, y por todas las Sociedades y Asociaciones designadas en esta ley, cuyo objeto no es distribuir sus productos en todo ó en parte entre todos sus miembros.» (1)

(1) Ni la tarifa general vigente en España para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ni la ley de 2 de Abril de 1900, que establece dicho impuesto, sujetan al mismo de una manera expresa á las Asociaciones religiosas por el concepto que lo hacen las leyes francesas de 28 de Diciembre de 1880 y 29 de Diciembre de 1884. —(N. del T.)

Considerando que el art. 4.º, párrafo segundo de la ley precitada de 28 de Diciembre de 1880, y los arts. 27 y 24 de la ley del 29 de Enero, año VII, dicen así:

«La liquidación y el pago de estos derechos tendrán lugar en las formas en los términos y según las penas establecidas por las leyes en vigor para las transmisiones de inmuebles.»

Ley del 29 de Enero, año VII (art. 27):

«Las mutaciones de propiedad ó el usufructo por fallecimiento serán registradas en la oficina de donde estén situados los bienes.»

«Los herederos donatarios ó legatarios, sus tutores ó curadores, estarán obligados á presentar declaración detallada y á firmarla en el Registro. Si se trata de una mutación por el mismo título de bienes inmuebles, la declaración será hecha en la oficina del distrito donde éstos se hallen al fallecimiento del autor de la sucesión.»

«Las rentas á otros bienes muebles sin asiento determinado al ocurrir el fallecimiento, serán declarados en la oficina del domicilio del finado.»

«Los herederos, legatarios ó donatarios presentarán en apoyo de sus declaraciones de bienes muebles, un inventario ó estado estimativo, objeto por objeto, por ellos certificado. Si no ha sido hecho por un oficial público, este inventario será depositado y unido á la declaración, que será recibida y firmada sobre el registro del recaudador.»

«Art. 24. Los términos para el registro de las declaraciones, que los herederos, donatarios ó legatarios habrán de presentar de los bienes heredados ó transmitidos, son á saber: de seis meses á contar del día del fallecimiento, cuando aquel de quien han recibido la sucesión ha muerto en Francia.»

Considerando que es difícil decir de una manera más categórica no solamente que el derecho de acrecimiento es adeudado por todas las Congregaciones, sino todavía que las declaraciones respectivas á ese derecho deben ser presentadas en todas las oficinas del Registro correspondiente al distrito en el cual estén situados los inmuebles y muebles corporales, que por consecuencia de cláusula de reversión aprovechan á los miembros supervivientes de una comunidad al fallecimiento de cada uno de los otros;

Que en presencia de la claridad de estos textos, toda discusión sería ociosa, y no podría más que debilitar su diáfana claridad.

Que sostener después de la ley de 1884 que el derecho de acrecimiento no es debido por una Congregación autorizada, cuando el art. 9.º dice en términos formales que ese derecho será pagado por todas las Congregaciones (autorizadas ó no autorizadas), no puede ser considerado como una discusión de dicha ley, sino como una rebelión contra ella;

Que tampoco puede sostenerse que sea solamente preciso hacer una declaración de acrecimiento en la oficina del domicilio de la Congregación por todos los bienes que puedan pertenecer en Francia á esta Congregación, puesto que el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1884, y el art. 27 de la ley del 29 de Enero, año VII, al cual se refiere dicho párrafo, exigen en términos expresos que las mutaciones de inmuebles y muebles corporales sean declaradas en detalle en la oficina del distrito donde estén situados al fallecimiento del autor de la sucesión;

Considerando que en el caso presente los muebles corporales, á los cuales se refiere la cuota de acrecimiento exigida por la Administración, están situados en el distrito de Château-Thierry, y deben, en consecuencia, ser objeto de una declaración en la oficina del Registro de dicho distrito;

Que el Recaudador de esta oficina ha procedido con perfecto derecho al despachar una orden de apremio contra la Congregación de las Hijas de la Compasión, representada por su Superiora, por el descubierta de los derechos de transmisión á 2 por 100, debidos por aquélla á consecuencia de las defunciones acaecidas entre sus miembros después del 28 de Diciembre de 1885, y las multas por defecto de declaración durante los seis meses subsiguientes á cada fallecimiento;

Que, por otra parte, el oponente, no escuchando, sin duda, en este momento más que la voz del buen sentido, no ha hecho desde luego ninguna objeción al pago de esos derechos, solicitando únicamente el levantamiento de la multa que la Administración le ha impuesto;

Que si después ha rehusado aprovecharse de esta extrema indulgencia, es evidente que ha sido porque estima que las Congre-

gaciones religiosas pueden todavía alimentar la esperanza de sustraerse á los propósitos de la ley.

Por estos motivos,

Deniega á la Congregación de las Hijas de la Compasión su oposición al apremio de 23 de Enero de 1891.

Ordena que en el término de quince días, á partir de la presente sentencia, la Superiora general haga en la oficina de actos civiles de Château-Thierry, siguiendo la forma prescrita por los artículos 24 y 27 de la ley del 22 Primario, año VII, la declaración de todos los bienes pertenecientes á la Congregación en la jurisdicción de la oficina, fijando, según el número de miembros existentes en el día, de los fallecimientos de las señoras S. D. V. R. M. B. D. L. E. y D., la parte de bienes que corresponde á cada uno de ellos, y pague los derechos simples inherentes á la mutación que por consecuencia de esos fallecimientos se ha operado en provecho de los miembros de la Asociación.

Y en el caso de que dicha Superiora deje de hacer el pago mencionado en el referido término, condena á la Congregación que dirija al pago de la suma de 33 francos 80 céntimos á que ascienden los derechos simples y las multas en la liquidación del apremio.

La condena, por otra parte, en las costas de la instancia.

Lo que será ejecutado conforme á la ley.

Así juzgado públicamente.

III

Tentativa de corrupción de un funcionario por un Presbítero: quince días de prisión.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA CORRECCIONAL DEL 30 DE OCTUBRE DE 1891

Presidencia de M. Paul Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

En lo que concierne á L. (Ernestina María) y C.

Considerando que el 15 de Agosto de 1891, en N. L. (Ernestina María), siguiendo las instrucciones de Z., cura de esta localidad, bajó de un coche, en el cual iba en compañía de aquél y de un llamado B., para perseguir á un pollo de faisán que se hallaba en una espesura de yerba, de cuya ave consiguió apoderarse, poniéndola después entre las manos de Z., que lo agradeció.

Considerando que apenas montó de nuevo en el coche, L. (Ernestina María), este vehículo reanó la marcha, no parándose á pesar de la invitación del guarda D., que acababa de aparecer y denunciar á las tres personas subnombradas:

Considerando que solamente por haberse apercebido el guarda D., se decidieron á soltar el faisán haciéndolo á hurtadillas por la portezuela del lado opuesto al que se encontraba Z., que era quien le tenía:

Que ninguna duda existía, por tanto, en el espíritu de los denunciados, y principalmente de Z., sobre el carácter delictuoso del acto que acababan de cometer;

Que, además, en materia de caza, la existencia material del hecho es suficiente para establecer la culpabilidad que motiva la

aplicación de la ley, haciéndose abstracción en dicha materia de toda intención de cometerlo.

Considerando que estos hechos constituyen, respecto de L. (Ernestina María), el delito de caza en tiempo prohibido, y con relación á Z., cura de N., los de complicidad de caza en tiempo prohibido, por ocultación de caza durante el mismo tiempo, previstos y penados por el art. 12, párrafos 1.º y 4.º, de la ley del 5 de Mayo de 1844, y por los arts. 59 y 63 del Código penal (1).

En lo que concierne á Z., solo.

Considerando que después de haber denunciado D. á los tres procesados, Z. le ofreció una gratificación porque no diera curso al proceso, á cuyo ofrecimiento respondió el guarda en términos que le hacen gran honor, pues dijo: «Yo no como de ese pan»;

Que estas palabras indican muy claramente el sentido del ofrecimiento que le fué hecho;

Que son confirmadas por el testigo H., otro guarda particular que se encontraba con D., y el testigo Y., que en el momento en que el delito de caza fué cometido dijo: «Si D. no hace la denuncia, soy yo quien la hará»;

Que el mismo testigo H., que se había unido á D. cerca del coche donde se encontraban los denunciados, dijo á Y., hacia el cual volvieron: «D. ha podido hoy ganar un buen jornal, pues el cura de N. le ha ofrecido dinero porque no haga la denuncia; pero D. ha contestado que no comía de ese pan».

Considerando, por otra parte, que H. ha declarado al día siguiente, 16 de Agosto, al testigo X, que era «la tentativa de corrupción del guarda, y no el delito de caza, lo más grave para el procesado Z.»;

Que se deben tanto más tener por exactas las declaraciones de H., cuanto que, después de indudables influencias, ha modificado su actitud á los quince días de haberse realizado el delito, contes-

(1) El art. 44 de la ley de Caza española de 16 de Mayo de 1902 castiga el hecho de cazar en época de veda, con decomiso de los animales cazados y una multa de 25 pesetas por cabeza, y dos pesetas por cada una si fuesen pájaros.

También el art. 608, párrafo 1.º, del Código penal, castiga con la multa de 5 á 20 pesetas á los que entraron á cazar ó pescar en horradá cerrada ó campo vedado sin permiso de su dueño. —(Nota del Traductor.)

tando al Mariscal de la gendarmería encargado de interrogarle «que no había oído al procesado Z. ofrecer una gratificación» porque estaba muy alejado, cuando ha sido materialmente establecido, y él ha concluido por reconocer que se encontraba al lado del coche, cerca del cual tuvo lugar toda la conversación;

Que si, por fin, se ha resuelto á dar á conocer la verdad, es, por así decir, obligado por los testigos X. é Y., á los cuales había relatado, poco después del delito, todo lo que había ocurrido;

Que la prueba se colige de que, citado á primera audiencia, á petición de la defensa, aprovechó para no presentarse, aun habiendo recibido la citación en tiempo hábil, el que los términos legales no eran estrictamente observados, sustrayéndose así á las cuestiones que la declaración del guarda D. no podía por menos de suscitar;

Considerando que es verdad que el cura Z. sostiene que no creía que se iba á dirigir denuncia contra él, y que, hablando de gratificación á D., no trataba más que en interés de la señorita L.;

Que, por otra parte, había desde luego pedido la dirección del propietario de la caza, llamado G., añadiendo sencillamente dirigiéndose á D., que le daría, á título de gratificación, lo que G. fijara en su respuesta á la carta que iba á escribirle;

Considerando que esas afirmaciones son desmentidas muy mérgicamente por D., que ha denunciado á todos los procesados;

Que, además, no es de ningún modo necesario ser implicado en un negocio para cometer el delito de tentativa de corrupción de funcionario;

Que si D., á petición de Z., le facilitó dirección de G., fué porque no tenía ninguna razón para negarse á ello;

Que él mismo le advirtió, al suministrarle la dirección de su amo, que éste nada podía hacer en el negocio porque se trataba de un delito de caza en tiempo prohibido;

Que el hecho de haber solicitado y obtenido esa dirección no puede destruir el ofrecimiento, muy claramente comprobado, de una gratificación, no eventual sino inmediata, ofrecimiento que es reconocido por el mismo Z. en la carta que ha escrito á G., donde se lee el pasaje siguiente: «Yo creo que M. D. tendrá una retribución en esta suerte de negocios, por eso le he ofrecido saldar lo que le pertenezca, para evitar ese obstáculo».

Que no ha lugar á tener en cuenta las declaraciones de los testigos R. y M., este último cura de O., que parecen mal servidos por su memoria;

Que pretenden, en efecto, el segundo sobre todo, que D., sosteniendo su denuncia, les habia afirmado que «el negocio era poco importante, y que G. fijaria la suma que debían pagar los procesados»;

Considerando que estas declaraciones caen ante las negativas de D., apoyadas por ese hecho material, puesto que al día siguiente de hacer su denuncia, es decir, sin esperar los avisos de su amo G., la reproducía ante el Tribunal á los fines de derecho;

Considerando que estos hechos demuestran que Z., cura de N., ha intentado corromper, sin lograrlo, al guarda particular D. por el ofrecimiento de una gratificación para obtener la abstención de un acto inherente al ejercicio de sus deberes;

Considerando que este hecho constituye el delito previsto y penado por el art. 179 del Código penal (1);

Considerando que ha lugar á hacer al procesado la aplicación del art. 365 del Código de Instrucción criminal, según el cual, cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, la pena más grave debe ser impuesta (2);

(1) Análogo á este artículo es el 402 del Código penal español, que dice: «Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación».

Las penas, según el art. 398, serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo, y multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Pero como el caso á que se refiere la presente sentencia es sólo de tentativa de cohecho, se impondría en este supuesto, conforme al art. 67 del Código penal vigente en España, la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado, que tratándose del de cohecho, será: grado mínimo, arresto menor de uno á veinte días; grado medio, arresto menor de veintinueve á treinta días; grado máximo, arresto mayor de uno á dos meses.— (N. del T.)

(2) Según el art. 90 del Código penal español, cuando un sólo hecho constituya dos ó más delitos, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave aplicándolo en su grado máximo; lo que es igual á lo dispuesto en el artículo que se cita en esta sentencia.— (N. del T.)

Considerando, sin embargo, que existen en favor del procesado circunstancias atenuantes y que proceda aplicar las disposiciones del art. 468 del Código penal (1);

Por estos motivos:

El Tribunal condena á Z., cura de N., á quince días de prisión, y á L. (Ernestina María) á 50 francos de multa.

(1) Ya hemos dicho en otro lugar que el Código penal francés faculta á los Jueces para apreciar discrecionalmente en cada caso circunstancias atenuantes en favor del reo.— (N. del T.)

IV

Actos de inmoralidad cometidos en un Círculo católico.

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA CORRECCIONAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1891

Presidencia de M. Paul Nogard, Presidente.

Considerando que con fecha 17 de Junio de 1891, el periódico *El porvenir de el Aisne*, ha publicado, bajo el epígrafe *Pequeño Correo*, el suelto siguiente: «Nos pregunta V. si M. A. B. de Z., condenado en policía correccional por el suceso negocio del ex círculo católico de Epernay, pertenece á la familia B., que acaba de donar al Instituto de los Hermanos una propiedad situada en Château-Thierry, para instalar un establecimiento congreganista. Sí, creemos también que M. A. B. debe ser hijo del fundador del futuro establecimiento donde será enseñada pura moral, sin asociación de estudios del desnudo de los muchachos. Esperemos.»

Considerando que creyendo A. B. que algunas de estas líneas le atacan en su consideración, ha citado en policía correccional á D. gerente del periódico referido, que se reconoce el autor, y demanda se le condene á un franco de daños y perjuicios, así como á la inserción de la sentencia en *El Eco Republicano* del Aisne, el *Journal de Château-Thierry* y *El Porvenir del Aisne*.

Considerando que está demostrado que el 6 de Junio de 1901 ha sido impuesta á B. una condena de 50 francos de multa, así como á los nombrados C. y abate X. por el Tribunal correccional de Epernay, en virtud de aplicación del art. 291 del Código penal sobre las asociaciones ilícitas (1);

(1) Según el párrafo 1.º del art. 198 del Código penal vigente en España, se reputan asociaciones ilícitas, las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública. — (N. del T.)

Que en el curso de los debates de este negocio intimamente unido á una información por atentado á las buenas costumbres anteriormente abierta contra uno de los tres procesados, el abate X., antiguo director del Círculo católico de obreros, disuelto por decreto gubernativo en fecha del 10 de Noviembre de 1890, se ha puesto en claro por todos los detalles de dicha información, las causas que habían determinado á la autoridad administrativa á cerrar ese lugar de reunión;

Que tanto estos antecedentes como los documentos producidos y analizados por el mismo R. ante el Tribunal correccional de Château-Thierry, han podido enseñar que el abate X., artista á sus horas, había por amor á la estética introducido separadamente en su cuarto situado en el mismo establecimiento, varios muchachos, miembros del Círculo, de edad de quince años próximamente;

Que después de hacerles poner desnudos, pasaba alrededor de ellos leyendo su breviario, examinando sus formas, tomando, es verdad, la precaución de cerrar la puerta con llave y de hacerles revestir un calzoncillo, ó por lo menos un pañuelo, cuyas puntas les colocaba él mismo, algunas veces, entre los muslos.

Que les fotografiaba y solía tomar también medidas numerosas sobre sus cuerpos, sin que á pesar de esto las consignara por escrito, fiándolas exclusivamente á su memoria;

Que si ellos eran sufridos, les invitaba á desnudarse, les fricionaba el mismo y les aplicaba ligeros golpes con las manos en la espalda y las nalgas, para activar, decía él, la circulación de la sangre;

Que en otras circunstancias dibujaba, siempre con ese sencillo aparato, sobre un reclinatorio, uno de sus jóvenes modelos, estudiándole de espaldas;

Que, en fin, uno de éstos, con la autorización de sus padres, había dormido con él en su lecho al objeto de ayudarle en la misa del alba.

Considerando que en la Audiencia del Tribunal de Epernay donde estos hechos fueron desde luego públicamente revelados, X., invitado á dar sobre ellos su apreciación, no les encontró de ninguna manera reprobables, y B. entonces reconoció sin dificultad, que había estado, por lo menos, inconsecuente;

Que, por otra parte, consintiendo en reabrir con C. y X. el establecimiento donde éste había cometido tan inmundos actos, les ha cubierto con su aprobación, y ha, en alguna suerte, aceptado su responsabilidad;

Que si X. se ha beneficiado de una providencia de no ha lugar, es porque los hechos de que se trata no están suficientemente caracterizados desde el punto de vista penal, pero esa decisión les califica, sin embargo, de «sospechosos e inmorales» y les condena así muy enérgicamente en nombre de la moral pública:

Considerando que en estas condiciones se explica que D., en el ardor de la polémica que sostiene casi cotidianamente contra la enseñanza clerical, a cuyo favor la familia B. acaba de crear en Château-Thierry un establecimiento escolar dirigido por una Congregación, dijera que había sido recientemente condenado por el Tribunal de Epernay «en un negocio sucio»;

Que si el calificativo «sucio» está afectado de una cierta violencia, caracteriza bien los hechos á los cuales hace alusión;

Considerando, sin embargo, que la ley es terminante, y cualquiera que sea la exactitud de la afirmación sustentada, la prueba no puede ser admitida contra un particular;

Que evidentemente el sueldo denunciado atenta á la consideración de B. y ha sido publicado con este propósito;

Que constituye el delito previsto y penado por los artículos 23, 29, 32 y 42 de la ley de 29 de Julio de 1881 (1).

Considerando que concurren en la causa circunstancias atenuantes muy calificadas, deducidas de que *las afirmaciones de D. no presentan ninguno de los caracteres de la calumnia*;

Que si un atentado cualquiera ha sido inferido en la consideración de B., ese atentado resulta mucho más caracterizado de los hechos «tan sospechosos y tan inmorales» á los cuales se ha mezclado voluntariamente y no ha desaprobado, que del calificativo

cativo dado por D. al asunto correccional después de cuya resolución ha tenido lugar la reapertura del Circolo católico de Epernay;

Que procede, en consecuencia, beneficiar á D. en la más amplia medida de las disposiciones de los arts. 64 de la ley de 29 de Julio de 1881 y 463 del Código penal.

Sobre la aplicación de la pena:

Considerando que si la ley pone al Tribunal en la absoluta necesidad de pronunciar una condena, ésta debe ser mitigada en proporciones tales, que el derecho de decir la verdad en semejante caso, no sufra más que un ligero atentado.

Sobre los daños y perjuicios:

Considerando que la condena en las costas que va á ser pronunciada contra D. es una reparación ampliamente suficiente del daño que puede haber causado á B., sin que sea necesario acceder á su demanda de daños y perjuicios y de insertar la presente sentencia en un cierto número de diarios.

Por estos motivos,

El Tribunal condena á D. á un franco de multa.

Condema á la parte civil á las costas del Estado, salvo su recurso, á título de daños y perjuicios.

Y considerando, sin embargo, que D. no ha sufrido ninguna condena anterior por crimen ó delito de derecho común: que en estas condiciones, procede hacer en su favor aplicación de los artículos 1.º y 2.º de la ley del 26 de Marzo de 1891 (1).

Por estos motivos, suspende la ejecución de la pena principal.

(1) Se refiere á la ley de sobreseimiento llamada de Bézanger. (N. del T.)

(1) El 471 del Código penal español define la injuria diciendo, que la constituye toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona. Este artículo es, por tanto, el análogo al primeramente citado en la sentencia. Semojante á los demás que se citan es el contenido del art. 473, que dice: «Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.»—(N. del T.)

V

Violencias ejercidas sobre los niños por los hermanos ignorantes: condena á prisión.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA CORRECCIONAL DEL 6 DE AGOSTO DE 1897

Presidencia de M. Magnoué, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que el testigo B. no ha comparecido, á pesar de habersele citado;

Que en razón de su corta edad, la multa no es procedente;

Que por el mismo motivo, el Tribunal no cree deber imponerla, pero se reserva, si su testimonio le parece indispensable, al hacerle traer ante él por los medios que la ley le confiere;

Por estos motivos,

Dice que no ha lugar á pronunciar la multa contra el testigo remiso B.;

Y considerando que resulta de los debates probado:

1.^o *En lo que concierne á J., llamado hermano Adorador.*

Que el 7 de Marzo de 1897 azotó con una cuerda á P., que se hallaba acostado, enfermo y en camisa, para hacerlo salir de su lecho, donde otro hermano, impresionado por su estado de fatiga, le había autorizado á acostarse.

Considerando que sobre estos dos hechos, como sobre todos los que el testigo P. ha señalado en la instrucción y en la audiencia, su declaración es muy clara y ha lugar á prestarla la más grande confianza;

Que el después de la querrela que ha presentado al Sr. Comisario de policía, querrela firmada por tres de sus camaradas, ha es-

crito á este oficial de policía judicial una carta atenuando en gran parte los hechos que aquella contiene, es bajo la presión enérgica de sus padres, que reconocen en la audiencia, que sin preocuparse de la exactitud de los hechos articulados en dicha querrela, ellos habían compelido á este joven, todavía casi un niño, á retractar-hermanos;

Que además, la afirmación de P., al menos en la segunda parte de su declaración, está en cierto modo confirmada por el hermano H., que acompañó á J. al dormitorio, el cual ha declarado en el sumario que el segundo había «acudido un poco á P. para hacerle levantar;

Que cuando un hermano del establecimiento viene á hacer esta declaración, contraria á la de J., hermano como él, y además subdirector, es evidente que las violencias de este procesado contra P., traspasaron la medida en proporciones bien características;

Que fuera de esto, la actitud brutal é indigna de un hombre de corazón que acababa de adoptar J. enfrente de P. en una penosa circunstancia, viene á corroborar la declaración de éste y á demostrar ampliamente los sentimientos de animosidad del procesado respecto de ese joven, el cual quizá, por razón de su edad se mostraba un poco más independiente y menos dispuesto que sus condiscípulos á sufrir malos tratamientos;

Considerando, en efecto, que unos momentos antes de los hechos brutales realizados en el dormitorio, P., que desgraciadamente está sujeto á frecuentes crisis nerviosas, que le dejan durante un cierto tiempo sin conocimiento, fué atacado de una de esas crisis mientras pasaba con sus compañeros, que se dispusieron, como de costumbre á sostenerle y á transportarle;

Considerando que J., en lugar de aplaudir este caritativo deber de buen compañerismo, les prohibió formalmente ocuparse de P., abandonándole inerte y con la espuma en la boca sobre una de las aceras de la vía pública, donde fué recogido por un médico, que pasaba al azar, y llevado á su establecimiento;

Considerando que para explicar este indigno proceder, J. pretende que P. simula los ataques nerviosos, queriendo simplemente hacerse interesante;

Pero considerando que los padres de P. al colocarle en el esta-

blecimiento, hicieron conocer su estado patológico, y que después de haber ingresado en él fué atacado muy á menudo de semejantes crisis; que una de ellas precisamente la ha pasado en presencia del Magistrado instructor, que ha podido convencerse por sí mismo de que no tenía nada de simulada.

Considerando que si el hecho del abandono de ese discípulo sobre la vía pública, en las condiciones que acaban de ser relatadas, no parece estar comprendido en aquellos que prevé el artículo 311 del Código penal (1); él queda, en todo caso, entre aquellos que reprueba con indignación la conciencia pública;

Que él constituye las premisas de las violencias ejecutadas por J. sobre P. poco tiempo después en el dormitorio, á pesar del estado de enfermedad y de fatiga que había producido la crisis que acababa de sufrir;

Considerando, por otra parte, que el 25 de Febrero de 1897, hallándose el discípulo B., frente al encerado de la clase donde había sido llamado por J., éste le golpeó brutalmente á puñetazos, mientras que aquél estaba de rodillas; que estos golpes fueron tan violentos, sobre todo contra un niño, que su cabeza dió con fuerza sobre la puerta de un armario, produciéndose tal choque, que los discípulos de la clase vecina, separados por una puerta de cristales, pudieron ver, atraídos por el ruido, todo ó parte de la escena;

Considerando que aunque el testigo B. no ha comparecido en la audiencia por causa de enfermedad, sus declaraciones en el sumario están confirmadas por varios otros testigos, y no dejan ninguna duda sobre la exactitud de los golpes de que ha sido víctima;

Considerando que J. niega rotundamente haber golpeado á B. del modo violento que se le atribuye, pero reconoce, por lo menos,

(1) El art. 311 es semejante al 499 del Código penal vigente en España, que se halla concebido en los términos siguientes: «Incurrirá en la pena de cadena temporal el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no le presentare á sus padres ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.»

A simple vista se ve que no es aplicable este artículo al caso á que se refiere el considerando que anotamos.

Tampoco lo es el art. 501 del mismo Código, que trata del abandono de un niño menor de siete años, pues sin duda alguna los niños maltratados por los profesores que castiga la presente sentencia, eran mayores de dicha edad. — N. del T.)

SEXTA PARTE—EL DERECHO PÚBLICO CONTRA LA IGLESIA 237
que la cabeza de este «tropezó» con el armario, y que, en tales circunstancias, él había cedido á un movimiento de cólera, que hubiera debido reprimir, y que lamenta.

En lo que concierne á M., apellidado hermano J.:

Considerando que resulta de la instrucción sumarial y de los debates la prueba de que en 1896 y 1897, en Chateau-Thierry, este profesor ha maltratado á los discípulos B., H., C., B. y V.;

Considerando que las declaraciones y cargos de todos los testigos, tanto en la instrucción como en la audiencia, han evidenciado no solamente la exactitud de esos hechos, sino también la brutalidad innata de este procesado, que pasa por ser el terror de sus discípulos; y á cuyo paso los niños levantan instintivamente los brazos para preservarse de sus golpes.

Considerando que el procesado reconoce en parte las violencias que le son reprochadas, y, lamentándolas, afirma que no ha dado sino «bofetadas» y «sacozones», aplicados con la palma ó el dorso de la mano.

En lo que concierne á L., apellidado hermano H.:

Considerando que este procesado, de nacionalidad extranjera, por consecuencia poco preparado para despertar y engrandecer en el corazón de la juventud francesa el amor de la patria, ha maltratado á los discípulos H., B., B. y B., en 1896 y 1897;

Considerando que L. reconoce que ha cedido varias veces á un acceso de cólera; pero afirma que las correcciones manuales de que ha usado no eran sino «pequeños cachetes»;

Que estas violencias, aunque menos graves y menos repetidas que las de los dos precedentes procesados, han traspasado también toda medida;

En lo que concierne á K., llamado hermano J.:

Considerando que K., también de nacionalidad extranjera, se ha entregado á violencias sobre los discípulos B. y C., en 1897;

Considerando que desde el principio de la querrela formulada por S. y otros tres de sus compañeros, el procesado ha permanecido rebelde y oculto durante un cierto tiempo, gracias á la complacencia de los miembros de su congregación, sustrayéndose á las investigaciones de la justicia;

Que esta actitud parece bien indicar que en numerosas circunstancias ha debido seguir el ejemplo de sus consortes.

Considerando, sin embargo, que los hechos que le son imputados, y que él excusa por un movimiento irreflexivo, no parecen ostentar el grado de gravedad suficiente para aplicarles el art. 311 del Código penal;

Que no presentan sino el carácter de violencias ligeras, previstas por los artículos 600, 605 y 606 del Código del 3 Brumario, año IV, y constituyen solamente una infracción de simple policía;

Considerando, en fin, que, á pesar de la reprehensible presión ejercida sobre los discípulos testigos, por sus padres, á instigación de los procesados ó de sus superiores religiosos, para hacerles atenuar las violencias de que han sido víctimas, los hechos, aun tan disminuidos como han sido, han quedado muy graves, no solamente por sí mismos, sino también porque sacan á luz los tristes procedimientos de educación todavía empleados en ciertos establecimientos franceses, cuando las correcciones manuales están ya formalmente prohibidas.

Que si algunos padres, adiestrados á este efecto, han podido decir ó escribir que habían autorizado estas correcciones manuales, se equivocan extraordinariamente, creyendo tener ellos mismos ese derecho que de ningún modo les confiere el Código civil á título de patria potestad;

Que aunque tal derecho les perteneciera no podrían ejercerle, so pena de represión penal, sino á condición de no incurrir en el caso previsto, no solamente en el art. 311 del Código penal, sino también por los artículos 600, 605 y 606 de la ley de Brumario (1);

(1) «La patria potestad — decimos en nuestra obra *El Derecho positivo de la mujer* — es el poder protector otorgado por la ley al padre, y, en su defecto, á la madre, sobre sus hijos legítimos, naturales y adoptivos no emancipados, para su educación, instrucción y defensa.

Establecida en favor de los hijos, impone á los padres deberes ineludibles, para cuyo cumplimiento les concede el Código civil las atribuciones necesarias. No es, pues, un poder tiránico, ni un beneficio de explotación reconocido á los padres respecto de los hijos, sino que, basada dicha potestad en el amor de aquéllos, requiere suavidad, desinterés y hasta sacrificio en su desempeño.»

En consonancia con estos principios, el Código civil, en su ar-

Que, por otra parte, el derecho de corrección manual, aun encerrado en los límites que acaban de ser indicados, es absolutamente personal, y no puede ser transferido á ninguno, y menos todavía á maestros, que por efecto de su inflexible organización y de su existencia especial, son la negación de la familia, de la que ignoran, por consecuencia, los sentimientos de ternura y de suavidad, estos dichosos paliativos de la severidad paternal.

Considerando que los hechos que se imputan á los procesados están previstos y reprimidos por los arts. 311 del Código penal, 600, 605 y 606 de la ley del 3 Brumario, año IV.

Sobre la aplicación de la pena:

En lo que concierne á J. y M.:

Considerando que conviene mostrarse relativamente severo con estos procesados y no establecer entre ellos ninguna diferencia;

Que si M. ha ejecutado violencias graves y continuas sobre un mayor número de discípulos que él aterrorizaba, de otra parte, conviene señalar que J., superior de M., lejos de reprimir esta actitud brutal, como era su deber, la ha consentido, y él mismo se ha dedicado á toda una larga escena de sevicia contra el discípulo B.:

Que además, después de haber abandonado sobre la vía pública al discípulo P., presa de un accidente nervioso y prohibido á sus compañeros que le prestaran socorro, le ha maltratado la misma tarde arrojándole del lecho donde estaba en camisa, propinándole fuertes golpes, no obstante hallarse fatigado y enfermo y haber sido autorizado para acostarse por el bien poco sensible M.

título 171, párrafo primero, establece lo siguiente: «Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de esta, si trataron á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieron órdenes, consejos ó ejemplos corruptores.»

Claro es que esta penalidad civil no impide la aplicación del castigo en que pudieran incurrir los padres, por lesiones causadas á sus hijos ó meramente por maltratarlos, pues en este caso se les aplicaría respectivamente los artículos del Código penal, que hacen referencia á las lesiones, ó el 604 del mismo cuerpo legal, que trata de la falta que cometan los que golpearan á otro sin causarle lesión. — (N. del T.)

En lo que concierne á L.:

Considerando que las violencias ejercidas por L. sobre diversos discípulos, aunque traspasan todos los límites usuales, no revisten la gravedad de aquéllas á las que se han entregado J. y M.:
Que conviene hacer una aplicación más moderada de la ley.

En lo que concierne á K.:

Considerando que las violencias que ha cometido con algunos niños son relativamente ligeras y poco numerosas;

Que una de las penas de simple policía dictadas por la ley del 3 de Brunario, año IV, será una represión suficiente.

Por estos motivos:

El Tribunal:

Condena á J. y M. á seis días de prisión.

Condena á L. á 50 francos de multa.

Condena á K. á tres jornadas de trabajo.

Les condena además solidariamente en las costas.

VI

Un pueblo revolucionado por un Cura.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL VIERNES 18 DE AGOSTO DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que Z. juzgándose difamado por tres artículos publicados respectivamente en los números 1.183, 1.187 y 1.191 del diario *El Porvenir de El Aisne*, los días 1.º, 13 y 22 de Noviembre de 1891, que comienzan y acaban por estas palabras: El primer artículo: «Al Sr. Obispo de Soissons y Laon, hace diez y ocho meses de vuestra llegada al Aisne... Cuando la segunda aparición de la Lira obrera de N...» — El segundo: «En N..., ayer miércoles ha habido gran fiesta en el presbiterio entre los amigos del cura de N. Las pérdidas todavía inestimadas están cubiertas por un seguro.» — El tercero: «La segunda, al Sr. Obispo de Soissons. Señor Obispo: mil perdones, pero es todavía de N. con lo que voy á entreteneros. Sr. Obispo, Sres. Magistrados del Tribunal, yo os suplico hagáis vuestro deber.» Se ha querellado de D., gerente de dicho diario ante el Tribunal de policía correccional de Château-Thierry, solicitando el pago de la suma de 5.000 francos á título de reparación, y sin perjuicio de las peticiones del Ministerio fiscal en interés de la vindicta pública;

Considerando que D. se reconoce autor de dichos artículos, pero declara que todos ellos han sido dirigidos contra el Ministro del culto, funcionario del Gobierno, y no contra la persona de Z., y demanda, en consecuencia, que el Tribunal correccional se decla-

re incompetente, puesto que la difamación de los ministros no puede ser objeto de persecuciones, según los artículos 31 y 45 de la ley del 29 de Julio de 1881, más que ante la Audiencia de lo criminal.

Considerando que para mejor apreciar el valor de esta excepción de incompetencia es necesario examinar antes los artículos incriminados en sí mismos, á fin de investigar cuál ha sido la actitud de Z. en N. después de su instalación en este pueblo (1):

Considerando que en 1884, época del nombramiento de Z. como cura ecónomo de N., es de notoriedad que esta población gozaba de la más perfecta quietud:

Que las pasiones políticas eran tan poco vivas que alteraban apenas las buenas relaciones de los habitantes, hasta el punto que la mayoría republicana del Municipio había elegido al Alcalde de la minoría reaccionaria;

Considerando que en 1885, poco tiempo después de la llegada de Z., sobrevino un conflicto entre la Autoridad administrativa y la compañía de bomberos, cuya compañía, aunque había sido disuelta por conclusión de su mandato, rehusaba entregar sus efectos de vestuario y material:

Que Z. fué también el instigador de esta pequeña rebelión, pues á pesar de haberse formado una nueva compañía, se le ve presidir poco tiempo después un banquete compuesto únicamente de individuos de la compañía disuelta:

Que no habiendo podido lograr ser elegido director de la música del pueblo, fomenta las divisiones y, con una fracción de esta sociedad filarmónica, forma una segunda de la cual toma la dirección;

Que de igual modo, tiende al acaparamiento de los servicios municipales y á ingerirse en los negocios del Ayuntamiento y de la localidad;

Considerando que la consecuencia de los entrometimientos de Z. ha sido excindir en dos fracciones casi iguales los vecinos de N. con una escasa ventaja, sin embargo, para sus amigos que ac-

(1) La incompetencia en este caso dimana de la gradación jerárquica de los Tribunales franceses, que es diferente de la nuestra. Por eso no hay en nuestras leyes ninguna análoga á la que se cita en la presente sentencia. —(N. del T.)

tualmente poseen la mayoría en el Concejo municipal, y excitar en esa población, siempre tan apacible, los odios más intensos:

Que constando que después de este estado de cosas los atentados contra las personas y las propiedades son más numerosas, y que en casi todos los procesos correccionales procedentes de esa comarca que el Tribunal ha juzgado ha ocurrido que los procesados han reprochado á los testigos de cargo el hacer una declaración falsa por ser del partido adverso;

Que además, la influencia activa y perniciosa de Z. en la desorganización del pueblo de N., era en 1887 de tal modo evidente como lo es todavía hoy; que en esa época, viendo que la autoridad diocesana no ponía término á una semejante situación trasladando un subordinado, el Ministro de Justicia y de Cultos, se halló en la necesidad de suprimir el sueldo de ese cura ecónomo, que sus amigos del nuevo Ayuntamiento intentaron al punto, pero sin éxito, restablecer;

Que en presencia de un estado tan turbulento, que parece haber hecho perder á la República el beneficio de varios años de conciliación, se explica perfectamente que *El Porvenir de el Aisne*, diario francamente republicano, es decir, exento de todo compromiso y alianza con el clericalismo, se haya ardientemente revuelto contra el capellán de Z., que abusando de sus funciones, es el autor de los disturbios y haya publicado, para combatir una influencia que él considera nefasta los artículos incriminados por la querrela;

Que conviene ahora examinar los artículos de que se trata;

Considerando que los pasajes de dichos artículos incriminados por Z. como difamatorios, están así concebidos:

El del artículo publicado en el núm. 1.182: «Una joven (esta al menos estaba allí fortuitamente), desciende al presbiterio de N. un hermoso anochecer, impensadamente, señor Obispo, y vos podréis investigar otros casos, y encontrar singulares y desagradables sorpresas. Si después os ponen en vuestras manos ciertos pagarés renovados á sus vencimientos multitud de veces, espada de Damocles cuya punta está en las innumerables chozas de N. y el puño en el presbiterio, tendréis el doble secreto de una omnipotencia que ha podido despreciar durante algunos años las costumbres y las leyes. Por todo esto ha resultado en N. un rebajamiento de

la moralidad pública tal, que podéis estar seguro, que á pesar de la situación creada á su cura por la condena que acaba de imponérsele, no se quebrantará su autoridad.

»Entre los suyos ningún veredicto, ni aun siendo de la *Cour d'Assises*, podría jamás conseguirlo.

»El nivel moral, el nivel del presbiterio, ha tenido tiempo de establecerse, y la minoría honesta no cuenta más hace algún tiempo que por las persecuciones de todas suertes que el cura le ha hecho sufrir. Recuerde V. I. los incendios de los años últimos... Podréis dejar, sin embargo, á sus ovejas de N. su digno pastor, nosotros no nos ocuparemos más de él, á menos que la *Cour d'Assises*...»

El pasaje del artículo publicado en el núm. 1.187: «Ayer, miércoles, hubo una gran fiesta en la iglesia, entre los amigos del cura de N. Por la mañana, una misa solemne fué cantada por tres curas de los alrededores; el abate Z. dirigía su charanga. Al medio día banquete y música en el paseo, gran regocijo por las calles de la población. El abate está radiante. Jornada triunfal.—N. B.»

«En la noche de este mismo día, hacia las once y media, se declaró un incendio en un edificio nuevo lleno de los frutos de la cosecha, perteneciente á M. Antoine. Este edificio estaba adosado á una casa habitación; el edificio y la cosecha han sido completamente destruidos y la casa perjudicada. Los bomberos de N., con su celo habitual han combatido el fuego hasta el amanecer y han logrado salvar una gran parte del mobiliario. Se atribuye á mala voluntad. Las pérdidas no han sido aún estimadas, pero deben ser abonadas por una Compañía de seguros.»

Y el artículo publicado en el núm. 1.191:

«La segunda, al Sr. Obispo de Soissons: Sr. Obispo, mil perdones, pero es todavía de N. de lo que voy á hablaros.

»Yo os presento la estadística de los incendios que han desolado este pueblo desde hace dos años. Este documento os interesará ciertamente. Héle aquí por orden de fechas: 14 de Julio de 1889, una casa habitada.—16 de Agosto de 1889, un edificio lleno de frutos cosechados.—1.º de Septiembre de 1889, tres almiaros de trigo y avena diseminados por el suelo.—Eñ de Octubre de 1890, una casa habitación.—25 de Diciembre de 1891, dos almiaros igualmente diseminados.—11 de Noviembre de 1891, un edificio lleno

de cosecha.—En conjunto, diez incendios, que se reparten así: 3 almiaros, 3 edificios plenos de cosecha y 2 casas habitadas.

»Advertid que el fuego del cielo no ha devorado un solo edificio vacío ó abandonado, lo que pone visiblemente al *buen Dios* en el banquillo. La justicia no ha podido todavía penetrar el misterio ¡naturalmente!

»Después de cada siniestro, la gendarmería de Fère ha hecho una pequeña investigación, y esto es todo. Y hasta el próximo fuego... celeste.

»¡Dichoso país es este feudo de vuestro subordinado, señor Obispo! Si solamente tuviéramos el consuelo de saber que el señor abate Z. daba al confesado penitencias graves, estaríamos completamente tranquilos acerca de la salud de sus bellas almas. Pero la última hazaña de los señores incendiarios ha revelado á N. una leyendita alegre que yo os quiero narrar, monseñor:

»La compañía de zapadores bomberos está compuesta de herejes, que no rinden las armas á vuestro paso, esto sea dicho sin ofenderos; pero ellos rehusan rendirlas, aun en honor del *buen Dios*, del abate de Z. En otros términos: ellos no ponen jamás los pies en la iglesia.

»¡Gentecilla sin fe ni ley, pero cabezada como un diablo!

»Ahora bien: el *Buen Dios* había revelado que si ellos hubiesen consentido en hacer algunas prestaciones á la iglesia, es posible que hubieran ganado mucho por otra parte. Se repite por lo bajo que el propósito siguiente había sido tomado en la mañana del 11 de Noviembre último: «Ellos no han querido molestarse para asistir á la santa misa. ¡Bueno! Ellos se molestarán por la noche.»

»Ellos se molestaron, en efecto. Pero he aquí que no todo es debido á la leyenda: el propietario del último inmueble incendiado se encontraba gravemente enfermo; pudo morir de pavor; su vecina inmediata estaba parida; el susto ha podido ser fatal.

»Como veis, monseñor, el vil del *Buen Dios* ha puesto esta vez á prueba todo su refinamiento, y poco ha faltado para que las alboradas de la Lira obrera hayan tenido por epílogo otro incendio: el del envío de dos almas de réprobos á los abismos eternos.

»Haríais bien, monseñor, en aconsejar al *Buen Dios* que se detenga, para que no estemos más tiempo sufriendo las plagas de

Egipto, pues es difícil que los hebreos sufrieran más bajo la tiranía de los Faraones, que una determinada fracción del pueblo de N. bajo la del presbiterio.

«La medida está completa, creedme; diez incendios en dos años es suficiente.

«Acabáis de destituir de oficio al cura de C., sospechoso de liberalismo, para enviarle no lejos de una ex religiosa (de C.), vuelta al siglo, según se dice, sin duda para acreditar ciertas calumnias. El abate L. se ha opuesto honestamente á ese juego. No digo esto por vos, Sr. Obispo, sino por toda esa «canalla» de vuestra clase. Yo os pido gracia para los mártires de N.; yo la demando de vuestra generosidad. En nombre de lo que vos tengáis por más querido ¡piedad!

«Se prepara allí algún drama terrible. No asumáis una tal responsabilidad Sr. Obispo, Sres. Magistrados del Tribunal: ¡yo os suplico hagáis vuestro deber!»

Considerando que el artículo del 1.º de Noviembre de 1891, después de haber señalado un hecho absolutamente exacto y convertido en público por los debates sostenidos ante el Tribunal, deja tender que han tenido lugar reuniones de señoras y señoritas en el presbiterio de N.;

Que si estas reuniones parecen á D. sorprendentes, es evidentemente en razón de la cualidad de Presbítero de Z., pues no creería nunca agraviar por ese hecho á otra persona que no fuera ministro del culto;

Que la alusión hecha á los pagarés renovados no puede constituir una difamación, porque el hecho de renovar á menudo pagarés, por sospechoso que sea en ciertos casos, no lleva necesariamente consigo un atentado al honor y á la consideración de su autor, no pudiendo tener importancia más que en razón de las funciones de Z.;

Que, por otra parte, ese hecho se aplicaría más bien al padre del demandante, que se dedica en los cortijos á pequeñas operaciones de descuento, que al mismo Z., y ha tenido solamente por objeto insinuar que éste, por su intervención, pueda, según que se trate de partidarios ó de adversarios, hacer moderar ó activar las persecuciones de la recaudación;

Que el rebajamiento de la moralidad pública en el pueblo de

N., señalado por el autor del artículo, no es evidentemente reprochado á Z., sino como resultado de los odios y de las divisiones que ha suscitado, sea en el ejercicio de sus funciones, sea, sobre todo, abusando de ellas;

Considerando que en el final de este artículo y en los de 13 y 22 de Noviembre de 1891 no es de ningún modo designado Z. como el autor de los repetidos incendios que se han producido en N. después de su instalación, sino que simplemente dice que el resultado de su ingerencia intempestiva en todas las cosas, de tal manera ha avivado las pasiones y los odios locales, que éstos se han traducido por atentados contra las personas y las propiedades;

Que estos hechos no contienen ninguna difamación contra Z. personalmente, y no son más que la crítica acerba de sus intrigas;

Que, además de esto, no puede desconocerse que las censuras, consideradas por Z. como difamatorias para él, no se refieren al hombre privado, sino al presbítero, funcionario del Gobierno, puesto que ellas se participan en forma de carta al Obispo, su superior jerárquico, y con el objeto evidente de obtener su destitución. lo que excluye todo ataque personal y privado contra Z.;

Que no es dudoso que los hechos difamatorios articulados contra un funcionario son de la competencia de la *Cour d'Assises*, cuando hacen relación á su vida pública y es acusado de haber cometido abusos en los actos que constituyen el ejercicio propiamente dicho de sus funciones, ó por medio de la influencia que su calidad misma le procura;

Que, por otra parte, un Tribunal correccional no podría declararse competente, aun cuando el perseguido no hubiera invocado más que la calidad particular de Z., si el conjunto de las alegaciones contenidas en los escritos inculcados tendían á desconsiderar al hombre público, y formaban entre ellas un todo conexo é indivisible.

Por estos motivos,

El Tribunal se declara incompetente.

Condema á Z. en las costas.

El Presidente Magnaud ha trazado en esta sentencia, reuniendo los hechos de la causa, una pintura fiel de las costum-

bres producidas en muchas localidades francesas por ciertos párrocos.

Un pueblo vive tranquilo al abrigo de las divisiones que turban tantas ciudades. Los habitantes pasan su vida en una unión fraternal. La política misma ¡oh prodigio! no ha logrado separarles.

Surge de repente un cura intrigante, despótico, ambicioso. En lugar de dedicarse únicamente á los deberes de beneficencia y de caridad que le ordena su religión, no persigue más que un designio: acaparar en su provecho la autoridad local.

El axioma que aconseja dividir para reinar, le es conocido. Y, en efecto: hèle aquí introduciéndose en las familias, escuiriéndose en las asociaciones locales, mezclándose en los negocios del Municipio, por todas partes metiéndose, por todas partes criticando, reanimando esto, estimulando aquello, aquí excitando la cólera, allá sembrando la envidia, despertando todos los apetitos, sublevando todas las pasiones, tan activo y tan hábil para avivar los sentimientos más bajos, que al cabo de algunos meses el pueblo que tan apacible era se transforma por su nefasta influencia en una estancia infernal. Ya no es más que un lugar de querrelas, de enemistades, de odios criminales.

Este país, ayer renombrado por su paz y su honestidad, de súbito se hace famoso por su cinismo.

La seguridad de las personas no está asegurada, y, en cuanto á las granjas y á las cosechas, el fuego las destruye de improviso, cuando su dueño no asiste á misa.

Un tal cambio no se hace sin peligrar las familias mismas, y he aquí las madres, las hijas, las hermanas, que corren á confesarse más que de costumbre, por la noche, abandonando su hogar por el cura, pues éste, de jovial humor, le gusta reír y divertirse.

Pero no es todo el depravar las costumbres y el gozar en la intimidad; todavía hace falta sacar un provecho público.

Había en el pueblo una mayoría de electores afectos á las

instituciones establecidas, contra una minoría ínfima de buenos viejos, por manía fieles al pasado. La población era republicana.

El cura llega; la guerra es encendida por sus intrigas entre parientes y amigos, y presto, en las primeras elecciones, la minoría reaccionaria triunfa en el Ayuntamiento.

¡Abajo la República!, gritan los adversarios de la Constitución.

No: es un presbítero quien ha abusado de la tolerancia del Gobierno, encendiendo la tea de la discordia en una localidad, para hacer redundar en provecho del partido clerical los descontentos personales que ha excitado con varios fines.....

Así proceden impunemente la mayor parte de los miembros del clero católico. Ellos tienen licencia para censurar y combatir al Gobierno que los paga.

Pues es risible el pretender que se les castiga suspendiéndoles su sueldo.

Este cura de N., del cual Magnaud nos dice la acción perniciosa que ejercía, fué detenido en sus maniobras por esa pueril medida.....

Es preciso que la democracia francesa encuentre otro remedio, si quiere defenderse contra las usurpaciones de la Iglesia.

La Sociedad aplasta al individuo en nombre del derecho común, ¿cómo no piensa en nombre de la salud pública derribar el más temible enemigo que la amenaza, que es la Iglesia á quien deja revolverla y pervertirla?

SÉPTIMA PARTE

EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS

**Amenazas de un personaje político contra un funcionario:
Condena á prisión.**

Tribunal de Château-Thierry,
AUDIENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 1889
Presidencia de M. Huguand, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que resulta de los debates la prueba de que el 4 de Diciembre de 1888, en Essômes, V., dirigiéndose al cartero X., le dijo con motivo de una comunicación oficial que este subalterno estaba encargado de hacerle en nombre de A., Administrador de Correos de Château-Thierry: «Yo escarmentaré al Administrador de Correos; él abre mis cartas; por consiguiente, le haré saltar después que el Ministerio Floquet haya caído.»

Considerando que V. no podía ignorar que el cartero X., en razón de sus funciones, debía necesariamente dar parte de esos propósitos á su jefe:

Que, por tanto, manifestó estos con la intención de que fueran referidos;

Considerando que el 6 de Diciembre, á consecuencia de haber participado A. oficialmente los citados hechos á su jefe jerárquico en Laon, éste prescribió una investigación, en el curso de la cual V. declaró al inspector P., encargado de practicarla, que tenía en su casa nota del expediente de varios empleados, sobre todo del de A., á quien se proponía destituir en momento oportuno:

Considerando que usando un semejante lenguaje con uno de los jefes de A. que, por las mismas razones que el cartero X. no podía

dejar de instruir á V., no ha hecho más que acentuar las amenazas ya proferidas en presencia de aquél;

Que hay también motivo para extrañarse que los jefes del Cuerpo de Correos de quienes A. tenía derecho á esperar ayuda y protección, no hayan denunciado al Sr. Procurador de la República los hechos delictuosos cometidos ante ellos por V., como estaban obligados á verificarlo, según los términos del art. 29 del Código de instrucción criminal (1);

Que en consecuencia ha estado A. durante más de siete meses bajo la impresión de amenazas de cesantía; que, de haber sido dicho señor de un carácter pusilánime, el temor inspirado por ellas hubiera alcanzado tanta mayor intensidad cuanto que V. anterior y sucesivamente le había dado á él el encargo de representar en el distrito á un pretendiente y á un agitador, asegurándole además, que tenía en el bolsillo su nombramiento de Subprefecto, y que el primer acto de su administración sería hacer arrestar al Subprefecto y al Alcalde actuales de Château-Thierry y enviar á éste último á la Cayena;

Considerando, por otra parte, que el 22 de Julio de 1889, en Château-Thierry, el procesado V. interpelando esta vez á A., ha usado este lenguaje: «Tú has tenido una carta que me invitaba á un banquete en casa de Lemardeley, y me has abierto otras tres. Si llegamos al poder, yo haré que te destituyan á pesar de tus treinta y seis años de servicios»;

Considerando que estas palabras, dirigidas directamente al Administrador de Correos de Château-Thierry, así como los propósitos manifestados al cartero X. el 4 de Diciembre de 1888 y algunos días más tarde al inspector P. respecto de ese mismo empleado, constituyen el delito repetido de ultraje por palabras y amenazas á

(1) Guarda analogía con este artículo el 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en España, que dice: «El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.»

«Si el que hubiere incurrido en la omisión — dice también el artículo 262 en su párrafo 4.º — fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.» — (N. del T.)

un ciudadano encargado de un servicio público con ocasión del ejercicio de sus funciones;

Que en efecto, no puede ofrecer duda en lo que concierne á estas palabras groseras: «No reventaré al Administrador de Correos», que el mismo procesado reconoce haber pronunciado;

Que, es indudable que la acusación, varias veces repetida, de que A. «detenia y abría las cartas», es la más grave, la más ultrajante que puede ser formulada contra un empleado de Correos;

Que, en fin, el hecho de anunciar y de hacer anunciar á A. «que se le hará destituir á pesar de sus treinta y seis años de servicios», y de repetirlo todavía á sus jefes, es una amenaza de las más caracterizadas;

Considerando que el delito susodicho es castigado por el artículo 224 del Código penal (1);

Considerando que estos ultrajes revisten un carácter de gravedad excepcional, tanto por su persistencia cuanto por que los ha proferido en el distrito de Château-Thierry el jefe de una coalición política que, precisamente, procura intimidar por amenazas de cesantía ulterior y de persecuciones aun más graves, á los funcionarios de la República, para colocarse así en la desobediencia é incumplimiento de sus deberes;

Que es, por tanto, absolutamente necesario, por una represión vigorosa, poner los agentes del Gobierno al abrigo de esas empresas, efímeras, es verdad, pero disolventes, y asegurarles la protección de las leyes.

Por estos motivos, el Tribunal condena á V. á ocho días de arresto menor y á cien francos de multa.

Le condena también al reembolso de las costas, y en su defecto á la prisión subsidiaria por insolvencia (2).

(1) Nuestro Código penal también prevé y castiga el delito á que se refiere la sentencia.

En efecto: el art. 270, dice: «Se impondrá la pena de arresto mayor (de un mes y un día á seis meses) á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.» — (N. del T.)

(2) Gracias á los esfuerzos seculares hemos conseguido que se consignen en la ley, la libertad política, la libertad civil y algunas

La fecha de esta sentencia recuerda un período agitado de nuestra historia; 9 de Agosto de 1889, es la época en que bajo la influencia fortificante de la Exposición universal, y también por consecuencia de la unión eficaz de todas las fracciones del gran partido republicano, el boulangismo comenzaba á agozar. El hombre calificado por el Presidente Magnaud de «pretendiente» de «agitador» no es otro que el General Boulanger.

Así se manifiestan con ocasión de las causas más diversas los sentimientos democráticos del Juez de Château-Thierry, á quien no intimidan las potencias financieras ó clericales, ni acobardan las coaliciones políticas más amenazantes. A las unas y á las otras, las fustiga con el mismo valor, las abate con la misma firmeza.

Quien ha atravesado esos días de embaucamiento y de locura no puede olvidar la arrogancia que ostentaba entonces la reacción, ni la sumisión de los funcionarios de todos los grados hacia los insolentes enemigos de la República. Los

otras libertades; pero en la vida real todas estas concesiones legales son un verdadero mito.

Sujetos como siervos al imperio de la oligarquía de unos cuantos atrabiliarios políticos, que extienden su poder á inmoralidad por todos los ámbitos y esferas de la nación española, donde el caciquismo, sirviéndoles de instrumento de dominación, ahoga las manifestaciones más legítimas de la espontaneidad, resultan las libertades escritas en la ley á precio de la sangre de nuestros antepasados, una ficción y un motivo de rebajamiento, de excepticismo, y sobre todo de desvío hacia la patria, como lo evidencian las manifestaciones reiteradas de separatismo hechas por algunas provincias que se consideran más viriles que las demás españolas solamente porque gozan de la independencia que las da su riqueza; y la protesta airada de las clases trabajadoras que se extiende á los campos donde el cacique abusa más imprudentemente del infeliz asalariado, y la creencia muy extendida entre los intelectuales de nuestra reconocida decadencia, es un producto de la política de bandería y de chanchullo seguida hace sesenta años.

Jueces como Magnaud y no servidores de esa política absorbente, es lo que se necesita para vigorizar nuestro decaído ánimo, infundiéndole la confianza de que sobre las tropelías desatentadas de los caciques está la justicia inflexible pronta á aplicar las debidas sanciones. — (N. del T.)

unos gritaban y gesticulaban diciéndose seguros de la victoria, los otros se doblegaban ó se aterrorizaban cobardes é infames. Magistrados, Prefectos, funcionarios de todos los órdenes, los grandes y los pequeños, y los Concejeros de prefectura, y los recaudadores, y los policías, y los sustitutos, ¿quién no estaba presto á «traicionar» la República?

¿Quién no la había traicionado de antemano por las visitas, por las cartas al general ó á sus principales lugartenientes?

Una minoría solamente.

La mayor parte de los servidores de la República, y de aquellos que la habían más bajamente adulado para vivir á sus expensas, eran los más dispuestos á jurar fidelidad al enemigo, alegremente, sin ninguna vergüenza.

Ahora bien: mientras que estos abrían la plaza, á su lado la defendían bravamente algunos funcionarios, sinceros republicanos, los cuales eran injuriados, amenazados, perseguidos por odios feroces, y, naturalmente, «abandonados» por sus Jefes jerárquicos, «abandonados» igualmente por los Magistrados del Tribunal que no osaban perseguir á los agitadores en los que veían sus señores de mañana.

De suerte, que los boulangistas tenían plena licencia para obligar á los funcionarios de la República á la desobediencia y al incumplimiento de sus deberes.

El Presidente Magnaud (no es nuestra la culpa si su lealtad le diferencia de sus colegas tan á menudo) fué uno de los raros Magistrados que no traicionaron á su conciencia.

Es menester abrigar profundas convicciones para osar en plena tormenta, no siendo más que Presidente de un modesto tribunal, pronunciar una condena contra uno de los Jefes del boulangismo en provincias, apoyada en considerandos tan opuestos al espíritu de esa fracción. ¡Y cuán audaz lección dada á los altos Jefes de la Administración, á los que no teme reprochar abiertamente su pusilanimidad, su abandono!

Un individuo se jacta de tener en el bolsillo su nombra-

miento de Subprefecto de Boulanger I (siempre la historia de la piel del oso vendida antes de haberle matado), proclama muy alto los nombres de los funcionarios inscritos en las listas de proscripción, y, cuando alguna de estas futuras víctimas demanda ayuda y protección á sus Jefes, éstos, temiendo comprometerse, le abandonan.

¡El bello ideal para tales señores es merecer la estima de sus subalternos, el respeto público, la confianza del Gobierno!...

Pero por ser tan inclinados á rebajarse, tan prestos á ceder á las intimidaciones, tan ardientes á subordinar su conciencia á su interés, se les trata como domésticos y no como ciudadanos.

II

Abuso de poder de un Alcalde.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL 1.º DE ABRIL DE 1897

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que con fecha 7 de Enero de 1897, M. ha demandado ante este Tribunal á X., Alcalde de G., en esta calidad y no sin ella como ésta ha dicho, excusándose de comparecer, para que sea obligado en el término de tres días, á partir de la presente sentencia, á expedirle un certificado de buena conducta, y además se le imponga la condena de 500 francos de daños y perjuicios por reparación del perjuicio moral y material que le ha causado su negativa á facilitarle la referida certificación.

Considerando que á esta demanda el demandado opone antes de la defensa en el fondo:

1.º Dos medios de no admisibilidad, deducidos, el primero, de que M. había desistido de su demanda, el segundo, porque teniendo por objeto dicha demanda atacar un acto administrativo, ha debido ser precedida de la memoria prescrita por la ley del 5 de Abril de 1884.

2.º Una excepción de incompetencia basada en que la jurisdicción civil no es competente para apreciar un acto administrativo emanado de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, y concluye pidiendo al Tribunal que rechaze la demanda como inadmisibile, y subsidiariamente se declare incompetente.

Sobre la admisión de la demanda.

Considerando que en la Audiencia de 15 de Marzo de 1897, M. pidió la suspensión provisional de la causa, pero ningún desistimiento regular ha sido significado por él á su adversario; por lo que de modo alguno ha renunciado á presentar de nuevo su demanda ante el Tribunal.

Que este primer medio debe ser desechado.

Considerando, en lo que concierne el segundo, que la acción intentada por M. no está dirigida contra el Ayuntamiento de G. representado por X., sino contra X., Alcalde de ese Municipio, en razón de un hecho cometido en el ejercicio de sus funciones; que por consiguiente, el demandante no tenía por qué producir la memoria exigida por el art. 124 de la ley de 5 de Abril de 1884, que su acción es por consecuencia admisible (1).

Sobre el medio de incompetencia.

Considerando, que la Autoridad judicial es incompetente para proibir á un funcionario la ejecución de un acto de su función; por cuyo motivo el Tribunal se hubiera declarado incompetente para conocer de tal hecho:

Mas considerando que si los Tribunales del orden judicial son incompetentes para apreciar la legalidad de un acto administrativo ó interpretarle, no sucede lo mismo cuando este acto administrativo ya interpretado por la Autoridad administrativa, no ha servido sino para descubrir un acto personal de todo punto distinto del otro:

Considerando que la Autoridad judicial es competente para entender de todas las acciones dirigidas contra los funcionarios públicos, en reparación del daño causado por las faltas personales que les sean imputables aun cuando estas faltas hubieran sido cometidas en el ejercicio de sus funciones:

Que en estos casos, pertenece exclusivamente á los Tribunales del orden judicial decidir acerca de una demanda de daños y perjuicios formulada en virtud del art. 1382 del Código civil, contra un agente de la Administración por razón de faltas perso-

(1) Se refiere á la licencia previa administrativa para procesar á los funcionarios públicos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.—(N. del T.)

nales ó de reprobables arbitrariedades cometidas ejerciendo sus funciones (1):

Considerando que de las circunstancias de la causa y de los documentos producidos, aparece que X., alcalde de G., negando á M. un certificado de buena conducta que reclamaba, á fin de ser admitido en la Administración en calidad de guarda particular, no ha hecho más que obedecer á un sentimiento de rencor personal hacia M., uno de sus adversarios políticos.

Que esta animosidad ha sido demostrada, no solamente por la certificación de buena conducta expedida á M. por cinco Concejales y cuarenta y un habitantes del pequeño pueblo de G., compuesto de noventa y un electores, sino también y sobre todo por la negativa subsecuente que con menosprecio de la ley ha opuesto X. á recibir la afirmación de un proceso verbal dirigido por M., formada pues que en defecto del Alcalde la ley prescribe al agente verbalizador presentarse ante el Juez de paz:

Que por consecuencia de la enemistad personal por la que X. ha obrado, aunque ha sido admitido M. por la autoridad gubernativa, posteriormente á esa admisión ha quedado sin efecto su nombramiento hasta que produjera el certificado de buena conducta, viéndose obligado á obtener la certificación mediante una información encaminada á demostrar que, á pesar de la negativa del Alcalde á certificar, su conducta era buena:

Que esta restitución á M. de su destino constituye la interpretación más clara hecha por la misma Autoridad administrativa del acto reprochado á X.:

Considerando que la declinatoria propuesta hoy no puede destruir esa interpretación:

Que en todo caso la expedición de un certificado de buena conducta, que en las grandes ciudades es generalmente emitido por los Comisarios de policía, necesitando investigaciones acerca de los antecedentes de la vida pública y aun de la privada de aquél que le solicita, entra desde luego en las atribuciones de policía judicial

(1) El art. 1962 del Código civil español, que dice: «El que por acción ó omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado», es semejante al artículo 1382 del Código francés.—(N. del T.)

del Alcalde, cuyos actos, cuando obra con esta calidad, están indiscutiblemente sometidos á la apreciación de los Tribunales ordinarios.

Que, en fin, aunque se tratara de un acto evidentemente administrativo, cuya interpretación correspondiera á la misma Administración, quedaría siempre el extremo relativo á los daños y perjuicios, cuyo examen entra en la competencia de la Autoridad judicial.

Que se debe, además, admitir hoy mucho más fácilmente el recurso contra los Alcaldes ante la Autoridad judicial en virtud del artículo 1882, puesto que después de la decisión del Tribunal de conflictos de 18 de Abril de 1890, los Alcaldes elegidos por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 1881, escapan en gran parte á la censura de la Administración, y pueden, en razón de esta independencia frente al poder central, tener una mayor predisposición á colocarse á menudo desde un punto de vista personal, en el cumplimiento de sus funciones:

Por estos motivos:

El Tribunal declara admisible la demanda formulada por M. contra X.

Se declara incompetente respecto al primer punto de la demanda, encaminado á obligar á X., Alcalde de G., á que libere un certificado de buena conducta al demandante en los tres días después de la presente sentencia.

Se declara competente en cuanto á la demanda de daños y perjuicios.

Condena á X. en las costas del incidente, liquidadas en diez francos sesenta céntimos, cuya condena es pronunciada en provecho de M.^o M.^o Procurador, por la afirmación en derecho.

Remite á quincena para resolver en el fondo.

Esta sentencia amplía el derecho de recurso contra los Alcaldes ante la Autoridad judicial.

El Presidente Magnaud da una razón, llena de buen sentido: que los Alcaldes, escapando en gran parte á la censura de la Administración, pueden, por razón de la independencia que proviene de su elección, tender á colocarse dentro de la esfera de su conveniencia personal, en el cumplimiento de sus funciones.

La causa juzgada es un ejemplo.

He aquí un guarda particular, que para ser confirmado por el Gobierno civil, debe presentar un certificado de buena conducta.

Pide este documento que le es indispensable al Alcalde de su domicilio.

El Alcalde, por motivos personales, políticos ó privados, poco importa, se le niega.

Esta negativa no se explica más que por el deseo de satisfacer una venganza.

Pero de ella resulta un perjuicio material y moral en detrimento del ciudadano, lesionado en su derecho y en sus intereses.

¿Qué va á hacer para obtener reparación?

Se dirige al Tribunal. Mas la Autoridad judicial es incompetente para prescribir á un funcionario la ejecución de un acto de su función.

De suerte que, gracias á una amplia interpretación de la ley, el administrado á quien el Alcalde ha producido voluntariamente un perjuicio, puede todo lo más obtener los daños y perjuicios: cuanto al certificado de buena conducta de que él tenía la más apremiante necesidad, el Alcalde queda señor de negarle ó de concederle.

Es verdad que el administrado tiene la facultad de utilizar todas las jurisdicciones. Así lo ha hecho el guarda particular M.

Y he aquí el resultado: la sentencia de Chateau-Thierry, habiendo sido deferida al Tribunal de conflictos de jurisdicción, éste la envió ante el Consejo de prefectura, el cual á su vez se ha declarado incompetente—¡ventajas de la dualidad de jurisdicción!—sin que ninguna resolución se haya todavía adoptado, después de dos años.

¿Estando así libres los Alcaldes para abusar de su poder frente á sus administrados, si ellos no se contienen en circunstancias semejantes á las de la sentencia, qué viene á ser el derecho de los ciudadanos?

III

Dualidad de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción administrativa.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1869

Presidencia de M. Maguand, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que D., contratista de obras, reclama al Ayuntamiento de F. el pago de los trabajos que ha ejecutado por cuenta de dicha Corporación, así como la restitución de la fianza por él depositada en el momento en que fué declarado adjudicatario;

Que el Ayuntamiento de F. pide al Tribunal que se declare incompetente, pues teniendo dichos trabajos el carácter de trabajos públicos, corresponde conocer acerca de los mismos al Consejo de prefectura.

Sobre la competencia:

Considerando que se debe entender por trabajos públicos aquellos que son realizados en interés general, y de los cuales se aprovechan todos los ciudadanos de un mismo país, tales como los canales, ferrocarriles, puentes, fortificaciones y construcciones sirvientes á la defensa nacional, etc., etc.:

Considerando que los trabajos ejecutados por D. consisten en un lavadero y un abrevadero, especialmente destinados al uso de los habitantes del distrito de F., cuyas viviendas se encuentran situadas en la proximidad de aquéllos, y tienen, por consiguiente, el carácter de trabajos de utilidad comunal;

Que no pudiendo ser considerados como trabajos públicos, que-

dan desde luego dentro de la competencia de los Tribunales civiles;

Que importa poco que D., en su contrato, sea calificado de contratista de trabajos públicos, porque esta calidad no puede resultar para él más que de la naturaleza de los trabajos contratados y no de la calificación que ha creído deber adoptar;

Que además de esto, aunque fuera real y habitualmente contratista de trabajos públicos, no podría seguirse que todos los trabajos que ejecutase tuviesen ese carácter.

Considerando que D. está en una modestísima situación de fortuna y ha sacrificado sus pequeños recursos para la ejecución de los trabajos de que se trata; que tiene gran necesidad de obtener el pago en el más breve plazo posible, al menos de todo lo que no es contestado, á fin de poder emprender otros y conseguir ganar su sustento;

Que es verdaderamente penoso para los Jueces, sobre todo cuando se encuentran en presencia de una tan interesante situación, ver el curso de la justicia en alguna suerte suspendido, ó en todo caso, muy retardado por el conflicto perpetuo de diversas jurisdicciones, que sería tan sencillo y tan práctico unificar en interés de los justiciables;

Que éstos son las víctimas, sobre todo en hechos como el actual, basados en una jurisprudencia acerca de la que las diversas jurisdicciones que pretenden conocer no han podido jamás ponerse de acuerdo, cambiando á cada instante de opinión;

Que el estado de la cuestión es de tal modo obscuro y descansa sobre tales argucias, que es de todo punto imposible á un juriscónsulto dar ningún consejo en la materia;

Que es, por tanto, muy lógico que, en las condiciones tan poco claras, el justiciable se incline naturalmente hacia la jurisdicción ordinaria, sobre todo si no tiene, como en el caso del demandante la fortuna necesaria para esperar una solución siempre á largo vencimiento y casi nunca la misma.

Por estos motivos,

Se declara competente,

Condena al Ayuntamiento en las costas del incidente.

Todo el interés de esta sentencia reside en la demostración de que el paralelismo de dos jurisdicciones, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa, es una perpetua fuente de conflictos, los cuales se resuelven siempre en perjuicio de los justiciables.

Un contratista ejecuta trabajos por cuenta de un Ayuntamiento. Al coste de estos trabajos ha obligado todos sus recursos.

Una vez acabada y recibida la contrata, reclama el pago, así como la restitución de su fianza.

El Municipio se resiste. El contratista, necesitado del dinero, pues no puede comenzar otras contrataciones sin tener los fondos imprescindibles, se dirige á la justicia ordinaria.

Entonces el Cabildo municipal demanda al Tribunal que se declare incompetente, porque el negocio corresponde, según él, á la jurisdicción del Consejo de prefectura.

Si el Tribunal accede, la solución del pleito se retarda notablemente: los meses, los años, se pasarán debatiendo sobre el único punto de saber cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del litigio.

Si de aquí á allí el contratista no se ha arruinado definitivamente, será un milagro.

Se ve, por consiguiente, que la sentencia precitada, después de haber jurídicamente apreciado (al revés de toda la jurisprudencia), que el Tribunal de Château-Thierry era competente para conocer del litigio, se eleva de este caso particular á un punto de vista más general, haciendo resaltar el inconveniente costoso de la dualidad de jurisdicciones, sacando á luz las vacilaciones judiciales, demostrando, en fin, cuanto es el interés de los justiciables en que se unifiquen las diversas jurisdicciones para que la justicia sea purificada de embrollos tan absurdos como ruinosos.

La primera reforma que es necesario realizar para llegar á esa unificación, está casi expresada en los considerandos del Presidente Magnaud; es la supresión de los Consejos de pre-

(1) M. Morlot, Diputado por El Aisne, ha presentado, precisamente este mismo año, una proposición de ley encaminada á esta reforma. La Comisión nombrada ha emitido un dictamen favorable.

Contra los Abogados difamadores.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1900

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que A., estimando que el Municipio de Z. se ha apoderado de un camino de que él es propietario, ensanchándolo además en su detrimento, denunció esta usurpación al Prefecto de El Aisne por una carta perfectamente correcta, fechada en 21 de Febrero de 1899;

Que el mismo día escribió también á X., Alcalde de Z. en términos muy convenientes, para pedirle la suspensión de los trabajos de ese camino hasta la decisión de la Autoridad competente;

Considerando que no habiendo satisfecho á A. la respuesta del Alcalde fechada el 22 de Febrero, escribió el 21 de Mayo de 1899 una segunda carta al Prefecto de El Aisne, que contiene el pasaje siguiente:

«Yo no tengo necesidad, Sr. Prefecto, de encomiaros la discreción, la paciencia y la suavidad, que he usado al formular mi reclamación.

«Pero hoy estoy ya decidido á utilizar todas las jurisdicciones, así como las altas influencias de que puedo disponer.

«Yo estimo, y los Jueces decidirán seguramente, que un Municipio por el hecho de ser considerado como menor, no tiene el derecho de apoderarse del terreno de otro, de hacer cortas de madera y dejar á sus agentes disponer del producto de esas cortas».

Considerando que el 16 de Octubre de 1899 ha deducido A. una acción posesoria ante el Juez de paz de C. contra el Ayuntamiento de Z., basada en el ataque infligido por dicho Ayuntamiento en el pacífico goce de los fundos de que es aquel propietario, expresando el modo de usurpación de la manera siguiente:

Considerando que en el mes de Diciembre último (1898), el Ayuntamiento de Z. se ha permitido el tomar dos metros cincuenta centímetros de terreno de la propiedad del demandante en el lugar de M., para dar una anchura de unos cinco metros al foso comprendido en toda su longitud, en el camino que atraviesa la dicha propiedad, el cortar los fosos, el cortar y arrancar los árboles sobre dicho terreno, el traer sobre los referidos fosos para los adoquines, las aguas provenientes de las propiedades vecinas.

Considerando que el 11 de Noviembre siguiente reunió X. el Consejo municipal para invitarles á deliberar sobre la elección de un Procurador que fuera encargado de representar al Ayuntamiento, y sostener, en justicia, sus intereses.

Considerando que en el curso de esta deliberación, y señalando á los Consejeros municipales reunidos en sesión pública el pasaje de la carta escrita por A. al Prefecto y los términos de su citación ante el Juez de paz, X. no teme decir que tales afirmaciones eran el hecho de un hombre inmoral ó de un inconsciente:

Que perdiendo ya toda medida, consigna por escrito en el libro de actas del Consejo municipal una deliberación, en la cual se puede leer «que las acusaciones del demandante, contenidas en su carta de 21 de Mayo de 1899 al Prefecto de El Aisne y en la citación de 16 de Octubre, son el hecho de un hombre inmoral ó de un inconsciente»:

Que hay lugar para extrañarse de que cinco Consejeros municipales, en vez de hacer comprender al Alcalde toda la incorrección de su lenguaje y de un semejante escrito, se hayan prestado también á firmar un acta pública redactada de esa manera:

Considerando que X. declarando públicamente y consignando en escrito público que la carta dirigida al Prefecto por A. y la citación formulada por él, eran la obra «de un hombre inmoral ó de un inconsciente», le ha imputado un hecho capaz de atentar á su honor y á su consideración, cuya intención de perjudicarlo no puede ponerse en duda:

Considerando que este propósito verbal y escrito, tomado en conjunto, constituye el delito de difamación, previsto y reprimido por los artículos 26 y 32 de la ley del 29 de Julio de 1881, pero no pueden separarse los epítetos de «inmoral» y de «inconsciente» para formar, además, el delito de injurias públicas, así como la demanda A. (1):

Considerando que para apreciar bien la penalidad que merece el delito cometido por X. y las reparaciones consiguientes, importa examinar con cuidado las circunstancias de la causa:

Considerando, en primer lugar, que A. no ha mantenido sus primeras declaraciones á la Autoridad prefectoral, acerca de la propiedad del camino, causa primitiva del litigio y del cual afirmaba que el Ayuntamiento de Z. se había indebidamente apoderado, reconociendo así que pertenece á este último;

Que se ha limitado á querellarse ante el Juez de paz de que ensanchando el camino, el Municipio de Z. había usurpado parte de su propiedad colindante y había cortado y arrancado árboles ó vástagos á él pertenecientes;

Que la inspección ocular hecha por el Juez, ha sido suficiente para convencerle de que los trabajos efectuados habían tenido por único objeto poner el camino en estado de mejor viabilidad, sin que su asiento hubiera sido cambiado ni aumentado; que por otra parte, sólo algunos brotes de leña nacidos en dicho camino, habían sido cortados por el caminero del Ayuntamiento, únicamente porque le dificultaban su trabajo; que lo cortado constituye apenas un haz de leña del que nadie se había apropiado con ó sin autorización, pues que se encontraba todavía en el mismo lugar en el momento de la inspección;

Que basándose sobre esta información, el primer Juez ha creído deber desestimar á A. la mayor parte de su demanda y condenarle á las cinco sextas partes de las costas, concediéndole solamente dos

(1) La ley francesa de 29 de Julio de 1881, es una ley especial en que se castiga el delito llamado de difamación, que no es precisamente el de injurias, comprendido tanto en el Código penal de la nación vecina como en el nuestro, que le define en su art. 471 del modo siguiente:

«Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona». —(N. del T.)

francos por el ramaje cortado por el caminero del Municipio, quedando además aquél á la disposición de A.

Considerando que aun sin preocuparse de la sentencia del Juez de paz, resulta en todo caso de la información que la ha precedido, la prueba material y cierta de que X. no ha usurpado nada del terreno de A., ni ha traído á él las aguas de las propiedades vecinas, y todavía menos, lo que es evidentemente la acusación más grave, ha utilizado en su provecho ni autorizado á ningún agente del Municipio para utilizarse de algunas ramas insignificantes de los árboles del demandante, que el caminero había injustamente cortado para facilitar su tarea;

Que partiendo de esto, se comprende que la carta dirigida el 21 de Mayo de 1889 por el demandante al Prefecto del Aisne, acusando claramente á A. de ser cómplice de una sustracción fraudulenta de madera hecha en su perjuicio, haya impresionado al acusado de un modo doloroso, por no reprocharle su conciencia nada censurable á causa de haber obrado en este negocio movido por los exclusivos intereses de la municipalidad;

Que es bien evidente que sin esta carta al Prefecto, su jefe jerárquico, conteniendo acusaciones graves y falsas, X. no hubiese salido de la calma y de la sangre fría que no debió nunca perder;

Considerando que dicha carta es una pieza pública en razón de las funciones de su destinatario, que, por su carácter oficial ha tenido que pasarla por las manos de los innumerables funcionarios intermediarios que pululan en toda la administración, recibiendo así una grandísima publicidad administrativa; que tal carta parece, en fin, una verdadera denuncia cuya lealtad puede ser sospechosa, si se considera que la corta fraudulenta de madera, con complicidad del Alcalde, hecho el más grave desde el punto de vista moral no ha existido jamás, y era, por tanto, extremadamente fácil comprobarlo antes al querellante;

Considerando que si la provocación no excusa la difamación, debe, sin embargo, según su gravedad, atenuar mucho sus lastimosas consecuencias; sobre todo si, como en el caso actual, ha recibido una cierta publicidad;

Que es asimismo otro elemento de atenuación que el Tribunal debe tener en cuenta para la aplicación de la pena como para com-

putar los daños y perjuicios, el lenguaje malévolo y agresivo para X. usado por el demandante en la audiencia:

Considerando que, al sostenerse A. su pretensión, aprovechándose de la gran publicidad de un debate judicial, ha suscitado dudas no solamente acerca de la probidad administrativa de X., sino que todavía le ha dirigido en la audiencia, en el curso de su informe, vituperables epítetos, señaladamente: «hipócrita», «astuto», «ser maligno y nocivo», no abriendo la boca (¡oh, ironía!) más que para injuriar; que si no hubiera sido atajado a tiempo, habría hecho una incursión en la vida íntima del demandado.

Que semejantes violencias de lenguaje, es verdad que se refieren a los hechos de administración municipal inherentes a la causa, explicándose su rigor por los términos difamatorios empleados por X. en la sesión del 11 de Noviembre de 1899; pero A. hubiera ganado mucho sosteniendo con calma sus pretensiones, dando así a su adversario una lección moral perfectamente merecida;

Que franqueando los límites de la cortesía, ha entendido A. hacer justicia él mismo; que de este modo se ha proporcionado, en alguna suerte, por adelantado, una compensación que debe disminuir en una amplia medida la que solicita del Tribunal y que éste hubiera ciertamente acordado una más completa, si él hubiese hecho valer sus agravios jurídicamente y con moderación;

Que no debe consentirse nunca que un testigo ó un procesado sea de ninguna manera zaherido en la Audiencia, por ser contrario a la dignidad y al buen renombre de la justicia el tolerarlo, mucho más siendo tan fácil en el caso en que la moralidad del uno ó del otro fuera dudosa, hacerlo resaltar en términos decorosos;

Que evidentemente esta teoría parecerá muy extraña y muy primitiva á los que han tomado el hábito de transformar el pretorio en una «cucursal de las hojas» públicas, donde la injuria, la difamación y el escándalo constituyen los principales argumentos; más hay motivo para esperar que se apreciara con indulgencia la ingenuidad de una pequeña jurisdicción de provincia, que quiere mejor dejar la responsabilidad de tales costumbres judiciales á los Tribunales de más alta categoría.

Considerando que en estas condiciones no ha lugar á imponer á X. más que el minimum de la pena prescrita por la ley, tanto más, cuanto que si realmente hubiese cometido los actos de depre-

dación que, tan inconsideradamente le ha reprochado A., no podía ser por sacar ningún provecho personal.

Que por otra parte, la supresión de los pasajes difamatorios del acta de la sesión de 11 de Noviembre de 1899, y la inserción, *in extenso*, de la presente sentencia en un diario de la región, son una reparación suficiente para A.

Considerando, en fin, que por no haber sufrido X. ninguna condena, se está en el caso de hacerle beneficiar de las bienhechoras disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley del 26 de Marzo de 1891 (1).

Por estos motivos:

Abuelve á X. del delito de injurias públicas.

Le condena en veinticinco francos de multa por difamación.

Ordena la supresión de las líneas 4, 5 y 7 del acta de la sesión del 11 de Noviembre de 1899.

Ordena la inserción, *in extenso*, de la presente sentencia en *L'Avenir de l'Aisne* publicado en Château-Thierry, y limita el coste de esta inserción á cincuenta francos.

Condena á X. en las costas por todos los daños y perjuicios, de las cuales costas la parte civil abonará las correspondientes al Estado, salvo su recurso.

Fija en el minimum determinado por la ley, la duración de la prisión subsidiaria por la insolvencia del procesado, si ha lugar á imponerla.

Suspende la ejecución de la pena principal.

He aquí un fallo bastante nuevo en la jurisprudencia.

Los Abogados duramente fustigados por un Juez, ¡la cosa es muy singular!

Pero al Presidente Magnaud no escapan ni las malas costumbres de la administración de justicia, ni las censurables procacidades de los discursos forensees.

¿Y cómo los justiciables no lo sprobarán cuando están á punto de sublevarse contra ese hábito inveterado del foro, de ultrajar en la Audiencia, sea á los procesados sea á los testigos?

(1) Se refiere á la ley de sobreesimiento, llamada de Béranger. (N. del T.)

Injuriar, difamar, insultar a las gentes con motivo de un proceso cualquiera, esto no es la libertad de la defensa, esto es llana la licencia (1).

Los derechos de la defensa deben ser limitados, esto no lo niega nadie. Más esta regla esencial para la investigación de la verdad, debe entenderse circunscrita al derecho de hacer la prueba libremente en todos los dominios, y no al uso excesivo de desprestigiar a los justiciables.

Muchos procesos no son escandalosos sino a causa de los Abogados: ellos no titubean en dejar el Código para permitirse una incursión en la vida privada del adversario de su cliente.

Los Letrados cuando la causa es mala, toman por este medio la revancha anticipada de la sentencia que les va a confundir.

Es una compensación, sin duda que puede regocijar a los papanatas.

El talento, la profundidad, la ilustración, la delicadeza, no pueden haber sido desterradas de la elocuencia forense, y no deben jamás ser sustituidas por términos vulgares y groseros.

Más ciertos Abogados permiten creer lo contrario, puesto que sustituyen el talento ausente con lo peores insultos.

Estas son las costumbres deplorables (deplorables en el foro como en la prensa) censuradas por el Presidente Magnaud.

Desgraciadamente, es de temer que los años pasen antes que el pretorio se transforme en una escuela de urbanidad. A menos que las víctimas, muy duramente maltratadas en la barra, no tomen la resolución de imponer silencio a sus denostadores con argumentos más convincentes que las palabras.

(1) Y si se objetara que este vicio es inherente a la prensa tanto como al foro, sería necesario conformarse, pero haciendo una distinción: ninguno está obligado a comprar un periódico de polémica violenta, mientras que no se comparece en justicia, sino obligado por la ley.

En este caso el pretorio será entonces una escuela de boxeo.....

Nosotros deseamos por los Abogados que esta perspectiva no se realice jamás. Pero no olviden que están ya los pleiteantes muy excitados.....

V

Calumnia contra una mujer casada: condena del difamador.

Tribunal civil de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 1897

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal,

Considerando que el 7 de Agosto último, X ha dirigido á Z. una carta anónima, de la cual se reconoce autor, y cuyo texto es como sigue: «Señor: Yo lo siento por V., pero estoy obligado á poner un término á la desvergüenza que usa su mujer conmigo, así como con mi señora, pues desde que ha tomado por pretexto llevar la carne todos los días á Dhuisy, ó simplemente venir á pasearse hasta el bosque da lugar con sus miradas y gestos provocativos, opuestos á las buenas costumbres, á los disgustos conyugales que frecuentemente sufro. Es verdad que antes de casarme he tenido algo que ver con ella, pero estoy ahora muy lejos de tener idea de renovar tales relaciones. Desde hace mucho tiempo, cuando salgo, la encuentro en mi camino, y es siempre la misma su conducta. En vista de esta persistencia escandalosa, estos últimos días la he mortificado delante de los obreros silbándola, esperando que ella adoptaría una actitud más conveniente; pero me he equivocado, las lenguas comienzan á ocuparse de nosotros, y como yo tengo que conservar mi honor intacto, me veo forzado á dirigirme á V., pues creo que si yo estoy celoso de mi honor, V. debe estarlo del suyo, y que pondrá un término á esos aledios poco decentes: es duro para V. saber estas cosas, pero prefiero decírselas á verme obligado á hacer una afrenta que po-

dría pesar sobre V., pues antes que sufrir las persecuciones desvergonzadas de su mujer, estoy decidido á todo».

Considerando que esta manera de obrar de X., no es sólo poco caballeresca, sino profundamente despreciable: que es notorio que la carta de que se trata contiene una imputación de hechos precisos susceptibles de atacar el honor de la mujer de Z. y de producir la perturbación más grave en el seno de su hogar doméstico (1).

Considerando que si carece esta carta del carácter de publicidad necesario para una represión correccional, no ha causado, sin embargo, menos perjuicio material y moral á la mujer de Z.

Que además esa carta ha sido hecha pública, en cierta manera, pues Z., por consecuencia del ajuicio, ha tenido necesidad de mostrarla á diversas personas, y especialmente al Alcalde y al guarda rural, para encontrar á su autor.

Considerando que no ha sido preciso recurrir á la investigación

(1) Aflije considerar que haya en las sociedades civilizadas hombres tan indignos como el juzgado en la presente sentencia, y aflije más aún el convencimiento que tenemos de que no es éste un caso aislado y excepcional, sino una manifestación grosera de la idea abrigada por la generalidad de los hombres respecto á la supuesta inferioridad orgánica y moral de la mujer, inferioridad que estiman inconcusa por el hecho constante de su necesaria sujeción económica al varón.

Los decantados respetos y cortesías que éste la dispensa, no son en verdad más que una forma superficial de halago, que generalmente se extingue cuando aquél obtiene de ella la satisfacción cumplida de su amor propio. Entonces, las delicadezas anteriores suelen convertirse de una manera brusca en groserías y las consideraciones en menosprecio, porque no obedecen á un sentimiento afectivo inspirado por el respeto que merece la debilidad y ternura femeninas, sino al concepto brutal del *jus utendi et abutendi* del propietario romano.

La mujer, para la mayor parte de los hombres, no tiene valor propio sino el reflejo que le prestan sus padres ó maridos; por eso las mujeres solas son víctimas de todos los atrevimientos, de todos los desacatos, de todas las tropelias masculinas.

No es considerada, por los que tales ideas mantienen, como persona, sino como cosa. Y de aquí resulta que se crea facultados para disponer de la hacienda, del honor y hasta de la existencia de la que suponen nacida exclusivamente para la eterna servidumbre del varón.

«Qué extraño es, pues, que procedan los que así piensan, de modo semejante al innoble y brutal empleado por el hombre que fastiga Magnaud en la sentencia que comentamos» — (N. del T.)

solicitada por X., puesto que resulta, en efecto, de los antecedentes suministrados y de un certificado librado por el Alcalde de A. el 10 de Agosto último, y que será registrado al mismo tiempo que la presente sentencia, que la mujer de Z. es de muy buena vida y costumbres y que ningún ruido de naturaleza sospechosa ha venido á oscurecer su reputación:

Que la carta de que se trata, no está, por consiguiente, justificada; y que, por tanto, X. debe reparación del perjuicio causado:

Considerando que el Tribunal tiene los elementos necesarios para fijar en doscientos cincuenta francos los daños y perjuicios debidos por el hecho procesal á los esposos Z.

Que es lamentable que todas las personas lesionadas en su reputación por las intemperancias verbales ó escritas de sus conciudadanos, y de las que la malignidad pública se apodera con tan malsana satisfacción para propagarlas y aumentarlas, no se dirijan á la justicia para obtener reparación de los vilipendios de que son víctimas.

Por estos motivos,

Condena á X. á pagar á los demandantes la suma de doscientos cincuenta francos á título de daños y perjuicios con interés legal.

Dice que la presente sentencia será inserta por extracto, en los tres periódicos que se publican en Château-Thierry, conteniendo los motivos y la parte dispositiva, á cuenta de X.

Condana á este último en todas las costas liquidadas hasta el día, ó sea á sesenta francos cincuenta céntimos, cuya cantidad será aplicada á los derechos del Procurador S., que la ha devengado por su afirmación en derecho.

Los seres que cometen acciones de la naturaleza del delito reprimido por esta sentencia son en absoluto despreciables.

El número, dicen que es sin embargo muy elevado. Hay si muchas gentes, cuyo espíritu maligno se satisface calumniando á su prójimo.

El Presidente Magnaud expresa el pesar de que las víctimas de la difamación no se dirijan frecuentemente á la justicia.

Todo ciudadano, en efecto, tiene el derecho de que se respete su reputación.

Fuera de las correcciones manuales, que no son del grado de todo el mundo, la reparación no puede ser acordada más que por los Tribunales.

Y he aquí precisamente interviniendo entre las personas que producen difamaciones, los Abogados reprendidos por el Presidente Magnaud.

Las puras calumnias ¿no ostentarán las apariencias de la verdad por sus insinuaciones péfidas?

¡Es entonces cuando la malignidad pública tiene un hermoso día!

En tanto las personas lesionadas se callan, no porque duden de su buen derecho, sino porque temen la negligencia de una justicia, cuyo primer efecto será dejar que les vilipendien en plena audiencia.

Los calumniadores aprovechan esta pusillanidad; pero los Abogados pierden, pues por sus excesos de lenguaje se alejan de los Tribunales los pleiteantes.

¡Justa compensación!

IV

Delito de injuria caracterizada: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1897

Presidencia de M. Mojonvil, Presidente.

El Tribunal,

Después de haber interrogado al procesado en la audiencia del 20 de Noviembre de 1897, oído en la misma audiencia de M. P., Abogado del demandante, á M. S., Abogado del demandado en sus conclusiones respectivas, al Sr. Procurador de la República en sus requisiciones y después de haber deliberado conforme á la ley,

Considerando que el 23 de Mayo de 1897, á la salida de una conferencia organizada con el objeto de reclutar adherentes á una Sociedad llamada «La Dotación de la Juventud de Francia», P. ha calificado al conferenciante O. «de hombre sucio»;

Que este calificativo de «sucio» no debe ser entendido en el sentido vulgar de la palabra, sino en aquél mucho más grave de hombre sin probidad ó de una probidad dudosa;

Considerando que P. ha dirigido, por tanto, á O. una injuria perfectamente caracterizada;

Pero considerando que la injuria, cuando es precedida de provocación, no es punible;

Que esta provocación ha sido evidente de parte de O. que, condenado en mil ochocientos ochenta y ocho, por el Tribunal correccional del Sena, á cinco años de prisión, dos mil francos de multa y cinco años de interdicción de residencia por estafa y malversación de objetos embargados, no teme poner públicamente en primer término, su palabra, tan poco autorizada para hacer resaltar el objeto filantrópico de una obra, quizá buena en sí misma, mas á la cual, el

pasado judicial de su delegado general no pueda reportar sino el más grave de los perjuicios;

Que presentándose en Château-Thierry, en esta ciudad donde reside todavía hoy una de las numerosas víctimas de sus estafas, ha lanzado O. el más violento desafío á la conciencia pública y provocado así de parte de P., uno de los asistentes, la sangrienta injuria que éste le ha dirigido;

Que era bien difícil, en efecto, ahogar un movimiento de indignación, escuchando cómo ese hombre incitaba á las numerosas personas presentes á hacer los pagos de dinero en la caja de la Sociedad «de la que él es delegado general», y de hecho el Director y el señor absuelto, cuando hacía pocos años que había huido, llevando todas las economías de honradas gentes, á las cuales hizo imponer importantes sumas por medio de falaces anuncios publicados en los periódicos con la promesa engañosa de empleos absolutamente ficticios;

Que de este modo ha sembrado la ruina y la desesperación en desgraciadas familias, así como lo atestiguan los numerosos documentos unidos á los autos del proceso instruido contra él, en mil ochocientos ochenta y ocho, por el delito de estafa;

Que es verdad que todos los que buscan por una conducta irreprochable el hacer olvidar sus faltas pasadas, deben ser ayudados y animados; pero su primer deber es trabajar en esta regeneración moral en la sombra y el retiro, á fin de obtener, deslucándose silenciosos y arrepentidos en medio de honradas gentes, que concluyan por querer confundirse con ellas;

Que tal debe ser la regla de conducta de aquel que quiera firmemente volver al buen camino y procurarse á una completa rehabilitación;

Que no ha sido ni es así la conducta de O., que en vez de espiar tranquilamente y de hacerse olvidar, ha osado, después de su primera condena por estafa, reaparecer en público en varias ocasiones, llevando en el ojal la cinta de la Legión de Honor, nuevo delito que le ha valido en 1894 otra condena de tres meses de prisión por uso indebido de condecoración (1);

(1) El art. 348 del Código penal español prevé el caso delictuoso que describe la sentencia en el párrafo que anotamos, expresándose del modo siguiente: «El que osare publicar é indebidamente

Que en la actualidad recorre la Francia como apóstol de una Sociedad de previsión, por la cual dirige apremiantes apelaciones al ahorro público;

Que es bien evidente que un hombre que por sus maniobras dolosas y las de sus cómplices ha recogido en su provecho las economías de gentes tan interesantes como poco afortunadas, ora al último capacitado para dar consejos de previsión á sus conciudadanos é inducirlos á colocar sus fondos en una Sociedad donde con pretexto de gastos de viajes para conferencias y propaganda, él saca en gran parte las sumas que le permiten actualmente vivir;

Considerando que esta actitud de O. no puede menos de provocar un sublevamiento de la conciencia de aquellos de sus oyentes que conocen su conducta anterior, y especialmente de P., que en su indignación le ha tratado «de hombre sucio», injuria que no ha podido ser reprimida, pues que ha sido precedida de parte del que la ha recibido de una provocación moral tan violenta como si hubiese sido material;

Considerando, además, que O. es delegado general de la Sociedad «La Dotación de la Juventud de Francia»;

Que las funciones de delegado general no son otras que las de Director ó Administrador;

Que si en una deliberación relativa á la organización de esta Sociedad él ha dicho, por un eufemismo de seguridad, que rehusaba á todo manejo de fondos, no resulta menos de los antecedentes recibidos, y especialmente de la deposición hecha ante la novena Sala del Tribunal del Sena, el 21 de Julio de 1897, por el testigo M., antiguo Tesorero de «La Dotación de la Juventud de Francia»; que O. es el Director, que él nombra los delegados, recibe la correspondencia, prepara las reuniones y redacta los boletines de la Sociedad;

Que resulta que el art. 35 de la ley de 29 de Julio de 1881 le es aplicable;

Que según los términos de este artículo, «la verdad de las imputaciones injuriosas podrá ser demostrada contra los Directores ó

uniforme ó traje propio de un cargo que no ejerciera ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1,250 pesetas». — (N. del T.)

Administradores de toda Empresa industrial, comercial ó financiera, que haga públicamente apelación al ahorro ó al crédito»;

Que no es necesario, en lo que concierne á las personas susodichas, que los hechos articulados sean relativos á sus funciones;

Que, por tanto, P. ha podido ser admitido á administrar la prueba de sus imputaciones injuriosas frente á frente de O.;

Que esta prueba la ha hecho sin que haya habido necesidad de recurrir á una información, y apoyándose solamente en el testimonio de un testigo irrecusable, los antecedentes judiciales de O.;

Que P., desde cualquiera punto de vista que se le considere, se encuentra siempre exento de toda represión penal, y también de todo recurso de parte de O. con ocasión de las palabras de menosprecio que públicamente le ha dirigido;

Por estos motivos,

Absuelve á P. de los fines de la persecución, y condena á O., parte civil, á las costas.

La ley protege á los ciudadanos contra la injuria y la difamación.

El Presidente Magnaud no es complaciente con los difamadores. Mas él aprecia el delito según la intención de su autor y según la conducta pública de la víctima.

Recuérdese que al juzgar á un periodista perseguido por haber evocado un proceso contra las buenas costumbres, concerniente á un Circulo católico, declara que si un atentado cualquiera habia sido inferido en la dignidad del querellante, él resultaba mucho más de los hechos de inmoralidad, á los cuales éste habia sido mezclado, que de la publicidad dada á ellos por un periódico: y condena al periodista porque la ley pone al Tribunal en la absoluta necesidad de pronunciar una condena, pero especificando que esta condena debe ser muy mitigada, de modo que «el derecho de decir la verdad» no sufra más que un ligero atentado.

Por respeto á ese derecho, absuelve en la ocasión presente á un ciudadano culpable de haber insultado, á causa de sus

antecedentes penales, al Director de una Sociedad de previsión.

Un individuo condenado por estafas, acaba de solicitar el ahorro público; se le reprocha de palabra su pasado; paga la audacia persiguiendo á su insultador. Sabe que la ley es formal; que cualquiera que sea la exactitud de las imputaciones injuriosas, la prueba no puede ser admitida contra un particular, y que, por consecuencia, delinquiendo, cae dentro del rigor de la ley de 1881; en virtud de la cual, el hombre decente será condenado, y el bribón glorificado.

El calculo es hábil, y prospera casi siempre.

El art. 33 de la ley de 1881, dice que la injuria será castigada *cuando no haya sido precedida de provocación.*

Al contrario, cuando ha mediado provocación, no es aquella punible.

Pero hasta aquí la jurisprudencia no había interpretado esta restricción de la ley más que en lo que respecta á la provocación material, resultante de las *palabras groseras*, de los *propósitos injuriosos*.

En cuanto á la provocación *moral*, la jurisprudencia la ignora; ahora bien: sobre este género de provocación está basada la absolución pronunciada en la sentencia de que se trata.

Es una interpretación nueva de la ley; interpretación muy amplia, al mismo tiempo que muy racional.

¿Cómo un caballero de industria, después de numerosas estafas, después de graves condenas, vendrá, amparándose de un título más ó menos pomposo, á hacer apelación al ahorro público, mientras que el que conociendo su pasado, le acusa públicamente de ser un *hombre sucio*, será perseguido y condenado?

No, responde el Presidente Magnaud: el insultador debe ser absuelto, porque la audacia del insultado es una provocación moral dirigida á las honradas gentes; provocación que ha precedido y justificado el fallo anterior.

La innovación contenida en esta sentencia es importante.

Ella reconoce á un ciudadano el derecho de descorrer el velo de los antecedentes de un individuo que tiene á captarse la confianza del público para que deposite en él sus ahorros.

Este derecho es una garantía general.

Subordinarle á la ley, que castiga la injuria y la difamación, sería negar la investigación de la verdad.

OCTAVA PARTE

LOS DERECHOS DE LOS PESCADORES Y CAZADORES
(LOS GUARDAS PARTICULARES)

**Demanda de admisión á juramento formulada
por un guarda particular: no ha lugar.**

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL MIÉRCOLES 26 DE MARZO DE 1890

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal, después de haber oído al Sr. Procurador de la República en sus requisiciones y de haber deliberado conforme á la ley:

Considerando que A., portador de una comisión de guardería, otorgada por V., y revestida de la aprobación de la administración prefectoral, se presenta ante el Tribunal para ser admitido á prestar el juramento prescrito por la ley, lo cual, según él, no será más que la consecuencia de la aprobación que ha obtenido:

En derecho:

Considerando que todas las decisiones adoptadas por los Tribunales deben ser deliberadas, es decir, discutidas, y por tanto, no susceptibles de una solución única é inevitable; que ellos están siempre en libertad de admitir ó de rechazar, motivando su resolución las demandas que les son sometidas; que en ninguna materia puede considerárseles como simples cámaras de registro, porque sería absolutamente contrario al objeto para el cual han sido instituidos:

Que especialmente en materia de juramento, el interesado no puede prevalerse de la aprobación de la autoridad gubernativa para obtener, sin discusión de parte del Tribunal ante el cual se presenta, su admisión al juramento;

Que esta admisión es pronunciada por sentencia y en las mis-

mas condiciones de forma que las demás decisiones judiciales; es decir, «después de haber oído al Ministerio público en sus requisitorias y de haber deliberado conforme a la ley»;

Que no puede deliberarse más que sobre una cuestión susceptible de ser decidida en varios sentidos;

Considerando que si un Tribunal no tiene para qué buscar los motivos de orden diverso que han podido determinar á la Administración á la aprobación de tal ó cual guarda, á pesar de sus antecedentes penales que necesariamente ha de tener á la vista, no puede estar tampoco obligado á aducir de «plano» un juramento, dando así una especie de consagración á esa aprobación y compartiendo la responsabilidad;

Que además, si el legislador hubiera entendido que la prestación de juramento es una consecuencia forzada de la aprobación, hubiera dejado á la autoridad gubernativa el encargo de recibirla, como sucede para otros tantos agentes, aun oficiales de policía judicial, y no le hubiese confiado á los Tribunales de Justicia;

Que es, por tanto, si no un derecho de censura, al menos un derecho de examen el que ha sido conferido á los Tribunales, cuyo derecho se aplica con mayor motivo á los guardas particulares que no son nombrados por la Administración, sino solamente aprobados por ella; que, por otra parte, siendo estos guardas oficiales de policía judicial, auxiliares del Procurador de la República, sólo los Tribunales tienen calidad para apreciar los actos resultantes de sus funciones; que si la inscripción en sus antecedentes penales de condenas insignificantes que no implican ningún atentado á su honorabilidad, no deben impedir á un Tribunal el admitirles ó no al juramento, no puede ser lo mismo tratándose de aquellos que aun sin presentar ningún carácter deshonoroso, indican de parte del que los tiene una naturaleza incompatible con las funciones que quiere encomendársale y poco conforme al espíritu sino á la letra del 29 Mesidor, año III;

Considerando que esta teoría no es más que la consecuencia del principio de la separación de los poderes y de la independencia absoluta y de orden público del Poder judicial que, por su naturaleza, es esencialmente deliberante, y al cual ninguno puede tener la pretensión de imponer una solución cualquiera, que no pueda ser discutida ni reflexionada.

En hecho:

Considerando que en los antecedentes judiciales de A. figura una condena á 100 francos de multa por lesiones; que si esta condena no es suficiente para hacerle perder la consideración social, denota en todo caso una violencia de carácter incompatible con la calma y sangre fría necesarias á las funciones de guarda y oficial de policía judicial que han tenido la intención de confiarle;

Que los antecedentes recibidos con ocasión del hecho que ha motivado la condena precitada, condena grave para un primer delito, le presentan como un hombre brutal en su interior, y temido en su pueblo; que evidentemente la buena fe de V. ha sido sorprendida, pues no hubiera jamás elegido para guarda de sus propiedades un hombre que ofrece tan pocas garantías á la Autoridad judicial;

Que si A. ha sido admitido á juramentarse en otros distritos, y aun antes en el de Château-Thierry, donde es todavía guarda de varias propiedades, es seguramente porque sus antecedentes penales no han sido conocidos ó han pasado desapercibidos en esa época;

Que es deber del Tribunal no dejar aumentar en su jurisdicción los poderes de A., admitiéndole al juramento como guarda de las propiedades de V.

Por estos motivos,

Rechaza la demanda de admisión al juramento formulada por A., y le condena en las costas.

II

Demanda de admisión al juramento: rechazada.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL VIERNES 29 DE AGOSTO DE 1890

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Sr. Jourdan, Juez suplente, desempeñando las funciones de Procurador de la República, ha expuesto que por comisión fechada el 26 de Diciembre de 1889, registrada y visada en la Subprefectura de Château-Thierry, M. V., propietario en X., ha nombrado, tanto en su nombre personal, como en concepto de administrador de sus hijos menores para guarda particular de sus propiedades rústicas de Z., y de aquellas de que es locatario, consistentes en tierras y monte, al Sr. A., nacido en B. el 12 de Octubre de 1848.

Por lo que dicho Procurador solicita que el Tribunal ordene la lectura de la citada comisión y admitida al Sr. A. á prestar el juramento prescrito por la ley.

El Tribunal, después de haber oído el informe del mencionado Procurador de la República, y de haber deliberado conforme á la ley:

Considerando que por sentencia dictada el 26 de Marzo de 1890, el Tribunal de Château-Thierry se ha negado á admitir el juramento al Sr. A., nombrado por V., guarda particular de sus propiedades, y aprobado por la Administración á pesar de haberle impuesto el Tribunal de Soissons una condena de 100 francos de multa por golpes y heridas:

Considerando que por decreto de 30 de Junio de 1890, el Tribunal de Casación ha casado la dicha sentencia por abuso de poder resultante de la inmixción de la Autoridad judicial en el examen

OCTAVA PARTE—DERECHOS DE PESCADORES Y CAZADORES 293
de un nombramiento emanado de la Autoridad administrativa competente:

Considerando que A. se presenta hoy ante este mismo Tribunal para prestar el juramento al cual no había sido admitido.

En la forma:

Considerando que sin escudarse de oficio detrás de la incompetencia que deriva del art. 87 de la ley del 27 Ventoso, año VIII, es completamente cierto que el Tribunal se encuentra ahora en la situación de la segunda jurisdicción, ante la cual, después de casación, es sometido de nuevo el examen de unas actuaciones conforme á dicho artículo:

Considerando que este artículo no hace ninguna excepción para las sentencias anuladas en virtud del art. 89 de la misma ley, las cuales, como todos los actos de jurisdicción de los Tribunales, son susceptibles de presentar un carácter contencioso.

Que anular y casar son dos expresiones sinónimas en materia de casación, pues que en uno y otro caso, las sentencias recurridas pierden por entero su eficacia;

Que vanamente se busca, bien en el art. 80 de la ley fundamental precitada, ó en cualquier otra ley ó decreto del Tribunal de Casación, el texto sobre el cual ha podido ser apoyado un decreto de 1891, para decidir que una sola Sala de esta alta jurisdicción, pueda declarar sin oír al Tribunal sentenciador el exceso de poder «definitiva é irrevocablemente», y que este Tribunal si no acepta esta decisión «atenta á la autoridad del decreto acordado»;

Que es muy cierto que cuando después del decreto de casación el tribunal cuya sentencia es anulada ó casada, no se conforma con la solución contenida en el decreto, incontestablemente «atenta á la autoridad del decreto acordado»;

Pero considerando que esta libertad de acción es absolutamente legal, y deriva de la ley del 1.º de Abril de 1837, que indica las diferentes fases por las cuales deba pasar un decreto de casación, antes que la jurisdicción inferior esté obligada á considerarle como «dogmático»;

Que además, en la mayor parte de los casos sometidos á la apreciación de los Tribunales, es bien difícil no infringir de algún modo lo resuelto en casación, pues que sobre la misma materia se encuentran resoluciones contradictorias;

Que esto sentado, adoptando uno de los dos ó no aceptando ninguno, se infringe necesariamente el otro ó ambos;

Que resulta que la libertad del Tribunal de expresar después su convicción queda entera porque la cuestión jurídica de que se trata no ha sido examinada por el Tribunal Supremo en pleno, como dispone la ley de 1.º de Abril de 1837.

En el fondo:

Considerando que la sentencia pronunciada por este Tribunal el 26 de Marzo último, se basa en dos motivos de derecho y de hecho, estableciendo, de una manera muy precisa, su poder de examinar la situación legal y penal de un guarda particular que se presenta ante él para prestar juramento, así como las garantías de confianza que pueda ofrecerle este futuro auxiliar de policía judicial colocado bajo la vigilancia, no de la autoridad administrativa, sino de la autoridad judicial;

Que evidentemente, fuera del caso de un nombramiento no conforme á las leyes y procediendo en contra de un agente nombrado por la Administración, la inmixción del poder judicial en el examen de tal nombramiento no sería dudosa;

Pero considerando que el nombramiento de un guarda particular no es hecho por la autoridad administrativa como el de los guardas campestres de los pueblos, sino por el propietario de las fincas á guardar;

Que en efecto, en su decreto de 23 de Enero de 1889, el mismo Consejo de Estado ha reconocido que la Autoridad administrativa no nombra los guardas particulares, y no puede tampoco retirarles su aprobación;

Que resulta que esta aprobación, especie de visto bueno arbitrario, pero de pura forma, no confiere ningún derecho de vigilancia ó poder cualquiera á la Administración sobre los guardas particulares, y no solamente carece de la facultad de revocarles, sino también de retirarles su aprobación, aunque hubiera sido intempestivamente dada;

Que es, por tanto, bien difícil á la Autoridad judicial, examinar si el nombramiento de un guarda particular hecho por un propietario y revocable sólo por éste, presenta las condiciones de legalidad ó las garantías de confianza necesarias, si se estima que

usurpa de alguna suerte el poder negativo en cierto modo (existente de la Autoridad administrativa);

Que si esta opinión no prevalece, será en dicha materia completa la servidumbre del Poder judicial, reducido á un simple papel de agente de la Autoridad administrativa;

Que podría resultar esta anomala y peligrosa consecuencia; que si, por efecto de un error, la Administración aprobara en calidad de guarda á un individuo de mala fama, aunque no estuviere afectado de ninguna incapacidad legal, pero cuya triste reputación fuera conocida de un Tribunal, éste se vería, sin embargo, en la necesidad de consagrar solemnemente en la Audiencia por una admisión á juramento, no sólo el lamentable nombramiento hecho por el propietario, sino además la aprobación errónea de la Administración, que ésta no tendría ya el poder de revocar;

Que todo lo odioso de una elección escandalosa, recaería necesariamente, á los ojos del público, sobre el Poder judicial por haber recibido el juramento, lo que no podría menos de redundar en perjuicio de la consideración de la Magistratura y del respeto de la justicia.

Considerando, además, que nunca se ha negado á los Tribunales el derecho de investigar si el nombramiento de los agentes que deben prestar juramento ante ellos ha sido hecho conforme á las leyes y decretos; que conviene examinar si, en lo que concierne á A., se han observado los que se refieren á la materia;

Considerando que el art. 2.º del decreto de 20 Mesidor, año III dice: «los guardas rurales no podrán ser reelegidos más que entre los ciudadanos cuya probidad, celo y patriotismo sean generalmente reconocidos»;

Considerando que la palabra «probidad» de que se sirve el legislador, no puede ser entendida solamente en el sentido estricto de honradez vulgar, que consiste en no apropiarse lo ajeno contra la voluntad de su dueño, sino más bien del conjunto de cualidades requeridas para desempeñar con calma, moderación, firmeza é imparcialidad las funciones de que se trata;

Considerando que A., en 1874, ha sido condenado á diez francos de multa por lesiones voluntarias.

Que esta condena, grave para un primer delito, denota en él un

carácter irascible y una ausencia completa de la calma y de la moderación necesarias á las funciones que quiere desempeñar;

Que además, los antecedentes recibidos acerca de él y que figuran en estos autos, le representan como brutal en su interior y temido en su pueblo;

Que, por tanto, no debe inspirar ninguna confianza al Tribunal como guarda y auxiliar de policía judicial, y sobre todo, no llena las condiciones exigidas por el decreto precitado para ser elegido guarda campestre particular;

Que en consecuencia, tanto en razón de sus antecedentes como de no estar su nombramiento conforme á las condiciones prescritas por la ley, no ha lugar á admitir á A. al juramento.

Por estos motivos:

Dice que no ha lugar á admitir á A. al juramento.

Le condena al pago de costas.

Lo que será ejecutado según la ley, así juzgado públicamente.

III

Un cazador acusado por un guarda particular: absolución

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA CORRECCIONAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que G. persigue á C. ante este Tribunal correccional por haber cazado el 3 de Septiembre de 1899, en M. sin permiso, dentro de una parcela suya de seis metros de anchura solamente y situada en medio de un gran número de otras parcelas de tierra:

Considerando que C. niega el hecho, y afirma, por el contrario, que existe un camino que limita esa parcela y sigue más abajo de ella:

Considerando que B., guarda particular de G., asegura muy categóricamente en la denuncia que ha hecho, corroborada en la audiencia, que C. ha atravesado en su anchura, pero sin detenerse, la parcela de G., y esto en actitud de caza:

Considerando que habiendo sido demorada la resolución del asunto hasta oír á nuevos testigos, el guarda particular B. ha persistido con la mayor energía en esta segunda audiencia, en afirmar que había visto perfectamente á C. atravesando la parcela de tierra de que se trata, sin abandonar la posición de cazador presto á tirar sobre la caza:

Considerando, en primer término, que atravesar directamente y sin intención, aun en actitud de caza, pero sin buscar ésta, una

parcela de tierra de seis metros de anchura perteneciente á otro y aislada en medio de otras tierras, en las cuales se tiene el derecho de caza como en el caso de tenis C., no puede constituir un acto de caza como si se disparara en la parcela misma, con el objeto de alcanzar la pieza que se escapase:

Que esto es tanto más verdadero, cuanto que es suficiente al cazador que goza del derecho de caza de la parte de acá y de allá de una parcela tan exigua en su anchura bordear dicha parcela sin penetrar en ella, para hacer salir la caza que puede estar refugiada:

Que resulta que, si C. ha atravesado la propiedad de G., aun sin haber levantado su escopeta, no puede haber cometido el delito de caza, puesto que no se ha dedicado á la busca de la misma;

Considerando que sólo por una interpretación abusiva de la ley se ha llegado á considerar el simple paso, en semejantes condiciones, como un delito de caza en terreno ajeno:

Que el resultado de una jurisprudencia tan draconiana no es otro que poner á menudo la justicia al servicio de rencores particulares ó políticos;

Que tal es, además, el caso de G., quien, desde la mañana, escondiéndose con su guarda entre las breñas iba siguiendo, por así decir, paso á paso, pero á una gran distancia, á C. y sus compañeros de caza, á fin de acechar el momento, que por descuido se salieran de las tierras en que á un lado y otro de la infima parcela de G. tienen el derecho de caza y atravesaran ésta;

Que obrando así era un evidente objeto satisfacer la animosidad personal que alimenta hace ya tiempo contra el testigo P., al cual C., había invitado, y no puede persuadir á nadie que perseguiendo á este último, haya pretendido simplemente proteger su derecho de caza, puesto que no posee, en efecto, en este lugar más que la parcela exigua, en la cual no caza jamás, y no puede, además, realmente cazar.

Pero considerando, por otra parte, que las declaraciones de los testigos numerosos y honorables que han sido oídos, han hecho resaltar la falsedad de las afirmaciones tan categóricas y persistentes del guarda particular B.

Que éste, después de ser arreestado en la audiencia, ha persistido todavía durante algunos instantes en sus falsas afirmaciones.

Que el proceso verbal del incidente sobre el delito del falso testimonio cometido por el guarda B., ha sido sustanciado durante la audiencia, retractándose éste y reconociendo haber mentado y ser incierto que hubiera visto á C. en actitud de caza sobre la parcela de que se trata, y añadiendo que esta mentira le había sido sugerida por su amo G., el cual no había tenido reparo en cometer una mala acción:

Considerando que habiendo sido hecha esta retractación antes de cerrarse los debates, el delito de falso testimonio no ha sido jurídicamente consumado:

Que por tanto, ninguna penalidad puede, desgraciadamente, ser pronunciada contra el guarda particular B. y su cómplice G.:

Que se está ahora en el caso de hacer resaltar públicamente que los Tribunales no son nunca consultados acerca de la elección de los guardas particulares, ni sobre su aprobación;

Que si recibiendo su juramento confieren á estos agentes la cualidad de oficiales de policía judicial, no les pertenece, sin embargo, investigar si llenan las condiciones de moralidad, de calma y de confianza necesarias al ejercicio de sus funciones;

Que este derecho se halla exclusivamente reservado á la Administración prefectoral;

Que así ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de Junio de 1890 y 23 de Diciembre siguiente, prescribiendo precisamente á un Tribunal que entendía rehusarle, recibir el juramento de un individuo aprobado como guarda por la Administración, á pesar de haber sido condenado á cien francos de multa por lesiones; delito que evidentemente excluye las cualidades de moderación y de sangre fría, del todo necesarias á un oficial de policía judicial.

Resolviendo sobre la demanda de reconvenición formulada por C. después del mencionado incidente acaecido en la audiencia:

Considerando que por la satisfacción de sus rencores personales, G. ha deducido contra C. una persecución correccional:

Que no ha temido emplear dolosas maniobras para obtener una condena contra C., y especialmente el inducir á su guarda particular B. á prestar un falso testimonio, en el cual ha persistido con audacia durante dos audiencias:

Que tan fraudulentos procedimientos han causado á C. un incontestable perjuicio, cuya reparación le es debida;

Que ha lugar, por consecuencia, en la forma, á recibirle como demandante por reconvencción.

En el fondo:

Considerando que la suma de doscientos francos reclamada por él es de una moderación exagerada:

Que el Tribunal lamenta que no le sea permitido ir más allá de esta demanda, y sobre todo, por consecuencia de la retractación del guarda particular antes de cerrarse los debates, no poder castigar, con una represión penal de las más enérgicas, al mismo tiempo que el falso testimonio, el soborno á que éste ha obedecido;

Que en defecto de penalidad, les inflige públicamente la deshonra moral que merecen, y les condena al menosprecio de las gentes honradas;

Por estos motivos:

Abuelve á C. de los fines de la persecución.

Le recibe como demandante por reconvencción.

Condena á G., parte civil, á pagarle la cantidad de doscientos francos á título de daños y perjuicios, y además en todas las costas, tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvencción.

IV

Vejaciones de un guarda particular contra los cazadores: condena.

Tribunal civil de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUEVES 22 DE MARZO DE 1900

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que C. ha demandado á R., guarda particular del Barón de X., ante el Juez municipal de S., á fin de que le condene á ciento cincuenta francos por los daños y perjuicios que le ha causado estorbando é interrumpiendo una cacería en la cual tomaba parte C. y sus invitados el 11 de Octubre último en el coto de Montiaucou:

Considerando que C. fué autorizado á probar por testigos los hechos articulados para apoyar su demanda, y que después de la información y contrainformación testifical, el Juez municipal pronunció el 7 de Diciembre último una sentencia denegando á C. su petición é imponiendo las costas á cada una de las partes por mitad;

Considerando que las dos partes han apelado esta sentencia, y que su apelación ha sido admitida en forma:

En el fondo:

Considerando que de la información practicada ante el Juez municipal resulta de una manera clara y precisa que el guarda R. ha penetrado en un monte de C. en el momento que éste y sus invitados estaban cazando, y se ha puesto intencionalmente entre ellos y los ojeadores:

Que penetrando así sin derecho en este monte é interponien-

doso á propósito entre los ojeadores y los cazadores, R. ha interrumpido su caza;

Que dos de los cazadores han tenido que bajar las escopetas por no exponerse á herirle; que además la caza, que espantada por los ojeadores, debía dirigirse normalmente hacia la línea de los cazadores, ha sido desviada, y escapándose en otra dirección, se ha introducido en los cazaderos vecinos, que pertenecen al Barón de X.;

Considerando que el acto cometido por R. forma parte de ese conjunto de continuas incomodidades que los guardas del Barón de X. causan á los propietarios colindantes de sus tierras para estorbarles lo más posible en el ejercicio de su derecho de caza;

Que evidentemente este aristócrata les ha persuadido de que ese derecho es exclusivamente señorial, y que los pequeños propietarios de la comarca y las personas invitadas por ellos, pueden todo lo más concurrir á su ejercicio en calidad de ojeadores;

Considerando que no estando todo el mundo dispuesto á representar frente á frente de sus conciudadanos un papel tan vejatorio como el de los guardas de que se trata, se explica que su reclutamiento haya sido algunas veces muy difícil, y que el Barón de X. se viera reducido á tomar en esta calidad, hacia 1895, dos individuos, padre é hijo, nombrados V., el uno acauzado por cuatro condenas por robo, atentado contra un guarda y detención con lasos prohibidos, y el otro por dos condenas por caza, una de ellas con lasos prohibidos, y á la carrera de los cuales ha puesto fin el Tribunal correccional de Château-Thierry, al menos en esta región, indigiéndoles una nueva condena de quince días de arresto por delaciones;

Que á la verdad, la osadía no se ha llevado hasta el punto de demandar la prestación de juramento de estos individuos, pues han sido exclusivamente constituidos guardas particulares por su señor, mostrando las insignias de su función, celando las propiedades confiadas (!) á su vigilancia, amenazando á los habitantes con denuncias por la más mínima infracción, aterrorizando la comarca, y, finalmente, maltratando gravemente de obra á dos apacibles obreros del país;

Que dadas estas condiciones, se comprende que no ofrezcan al Tribunal más que una mediana confianza los guardas del Barón

de X., y que acuerde al demandante una reparación por el voluntario atentado cometido por uno de los dos en el ejercicio de su derecho de caza;

Que además, el primer Juez ha hecho constar en su sentencia la falta del guarda R.;

Considerando que el Tribunal tiene los elementos necesarios para apreciar la importancia del perjuicio;

Que sin embargo, ha lugar á tener en cuenta á R. la dependencia y sujeción en que le pone su pobreza, lo que le hace difícil negarse á ejecutar las instrucciones que verosimilmente le han sido dadas por su amo, aunque él declare no haberlas nunca recibido;

Por estos motivos;

En la forma, recibe las apelaciones respectivas.

En el fondo, invalida la sentencia apelada. Y resolviendo de nuevo, condena al guarda R. á veinte francos de daños y perjuicios á favor de C.

Ordena la restitución de la multa consignada. Condena á R. á todas las costas de primera instancia y de apelación.

V

Ultrajes á un guarda particular condena con la ley de sobreseimiento.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1898

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que no está probado que H. haya amenazado con su bastón al guarda B., en la mañana del 9 de Octubre de 1898:

Que este hecho, negado por H., no es afirmado más que por el guarda B., en cuya veracidad el Tribunal no tiene ninguna confianza;

Que no ha lugar por tanto á mantener la certeza de esa amenaza en contra de H.

Pero considerando que en la noche del mismo día, H. dirigiéndose al guarda B. que demandaba á sus invitados la exhibición de la licencia de caza, le ha dicho: «Mereces que te dé un puntapié en el trasero por todas las molestias que me vienes causando desde que cazo aquí»:

Que este hecho, fuera de la declaración de B. que sería insuficiente para el Tribunal, ha sido reconocido por H. y por otros testigos citados á su instancia;

Que él constituye el delito previsto y penado por el art. 224 del Código penal;

Considerando, sin embargo, que existen en la causa circunstancias atenuantes muy calificadas: Que evidentemente B., guarda

particular por cuenta del propietario de los fundos arrendados á H., buscaba todos los pretextos menos plausibles para interrumpir el apacible goce del coto de caza que había sido arrendado á éste; Que ha hecho lo propio con los precedentes locatarios de la caza;

Que la exhibición, demandada por él, de las licencias de caza á los invitados de H. no tenía por objeto el cumplimiento concienzudo de sus funciones, sino que era un pretexto para reiterar una de las numerosas vejaciones que comete continuamente en contra de H.;

Que conoce bien, en efecto, los invitados de H., á los cuales se dirigió en este día, y ya varias veces les había hecho en otras cercanas ocasiones la misma demanda;

Considerando que los antecedentes suministrados por el Alcalde de F. y la guardia civil, señalan á B. como un guarda rencoroso y vengativo;

Que se halla ahora el Tribunal en el caso de manifestar, desprendiéndose de toda responsabilidad en la elección de semejante guarda, que la Autoridad judicial antes de recibir el juramento de los guardas particulares, no puede, según ha dicho el Tribunal Supremo, salvo en el caso de incapacidad legal (sentencia del 23 de Diciembre de 1890) negarse á admitirles el juramento ni aun decretar ninguna información acerca de su moralidad y su aptitud para cumplir las funciones de oficial de policía judicial;

Que en estas condiciones, lamentando el Tribunal no poder absolver al procesado, acuerda ser benigno con él en la más amplia medida, al aplicarle el art. 162 del Código penal.

Por estos motivos, el Tribunal absuelve á H. de los fines de la querrela, en cuanto á los ultrajes por amenazas;

Le condena á un franco de multa por ultrajes de palabra.

Le condena, además, al reembolso de los gastos.

Suspende la ejecución de la pena

El ejercicio del derecho de caza es un manantial de querrelas, de vejaciones, de discrepancias, que se traducen en múltiples procesos.

Lo más singular es, que estos procesos están casi todos basados sobre las informaciones, sobre los dichos de hombres

pagados por los ricos propietarios para prender, en defecto de cazadores furtivos, á los pequeños propietarios colindantes que se dedican á este ejercicio.

No hay nada más inoportuno—y casi siempre menos justificado— que un delito de caza (si no es un delito de pesca).

La mayor parte de las sentencias pronunciadas en estas materias, son de una iniquidad irritante. Proceden de una concepción anticuada y anti igualitaria.

Los Magistrados, lo mismo que los grandes propietarios territoriales, consideran todavía el derecho de caza como un derecho señorial.

Ellos absuelven raramente los «delincuentes» que les son denunciados por los guardas particulares. Estos pueden prestar impunemente los falsos testimonios más vergonzosos: estando juramentados, son creídos bajo su palabra.

Tal inaudito privilegio les anima á abusar de sus funciones, sea por molestar continuamente á los cazadores, sea por vengarse de ellos llevándolos á los Tribunales con un pretexto insignificante ó falso.

Ahora bien: estos guardas tan poderosos, que ponen en movimiento á los Tribunales á su antojo, escapan á la censura de la justicia. Esta se ve obligada á recibir su juramento, á conferirles así la calidad de Oficiales de policía judicial, sin tener el poder ni el deber de inquirir ni de inquietarse de su moralidad.

Semajante anomalía no puede explicarse, sino como consecuencia de las condiciones en las cuales ha sido reglado el derecho de caza, ó sea en provecho de los ricos terratenientes.

Estos disfrutan el privilegio escandaloso de lanzar en persecución de sus conciudadanos menos afortunados los individuos elegidos deliberadamente por su ferocidad con el beneplácito de la Administración.

Por eso un guarda, cuyos antecedentes privados y penales no ofrecen ninguna garantía, debe ser admitido sin discusión á

restar el juramento prescrito por la ley, con tal que el Gobernador de la provincia le haya aprobado.

Contra estas prácticas de otro tiempo, se subleva el Presidente Magnaud.

Las cinco anteriores sentencias explican ampliamente la cuestión. Ellas ponen al desnudo la llaga nacional que constituye la institución de los guardas jurados particulares.

Elas hacen resaltar que los Tribunales no son nunca consultados acerca de la elección de dichos guardas, ni sobre su aprobación, porque se estima que carecen del derecho de investigar si reúnen las condiciones de moralidad, de calma y de enérgica indispensable al ejercicio de una función esencialmente molesta y tiránica.

Este cuidado incumbe á la Administración: se ha visto con cuán culpable ligereza procede en esta materia.

La Autoridad judicial está reducida al papel de agente de la Autoridad administrativa; los Tribunales no son en estos casos más que simples cámaras de registro.

Y de aquí resultan elecciones escandalosas de guardas ante la justicia impotente.

Luego ocurrirá que, bajo la forma de delitos de caza, se satisfarán venganzas privadas ó políticas, de las que los guardas serán los ejecutores, prevaleciendo de su autoridad de Oficiales de policía judicial.

Para hacer cesar este estado de cosas, el Presidente Magnaud ha entrado en lucha con el Tribunal de Casación. Por dos sentencias se niega á admitir á la prestación de juramento á un guarda que ha sufrido una condena: el Supremo las ha anulado por exceso de atribuciones.

El Presidente Magnaud no ha tenido más remedio que inclinarse ante la autoridad del más alto Tribunal. Pero en las sentencias posteriores, en que juzga á guardas sorprendidos en flagrante delito de falso testimonio ó de maniobras vejatorias, no se priva de hacer resaltar la irresponsabilidad de los Tribunales, desarmados por el de Casación.

VI

Dstrucción de cuervos: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA CORRECCIONAL DEL 2.º DE MARZO DE 1895

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que el procesado reconoce haber destruido en su propiedad, con una escopeta, las palomas torcaces y los cuervos;

Considerando que según los términos del art. 9.º de la ley de 3 de Mayo de 1844, el propietario, poseedor ó colono, puede arrojar y destruir, aun con armas de fuego, los animales de toda especie que causen daño á sus propiedades;

Considerando que se debe calificar de animales dañinos y tratar como tales, todos los salvajes, cuadrúpedos ó volátiles, comestibles ó no, clasificados ó sin clasificar por los Gobernadores como malignos ó dañinos, que por su naturaleza ó su número, son susceptibles de producir á las fincas rústicas un perjuicio de importancia;

Considerando, por tanto, que destruyendo R. en su propiedad con armas de fuego, sin licencia de caza, y sin haberlos atraído voluntariamente, los cuervos y palomas torcaces, que confiesa haber matado, no ha hecho más que usar de su derecho y no ha cometido ningún delito;

Considerando que si toda demanda de reparación de daños causados en los campos por animales dañinos, debe ser rechazada, cuando el demandante no justifica que el propietario del suelo donde estos animales, que son *res nullius*, se han instalado, ha

hecho algo por atraerlos, retener ó aumentar su número, es también evidente que ha lugar á reconocer al que experimenta perjuicios de tal naturaleza sin su culpa, el derecho de rechazar y destruir, en su propiedad, con todos los instrumentos no prohibidos, aun con armas de fuego y sin licencia de caza, los dañadores, es decir, todos los animales salvajes, volátiles ó de otra especie, susceptibles por su naturaleza ó su número, como se ha dicho, de reportar á la propiedad un daño considerable (1).

Por estos motivos:

El Tribunal absuelve al nombrado R. de los fines de la perennación, sin costas.

Esta sentencia y las siguientes parecerán de escasa importancia.

Ellas interesan, por el contrario, á una muchedumbre de honorables gentes. Y lo que no es de extrañar, ellas continúan poniendo á plena luz la amplitud de espíritu del Presidente Magnaud.

La sentencia precitada (y aquí se trata del derecho de destruir y no del derecho de cazar), reconoce á los propietarios de tierras cultivadas, á los poseedores y á los colonos, el derecho de servirse de armas de fuego, sin licencia de caza, para destruir toda especie de animales dañinos que perjudican sus cosechas.

Este derecho no era reconocido por la ley más que para la destrucción de bestias *feroces*, y en esta categoría, la jurisprudencia

(1) El art. 65 del reglamento de 3 de Julio de 1906 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 vigente en España, dice sobre el punto resuelto en esta sentencia lo siguiente: «La caza de animales dañinos será libre siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda»; pero indudablemente el espíritu de este artículo es el mismo que ha inspirado á Magnaud la resolución adoptada en el fallo que anotamos, porque el art. 69 del mismo reglamento prescribe los premios metálicos por cada animal dañino que se mate, y al prohibir el uso del arma de fuego contra esos animales en tiempo de veda, lo hace para evitar que la caza de éstos sirva de pretexto para cazar otros animales de pluma ó pelo durante ese período. — (N. del T.)

dencia no comprende sino los animales grandes, tales como venados, corzos, jabalíes, lobos y zorras.

Por tanto, contrariamente á la jurisprudencia admitida hasta el día, el Presidente Magnaud hace entrar en dicha categoría todos los animales nocivos, cualquiera que sea su talla.

Esta jurisprudencia nueva, inaugurada por el Tribunal de Château-Thierry, ha sido consagrada por la Administración.

El Prefecto del Aisne, especialmente, se ha ceñido á la interpretación del Presidente Magnaud y ha dictado diversas resoluciones conformes.

Por virtud de providencias anteriores y contrarias, el procesado y absuelto en 1895, había sido sometido á proceso.

VII

Delito de pesca: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA ORDINARIA DEL 14 DE AGOSTO DE 1896

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal.

Considerando que B. es perseguido por haber pescado en el río de Ourcq, con dos sedales flotantes no sostenidos con la mano:

Pero considerando que por sedal flotante tenido en la mano, se debe entender un sedal cuya caña está colocada ó llevada á la mano y no sostenida en la mano durante toda la duración de su permanencia en el agua:

Que esta expresión «sedal tenido en la mano» ha sido empleada por oposición á «sedal fijo», es decir, mantenido en el fondo del lecho del río, en el mismo punto donde ha sido sumergido con un plomo ó peso cualquiera suficiente para impedirle seguir el curso ó las agitaciones del agua;

Que es suficiente, por tanto, para conformarse, si no con la letra, con el espíritu del art. 5.º de la ley de 15 de Abril de 1829, que el sedal sea flotante y transportado en la mano de aquel que le ha usado, sin que haya necesidad de tenerle en la mano;

Que obligar á alguno á tener un sedal durante varias horas en la mano, sería evidentemente pedir una cosa casi imposible, y en todos los casos, de aquellas que traspasan los límites que se pueden exigir, aun de la paciencia tan legendaria de los pescadores;

Que, además, la ley de 1829 ha sido hecha para impedir el des-

poblamiento de los ríos, y es bien claro que el pescador que de modo negligente ha posado su caña junto á su lado, está menos propicio á apoderarse de los peces, que aquel que atento y teniéndola en la mano, se encuentra mejor preparado á todo acontecimiento;

Que no puede, por tanto, estimarse como medio prohibido de naturaleza nociva á la conservación de la pesca un sedal flotante no tenido en la mano por el pescador que le vigila;

Considerando, en lo que concierne al número de sedales de que disponía el procesado, que el art. 5.º de la ley de 1829 no le limita de ninguna manera, exigiendo solamente que sean flotantes;

Considerando que los sedales de B. los había llevado en la mano y eran todos flotantes cuando ha sido denunciado;

Que en consecuencia, no puede haber infringido el art. 5.º de la ley de 1829;

Considerando, por otra parte, que el que pesca en un río no navegable ni flotante, cuya pesca pertenece á los ribereños, no incurre en falta alguna, porque las prescripciones del artículo precitado, aun tomadas á la letra, no son aplicables;

Que importa poco, en efecto, que el decreto prefectoral de 15 de Noviembre de 1896 prohíba el uso de sedal flotante no sostenido con la mano en los ríos no navegables, puesto que el Prefecto no puede prohibir un útil autorizado por la ley de 1829 (1);

Que la consecuencia de esta prohibición, si fuera admitida, sería impedir al ribereño mismo, al cual el derecho de pesca pertenece, ó á las personas á quienes no veda pescar sobre su propiedad, el uso del sedal flotante no sostenido con la mano, cuando pueden pescar con toda suerte de sedales de fondo, redes y otros instrumentos de pesca no prohibidos ó infinitamente más destructores del pescado;

Que ha lugar absolver á B. de los fines de la persecución, sin costas.

(1) El art. 17 de nuestras Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 3 de Mayo de 1831, es más racional que la ley francesa de 1829, pues permite pescar con caña ó anzuelo, en cualquier tiempo del año, no exigiendo la ridiculez que exige esa ley al pescador, obligándole bajo una pena á tener constantemente la caña en la mano durante el tiempo que permanezca pescando. —(Nota del T.)

Por estos motivos:

El Tribunal absuelve al llamado B. de los fines de la persecución, sin costas.

La costumbre es chancearse de los pescadores de caña.

Pero, además de que las gentes se burlan de ellos—como si cada uno no fuera libre de distraerse en lo que le plazca—la Administración les persigue.

Ella les ha denunciado en masa por contravención al artículo 5.º de la ley de 15 de Abril de 1829. Este artículo permite «pescar con *sedal flotante sostenido con la mano en las rías, ríos y canales, exceptuando en época de desove*».

Por estas palabras «sedal sostenido con la mano», el legislador ha querido simplemente establecer una distinción entre el sedal fijo ó sedal de fondo, para cuyo uso se necesita una autorización, y el sedal flotante, del que todo el mundo puede servirse sin ningún permiso.

No obstante, la Administración pretende que el sedal flotante debe ser tenido *en la mano* de una manera continua, sin que el pescador posea el derecho de amarrarlo á su lado ni un segundo bajo ningún pretexto.

Y aunque parezca extraño, durante largo tiempo ha servido á los Tribunales tan absurda interpretación para hacer justicia...!

Fieles siempre á su tradición de servilismo, se inclinan ante la Administración, y no se aperciben, como el sagaz y estudioso Presidente Magnaud, que los Prefectos dictan en la materia decretos ilegales.

La ley es abiertamente desconocida por los funcionarios administrativos y por los Magistrados.

Las denuncias llueven sobre los inofensivos pescadores de caña: por respeto á la estupidez de la Administración francesa, los desgraciados son condenados á sostener su caña en la mano durante las horas enteras, á despecho de cualquiera necesidad por urgente que sea.

El Presidente Magnaud tiene razón cuando dice que esto es mucho exigir aun de la paciencia proverbial de los pescadores (1).

¿De por pura majadería el que la Administración francesa haya mostrado una semejante exigencia.

La verdad es que la pesca con caña es permitida sin autorización ni gravamen. Pero los grandes arrendatarios de la pesca soportan mal ver pescar á su antojo las gentes que no son sus tributarios, y la Administración se apresura á satisfacer sus deseos. No hace con esto sino seguir su costumbre de tomar siempre interés por los grandes contra los pequeños (2).

(1) M. Morlot, diputado por Château-Thierry, del cual hay decididamente que loar el ardor en seguir el espíritu de justicia y el buen sentido del Tribunal de su distrito, ha presentado una proposición de ley encaminada á que la Cámara añada al texto de la de 1829, «sedal sostenido con la mano», estas palabras: «ó trasladado á la mano», á fin de poner término á las denuncias.

(2) En la época en que dió su sentencia sobre la pesca con sedal flotante el Presidente Magnaud, era del todo ignorado del público. Sin embargo, un escritor muy persuadido por esta sentencia, al dar cuenta á sus lectores de ella y del Juez que la había pronunciado, escribe: «Retened el nombre de este Magistrado; es un hombre de buen sentido. Es una excepción en su clase».

Este escritor perspicaz es M. Jules Lermina, redactor del *Radical*.

VIII

Delito de pesca: absolución.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL 1.^o DE NOVIEMBRE DE 1888*Presidencia de M. Magnaud, Presidente.*

El Tribunal:

Considerando que R. es perseguido por haber pescado con caña en el distrito de Château-Thierry, después de ponerse el sol, á las cinco horas cincuenta y cinco minutos, del 7 de Octubre de 1888:

Considerando que según los datos suministrados al Tribunal por el Observatorio de París, el sol se puso en ese día exactamente á las cinco horas veintiséis minutos; pero el crepúsculo civil ha durado treinta y cuatro minutos, prolongándose la claridad del día hasta las seis horas de la tarde;

Que por tanto, antes del fin del crepúsculo, es decir, siendo todavía de día es cuando R. fué sorprendido pescando;

Que no puede dudarse que el sol estaba astronómicamente puesto cuando el agente denunciador intervino;

Que, además, un error de veinte ó treinta minutos, cuando sobre todo no ha desaparecido completamente el día, y los relojes y relojeros de un mismo lugar marchan en el más perfecto desacuerdo, no sería suficiente para evidenciar la intención delictuosa, base de todo delito;

Que debe ser éste notorio para imponer una represión penal, sobre todo en una materia donde lo que es lícito un minuto antes cesa de serlo un minuto más tarde;

Considerando que, en el caso presente, esa intención delictuosa no está suficientemente establecida, y tanto más ha lugar á absolver al procesado de los fines de la persecución sin costas, cuanto que él no pasa por pescador furtivo, y utiliza el medio de pescar más pacífico y menos destructor.

Por estos motivos,

El Tribunal absuelve á R. de los fines de la persecución, sin costas.

Esta breve sentencia se halla llena de una deliciosa ironía.

El Presidente Magnaud destroza de un zarpazo ligero á esos necios galoneados, cuya vida se pasa en denunciar en nombre de la majadería humana y especialmente administrativa.

¿No es una estúpida burla que cuando es todavía de día, os veogan á denunciar porque el sol está «astronómicamente puesto»?

El honrado pescador, que atiende pacíficamente á sí pican ó no pican los peces, cuidase muy poco de astronomía.

¡Vayase al diablo esa Administración, que incomoda por la falta de que, «lo que es lícito un minuto antes, cesa de serlo un minuto después!»

Turbar el placer del uno, impedir la libertad del otro, inventar los más delitos que puede para vaciar lo más posible el bolsillo de los contribuyentes, á cuyo fin es seguro que tienden la mayor parte de los decretos prefectoriales, es irritante.

Algunas sentencias, como la que comentamos, plenas de buen sentido y de equidad, acabarán quizá por inducir á los «administrados» á reirse de los «administradores».

Aunque sean pacíficos los pescadores de caña, no son menos ciudadanos que los demás, y deben tener gran interés en gozar su libertad entera en el ejercicio de su derecho.

IX

Delito de pesca: Condención al *minimum*.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA DEL VIERNES 30 DE JUNIO DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente.

El Tribunal:

Considerando que C., D. y H. son perseguidos por haber sustraído fraudulentamente ranas durante el mes de Marzo de 1899, con perjuicio de G., en el estanque de la Greta, territorio de Montlevon:

Considerando que los procesados, cargados de familia, confiesan el hecho y declaran que, desde hace algunos años hacia la misma época, han cazado ranas en este paraje, sin que nadie se lo haya impedido.

Que por otra parte, procurándose por este medio algunos escasos recursos, tan necesarios en su situación vecina de la miseria, no creían lesionar en nada los intereses del propietario del estanque, del cual habían respetado siempre el pescado:

Que apoyándose sobre estas dos circunstancias, demandan la indulgencia del Tribunal:

Considerando que siendo la rana un animal comestible, objeto de transacciones comerciales, que vive á veces en el agua ó á flor de agua, su captura constituye un acto de pesca;

Que esta pesca esté además reglamentada por los decretos prefectoriales:

Pero considerando que la rana es un animal anfibio, que permanece mucho más tiempo sobre tierra que en el fondo de las aguas, y que cambia de lugar fácilmente;

Que es de instinto vagabundo, sobre todo en ciertas épocas del año;

Que se lo encuentra con frecuencia en parajes simplemente húmedos, lejos de los ríos y de los estanques;

Que circula de charca en charca y de zanja en zanja, pasando así de una propiedad á otra;

Que á diferencia de los peces, que no son susceptibles de vivir fuera del agua y no pueden salir del estanque donde han sido echados, y en alguna suerte aprisionados por el propietario, la rana nace en este mismo estanque y se desarrolla sin que ese propietario haya hecho nada por atraerla, y no puede tampoco hacer nada por retenerla;

Que se aleja lo mismo que viene, siguiendo sus impulsos naturales;

Que ningún derecho de propiedad puede ser ostentado sobre un animal tan nómada; el cual debe ser, en consecuencia, considerado como *res nullius*;

Que resulta que su captura, aun en un estanque ó en los bordes del estanque de un tercero, no puede constituir un robo, sino un simple delito de pesca en el agua ó sobre el terreno fresco y húmedo perteneciente á otro, sin el consentimiento del propietario (1).

(1) Si la ilustre personalidad del Magistrado de Château-Thierry no hubiera adquirido el relieve que indudablemente tiene en el mundo civilizado, por virtud de la elevación de su generoso espíritu, bastaría para su gloria, en los tiempos de egoísmo y bajeza que corremos, la acendrada vocación profesional que revela en la más insignificante de sus sentencias.

En esta época, en efecto, de enervamiento de todas las virtudes, donde la juventud que es siempre una esperanza, se educa bajo la influencia perniciosa del régimen imperante del favor y de la indisciplina desenfrenada, que todo lo subvierte con la exaltación de los peores y el aislamiento y obscuridad en que deja lo poco bueno que se ha sustraído á la corrupción social; en esta sociedad donde el mayor número no cumple con su deber, resulta, ¡desconsuelo produce pensar! una cosa extraordinaria que un Juez administre recta y constantemente justicia; que profundice el derecho para dictar la sentencia adecuada al hecho más nimio, que se sustraiga á los halagos y presiones de los poderosos, y que dedique, en fin, todo su tiempo sin desahucio del ánimo, á su majestuosa ocupación, labrando el bien, combatiendo bizarramente al mal, ganándose el respeto de las gentes y reconquistando á la Administración de justicia el prestigio perdido, solamente con cumplir las obligaciones propias de su cargo.

No es un Juez Magnaud de los muchos que van á su Juzgado un

Considerando que este hecho está previsto y penado por el artículo 5.º de la ley de 15 de Abril de 1829.

Considerando también que existen á favor de los tres procesados circunstancias señaladamente atenuantes, y que ha lugar á hacer la aplicación en una amplia medida de las disposiciones del art. 72 de la misma ley.

Por estos motivos:

El Tribunal condena á C. D. y H. á un franco de multa á cada uno.

Les condena solidariamente en las costas.

¿Qué zoologista describirá de modo más pintoresco y más sabio á la vez las costumbres de la rana?

El Presidente Magnaud, cuyo espíritu original no se agota nunca, ha escrito una sabrosa página de Historia Natural. Y al mismo tiempo ha resuelto un punto de Derecho, que interesa á todos los habitantes de nuestras campiñas.

Al decidir que la captura de la rana en un estanque ó en los bordes de un estanque, perteneciente, no á un Municipio, sino á un particular, no constituye un robo, sino un simple delito de pesca, Magnaud ha decidido una cuestión discutida y resuelta, lo más á menudo, en perjuicio de los desgraciados.

par de horas diarias á lo más, sólo para firmar casi inconscientemente lo que los Escribanos les han preparado de antemano; no es, tampoco de esos espíritus egoístas y boigazanos que rehuyen entender de todos los asuntos de que pueden desprenderse por evitarse responsabilidades y trabajo, que dejan de resolver con claridad muchos aspectos de los negocios para escudar su negligencia ó ignorancia en la vaguedad más enigmática y en la autoridad que les prestan después sus congéneres y superiores, no es, en fin, el buen Juez francés de los que miden la importancia de su función por el número y la cuantía de los favores que pueden cotizar en el mercado de los personajes que les pagan con otros semejantes; es, por el contrario, la negación enérgica y la protesta viva contra esa ralea de magistrados zaheridos por la literatura picaresca de todos los tiempos y países, terror de los humildes, complacientes con los poderosos, que han suscitado y suscitan de vez en cuando las iras del pueblo con fallos injustos, y que indudablemente han ahuyentado de los Tribunales á los ciudadanos con quienes viven há tiempo en inconciliable divorcio.—(N. del T.).

NOVENA PARTE

EL DERECHO DE IGUALDAD

La partícula «de» no constituye nobleza.

Tribunal de Château-Thierry.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 1897

Presidencia de M. Mogaoul, Presidente.

El Tribunal:

Vista la demanda que precede y las conclusiones escritas del Ministerio público; oído el Sr. Ulry, Juez especial, en su relación; el Procurador de la República, en sus conclusiones orales, y después de haber deliberado conforme á la ley:

Considerando que los exponentes pretenden que su nombre patronímico está inscrito equivocadamente «X» en sus actos del estado civil, en lugar de «de X», y demandan la rectificación de estos actos:

Considerando que en los actos donde la rectificación es demandada, el nombre patronímico de las partes está indicado X, conforme al conjunto de los actos del estado civil relativos á sus antecesores, remontándose hasta el año 1735:

Considerando que de los mismos actos ha resultado que los ascendientes de las partes que no han empleado jamás la partícula «de» en sus firmas:

Considerando que los exponentes no justifican una posesión continua, constante y uniforme que les autorice á hacer preceder su nombre de la dicha partícula:

Considerando, además, que la partícula *de* no constituye de ningún modo título alguno de nobleza:

Considerando que no ha servido jamás sino para distinguir primitivamente diversas personas que, teniendo el mismo nombre patronímico, añadían el de un lugar, de una villa, de una finca, de un cuerpo ó de un objeto cualquiera, para evitar toda confusión;

Que poco á poco, el nombre patronímico, que resultaba así muy largo y podía aún ocasionar una confusión, ha sido abandonado ó olvidado, para no dejar subsistir más que la adición distintiva que se le había hecho, y esto con tanta más complacencia, cuanto que la presencia de esta partícula podía precisamente dejar suponer que era el resultado de un título nobiliario;

Considerando que para pertenecer á la casta noble, tal como ella ha sido creada por las antiguas y modernas monarquías, es necesario que haya sido conferido personalmente ó por herencia uno de los grados de esta nobleza, de la que el menos elevado parece ser el de caballero, para terminar por el de príncipe, al que tiene la pretensión de prevaleerse de sus antepasados!

Por estos motivos:

Declara no haber lugar á la rectificación.

Condona á los exponentes á los gastos.

Lo que será ejecutado según la ley.

Así juzga públicamente.

La vanidad humana extiende su influencia á una infinidad de personas que quieren distinguirse de sus semejantes.

Cuando la mediocridad natural no les permite elevarse por la inteligencia ó por el talento, suplen las cualidades que les faltan con el postizo de un título ó de partículas, por cuyo medio creen dealumbrar ó engañar la necesidad humana.

Tal ha comprado un título romano. Tal otro se contenta con agregar á su apellido una partícula.

Y procediendo así estos enriquecidos horteras, se imaginan de súbito ser de una raza superior.

En verdad, que ellos no han hecho más que aumentar la muchedumbre de los imbéciles.

Con sus sentimientos de equidad y de igualdad, el Presidente Magnaud debía ciertamente rehusar el prestarse á una parecida comedia el día que lo tocara juzgarla.

Esto es evidente. A los necios orgullosos que piden autorización para hacer preceder á su apellido la partícula *de*, Magnaud ha contestado desde luego, que dicha partícula no constituye de ningún modo título alguno de nobleza; y después, que para pertenecer á la *casta noble*, es necesario que uno de los grados de la nobleza haya sido conferido á aquel que tiene la pretensión de prevaleerse de sus antepasados.

Es la verdadera teoría democrática. También ella es desconocida por los Tribunales. Es raro, en efecto, que una rectificación de estado civil sea negada á quien la demanda.

Que haya gentes enfatuadas de nobleza hasta el punto de renegar del apellido paterno y de querer lavarle con un jaboncillo mediano, esto es ya risible; pero es más absurdo que los Magistrados tengan la debilidad de satisfacer un prejuicio tan atrasado como ridículo.

Esta circular deriva del mismo espíritu de igualdad que ha dictado al presidente Magnaud la sentencia precedente. Sería muy agradable que sirviera de ejemplo á la Administración francesa, donde aun se mantiene el uso de costumbres indignas de un régimen y de una época de igualdad.

II

Contra las fórmulas de política serviles ú obsequiosas.

Carta circular dirigida por el Presidente del Tribunal civil de Château-Thierry á los Jueces de paz de su jurisdicción.

Château-Thierry, 17 de Mayo de 1893.

El Presidente del Tribunal civil de Château-Thierry al Sr. Juez de paz de

Sr. Juez de paz:

Ruego á V. que de aquí en adelante tenga la bondad de sujetarse, en su correspondencia oficial con el Presidente del Tribunal, al modelo adjunto.

Este modelo, muy suficiente para salvar todas las conveniencias, reemplazará en lo sucesivo las fórmulas de política más ó menos serviles ú obsequiosas actualmente en uso; fórmulas que no tienen otro resultado que el de rebajar la dignidad humana.

El Presidente del Tribunal,

PAUL MAGNAUD.

MODELO

El Juez de paz del pueblo de al Sr. Presidente del Tribunal civil de Château-Thierry.

Sr. Presidente:

Tengo el honor de ..., etc. (objeto de la correspondencia).

Fecha y firma.

La misma circular será dirigida al propio tiempo á todos los Abogados, Notarios, Escribanos y ujieras del distrito.

APÉNDICE

I

Alocución del Presidente Magnaud á los Procuradores del Tribunal de Château-Thierry.

Con motivo de un banquete ofrecido á un Procurador de Château-Thierry, para festejar el xxv aniversario de su entrada en funciones, el Presidente Magnaud pronuncia la alocución siguiente:

«Prestad, señores, el concurso de vuestro talento á esas ideas de justicia humana y social basadas en el derecho natural, tan queridas del Tribunal de Château-Thierry.

El terreno en el cual han germinado y nacido, está por otra parte bien preparado. Por eso, señores, triunfarán seguramente, en un porvenir próximo de la estrecha letra de los Códigos, de las interpretaciones farisáicas de una jurisprudencia tan á menudo en oposición con el sentimiento público, del que se encuentra en general más cómodo prescindir, bien para evitar todas las responsabilidades, bien para repeler ó ahogar las generosas y clementes iniciativas.

Unamos, por tanto, todos nuestros esfuerzos, señores, para que la máxima: *Summum jus, summa injuria*, tan desconcertante para la conciencia, no encuentre jamás su aplicación.»

El Presidente Magnaud y la República.

En la audiencia abierta por el Tribunal de Château-Thierry el 17 de Febrero de 1899, el mismo día siguiente de la muerte de M. Félix Faure, el Presidente Magnaud se levanta y dirige al auditorio las palabras siguientes.

«Señores:

Acabo de recibir la notificación oficial de la muerte del Sr. Presidente de la República francesa.

En presencia de este doloroso acontecimiento, todos los republicanos se agruparán alrededor de la bandera de la República, y más que nunca, estarán resueltos á defenderla con una suprema energía, *por las vías legales al principio, y si es necesario después por la fuerza.*

¡Viva la República!»

A continuación del atentado cometido en Auteuil por los realistas contra el Presidente Loubet, el 4 de Junio de 1899, el Presidente Magnaud se encarga de dirigir á dicho Presidente el telegrama que sigue:

«Todos los Magistrados que componen el Tribunal de Château-Thierry, envían al Sr. Presidente de la República la expresión de su respeto y de su indignación.»

MAGNAUD.

El nombre del Presidente Magnaud se hizo popular después de la divulgación de su sentencia en la causa contra Luisa Ménard, y en el calor del entusiasmo que aquella produce, Rochefort propone en su diario ofrecer un acta de diputado al Juez de Château-Thierry.

Pero el Magistrado declina este ofrecimiento por la carta siguiente:

Château-Thierry 15 de Marzo de 1898.

Al Sr. D. Enrique Rochefort, redactor en jefe de *El Intransigente*.

Señor redactor en jefe:

Estoy infinitamente agradecido por la proposición, muy honrosa para mí, que habéis hecho á los electores de París de elegirme como candidato á un asiento de Diputado; pero yo tendría un verdadero escrúpulo si ocupara el lugar que debe ser reservado á los valientes defensores de la democracia, que merecan recibir el premio de sus leales servicios.

Todos están mucho mejor preparados que yo á la defensa de los intereses de este pueblo de Francia, tan inteligente, tan bueno, y, con razón, tan celoso de sus libertades.

Un Magistrado no merece ninguna recompensa por haber juzgado según su conciencia; yo no he buscado ninguna y no la busco.

Tengo, sin embargo, recibido, así como mis colegas, la más preciosa de todas: la de haber hecho brotar con una suprema energía todos los sentimientos de generosidad y de fraternal solidaridad que tan abundantemente encierra el corazón de un francés.

Constituirá nuestro libro de oro y nuestro orgullo, las cartas y señales de aprobación, yo puedo decir entusiastas y casi unánimes, que de todos los puntos del país y aun del extranjero nos han sido dirigidas.

Mi sólo deseo es continuar en medio de esta tan republicana población del distrito de Château-Thierry, en el cual vivo hace diez años, y seguir mereciendo su estima.

Dejadme en mi modesto puesto, que no quiero abandonar, y en el cual yo viviré siempre inquebrantable y apasionado servidor de la República *del espíritu antiguo*.

Es toda mi ambición.

Recibid, señor redactor en jefe, con todo mi agradecimiento, la expresión de mi consideración más distinguida.

PAUL MAGNAUD.

Presidente del Tribunal de Château-Thierry.

El Presidente Magnaud contra el diario de Méline.

La République française, que siempre se ha mostrado acérrima enemiga del Presidente Magnaud, dió lugar á que éste, usando del derecho de contestación, dirigiese una carta al periódico de M. Méline, que se guardó bien de insertar.

En vista de esta negativa, Magnaud escribe á M. Vaughan, Director de la *Aurore*:

22 de Marzo de 1893.

Señor Director:

Tengo el honor de suplicaros la publicación en las columnas de vuestro periódico de la carta adjunta, que he dirigido á la *Republique française*, en contestación á ciertas insinuaciones desconsideradas para mí.

He hecho vanamente apelación á la cortesía de ese diario para que insertara la carta; como me repugna para conseguirlo usar de medios legales, precisamente porque soy Magistrado, recorro á vuestra imparcialidad.

Es bien evidente que si la *Republique française* se ha negado á acceder á mi legítima y legal reclamación, ha sido con el fin de que sus lectores no puedan juzgar de lo que yo llamaré por eufemismo su predisposición en contra mía.

En fin, donde esta predisposición se esclarea hasta la evidencia es cuando, no pudiendo reprocharme el no haber socorrido á Luisa Ménard después de su absolución, me hace cargos en su número publicado la tarde del 18, en París, por haber acudido en su ayuda *antes*.

Entendedlo bien: //Antes!! antes del fallo, por consecuencia.

Me ofrezco á vos, etc.

Carta al Director de la *Republique française*:

19 de Marzo de 1893.

Señor:

En el artículo que usted consagra á la crítica de la sentencia pronunciada el 4 del corriente por el Tribunal correccional de

Château-Thierry, en favor de Luisa Ménard (robo de un pan), usted ha dicho: «M. Magnaud habría podido absolver á esa desgraciada sin mucho ruido y él mismo hubiera debido restituir al panadero.»

«Como no lo ha hecho, no tiene por qué alabarse.»

Esto, señor, no es crítica, sino una insinuación malévola en mi perjuicio, que me fuerza á romper el silencio que me había propuesto guardar, en razón de mis funciones.

En primer lugar, permítidme que le haga observar, que si todas las teorías justas y equitativas debieran ser apoyadas materialmente por los que las profesan con sinceridad, sólo los ricos podrían permitirse tener concepciones humanitarias y filantrópicas.

Y ahora llego al reproche muy personal que me ha dirigido usted; él me ha sido extremadamente sensible, y yo le suplico que juzgue usted mismo por los hechos que voy á exponer, si era merecido.

Inmediatamente después de haber pronunciado la absolución de Luisa Ménard, he mandado al ujier de servicio que fuera á buscarla y que la trajera directamente á mi gabinete después de la audiencia.

Hecho esto, aislado de todo el mundo y aun de todos mis compañeros, que van á enterarse por esta carta, he dado á la Ménard un pequeño socorro en relación con mi modesta situación de fortuna, haciéndola prometer no solamente el secreto respecto á este pequeño don, sino también el ir aquella tarde misma á restituir al panadero, lo que ella hizo, y emplear el resto en las necesidades de su familia; todo esto independientemente, bien entendido, de una suscripción colectiva, hecha con posterioridad entre todos los miembros del Tribunal, y que le será entregada con otras muchas tan pronto como pueda presentarse á mí.

Ya lo véis, señor, yo he obrado con tanto sigilo, que vuestros amigos de Château-Thierry ó del departamento del Aisne que mencionáis, no lo han sabido.

En todo esto no tengo más que el pesar, de que el reproche que me ha dirigido usted injustamente me haya obligado, so pena de pasar por un corazón endurecido, á participarle lo que hubiera querido guardar para la sola satisfacción de mi conciencia.

Cuanto á la última frase de vuestro artículo, inspirado sin ninguna duda por los mismos amigos políticos, no guarda ninguna

relación con la crítica, que tenía el incontestable derecho de hacer de un documento judicial, y reconocerá usted conmigo que está singularmente fuera de lugar en el caso de que se trata.

Estoy sorprendido que ella haya podido escapar á un hombre delicado y de buen sentido, como V. será seguramente.

La política nada tiene que ver en este negocio, donde el derecho, la equidad y la solidaridad deben ocupar todo el lugar.

Y como el caso de Luisa Ménard es en extremo interesante, y estoy convencido que el diario la *Republique française* tiene todos los sentimientos de generosidad que V. me niega tan gratuitamente, no dudo que ellos le decidirán á venir á juntar su ofrenda á las muchas que ya tengo recibidas, no solamente de otros diarios, sino también de personas pertenecientes á todas las clases de la sociedad, como obreros, negociantes, artistas, oficiales, viajantes de comercio, banqueros y príncipes.

Os ofrezco, señor, la expresión de mi consideración más distinguida.

PAUL MAGNAUD,

Presidente del Tribunal civil de Château Thierry.

Capitan de Estado Mayor territorial.

Caballero de la Legión de Honor.

Con motivo de haber dirigido el Presidente Magnaud á la Cámara de Diputados las peticiones que se han transcrito en la primera parte de esta obra, la *Republique Française* renueva sus ataques contra él.

Contesta por una nueva carta de rectificación que el periódico de M. Méline rehusa también publicar. Esta vez, el Presidente Magnaud persigue á la *Republique Française* ante los Tribunales, donde fué condenada á insertar la carta que reproduce en su número de 11 de Agosto de 1899. He aquí el texto:

Señor:

Lamento infinitamente, por vuestra instrucción jurídica, que no sepáis que fuera de ciertas circunstancias especiales y señaladamente aquellas previstas por los arts. 61, 62, 198, 327, 328 y 329 del Código penal, el Juez no puede legalmente absolver cuando el

hecho delictuoso sometido á su apreciación está claramente demostrado.

Lo que aumenta todavía mi pesar, es que V. ignore que la ley del 26 de Marzo de 1891, debida á la generosa iniciativa del eminente senador Béranger, no es una ley de absolución, como V. dice, sino una ley que sobreesa solamente en la ejecución de una condena pronunciada. Así, pues, existe una notable diferencia, que parece que V. no percibe bien, entre la absolución y la condena sobreesada; yo la someto á vuestras meditaciones.

Si después de muchos años de experiencia deseo que se conceda al Juez de instrucción el poder de perdonar, es porque en el curso de mi carrera me he visto muchas veces obligado á contrariar los impulsos de mi corazón, pronunciando condenas inútiles aunque sentando siempre bien que las imponía sólo por obediencia de la ley, según era mi deber.

Una condena, en efecto, aparte de que es en general tarea poco agradable, entraña á menudo, por atenuada que ella sea, la pérdida de una situación adquirida, el descrédito para el presente y el porvenir, no solamente de aquel que ha incurrido en ella, sino también, algunas veces, de una familia inocente de la que el condenado puede ser el único sostén.

Usted es, sin duda, señor, el único que ignora que ciertos procesados se suicidan antes de comparecer ante un Tribunal, por temor de una condena que la ley, tal como ella es, hace inevitable; si ellos hubieran abrigado la esperanza de que el Juez, convencido de la sinceridad de su dolor y de su arrepentimiento, podía evitarles las tristes consecuencias de una condena absolviéndoles, no se hubieran probablemente dejado llevar á un tan terrible extremo.

Usted me permitirá también, señor, mostrarme sorprendido que sea la *Republique française*, diario fundado por Gambetta, el autor del celebre discurso de los Romanos, la que me reproche haber reemplazado, en el pretorio del Tribunal de Château-Thierry, los emblemas religiosos por el busto de la República, en nombre de la cual nosotros administramos la justicia. Los justiciables y los Magistrados mismos pueden profesar también religiones diversas ó aun no practicar ninguna, y es claro que la medida tomada es soberanamente equitativa.

Para no herir ninguna susceptibilidad, el pretorio debe ser neutral como la escuela.

ii. Lo que sorprenderá a V. mucho, es que esta medida que V.amenta, ha sido adoptada apoyándose en una decisión ministerial del 8 de Marzo de 1891!!!

iii. El diario la *République française* fundado por Gambetta es por tanto menos liberal, menos tolerante que el gobierno de Luis Felipe!!!

Todavía un punto á meditar.

En todo caso, V. reconocerá conmigo, yo estoy seguro, que la ausencia de esos emblemas no impide á los Magistrados de Château-Thierry mostrarse misericordiosos.

Ofrezco á V., señor, la expresión de mis sentimientos distinguidos.

Firmado: PAUL MAGNAUD,
Presidente del Tribunal civil de Château-Thierry.

4

El Presidente Magnaud y el «derecho de penar».

Habiendo abierto el *Figaro* una información acerca «del derecho de penar», recibe del Presidente Magnaud la respuesta siguiente:

Château-Thierry, Marzo 1900.

Señor:

La cuestión que V. me pone acerca del derecho de castigar, es muy compleja y merece grandes desenvolvimientos.

Yo no intentaré dárselos, convencido de que tal tarea sería muy difícil, y mi dictamen de bien poco peso, después del de los hombres notables que V. me dice que le han emitido sobre este particular tan interesante.

Será, pues, suficiente decir á usted, de un modo muy sucinto y de una manera general, que estimo que la sociedad tiene el derecho de penar—y aun muy rigurosamente—, porque es inadmisible que algunos de sus miembros puedan sin temor dedicarse impune-

mente á los atentados contra las personas ó á los ataques contra sus intereses materiales ó su honorabilidad; en una palabra, á perturbarles sin motivo, en su seguridad material y moral.

Pero lo que viene á ser más delicado es el ejercicio de este derecho.

El Juez encargado de aplicar la pena en nombre de la sociedad, que persigue la represión de un quebrantamiento de la ley, no debe contentarse con buscar solamente la intención culpable, las causas de irresponsabilidad ó las circunstancias atenuantes directas, sino examinar además si el acto punible no sea el resultado, al menos indirecto, de alguna laguna social. Y si en su conciencia estima que la sociedad no ha hecho todo lo que podía ó debía hacer, la falta perseguida aparecerá aminorada á sus ojos, y á veces aun suprimida.

Estoy perfectamente convencido, de que una mejor organización social traerá, por ejemplo, la desaparición de estas dos infracciones penales que se llaman la vagancia y la mendicidad, que no parecen lesionar ningún derecho respetable.

Ofrezco á usted, señor, la expresión de mi consideración más distinguida.

MAGNAUD.

Presidente del Tribunal de Château-Thierry.

Recordemos á este propósito una anterior declaración del Presidente Magnaud: «Yo persisto en esta idea, que no se tiene el derecho de penar á un hombre cuyo único crimen es el ser desgraciado.»

5

El Presidente Magnaud ante la Cámara de Diputados.

En el curso de la interpelación desenvuelta en la Cámara por M. Sembat, M. Morlot, Diputado por el Aisne, hace en estos términos la defensa del Presidente Magnaud:

Señores:

No vengo á discutir aquí las cuestiones doctrinales suscitadas por la interpelación de M. Sembat; vengo sencillamente á aportar

la declaración de un testigo que no funcionar todos los días el Tribunal de Château-Thierry.

Yo creo que puede ser un elemento esencial del debate hacer conocer el espíritu que anima al Tribunal, y el investigar para redimir los Jueces de Château-Thierry de esa suerte de reputación de extravagancia cuya leyenda las sentencias de la Audiencia de Amiens podría muy bien acreditar.

Cierto; ellos no son bien vistos por el Tribunal de Amiens, y el Fiscal que informó en la causa de Chiabrande no lo ha disimulado.

Ha oído el Congreso las palabras que pronunció en ese acto. ¿Es, quizá, verdaderamente indispensable para la dignidad de la justicia que un Magistrado maltrate á sus colegas de una jurisdicción inferior, y el Tribunal de Château-Thierry merece este tratamiento? ¿Los Magistrados que le componen, desentonan de tal modo en el orden de la Magistratura y comprometen, por consiguiente, en alguna cosa la buena administración de justicia?

Yo oso decir aquí que no hay Tribunal donde la justicia sea más pronta y más seguramente administrada que en Château-Thierry.

M. EUGENIO FOURNIER: Es muy grande mérito.

M. MORLOT: En Château-Thierry no se conocen los negocios retardados (*aplausos en la extrema izquierda y en diversos escaños de la izquierda*), y es ésta una singularidad que distingue este Tribunal de los otros.

¿Es esto decir que las represiones sean enervadas en nuestro distrito, y que nuestras personas y nuestros bienes sean menos protegidos? Esto es conocer muy mal al Tribunal. Sin duda él acredita una cierta indulgencia con algunos pobres diablos que son únicamente culpables de miseria, pero en revancha reserva todos sus rigores y sus severidades para los verdaderos criminales (*Muy bien! muy bien! en los mismos bancos.*)

El absuelve á una mujer que en un momento de miseria, impulsada por el hambre, ha robado un pan; pero absolverá más difícilmente que muchos otros Tribunales; las alegantes y bellas señoras que van á robar encajes ó cintas en los grandes almacenes, y que eficazmente recomendadas á continuación á los Jueces, son absueltas so pretexto de kleptomanía por la mayor parte de los Tribunales. (*Muy bien! muy bien! en los mismos bancos.*)

Sin duda el Tribunal de Château-Thierry absuelve los mendigos en las condiciones que ya sabéis, y que son indiscutiblemente susceptibles de excitar la piedad, pero yo no aconsejaría á los petardistas y á los estafadores de alta clase al caer bajo la jurisdicción del Presidente Magnaud. (*Aplausos en la extrema izquierda.*) Ellos no encontrarían ante él las indulgencias con que son tan beneficiados ante otros Jueces.

Es, por tanto, un Tribunal que asegura firmemente la represión y contra el cual no hay nada que decir. Y es en vano que se quiera hacer creer que procede por corazonadas, que es guiado por una especie de sentimentalismo perjudicial. ¡No! Él procede en virtud de ideas generales y jurídicas que son suyas, que practica hace ya mucho tiempo y que aplica de un modo sano y constante. (*Nuevos aplausos.*)

La justicia del Tribunal de Château-Thierry, es á la vez protectora de los bienes y de las personas, respetuosa con la ley y amante de la humanidad. Es administrada, yo oso decirlo, con una verdadera ciencia del derecho y una alta conciencia del deber del Juez.

Se dirá que sólo en el Tribunal de Château-Thierry es donde semejantes negocios pueden nacer. ¡Muy bien! tanto peor para los demás Tribunales. (*Aplausos en la extrema izquierda y en diversos bancos de la oposición.*)

En realidad, si los Magistrados, si los Fiscales, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si nosotros mismos no fuéramos víctimas de no se cuáles prejuicios de educación y del yugo de las tradiciones, nosotros nos felicitariamos sin vacilación y sin reserva de contar con Magistrados como éstos, y haríamos unánimemente votos porque la justicia fuera administrada en todos los Tribunales como en el de Château-Thierry. (*Aplausos en los mismos bancos.*)

M. JOURDAN: Esos son Magistrados dignos.

M. MORLOT: Mi propósito, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, es pedirles que no permitáis que esos Jueces llenos de rectitud sean abandonados á esa especie de mal humor de ciertos Tribunales superiores, y que en suma, los desgraciados justiciables paguen los gastos; porque su autoridad moral se encuentra constantemente puesta en entredicho por las apelaciones en alguna suerte

sistemáticas (*¡Muy bien! muy bien!*) á menudo poco justificadas en derecho y que han granjeado á la Magistratura una fama de bárbara que no merece.

Yo creo que responderéis á los sentimientos de la opinión pública, invitando á vuestros Fiscales generales á no usar de su derecho de hacer apelación á *minima* de las sentencias correccionales, derecho cuya existencia misma no es seguramente indispensable á la seguridad social para obtener las agravaciones de las penas, sino por el contrario, sea para conseguir la confirmación solemne de sentencias que se distinguen por sus tendencias humanitarias, sea para moderar las severidades del Código penal en el sentido de una aplicación humana de la ley penal. (*Aplausos en la extrema izquierda.*)

Esto es el sentido de la orden del día que yo tengo el honor de proponer al Sr. Presidente.

Á consecuencia de la prohibición de una comedia de M. Luis Marcelleau, fué dirigida una interpelación al Ministro de Instrucción pública por M. Eugenio Fourniere.

El Diputado por el Aisne, analizando el asunto de esa comedia intitulada «Siempre alguno agua la fiesta», se ocupa del Presidente Magnaud en estos términos:

M. EUGENIO FOURNIERE: La sola alusión contemporánea que encuentro en esta comedia, la sola que comprendo que haya podido herir la susceptibilidad del Ministerio, es el pasaje en que se trata de un Magistrado, el Presidente Magnaud, que ha tenido el grandísimo honor de ser vituperado públicamente por el Fiscal general de la Audiencia de Amiens, por haberse permitido administrar justicia humanamente. (*¡Muy bien! muy bien! en la extrema izquierda.*)

Señores, yo estimo, con el autor de la comedia, que hay que poder decir en el teatro, lo que se piensa de las cuestiones del tiempo presente.

M. CAMILO PELLETAN: ¿Vos queréis que se permita decir que hay un Magistrado en el mundo que hace justicia? Eso no es posible! ¿Eso es anarquista? (*Risas en la izquierda.*)

M. EUGENIO FOURNIERE: Es por eso probablemente por lo que el Ministro de Justicia deja vituperar las decisiones de un Juez por sus representantes de la Audiencia de Amiens (1).

6

El Presidente Magnaud y la Audiencia de Amiens.

El incidente sobrevenido entre el Presidente Magnaud y la Audiencia de Amiens, al cual hizo alusión M. Eugenio Fourniere en la Cámara de los Diputados en su discurso del 18 de Junio de 1900, es relatado en detalle en el artículo siguiente que vió la luz pública el 29 de Mayo de 1900, en la *Petit République* con el título «Un escándalo judicial» y bajo la firma de su corresponsal particular de Amiens.

Amiens, 18 Mayo.

No se habla de otra cosa en el Palacio de Justicia, que de un incidente de los más graves porque pone en pugna nuestra Audiencia y el Tribunal de Château-Thierry.

En una de las últimas vistas de la Audiencia, se debatió un negocio concerniente á un guarda particular, juzgado en primera instancia en Château-Thierry. El Presidente Magnaud, que no es indulgente para los guardas de caza, solícitos á tener asechanzas á los pobres, había pronunciado una sentencia muy severa, y con justo motivo, contra el guarda de un personaje del Aisne.

Este, reaccionario vindicativo, resuelve interponer la apelación.

En el curso de los debates, su Abogado M. Gerville-Réache, Diputado, dice al Tribunal que ricos y pobres son iguales ante la ley, y añade, aludiendo al Tribunal de Château-Thierry, que no sucede esto en todos los Tribunales de Amiens.

Este ataque directo contra el Presidente Magnaud parece á algunos oyeses tanto más extraño, cuanto que hace poco tiempo que M. Gerville-Réache, por haber ganado un pleito en el Tribunal de Château-Thierry, no escatimaba los elogios al Presidente Magnaud y á sus colegas.

(1) Cámara de los Diputados, sesión del 18 de Junio de 1900, interpelación de Eugenio Fourniere.

La Sala, sin embargo, no protesta. ¿Oír criticar al Presidente Magnaud, cuán gran júbilo para estos Magistrados, que se irritan al saber que aquel es tan popular!

Mas un dicho de Abogado, no tiene mucha importancia. Donde la cosa toma un carácter de extrema gravedad, es cuando el Fiscal general, M. Pironneau, se levanta para decir que el presidente del fondo del negocio, pero que se asocia á lo que acaba de ser dicho por el Abogado acerca del derecho de todos los ciudadanos á una misma justicia, que no se reconoce en Château-Thierry, donde el Tribunal pronuncia sus sentencias fundadas en motivos que la exceden y la infringen!!!

Esto no es todo: con un gesto de indignación y de amenaza, el Fiscal general exclama:

¿Cuando, por consiguiente, se acabará con este Presidente de Tribunal, que es un cráter siempre en erupción?

Este ataque personal de un funcionario tan caracterizado contra un Presidente de Tribunal debiera haber sido corregido y vituperado en el momento por el Presidente de la Sala.

Este, sin embargo, no hizo nada, pareciendo por su silencio aprobar el lenguaje injurioso del Fiscal general.

Es verdad que ese singular Magistrado de la Audiencia de Amiens es una hechura de M. Méline, un antiguo Diputado oportunista, derrotado en las últimas elecciones, llamado Borie, y que, en recompensa de su servilismo ministerial, ha sido nombrado Presidente de Sala.

Cuanto al Fiscal general, M. Pironneau, ingresó en la Magistratura en 1868; ha prestado, por tanto, juramento de fidelidad al Emperador.

Ahora sirve á la República, insultando á los raros Magistrados que son republicanos y benignos con los miserables.

Es, sin duda, para obtener más ascensos por lo que desea ardentemente ser nombrado Juez de Paris.

Se asegura que el Presidente Magnaud al saber los hechos acaecidos en audiencia pública, ha dirigido una queja oficial al Ministro de Justicia.

Todos los Jueces y Abogados reaccionarios de Amiens se frotan las manos, se regocijan públicamente de la afrenta, muy meditada, hecha por la Audiencia al Presidente Magnaud.

Es la revancha de los ricos y de los egoístas contra el Magistrado que osa mostrarse humano con los humildes.

7

Las ideas del Presidente Magnaud, adoptadas por el Ministro de Justicia.

La interpelación provocada por la sentencia del Presidente Magnaud en el negocio Chiabrando ha dado por resultado que el Ministro de Justicia haya dirigido á los Fiscales generales una circular concerniente á la represión de la vagancia y de la mendicidad.

Comparando esta circular con las sentencias del Tribunal de Château-Thierry sobre la misma materia, se notará que el Ministro de Justicia se ha apropiado pura y simplemente las ideas del Presidente Magnaud.

Paris 2 de Mayo de 1899.

Sr. Fiscal general (1):

Por una circular de 10 de Agosto de 1894 uno de mis predecesores señalaba á vuestra vigilancia la necesidad de reprimir energicamente la vagancia y la mendicidad.

La represión de estos delitos no es menos indispensable hoy, y las instrucciones que mi antecesor os daba entonces, nada han perdido, en su generalidad, de su valor y de su razón de ser.

Sin embargo, yo creo deber llamar vuestra atención acerca del tacto y el discernimiento que exige, en esta materia delicada en ciertos respectos, el ejercicio de la acción pública.

Nuestro Código penal casi data de hace un siglo.

Las ideas que se tuvieron presente al redactarle no son en varios puntos las de nuestro tiempo, y el legislador, inspirándose en estas tendencias del espíritu moderno, se consagra hace muchos años á introducir en nuestro viejo Cuerpo de derecho penal, mayor respeto para los derechos del individuo, más humanidad, más justicia.

El problema de la lucha contra la vagancia y la mendicidad es uno de aquellos que, en estos últimos años, son puestos con más persistencia ante la opinión pública.

(1) *Diario oficial* del 3 de Mayo de 1899.

El ha preocupado vivamente á los pensadores y á los criminalistas.

Se ha investigado, y discutido en numerosas publicaciones, en las que han colaborado varios individuos de la Magistratura, los medios más apropiados para corregir el mal.

Los congresos penitenciarios, á su vez, han consagrado el examen de esta cuestión una gran parte de sus deliberaciones.

Todos estos estudios no han sido infructuosos.

Se ha llegado á coincidir en la idea de que al derecho de la sociedad de tomar las medidas rigurosas de preservación social contra los mendigos y los vagos, corresponde el deber de organizar ampliamente la asistencia pública, y que un gran número de viejos y de inválidos, vagos y mendigos por necesidad, sean refugiados en los establecimientos que es necesario abrir, y no en las prisiones.

Esta concepción ha tocado cuerpo en varias legislaciones extranjeras.

En Francia, ha inspirado diferentes proyectos de ley de que el Parlamento entiende.

Yo abrigo la firme esperanza de que estos proyectos originarán pronto una reforma generosa y fecunda.

Peromientras sea realizada, los Fiscales pueden y deben, desde ahora, por una práctica generosa y liberal, tener muy en cuenta en esta materia las consideraciones de buen sentido y de humanidad, y ahorrar la aplicación inexorable de la ley á muchos necesitados, para los cuales la piedad es una forma de la justicia.

En efecto, la vagancia y la mendicidad no deben ser consideradas solamente, como se suele hacer, en su materialidad.

Como la mayor parte de los delitos, estas infracciones conllevan un elemento intencional que hay que investigar y pesar para tener en cuenta, no solamente la gravedad, sino aun su existencia jurídica.

Si es indispensable, para garantizar la seguridad pública, asegurar con firmeza la represión de los delitos de que se trata, las persecuciones deben sobre todo dirigirse contra los que se han llamado profesionales de la vagancia y de la mendicidad, que no trabajan porque no quieren trabajar, mendigos y vagos voluntarios, que arrastrando su holgazanería por los caminos, viven al

día de limosnas que á menudo rechazan, se recogen por la noche en los cuartos aislados, donde se imponen por el terror que inspiran.

En las ciudades, entretienen su ociosidad explotando la caridad pública por la simulación de enfermedades, solicitan socorros valiéndose de mentiras, y ejercen en fin, la mendicidad usando multitud de procedimientos fronterizos de la estafa.

Es á éstos para quienes hay que reservar todos los rigores de la ley.

Herirlos duramente es hacer obra de salubridad pública.

Pero al lado de estos malhechores, cuántos hombres hay á menudo de edad, ó muy jóvenes, cuántos niños abandonados, lanzados accidentalmente en un género de vida que se confunde con la vagancia, á quienes la necesidad de vivir puede obligar á tender la mano, porque la falta de trabajo, la enfermedad, y cien causas que es imposible enumerar, les han privado momentáneamente de todos los recursos, de todos los medios de existencia.

Estos últimos no son considerados, desde el punto de vista jurídico, mendigos y vagos.

La intención delictuosa les falta. La sociedad no tiene nada que reprocharles.

Estos no son los culpables que hay que castigar; éstos son los desgraciados que hay que socorrer, ayudar, y en caso de necesidad, levantar.

Esta distinción, que se encuentra, por otra parte, en nuestro mismo Código penal, que en los lugares donde no existe establecimiento público destinado á obviar la mendicidad, no castiga más que al mendigo habitual, válido, y no impone ninguna represión al hecho accidental de mendicidad, y aun en el caso de invalidez al hábito de aquella?

Es por lo que estimo que los Magistrados y los Jueces de instrucción tienen el deber siempre que estén obligados á resolver acerca de la suerte de un procesado por vagancia ó mendicidad, de reseñar, no solamente sus antecedentes penales, sino también sus antecedentes privados, sobre su género de vida, sus hábitos de trabajo ó de pereza, los motivos que alega para justificarse, de verificar con el mayor cuidado y tan rápidamente como sea posible, la sinceridad de sus explicaciones, y de no enviarles ante el

Tribunal correccional hasta que hayan adquirido la convicción que están en presencia de un incorregible, de un holgazán inveterado.

Pero cuando vuestros sustitutos tengan el sentimiento de ver ante ellos un procesado interesante, por un título cualquiera, y que esté próximo á deslizarse por una pendiente peligrosa, que no adu-san, á pesar de la materialidad de los hechos, y soliciten en cam-bio un auto de sobreseimiento libre ó una sentencia absolutoria.

Que tomen igualmente todas las medidas útiles en su favor, poniéndose en relaciones, según los casos, sea con la Autoridad administrativa, para obtener su repatriación, sea con una obra hospitalaria ó una sociedad de patronato, para procurarles tra-bajo, un abrigo momentáneo, una dirección esclarecida y bien-hechora.

Ellos habrán hecho así obra sana y útil de justicia y de soli-daridad social.

Ellos deberán, en fin, reflexionar maduramente antes de inten-tar una primera persecución y de infligir á un delincuente prima-rio la deshonra de una condena.

Más vale, en este caso, un exceso de indulgencia, que una seve-ridad que no consigue á menudo sino hacer reincidencias, y cuyas consecuencias pueden ser irreparables.

Tales son, Sr. Fiscal general, los principios liberales y huma-nos en los que yo deseo que los miembros del Ministerio público se inspiren en los negocios de esta naturaleza, y cuento con que V. sabrá hacer que las presentes instrucciones sean observa-das en vuestra demarcación.

Yo os ruego se sirva acusarme recibo de esta circular, de la que recibiréis un número de ejemplares suficientes para todos los Fis-cales que tenéis á vuestras órdenes.

Recibid, Sr. Fiscal general, la seguridad de mi consideración más distinguida.

8

El Presidente Magnaud en casa del Presidente de la República.

Habiendo sido honrado el Presidente Magnaud con el cargo de Presidente honorario del Congreso de Humanidad de 1900, fué recibido, en unión del Presidente efectivo y los miembros

organizadores de este Congreso, por el Presidente de la Repú-blica.

El Presidente Magnaud expone cuáles eran las ideas de so-lidaridad, de fraternidad y de justicia humana que habían presidido á la constitución del Congreso de Humanidad, y pide al Sr. Presidente de la República que tenga el honor de honrar con su presencia la apertura, ó al menos, una de las sesiones siguientes.

Al mismo tiempo transmite al Jefe del Estado los homena-jes respetuosos de todos los Magistrados que componen el Tri-bunal de Château-Thierry y la seguridad de su inquebrantable y enérgica adhesión á la República.

He aquí el texto de este discurso:

Señor Presidente de la República:

Yo me felicito doblemente del honor que me ha sido hecho eli-giéndome para Presidente honorario del Congreso de Humanidad de 1900. Este título tan honroso me proporciona, en efecto, la pre-ciosa ocasión de expresaros hoy, en nombre del muy distinguido Presidente efectivo de este Congreso, el Sr. Conde de Fongère, an-tiguo diplomático, y de los demás miembros presentes y ausentes, los sentimientos de respeto que experimentamos todos por las al-tas y nobles funciones que ejercéis con una elevación de carácter y una sencillez dignas de un verdadero é ilustre hijo de la Demo-cracia.

Estas eminentes cualidades explican la profunda veneración con que nosotros rodeamos vuestra persona, y nuestro júbilo al manifestaros con una respetuosa insistencia que es dignéis hon-rar con vuestra presencia nuestra sesión de apertura del 23 de Septiembre próximo, con Madame Loubet, á quien nuestra comi-sión de iniciativa acaba de discernir, por unanimidad, el título de Presidente de honor.

El Congreso de Humanidad, Sr. Presidente, es una obra abso-lutamente impersonal, natural, no realizada más que por sí mis-ma, no dependiente, por consecuencia, de ningún partido ni de ninguna escuela, pero pudiendo y debiendo ser la obra de cada uno y de todos.

Su gran mérito consistirá en el hecho relativamente nuevo de una reunión de representantes de varios países constituidos espontáneamente, libremente, en Congreso de Humanidad, indicando al mundo entero cómo es su orientación definitiva: la solidaridad, la fraternidad, la igualdad, la unidad y la libertad; orientación que trata de perseguir y de efectuar por la paz, el amor y la justicia, que son los tres medios de primer orden, los tres palancas poderosísimas para realizar, en fin, la unidad, el bienestar, la dicha universal.

Esta será la gloria impercedera de los congresistas de 1900, por haber hecho todos los esfuerzos para obtener tanto como sea posible la realización de ese ideal.

El Congreso considera la humanidad en toda su integridad, en sus dos principios femenino y masculino, que juntos constituyen el ser humano, real y todo entero.

He aquí por qué nuestros comités son mixtos, y también por qué los Presidentes honorario y efectivo, hemos tenido el impulso de añadir como Presidente honorario del Congreso de Humanidad de 1900, a la muy respetable y profundamente respetada Madame Loubet.

Me resta ahora, Sr. Presidente de la República, otra misión personal bien grata de cumplir, y es presentaros los homenajes respetuosos de todos los miembros del modesto Tribunal de Châteaun-Thierry, que estoy tan orgulloso de presidir.

Los Magistrados que le componen, animados del más puro espíritu republicano, estiman en su conciencia y en su corazón, que la humanidad y la clemencia son dos de los elementos constitutivos de la verdadera justicia.

En su consecuencia, aplauden la hermosa y reciente circular del Sr. Ministro de Justicia, sobre este palpitante respecto.

Yo soy dichoso por transmitir también la expresión de su firme adhesión a las instituciones republicanas; cuanto a la devoción a la República de su Presidente, es de tal modo inquebrantable que, si hubiera necesidad, de la palabra pasaría pronto a los actos más enérgicos para defenderla.

Es un grande honor para el Sr. Presidente, el haber podido hacer en vuestra presencia esta ardiente declaración de su fe republicana.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Prologo.....	5
PRIMERA PARTE	
EL DERECHO A LA VIDA	
I. Robo de efectos: absolución.....	19
II. Rotura de un farol: absolución.....	25
III. Robo de un pan: absolución.....	26
IV. Estafa de alimentos: condena.....	42
V. Mendicidad: absolución.....	47
VI. Mendicidad y vagancia: absolución.....	63
VII. Mendicidad con amenazas: condena.....	74
VIII. Primera petición del Presidente Magnaud a la Cámara de Diputados.....	78
IX. Segunda petición.....	91
SEGUNDA PARTE	
EL DERECHO DE LAS MUJERES	
I. Violencias ejercidas por una joven madre contra su seductor: condenación al minimum con suspensión de la pena.....	103
II. Inejecución de una promesa de matrimonio: condena del seductor a los daños y perjuicios.....	111
III. Condena por falso testimonio dado contra la honra de una mujer.....	124
IV. Un marido no puede disfrutar los productos de la sociedad conyugal si no soporta las cargas de la misma.....	130
V. Divorcio por culpa de ambos cónyuges.....	135
TERCERA PARTE	
EL DERECHO DE LOS NIÑOS	
I. Huelto cometido por un niño: absolución y envío a una casa de asistencia: condena de su cómplice mayor de edad.....	141

II. Violencias ejercidas sobre un niño: condena de los padres.....	146
III. Un niño incendiario: absolución y envío a una casa de beneficencia.....	149

CUARTA PARTE

EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES

I. Despedida brusca de un periodista: condena de los propietarios del diario.....	159
II. Obrero víctima de un accidente del trabajo: condena de los patronos a los daños y perjuicios provisionales.....	170
III. Un obrero muerto en su trabajo: condena severa del patron.....	177
IV. Obrero despedido por hechos de huelga: condena del patron a daños y perjuicios.....	196

QUINTA PARTE

EL DERECHO PÚBLICO CONTRA LAS GRANDES COMPAÑÍAS

I. Mercancías averiadas en el curso del transporte: condena de la Compañía del Este.....	195
II. Pérdida de mercancías: condena de la Compañía del Este.....	198
III. Accidente ferroviario: falta de la Compañía del Este.....	201
IV. Proceso contra un viajero por infracción de disposiciones reglamentarias: absolución del viajero y condena de la Compañía en las costas.....	203

SEXTA PARTE

EL DERECHO DE LA SOCIEDAD CONTRA LA IGLESIA

I. Insultos de un cura a la República: condena a quince días de arresto.....	217
II. Derechos de transmisión de bienes: condena de una comunidad religiosa.....	219
III. Tentativa de corrupción de un funcionario por un presbítero: quince días de prisión.....	225
IV. Actos de inmoralidad cometidos en un círculo católico.....	230
V. Violencias ejercidas sobre los niños por los hermanos ignorantes: condena a prisión.....	234
VI. Un pueblo revolucionado por un cura.....	241

SÉPTIMA PARTE

EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS

I. Amenazas de un personaje político contra un funcionario: condena a prisión.....	253
II. Abuso de poder de un Alcalde.....	259

III. Dualidad de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción administrativa.....	264
IV. Contra los Abogados difamadores.....	268
V. Calumnia contra una mujer casada: condena del difamador.....	270
VI. Delito de injuria caracterizada: absolución.....	280

OCTAVA PARTE

LOS DERECHOS DE LOS PESCADORES Y CAZADORES
(LOS GUARDAS PARTICULARES)

I. Demanda de admisión a juramento formulada por un guarda particular: no ha lugar.....	289
II. Demanda de admisión al juramento: rechazada.....	292
III. Un cazador acusado por un guarda particular: absolución.....	297
IV. Vexaciones de un guarda particular contra los cazadores: condena.....	301
V. Ultrajes a un guarda particular: condena con la ley de sobrecimiento.....	304
VI. Destrucción de cuervos: absolución.....	308
VII. Delito de pesca: absolución.....	311
VIII. Delito de pesca: absolución.....	315
IX. Delito de pesca: condenación al minimum.....	317

NOVENA PARTE

EL DERECHO DE IGUALDAD

I. La partícula «de» no constituye nobleza.....	324
II. Contra las fórmulas de política serviles u obsequiosas.....	326

APÉNDICE

1. Allocución del Presidente Magnaud a los Procuradores del Tribunal de Chateau-Thierry.....	329
2. El Presidente Magnaud y la República.....	330
3. El Presidente Magnaud contra el diario de Méline.....	332
4. El Presidente Magnaud y el derecho de pensar.....	336
5. El Presidente Magnaud ante la Cámara de Diputados.....	337
6. El Presidente Magnaud y la Audiencia de Amiens.....	341
7. Las ideas del Presidente Magnaud adoptadas por el Ministro de Justicia.....	343
8. El Presidente Magnaud en casa del Presidente de la República.....	346

Notas sobre la edición digital

Esta edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Puede consultar más obras históricas digitalizadas sobre el Derecho español pulsando sobre la imagen de cabecera.

Puede solicitar en préstamo una versión en CD-ROM de esta obra. Consulte disponibilidad en nuestro catálogo [Fama](#) .

El usuario se compromete, con la lectura de esta nota, a hacer uso de esta edición sólo con fines de investigación y estudio.

Universidad de Sevilla

Biblioteca de la Facultad de Derecho.
Servicio de Información Bibliográfica.
jabyn@us.es